LA PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

SUS LEYES

SOBRE TIERRAS

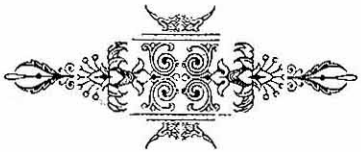

PARANÀ

Tip. y Enc. GUTTEMBERG de Miró y Pizzola

1896

ADVERTENCIA

Las colecciones de las leyes y decretos sobre las tierras de esta Provincia, que se han publicado, solo alcansan al año de 1887. Despues de ese año se han sancionado leyes y se han dictado decretos y resoluciones de mucha importancia. Por esta razón, y por ser muy difícil conseguir ejemplares de esas colecciones, me ha parecido de verdadera utilidad formar esta, que comprende todas las leyes y disposiciones sobre tierras hasta este año.

Para facilitar su consulta, he colocado separadamente las leyes, decretos y acuerdos sobre fundación de los pueblos de la Provincia, y las que versan sobre egidos, chacras, quintas y solares.

Al formar esta nueva colección, no solo he consultado las anteriores y la publicación oficial (Leyes, Decretos y Acuerdos); he revisado tambien varias sesiones del Congreso y los documentos que hay en el Archivo General de la Provincia desde el año de 1814.

De la época de Hereñú solo se encuentra una resoluciòn, recaída en una solicitud presentada por doña Josefa Catalina Troncoso y Mendieta, en la que manda que se practique el deslinde del campo de la solicitante de acuerdo con instrucciones que ofrece dar al Alcalde Mayor.

El General Don Francisco Ramirez, aunque en varios decretos dió una organización regular á Entre Rios, no dictó ninguna disposición especial sobre tierras. En uno de sus decretos dispuso la construcción de tajamares en los campos y obligó á cada estanciero

á plantar anualmente cincuenta árboles frutales por lo menos; pero sobre distribución, venta y mensura de tierras nada dispuso.

El art. 13 de su Reglamento sobre el órden económico y político dice testualmente lo siguiente:

«Todas las autoridades de los Departamentos son particularmente encargadas de estimular á los vecinos, y estrecharlos al procreo de animales vacunos y caballgares, igualmente de todo ganado menor, que forma la mayor riqueza del País Así mismo estimularlos á la siembra de granos, y obligar á cada vecino á que plante anualmente cincuenta árboles frutales.»

Por el artículo 28 del mismo Reglamento ordenaba á los Comandantes de los Departamentos á fomentar los pueblos de su jurisdicción, compeliendo á los habitantes de la campaña, sin propiedad conocida en ella, á que se avecindasen en los centros de población.

El libro contiene, además de las leyes y decretos, una noticia sobre distribución de las tierras en la época colonial, sobre los principales lítis en que ha sido parte el Estado, otra sobre los límites de la Provincia y sobre la fundación de sus pueblos.

Al escribir esto he tomado datos de los documentos del Archivo General y he tenido presente todas las interesantes y eruditas publicaciones del laborioso escritor Don Benigno T. Martinez.

He agregado tambien el apéndice á la Ordenanza de Intendentes, correspondiente al artículo 84, por el interés que ofrece y por la relación directa que tiene con las leyes agrarias de la Provincia.

Paraná, 1° de Agosto de 1896.

MARTIN RUIZ MORENO.

ENTRE RIOS

LIBRO PRIMERO

—

CAPÍTULO PRIMERO

—

Sumario: — 1. Su aspecto general. — 2 Situación astronómica de la provincia. — 3. Límites geográficos y políticos de la provincia. — 4. Estención de su territorio.

---

§ 1.

La Provincia de Entre Rios, que, como es sabido, es una de las del Litoral de la República Argentina, es una de las Secciones geográficas de la América del Sud mas favorecida por la naturaleza; y su clima excesivamente benígno, entre los de la Zona Templada, ofrece fácil bienestar y ventajas á los hombres de cualquier otro pais. Por esto es que entre las numerosas colonias de inmigrantes europeos, que tiene la Provincia, jamás se ha notado epidemia, gozándose en todas ellas de la mejor salud.

Su territorio está formado, en casi su totalidad, por una capa exterior de tierra negra, fértil para toda clase de cereales, regado por innumerables arroyos, y poblado en diferentes partes por grandes bosques de preciosas maderas de construcción. Es todo ondulado, presentando á la vista preciosos y variados paisajes. Al Norte cubre muchas leguas, hasta Corrientes, la inmensa selva de Montiel.

Rodean la Provincia dos de los mas grandes y caudalosos rios de la América del Sud: el Uruguay al Este, que la separa de la República Oriental y en parte del Brasil: el Paraná al Oeste y al Norte, que la separa de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé. El mismo rio Paraná, en su brazo principal, denominado Paraná Guazú, cierra la Provincia por el Sud.

En el interior de la Provincia se halla el rio Gualeguay, el que, corriendo de Norte á Sud, desagua en el rio Paranacito, y la divide en dos grandes secciones casi iguales. El rio Gualeguaychú, que se encuentra al Este del Gualeguay, corre casi paralelo al primero, y es tributario del rio Uruguay. Estos dos rios interiores son navegables en una extención de veinticinco á treinta millas. Las orillas de ambos rios son cubiertas por bosques de diferentes maderas.

El señor Sarmiento, escribiendo en Chile en 1850, hacía la siguiente pintura de Entre Rios

« Nunca hemos podido hechar una mirada distraida sobre la carta del Rio dê la Plata, sin que los ojos se sientan atraidos irresistiblemente por la sorprendente disposición de el Entre Rios para convertirse en el pais mas rico del Universo. No tenemos embarazo de decirlo; la naturaleza no ha creado pedazo de tierra mas privilegiado. El Egipto es estrecho, la Holanda cenagosa, la Francia misma mal regada. Todo el pais cruzado á lo largo por cuchillas montuosas que accidentan blandamente el paisaje, y fijando las nubes alimentan las lluvias En el centro, entre dos de estas eminencias corre el Gualeguay, formado por cuarenta y ocho arroyos, que á derecha é izquierda subdividen el valle ò *basin* como una red de canales de irrigación. Paralelo al Gualeguay corre otra cuchilla de donde se desprenden casi en linea recta mas de oc'enta corrientes de agua, que corresponden á una por legua. Otro tanto sucede en el lado opuesto, hácia el Paraná, y todo este estupendo pais, abrazado, envuelto en toda su estensión por

el Paraná y el Uruguay que lo circundan. Entre Rios el dia que haya leyes inteligentes de navegación, será el paraiso terrenal, el centro del poder y de la riqueza, el conjunto mas compacto de ciudades florecientes. Situada en la embocadura de dos rios que vienen de las zonas tórridas, bajo el clima templado que media entre 34° y 30° de latitud, regada á palmos, á dos meses de Europa (1) ¿porque no es hoy una nacion, en lugar de una provincia pobre y despoblada? Desde luego la falta de leyes de navegación; pero principalmente una mala aplicación de territorio privilegiado. El Entre Rios es un pedazo de tierra regado por la naturaleza con el esmero de un jardin; pero en este jardin pacen hoy rebaños de vacas! La legua cuadrada de terrenos con bosques y arroyos, en el estado de naturaleza no puede consagrarse al pastoreo sino de un cierto número de animales. Como estos animales dan al año un producto fijo, el monto del valor de este producto anual es como el interés de un capital que representa el valor del espacio de tierra que el ganado ocupa, y el del ganado mismo; de donde resulta que la tierra no puede tener, en razon de sus productos, sino un valor insignificante. Cambiemos la aplicación dada á la tierra; pongamos en lugar de ganados, hombres cultivándola, y hagamos el mismo cómputo. La cuadra de terreno, regada por los centenares de arroyos, dá una cantidad de productos, cuyo valor aumenta indefinidamente en proporción del trabajo, y en razon de las facilidades de exportación; de donde resulta que la tierra puede tener un valor ilimitado en razon de sus productos.

El propietario de una legua de terreno de pastoreo puede, pues, aplicándolo ó avandonándolo á la agricultura, obtener los resultados que en Montevideo se obtuvieron, aplicando á ciudad el espacio de tierra que yacia

(1) En aquel tiempo no habia vapores, que hicieran la navegación de Europa al Rio de la Plata. De cualquier punto de Europa se puede hoy llegar á Entre-Rios en veinte dias.

inculta fuera de la muralla; y lo que hoy vale cientos de pesos, valdrá en pocos años cientos de millones, con solo desmenuzar en pequeños lotes la propiedad territorial y venderla á colonizadores alemanes, como los que han poblado en estos diez años últimos las márgenes del Ohío en los Estados Unidos. Ahora el Entre Rios está rodeado de paises que no producen cereales. Se haria el granero de los pueblos desde el Paraguay hasta Martín Garcia, el del Brasil y el de la Inglaterra adonde se esportan de Chile con ventaja los trigos. En Entre Rios debiera prohibirse la cria de ganado, para entregarse sin estorbo á la cria de ciudades, al aumento de la población, y al cultivo esmerado de pedazo de tierra tan lujosamente dotado. La proximidad de un gran centro de comercio, como el que ha de formarse en la Capital de los Estados del Plata; la reunion de un Congreso que regle y fomente la navegación de los rios; una constitución que distribuya equitativamente las ventajas comerciales; en fin la provisión de un gran movimiento de buques y de hombres, darian en poquísimos años al Entre Rios la alta posición que á sus habitantes depara la Providencia. Martin Garcia seria el granero del Entre Rios, para satisfacer desde allí la demanda de productos agrícolas hecha por el comercio marítimo para la esportación, y por el consumo de las ciudades circunvecinas ».

Entre Rios no es hoy únicamente ese hermoso jardin de la naturaleza sin población y sin cultivo. Cuenta con varias ciudades comerciales de importancia y con numerosos pueblos y colonias en todos sus Departamentos. Una red de ferro-carriles une la mayor parte de sus poblaciones. La agricultura constituye hoy su principal riqueza. Se han realizado al fin, las aspiraciones y pronósticos del eminente escritor de 1850.

La legua de campo que se vendía con dificultad en 1850 por dos mil pesos; se vende hoy por sesenta, cien y ciento cuarenta mil pesos.

II

SITUACIÓN ASTRONÓMICA

La situación astronómica de la Provincia se encuentra entre los paralelos 34° y 30° y 1|2 de latitud Sud. y entre los grados 55° y 58° de longitud occidental según el meridiano de Grenwich: correspondiente á la misma latitud del Maridiano de Córdoba, y al 3 y 6 de su longuitud.

Tal es la situación comprobada, y que ha sido señalada por Mr. V. Martin de Moussy en su interesante obra: « Descripción geográfica y estadística de la Confederación Argentina », tomo 3°, pág. 88.

El Sr. de Moussy calculó la extensión superficial de la Provincia en 36.000 millas cuadradas, ó sean 4.000 leguas astronómicas; y aunque este cálculo dá mayor extensión territorial á Entre Rios que la que tiene su situación astronómica, no se altera cuando se dice que se halla dentro de los grados de longitud y latitud ántes expresados.

El plano topográfico, construido por los Sres Rigoli y Guzmán, señala la situación astronòmica de la Capital de la Provincia de la manera siguiente:

31°, 45' y 20" de latitud Sud; y 60° 28', 30" Oeste del Meridiano de Grenwich.

III

LÍMITES DE LA PROVINCIA

Los límites actuales de la Provincia son los siguientes:

El Rio Uruguay al Este, que como se ha dicho, separa á Entre Rios del Estado Oriental y del Brasil: el Rio Paraná al Oeste (1) y Sud, que es su límite entre

---

NOTA (1)—Sabido es que el Rio Paraná se divide en varios brazos ántes de unirse al Uruguay para formar el Rio de la Plata.

El decreto de la creación de la Provincia no determinó cual de los rios, que se

Santa Fé y Buenos Aires: al Sud el Paraná Guazú en el grado 34 de latitud: al Norte el Rio Guayquiraró y el Arroyo Mocoretá que la separan de Corrientes.

Respecto á este último límite, debe advertirse que no fué el señalado por el Decreto que erigió en Provincia en 1814 el territorio de Entre Rios. Ese Decreto del Director Don Gervasio Antonio de Posadas, aprobado por una Asamblea Constituyente de la Nación, le asignó por límite al Norte el Rio de Corrientes y el Rio Miriñay, y el Gobierno de Entre Rios ejerció jurisdicción hasta dichos dos rios (Corrientes y Miriñay) desde 1815 á 1821 inclusive.

El ilustrado Dr. Don Vicente Quesada, en el interesante libro que escribió, siendo Diputado por la Provincia de Corrientes en el Congreso de la Confederación, sostuvo que el límite divisorio entre las dos Provincias siempre fué el actual: Guayquiraró y Mocoretá.

Pero el Decreto histórico determina expresamente los rios Miriñay y Corrientes

« El rio Miriñay (dice el Dr. Quesada en la página 18 de su libro), en su desagüe al Uruguay es el límite S. E. que el Decreto señala.

« Pero el límite S. E que la Provincia tuvo, es el arroyo Mocoretá. Tan cierto es esto, qué, por los límites designados por el Decreto citado, pertenecería á Entre Ríos una parte del importante departamento de Curuzú-Cuatiá.»

Y bien.

Curuzú-Cuatiá y la Esquina han pertenecido á Entre-Ríos hasta 1821. Luego que Don Ricardo Lopez Jordan supo la muerte de su hermano Don Francisco Ramirez, siendo Gefe de la República Entre-Riana, de-

---

denominan "Paraná» era el límite. Pero en tal caso debe entenderse que es el principal. Así lo han entendido siempre los Gobiernos de Entre Rios, ejerciendo su jurisdicción hasta el Guazú. La isla de la "Botija», que está sobre el Paraná Guazú, se ha considerado siempre territorio de la Provincia,

En 1863 el Gobierno de la Provincia, en un informe dirijido al Gobierno Nacional sostuvo que ese era el límite.

cretó la elección de un Congreso constituyente para esta Provincia, que debia reunirse en el Paraná, con la misión tambien de nombrar el Gefe Supremo del Estado.

La elección de ese Congreso se hizo por electores designados por los Departamentos. Curuzú Cuatiá, como Departamento Subalterno del principal del Uruguay, eligió á Don Francisco de Paula Araujo

Los electores se reunieron el 20 de Agosto de 1821, en la Concepción del Uruguay, para nombrar los Diputados al Congreso, que debia instalarse en la Ciudad del Paraná, donde residia el Gobierno.

La Junta electoral nombró su Presidente á Don Aniceto Gomez, elector del Pueblo de Mandisoví; y su Secretario á Don Francisco de Paula Araujo, elector de Curuzú-Cuatiá. (1)

El Congreso no se reunió en el Paraná, por que, ántes del dia fijado en el decreto de convocatoria, el Comandante Don Lucio Mansilla hizo la revolución contra Lopez Jordan, obedeciendo á sugestiones del Gobernador de Santa-Fé Don Estanislao Lopez.

Concluida la revolución con éxito el mas completo, por la ineptitud del señor Lopez Jordan, (que no se parecia á su hermano el General Ramirez) el Comandante Mansilla convocó tambien un Congreso, considerando á los Departamentos de La Esquina y Curuzú Cuatiá como secciones provinciales de Entre-Ríos.

El Gobierno provisorio, que se habia establecido en Corrienter, entablò reclamación; pidiendo al señor Mansilla que no insistiera en considerar al Departamento de "La Es uina" como fracción de Entre Ríos. Se sostuvo un cambio de notas en tono bastante enérgico por parte del Gobernador de Corrientes. Y el Comandante Mansilla, por las difíciles circunstancias políticas en que se hallaba, consintió en que La Esquina pasara

(1) Documentos del Archivo General de la Provincia.

á depender del Gobierno de Corrientes *provisoriamente*; dejando librada al Congreso la solución de tan importante cuestión, por primera vez suscitada por las autoridades correntinas.

En la última nota del señor Mansilla decíale al Gobernador de Corrientes:

« U. S me habla de la insistencia que se ha manifestado *sobre el territorio de "La Esquina"*, y sobre el batallón de correntinos, como suponiendo que estos han sido desabrimientos... En cuanto al primero, y sin embargo de que un nuevo y mero Gobernador provisorio no podia entrar á *dar ni quitar territorios* de ambas Provincias limitrofes, dí órden inmediatamente á aquel Comandante (el de "La Esquina") para que se pusiera á disposición de ese Gobierno; teniendo, en el tiempo, medio necesario para que fuesen y viniesen las comunicaciones relativas al cumplimiento de esta órden, una porción de requirimientos bástantes descomedidos, ya directamente á mi, ya pasadas al Comandante Cabral.» (Este era el Comandante militar y político de aquel Departamento).

«Como si se disputase una cosa de la mayor importancia, que yo tuviera interés en sostener; y aún ahora mismo se le hace á V. S. insistir en el mismo concepto ...etc.

No puede darse una prueba mas incontestable de que hasta esa fecha (Noviembre y Diciembre de 1821) La Esquina y Curuzú-Cuatiá formaban parte de la Provincia de Entre Rios. La nota del Gobernador Mancilla es del 21 de Diciembre de dic'.o año 1821.

Y es lógico interpretar el Decreto de la erección de la Provincia en el sentido de fijar los límites divisorios de las dos provincias en los rios Miriñay y Corrientes, no solo porque estos son límites naturales de importancia y no lo es el insignificante arroyo de Mocoretá; sinó porque, agregándose por dicho decreto la Provincia de Misiones á Corrientes, se le daba una

estensión territorial de mas de ocho mil leguas; es decir, casi el doble de la que se daba á Entre Rios, aún con los límites bien expresos en el decreto: el Rio Corrientes y el Miriñay. Entre Rios con sus actuales límites solo tiene 2.800 leguas.

Si al designar los límites de las dos nuevas provincias se cometió un error geográfico, nombrando el Curuzú-Cuatiá como confluente con el arroyo Aguarachy, esto no es una razón decisiva, ni de peso siquiera, para sostener que el rio Corrientes y el Miriñay no sean los verdaderos límites naturales que el Decreto quiso fijar, puesto que los expresa: los nombra con toda claridad.

¿Qué razón de Estado habría, al crear dos Provincias limítrofes, para dar á una mas de siete mil leguas, y á la otra ménos de tres mil? ¿Sería, á caso, el deseo de señalar límites naturales? Por cierto que no; porque son mejores límites naturales los rios mas importantes, como lo son el de Corrientes y el Miriñay.

En una nota que el Señor Mansilla dirijió al Gobernador interino de Corrientes, con fecha 21 de Octubre de 1821 le decía lo siguiente:

« Habiendo sido parte integrante de este Estado ó República la Provincia de Corrientes y teniendo que ajustarse varios artículos con las de Buenos Aires, Santa-Fé, y acaso Córdoba, que sirva de base firme á una perpétua armonía y amistad, es indispensable se autorice uno ó dos Diputados con plenos poderes para que acuerden lo conveniente..... Sin que entre tanto deba innovarse por los gefes interinos ó provisorios sobre particulares que deben deslindarse en el Congreso de Diputados.....

«*En su virtud el Departamento de "La Esquina" que reunió sus votos á los nuestros* deberá permanecer reconociendo mi autoridad hasta la deliberación de los representantes indicados.»

En el tratado que se celebró en Enero del año de 1822 entre las Provincias litorales (Entre-Rios, Corrien-

tes, Santa-Fé y Buenos-Aires) se estipuló, (por el artículo 3°) que quedaran provisoriamente como términos respectivos entre Corrientes y Entre Ríos los rios *Guayquiraró* y *Miriñay*. Por el artículo 15° se acordó dejar libre el territorio de Misiones para formar su Gobierno.

La modificación que se nota en este tratado sobre el límite Norte próximo al Río Paraná, tuvo por causa una condescendencia del Gobernador Mansilla con el Gobernador de Corrientes respecto del Departamento de La Esquina; y solo en calidad de provisorio.

Pero siempre figura el *Rio Miriñay como límite sobre la costa del Uruguay.*

En ninguna parte del tratado se mencionó el arroyo Mocoretá. Y es de advertir que en dicho artículo 3° se hace constatar, *que las Provincias contratantes poseian pacificamente* esos límites en la fecha del tratado

Cierto es que Rocamora al designar el término de la jurisdicción de la Concepción del Uruguay en 1783, fijó el arroyo Mocoretá. Pero no se trataba entonces de crear una Provincia; únicamente se señalaba el límite jurisdiccional de un Departamento.

Hasta para evitar choques entre las autoridades subalternas de las dos Provincias, era conveniente determinar los límites de los Rios Miriñay y Corrientes, como lo hizo con toda claridad el Decreto del Señor Director Posadas.

Aún con los límites del Guayquiraró y Mocoretá, el Gobierno de Corrientes pretendió algunas veces ejercer jurisdicción en parte del territorio de Entre Rios. En el mapa mismo de Corrientes, formado por comisión oficial en 1859, se nota señalado ese abance en el territorio de Entre Ríos en una fracción de setenta leguas cuadradas próximamente. En ese mapa se advierte una línea de puntos trazada del Guayquiraró al arroyo Tunas, que es un pequeño afluente al Norte del Mocoretá.

No se esplica el silencio guardado por los Gobiernos de Entre Rios, durante mas de treinta años después que el Gobierno de Corrientes hizo formar ese mapa; y ménos se explica que al dictarse la ley de limites entre estas dos Provincias en 1881, los Diputados y los Senadores elegidos por Entre Rios no hicieran valer los derechos indiscutibles que ha tenido la Provincia para exijir el limite sobre el Miriñay. La ley de 1881, perjudicó notablemente á Entre Rios, dando á Corrientes mas territorio que el que se habia cuestionado, pues fijó el limite Norte en la confluencia del pequeño arroyo Tunas con el Mocoretá, y en una línea que corta la cuchilla de Basualdo hasta las nacientes del arroyo del mismo nombre; y siguiendo su corriente hasta su confluencia con el Guayquiraró.

Entre Rios fué perjudicado nuevamente, perdiendo mas de cien leguas de su territorio, jamás sériamente disputado por las autoridades correntinas.

En el tratado celebrado el 10 de Febrero de 1843, entre los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes, se estipuló el artículo 1° en los términos siguientes:

« Los limites de la Provincia de Entre Rios y Corrientes por ahora, y hasta que haya un arreglo general serán los rios Guayquiraró y Mocoretá, tirando una línea recta desde las puntas del 1° á las del 2°, amojonándose para mejor inteligencia de sus respectivos límites. »

Solo se puede esplicar ese asentimiento de los Senadores y D. D. entre-rianos por su falta de noticia de los antecedentes y datos tan importantes, que estaban obligados á utilizar en favor de la Provincia.

El artículo tercero del tratado celebrado el 25 de Enero de 1822 entre los Gobiernos de Buenos Aires, Santa-Fé, Corrientes y Entre Rios es el siguiente:

« Artículo 3° Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que incida en igual defecto contra el territorio particular ó jurisdicional, que

cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fé en pacífica posesión, según las demarcaciones y términos respectivos; quedando divisorios provisoriamente de la de Entre Rios y Corrientes los arroyos Guayquiraró, Miriñay y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones; sin perjuicio del derecho que defiende Santa Fé, de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundación, y fueron deslindadas hasta los Mojones, ó al ménos hasta el Rio Corrientes, como las que tenga esta Provincia á su favor, cuya decisión queda al Soberano Congreso General».

La ley nacional de Diciembre 1881 fijó los límites entre las dos provincias de la manera siguiente:

«Al Sud el Rio Mocoretá hasta el Arroyo de las Tunas, por el Este hasta las nacientes, y una linea que corte la Cuchilla de Basualdo hasta las nacientes del arroyo del mismo nombre; por esta corriente hasta su confluencia con el Rio Guayquiraró y por el Guayquiraró hasta su desagüe en el Paraná; y al Oeste por el rio Paraná: artículo 1° ley de 20 de Diciembre de 1881.

Muy caro le ha costado á Entre Rios el inesplicable silencio de sus representantes en el Congreso.

IV

EXTENSIÓN TERRITORIAL

Mucha diferencia hay en las apreciaciones que se han hecho sobre la extención territorial de Entre Rios.

El señor de Moussy dice: «Esta provincia abraza cerca de tres grados y medio de latitud y un poco mas de dos y medio de longuitud: lo que da una superficie de cerca de 400 leguas astronómicas, ó 36.000 millas cuadradas:—obra citada página 88, tomo 3°.

Este era el cálculo generalmente admitido hasta que Don Melitón Gonzalez formó su mapa de Entre Rios,

siendo él Presidente del Departamento Topográfico en 1872.

El error en mas de mil leguas cuadradas, provenía sin duda de que el primer censo estadístico de la Provincia no tuvo en cuenta, que los límites de Entre Rios no eran los que le asignó el decreto de 1814: el Rio Corrientes y el Miriñay.

Desde que á fines de 1821, toleró el Gobierno de Entre Ríos, que el de Corrientes ejerciera jurisdicción en el departamento de "La Esquina", su extensión territorial fué disminuyéndose, hasta que la citada ley de 1881 la ha reducido á poco ménos de tres mil leguas. El último mapa formado por el Presidente y un Vocal del Departamento Topográfico le dá *dos mil setecientas noventa leguas y trescientas veintidos cuadras cuadradas.*

En esta superficie, dicen los S. S. Rígoli y Guzmán, autores del mapa, están comprendidos los anegadizos y las islas, cuya extensión estiman en 355 leguas cuadradas y 889 cuadras.

La extensión por departamentos es la siguiente:

Departamento Paraná, 179 leguas y 161 cuadras.

Departamento La Paz, 282 leguas y 52 cuadras.

Departamento San José de Feliciano, 108 leguas y 232 cuadras.

Departamento de Federación, 186 leguas y 902 cuadras.

Departamento de Concordia, 257 leguas y 968 cuadras.

Departamento de Colón, 120 leguas y 1210 cuadras.

Departamento del Uruguay, 207 leguas y 558 cuadras.

Departamento de Gualeguaychú, 459 leguas y 1185 cuadras.

Departamento de Gualeguay, 222 leguas y 893 cuadras.

Departamento Victoria, 206 leguas y 217 cuadras.

Dep'to del Diamante, 90 leguas y 242 cuadras.

Departamento de Nogoyá, 145 leguas y 904 cuadras.

Departamento de Rosario Tala, 180 leguas y 1273 cuadras.

Departamento de Villaguay, 266 leguas y 225 cuadras.

Este detalle dá un total de 2 790 leguas y 322 cuadras.

Esta extensión superficial está tomada del mapa de los Señores Rigoli y Guzmán, que hasta hoy es el más exácto que se ha construido.

En el cómputo de la extensión por Departamento están incluidos los terrenos anegadizos cuyo detalle es el siguiente:

En Gualeguaychú hay 128 leguas y 1.116 cuadras de terrenos anegadizos y de islas.

En Gualeguay hay 69 leguas y 390 cuadras.

En Victoria 112 leguas y 336 cuadras.

En el Diamante 30 leguas y 647 cuadras.

En el Paraná 5 leguas.

En La Paz 3 leguas.

En el Departamento del Uruguay 6 leguas.

En el Departamento Colón 1 legua.

De manera que la Provincia tiene 355 leguas y 889 cuadradas de islas y terrenos anegadizos.

Esta clase de terrenos son muy fértiles, y cuando las crecientes de los grandes rios no son excesivas, ofrecen notables ventajas, tanto para el engorde de las haciendas como para las sementeras del maiz y algunos otros cereales.

El gobierno, durante el mando del General Urquiza, dispuso que las islas sirvieran de pastos comunes, en los tiempos de *secas*. Leyes dictadas posteriormente autorizaron arrendarlas y venderlas.

En el cálculo anterior no están comprendidas varias islas complétamente separadas de la tierra firme

CAPITULO SEGUNDO

DIVISION DEPARTAMENTAL

Al sancionar el Estatuto Constitucional en 1822, el Congreso de la Provincia recomendó al Poder Ejecutivo, que presentase á la brevedad posible un nuevo plan general de la división de los Departamentos: decreto de 8 de Febrero de 1822. Inmediatamente el Gobernador Mansilla presentó el siguiente proyecto, aprobado por ley de 17 de Febrero del mismo año de 1822.

§ 1.

PLAN DE DIVISION

DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Para la mejor administración y gobierno de esta Provincia de Entre Rios en lo civil, militar y político, se divide toda ella en dos Departamentos principales, de los que cada uno tendrá bajo de sí cuatro Departamentos subalternos, á saber:

Departamento principal N° 1 del Paraná.

Departamento principal N° 2 del Uruguay.

Estos dos Departamentos serán gobernados por dos Comandantes Generales, de los que el uno residirá en la Villa del Paraná y el otro en la Villa de la Concepción.

Las referidas dos Villas con sus respectivos éjidos quedan separadas de los territorios de todo otro Departamento, bajo el inmediato Gobierno de los Gefes principales.

La Villa del Paraná es además la Capital de toda la Provincia, y en ella deberá tener sus sesiones el Congreso y residir el Gobierno General de ella.(Artículo adicional del Congreso.)

El Comandante General del Paraná tiene bajo de sí los Departamentos siguientes, con los territorios que se les designan, á saber:

Departamento N° 1° - Se compone de todo el territorio y poblaciones comprendidas desde el Arroyo de Las Conchas, Paraná arriba, hasta el Arroyo de la Mula.

Departamento N° 2°—Comprende desde Las Tunas hasta María Grande, incluso el Sauce, Espinillo, Quebracho y el Tala.

Departamento N° 3°— Comprende desde el Paraná, Paraná abajo, hasta la barra del Nogoyá, y desde allí por sus fondos hasta las puntas de dicho Nogoyá, incluso el pago de don Cristóbal.

Departamento N° 4°—Comprende desde la barra del Nogoyá, Paraná abajo, hasta la barra de Gualeguay, y por sus fondos hasta dar con el Arroyo de las Raices.

DEPARTAMENTOS SUBALTERNOS

DEL COMANDANTE GENERAL DEL URUGUAY

El Comandante General del Uruguay tiene bajo de sí los Departamentos siguientes con los territorios que se les designan, á saber:

Departamento N° 1°- Comprende desde la barra del Gualeguay, Paraná abajo, hasta la barra del Gualeguaychú, y por sus fondos hasta el Arroyo de Gená

Departamento N° 2°- Comprende desde la barra del Gualeguaychú, Uruguay arriba, hasta la barra del Yerúa, y por sus fondos, hasta las puntas de dicho Gualeguaychú.

Departamento N° 3°—Comprende desde las Raices

hasta el Sauce de Luna; y desde los fondos del Villaguay hasta el Tigrecito.

Departamento N° 4°—Comprende desde la barra del Yeruá, Uruguay arriba, hasta Mocoretá; y por sus fondos hasta las Banderas, incluso el Chañar, Moreira, Las Yegüas y Ortiz. (1)

Paraná, 9 de Febrero de 1822.

LUCIO MANSILLA.

Es cópia.

Moreira.
Secretario.

---

§ 2.

Reglamento de Administraciòn de Justicia

Sala de Sesiones, Paraná Abril 13 de 1894.

SECCIÒN SEGUNDA

Divisiòn territorial de la Provincia

Art. 1° Para el mejor órden y facilidad de la Administraciòn de Justicia en la Provincia, se dividirá esta en diez Departamentos con los distritos que se señalan.

Art. 2° *Departamento del Paraná*—Su territorio: desde el Paracao, Paraná arriba, hasta el arroyo de Hernandarias, correspondiendo la Capital y suburbios, y los distritos Antonio Tomás, Tala, Quebracho, María Grande y Tunas.

---

(1) En la fecha que el Gobernador Mansilla determinaba el Mocoretá como límite del Departamento de Mandisoví, hacía solo 14 días que el art. 3° del tratado con Corrientes, fijaba como límite Norte de Entre Rios, el Rio Miriñay.

Art. 3° *Departamento del Diamante* Su territorio: desde el Paracao, Paraná abajo, hasta la barra del Doll, comprendiendo el pueblo y suburbios y los distritos Salto, Palmar, Costa Grande é Isletas.

Art. 4° *Departamento de La Paz*—Su territorio: desde Hernandarias, Paraná arriba, hasta el arroyo Guayquiraró, correspondiendo el pueblo y los distritos: San José de Feliciano, Chañar, Alcaráz y Hernandarias.

Art. 5° *Departamento de la Victoria*—Su territorio: desde el arroyo del Doll, Paraná abajo, hasta la barra del Nogoyá, Laguna del Pescado, Corrales, Quebrachitos, Pajonal y Rincon del Doll.

Art. 6° *Departamento de Nogoyá* - Su territorio: correspondiendo el pueblo y suburbios y los distritos Montoya, Sauce, Chiqueros, Crucesitas, Don Cristobal y Algarrobitos.

Art. 7° *Departamento de Gualeguay* - Su territorio: desde la barra de Nogoyá, Paraná abajo, hasta la barra de Gualeguay, comprendiendo la Villa y suburbios, y los distritos Capilla Vieja, Punta del Monte, Rincon de Nogoyá, Clé, Viscachas, Cuchilla, Pueblo del Tala y suburbios, Sauce, Obispo, Altamirano hasta el arroyo Raíces.

Art. 8° *Departamento de Gualeguaychú* Su territorio: desde la barra de Gualeguay, Paraná ab jo, hasta la barra de Gualeguaychú, comprendiendo la Villa y suburbios y los distritos S randí, Costa del Uruguay, Dos Hermanas, Alarcón, Cuchilla Redonda, Talitas, San Antonio, Genacito, Campo Florido, Perdicez y Ceibas.

Art. 9° *Departamento del Uruguay* - Su territorio: desde la barra de Gualeguaychú, Uruguay arriba hasta el Arroyo Grande, comprendiendo la ciudad y suburbios y los distritos Molino, Arroyo Urquiza, Pospós, Arroyo Grande, Puente de Gualeguaychú, Genà, Potrero, Sesteada y Cupalén.

Art. 10 *Departamento Villaguay* — Su territorio: desde el Arroyo Raíces hasta el Sauce de Luna y desde

Calá hasta el Curupí, comprendiendo el pueblo de Santa Rosa y sus suburbios, y los distritos Lucas, Sauce Luna, Raices, Moscas.

Art. 11 *Departamento de Concordia* —Su territorio: desde el Arroyo Grande hasta el Mocoretá, comprendiendo los pueblos de Concordia y Federaciòn y sus respectivos suburbios, y los distritos Yeruá, Yuquerices, Gualeguaycito, Mandisoví, Tatutí, Yeguas (hoy Federal), Diego Lopez, Compaz y Moreira. (1)

§ 3°.

LÍMITES ACTUALES DEL DEPARTAMENTO PARANÁ

Por el Sud el arroyo Paracao y la linea del Ferro-Carril Central hasta concluir el límite del campo de Burgos en la Cuchilla que divide aguas con el Departamento de Nogoyá, y esta cuchilla y el arroyo de Las Tunas, que desagüa en Moreira al Este; continuando el expresado arroyo de Moreira hasta su confluencia con el arroyo Chañar, en la rinconada del campo de Tomás Martinez; por el Norte el expresado arroyo del Chañar y el arroyo Hernandarias, que lo divide del Departamento de La Paz; por el Oeste y Noroeste el rio Paraná.

DEPARTAMENTO DEL DIAMANTE

Los límites de este Departamento son los siguientes:

Por el Norte el arroyo del Paracao, desde su desagüe en el rio Paraná hasta tocar en sus puntas la linea del ferro-carril Central Entre-Riano, y este camino hasta el límite lindero del Departamento Victoria y Nogoyá; por el Este el arroyo Doll que lo separa del Departamento de Victoria; incluyendo el campo de don Mariano

(1) En Noviembre de 1850 se formó un nuevo Distrito, en el Departamento de Concordia, denominado "Ayuí", entre el Yuquerí Grande y Gualeguaycito.

Chaparro sobre la línea del Ferro-Carril; por el Oeste el rio Paraná.

DEPARTAMENTO DE VICTORIA

Segun informe del Gefe Político de Victoria, de fecha 3 de Setiembre de 1871, el Departamento de Victoria tenia los siguientes límites: «Por el Norte camino real de Nogoyá al Paraná. Por el Nordeste la Cuchilla Grande que divide las aguas de la Cañada Montoya y arroyos Malo y Chañar: ambos límites colindan con el Departamento Nogoyá. Por el Este el arroyo Nogoyá colindando con el Departamento Gualeguay. Por el Oeste con el arroyo Doll desde sus puntas hasta su barra, que vá hasta el camino de la Cuchilla de Nogoyá al Paraná, colindando con el Departamento Diamante, y por el Sud, Riacho de la Victoria.»

(Documentos del Archivo General.)

DEPARTAMENTO DE NOGOYÁ

Este Departamento está comprendido dentro de los límites de los Departamentos, Paraná, Victoria, Gualeguay, Tala y Villaguay.

DEPARTAMENTO DE GUALEGUAY

GEFATURA POLÍTICA

Gualeguay, Enero 9 de 1872.

A S. S. el Señor Ministro General de la Provincia Don Secundino Zamora.

En contestación á la nota de S. S. fecha Diciembre 29 del año próximo pasado, relativa á los límites que separan este Departamento de los demás circunvecinos, debo asegurar á S S que este Departamento está deslindado del modo siguiente: al Norte el Arroyo «Jacinta» lo divide del Rosario Tala: al Oeste el Arroyo Nogoyá

lo separa de los pueblos Victoria y Nogoyá; al Este y y Sud sus límites son el rio Gualeguay.

Dios guarde á S. S.

IGNACIO BENAVIDEZ.

Enero 12 de 1872.

Pásese la presente, en cópia autorizada al Departamento Topográfico —y archívese.

Zamora.

DEPARTAMENTO DEL TALA

Por Decreto de 7 de Julio de 1863 el P. E. constituyó en Departamento independiente la Delegación del Tala, que hasta esa fecha formaba parte del Departamento de Gualeguay.

Esta resolución del Ejecutivo fué aprobada en el siguiente año por ley especial.

El Decreto es el siguiente:

« Art. 1° Establécese en Departamento la Delegación del Tala, debiendo ser su Capital la villa del mismo nombre

« Art. 2° Hasta nueva resolución, sus límites serán los siguientes: por el Norte el arroyo Raíces, por el Este el rio Gualeguay, por el Sud los deslindes Norte de los campos de Don Pedro P. de Ezeyza y Don Salvador Mª. del Carril, y por el Oeste los límites actuales con el Departamento de Nogoyá.

« Art 3° Establécese una Receptoría con la dotación correspondiente para el nuevo Departamento.

« Art. 4° El delegado del Tala desempeñará el cargo de Gefe Político del Departamento con el sueldo que actualmente goza, debiendo proponer á la brevedad posible los empleados que sean necesarios

« Art. 5° El Gefe Político de Gualeguay, queda encargado especialmente de la ejecución del presente decreto.»

« Art. 6° Dése cuenta á la Honorable Cámara en el próximo período de sesiones.

« Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al R. G. (1)

URQUIZA.
MANUEL LEIVA.
José M. Dominguez.»

LEY

Erigiendo en Departamento la Delegacia del Tala

La Cámara Legislativa de la Provincia, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Erígese en Departamento la Delegación del Tala, cuya cabeza será la Villa del mismo nombre.

Art. 2° Los límites del Departamento serán: por el Norte el arroyo Raíces, por el Este el rio Gualeguay, por el Sud los deslindes actuales al Norte de los campos de Don Pedro Ezeyza y Don Salvador M del Carril, y por el Oeste los deslindes actuales del Departamento de Nogoyá.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para la creación de las autoridades que corresponden al nuevo Departamento.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Febrero 24 de 1864.

FIDEL SAGASTUME, Vice Presidente.
Narciso Taylor, Secretario.

---

(1) Este Decreto no tuvo ejecución hasta el año siguiente, despues de la sanción de la ley, 1864.

Uruguay, Febrero 25 de 1864.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al R. G.

URQUIZA.
MANUEL LEYVA.
José M. Dominguez.

DEPARTAMENTO DE VILLAGUAY

El Gefe Politico de ese Departamento, con fecha 15 de Setiembre del año 1871 dió el siguiente informe:

« Por la márgen izquierda del rio Gualeguay sus límites son, el arroyo San Gregorio, lindando con el Departamento Uruguay, hasta la cuchilla que divide las aguas con Gualeguaychú, y de aquí con dirección al Este hasta llegar á Santa Rosa, lindando por esta parte con el Departamento Colón hasta la cuchilla grande que divide las aguas con el Rio Uruguay. De aquí con dirección al Norte la misma Cuchilla Grande, lindando por esta parte con el Departamento Concordia hasta encontrar el arroyo Curupí. Por la márgen derecha del rio Gualeguay su límite el arroyo Ortiz, lindando por esta parte con el Departamento de Concordia, de aquí hasta la Cuchilla Grande (Montiel) que divide las aguas con el Rio Paraná, lindando por esta parte con el Departamento de La Paz, de aquí con dirección al Sud hasta las puntas de Periticú, lindando por esta parte con el Departamento del Paraná, siguiendo Moreira y la Cuchilla Grande que divide las aguas, hasta encontrar con el Arroyo del Medio, lindando por esta parte con el Departamento de Nogoyá; de aquí con dirección al Este hasta el arroyo Raices, lindando por esta parte con el Departamento del Tala.»

(Documentos del A. G.)

DEPARTAMENTOS DEL URUGUAY Y DE COLON

En virtud de la autorizaciòn dada al P. E. por la Ley de 28 de Mayo de 1869, el Gobierno determinó los límites de estos Departamentos en el siguiente Decreto:

Uruguay, Agosto 18 de 1869.

En virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por Ley sancionada con fecha 28 de Mayo del corriente año, creando el Departamento de Colón.

— *El Gobierno de la Provincia*—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Los límites del Departamento de Colón serán: desde la barra del Arroyo Urquiza, hasta la barra del Arroyo Grande, y de aquí hasta sus puntas en la cuchilla que divide aguas al Uruguay y Gualeguay. La Cuchilla Grande, el Arroyo San Miguel hasta su confluencia con el rio Gualeguaychú, y el Arroyo Pantanoso, siguiendo su curso hasta enfrentar con las puntas del Arroyo Urquiza, cerrando el perímetro, por esta parte, una línea entre las puntas de estos últimos arroyos.

Art. 2° Los límites del Departamento del Uruguay, serán: el Río Uruguay desde la barra del Arroyo Urquiza hasta la barra del rio Gualeguaychú. Este mismo rio hasta la barra de Genà, luego este mismo arroyo hasta la barra del Genacito, siguiendo el curso del Genacito hasta la Cuchilla Grande, que divide aguas al Gualeguay: esa misma Cuchilla hasta la secundaria que vá á las puntas del arroyo Pancho, la misma Cuchilla secundaria y el arroyo Pancho hasta su confluencia. El rio Gualeguay, hasta la barra del arroyo San Gregorio, de aquí hasta sus puntas y, siguiendo en dirección al arroyo Moscas, el mismo arroyo hasta la cuchilla que divide aguas al Gualeguay y Gualeguaychú, y siguiendo esta

cuchilla hasta las puntas del arroyo San Miguel, y de aquí los arroyos San Miguel abajo, Pantanoso y Arroyo Urquiza hasta su confluencia, que son los límites señalados por esta parte, con el Departamento de Colón.

Art. 3° De conformidad con el artículo 3° de la mencionada ley, sométase este Decreto á la H. C. Legislativa.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.
José R. Baltoré.
José J. Sagastume.

LEY

Fijando límites á los Departamentos de Victoria y Nogoyá

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de –

LEY:

Art. 1° Desde la fecha de la presente ley, los Departamentos, de Victoria y Nogoyá tendrán por límites la Cuchilla Grande que divide las aguas para los arroyos, Don Cristóbal y el Chañar del Departamento de Nogoyá, y para los arroyos Doll, Chilcas, Quebrachitos y Montoya del Departamento Victoria

Art. 2° Comuníquese, etc.

Fidel Sagastume.
Presidente.

Francisco F. Fernandez.
Pro-Secretario.

Uruguay, Mayo 3 de 1867.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

Dominguez.
José J. Sagastume.

DEPARTAMENTO DE CONCORDIA

En el informe pasado al Ministro de Gobierno por el Gefe Político de Concordia, se designan como límites de este Departamento, los siguientes: Al Norte la Provincia de Corrientes dividida por los arroyos Mocoretá, Basualdo, Tunas y Guayquiraró.

Lo separan del Departamento de La Paz el rio Feliciano, y los arroyos Estacas y Banderas. Los límites con el Departamento de Villaguay son los arroyos Bergara, Lucas y Ortiz.

Con el Departamento de Colón está separado por el Arroyo Grande » (Informe de 26 de Setiembre de 1871— Documentosdel Archivo.)

Este informe fué incompleto, y comprendia en todo el Departamento de Concordia el Departamento subalterno de Federación.

DEPARTAMENTO DE CONCORDIA Y LA PAZ

Habiéndose suscitado cuestion de jurisdicción entre los Gefes Políticos de La Paz y de Concordia, el Gobierno pasó el espediente á informe del Departamento Topográfico.

El informe fué el siguiente:

Exmo Señor:

El Departamento Topográfico, compulsando los antecedentes para informar sobre este asunto, los ha tenido de tres clases:

1° La ley de 13 de Abril de 1849 sobre reglamentación de la administración de justicia, en su sección segunda.

2° Los informes que, con motivo de los límites departamentales, se pidieron á los respectivos Gefes Po-

líticos, y entre los que se encuentran los relativos á los Departamentos de Concordia y La Paz.

3° Los hechos consentidos y que han modificado, por decirlo así, las leyes existentes

Esta Oficina hará conocer á V. E. los límites que reputa mas exáctos con relación á esos últimos antecedentes; pero ántes trascribirá la parte de la ley citada pertinente al caso.

Dice así:

«4° Departamento de La Paz.—Su territorio desde Hernandarias, Paraná arriba hasta el arroyo Guaiquirarò, comprendiendo pueblo y suburbios, y los distritos, San José de Feliciano, Chañar, Alcaráz y Hernandarias.

«11 Departamento de Concordia—Su territorio desde el arroyo Grande hasta el Mocoretá comprendiendo los pueblos Concordia y Federación y sus respectivos suburbios, y los Distritos Yeruá, Yuquerices, Gualeguaycito, Yeguas, Diego Lopez, Compáz y Moreira.

Los Departamentos que estaban ántes divididos por la cuchilla llamada de Montiel, que es la que vierte aguas á los rios Gualeguay y Feliciano, han venido á quedar hoy separados en aquella parte por los límites siguientes:

Desde el rio Gualeguay en la barra del arroyo de las Yeguas ó sea Federal, siguiendo aguas arriba por este hasta sus puntas en la cuchilla; de allí tomando las puntas del arroyo de las Estacas, siguiendo este arroyo por su márgen derecha hasta su desembocadura en el rio Feliciano: luego siguiendo aguas arriba por la márgen izquierda de ese rio hasta sus puntas.

Todo ese Distrito desde el arroyo Federal y Estacas al Norte hasta el rio Feliciano comprende los Distritos del Federal en su totalidad y parte del de Atencio sobre el rio Feliciano.

El Distrito Banderas pertenece á La Paz, segun las mensuras efectuadas.

De Estacas al Sud y de Feliciano al Oeste pertenece al Departamento de La Paz.

Es cuanto puede informar á V. E. esta Oficina.

Uruguay, Enero 31 de 1873.

Melitón Gonzalez, J. Leo,
Ambrosio Lantelme.

Victorio C. Guzman,
Secretario Interino.

Al pié de ese informe el Gobierno puso el siguiente decreto:

« Uruguay, Febrero 19 de 1873.

Trascríbase á los Gefes Políticos de La Paz y Concordia el informe del Departamento Topográfico desde la parte en que se refiere á la actual división de aquellos Departamentos, para que se tenga como resolución, y sin perjuicio de lo que en adelante dispusiese el Gobierno.

Hay una rúbrica.

Churruarin».

(Documentos del A. G.)

FEDERACION

— —

Este Departamento linda por el Este con el rio Uruguay; por el Sud con el arroyo Gualeguaycito que lo separa del Departamento de Concordia, y con la Cuchilla que divide aguas hácia el rio Gualeguay; por el Norte con el rio Mocoretá; por el Oeste con el Departamento de San José de Feliciano.

DEPARTAMENTO DE VILLAGUAY

Este Departamento está comprendido entre los Departamentos de Uruguay, del que está separado por el arroyo de las Moscas, por el Departamento de Colón, per el Departamento de Concordia, por el Departamento de La Paz, por el Departamento del Paraná, por el de Nogoyá y por el del Tala

DISTRITOS

DEPARTAMENTO DE PARANÁ Y VILLA URQUIZA

Los de Paraná, son los siguientes: (1)

Sauce—Espinillo Quebracho - Maria Grande 1°—Maria Grande 2°—Corresponden á la delegación de Villa Urquiza, los Distritos Tala y Antonio Tomás.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

La Paz tiene los Distritos siguientes:

Hernandarias—Alcaráz—Yeso—Estacas—Tacuaras—Banderas.

(1) El Distrito que se denomina en el plano de la Provincia, «Maria Grande 2°», se ha conocido antes con el nombre de "Distrito Tunas", y así está designado en el Reglamento de Administracion de Justicia.

DEPARTAMENTO DIAMANTE

Este Departamento tiene cuatro Distritos denominados: Salto—Palmar—Costa Grande é Isletas. (Informe del Comandante Militar de 24 de Junio de 1849.)

DEPARTAMENTO DE VICTORIA

Este Departamento tiene seis Distritos, que son los siguientes:

1° Distrito—Rincon de Nogoyá.
2° « Laguna del Pescado.
3° « Corrales.
4° « Quebrachitos.
5° « Pajonal.
6° « Rincon del Doll

(Informe del Comandante Militar de 5 de Junio de 1849.)

DEPARTAMENTO NOGOYA

Tiene los Distritos siguientes:

Sauce—Chiqueros—Crucesitas—(al Este del Arroyo Nogoyá)—Don Cristóbal—Algarrobitos—Montoya.

ROSARIO TALA

Este Departamento tiene los siguientes Distritos:

Sauce al Sud—Sauce al Norte Pueblo N° 1—Pueblo N° 2—Raices al Sud Raices al Norte—Clé.

GUALEGUAY

Este Departamento tiene los Distritos siguientes:

Cuchilla—Viscachas — Jacinta Clé - Sauce—Costa de Nogoyà Médanos—Albardon.

DEPARTAMENTO DE GUALEGUAYCHÚ

Tiene los siguientes Distritos:

Pehuajò al Sud—Pehuajó al Norte—Ceibas—Perdices—Dos Hermanas—Alarcon—Cuchilla Redonda—Talitas—San Antonio - Costa del Uruguay.

DEPARTAMENTO URUGUAY

Tiene los siguientes Distritos:

Tala—Potrero - Molino—Genà Genacito—Moscas.

DEPARTAMENTO DE COLON

Tiene seis Distritos numerados del 1 al 6, sin denominación especial.

Los Distritos 1°, 2°, 4° y 6° estàn sobre el Rio Uruguay.

El Distrito 5° sobre el Arroyo Grande.

El Distrito 3° sobre la cuchilla que divide aguas con el Departamento de Villaguay.

DEPARTAMENTO DE CONCORDIA

Este Departamento tenia cinco Distritos:

1° Yuqueri Chico—2° Moreira—3° Compáz—4° Yegüa—5° Diego Lopez.

(Informe de 1° de Febrero de 1849.)

En Noviembre de 1850 se decretò la formaciòn de un nuevo Distrito en Concordia, denominado Ayuí, comprendido entre los arroyos Yuqueri Grande y Gualeguaycito (Nota dirijida por el Ministro de Gobierno al Juez de 1ª Instancia del Paraná).

SAN JOSÉ DE FELICIANO

Este Departamento tiene los Distritos siguientes:

Atencio - Feliciano — Basualdo—Chañar — Manantiales.

FEDERACION

Tiene los siguientes Distritos:

Gualeguaycito — Mandisovi — Tatutí - Atencio al Este.

Colonias y vias de comunicaciòn

CAPÍTULO TERCERO

§ 1°

La primera colonia establecida en la Provincia es la Colonia San José, que es tambien la que ha prosperado mas. Está situada dentro del Ejido de Villa Colón, sobre la costa del Rio Uruguay. Fué establecida en el año de 1857, durante la federalización del territorio de la Provincia.

Al año siguiente se fundó la Colonia «Villa Urquiza», sobre la costa del Rio Paraná entre este rio y el de Las Conchas.

Actualmente tiene la Provincia *ciento noventa y una colonias*, segun la interesante memoria, que ha publicado el ilustrado Gefe de la Oficina de Estadistica, Don Cayetano R. Ripoll.

El el año de 1826 se hizo el primer ensayo de colonizaciòn. Durante su segundo viaje á Inglaterra, el señor Rivadavia habia hecho trabajos, para desidir á algunas personas, que contaban con suficientes recursos, á emprender la colonización en la República; y continuando igual propósito, Don Sebastian Lezica y Don Félix Castro representantes de la «Sociedad Entre-Riana», celebraron un contrato con el caballero Barber Beaumont, en el que éste se obligaba á traer cierto número de familias inglesas para fundar una colonia, bajo condiciones ventajosas.

Cumpliendo su compromiso el señor Beaumont salia de Plymouth Sound, con doscientos inmigrantes y sus familias, el 19 de Marzo de 1826.

Llegaron á Montevideo, habiendo tenido un viaje feliz; pero tocaron con sérias dificultades para pasar á su destino. Vencidos esos contratiempos, y algunos otros, llegaron á la Provincia, desembarcando sobre la orilla del Rio Uruguay, en el lugar situado entre el Palmar y el Yeruá, como á veinte leguas al Norte de la Concepción del Uruguay.

Muy pocos dias permanecieron allí los colonos; pues tuvieron que emigrar á causa de haber sido atropellados por el Alcalde Don Rufino Falcòn, en virtud de consejo dado por Don Domingo Calvo.

Tomo estos datos de un libro publicado en Lóndres, en 1828, por un hijo de Mr. Beaumont

Hasta el año de 1857, ningún otro ensayo se hizo para colonizar los fertilisimos campos de Entre Rios.

§ 2°.

Caminos y Puentes

La Provincia cuenta con varias líneas de ferro-carril: el ferro-carril Central Entre-Riano y los cuatro ramales que unen á este con los pueblos de Victoria á Nogoyá, de Gualeguay á Tala, de Gualeguaychú á la Estación Basavilbaso y de Villaguay á la misma Estación; recorriendo el Central y los Ramales, quinientos cuarenta y cuatro kilómetros. Y el ferro-carril, que conduce de Concordiá á la Provincia de Corrientes, pasando por el pueblo de Federación, y que recorre ciento sesenta kilómetros.

Además la mayor parte de los pueblos se comunican por Mensagerías, á caballo, conduciendo pasageros y correspondencia.

Tiene la Provincia noventa y dos puentes bien construidos, que facilicitan el tránsito por los caminos carreteros. El Gobierno ha nombrado en cada Departamento, una Comisión de Puentes y Caminos, cuya misión es inspeccionar el buen material con que se construyen los puentes, y vigilar los trabajos y la conservación de los Caminos y Puentes.

Apéndice N. 1

Informe de Roca Mora

«El Paraná es un pedazo de tierra frondosísimo, que tiene al poniente el rio del mismo nombre, y al levante el Nogoyá. Su cabeza inmediata es la Bajada, villa situada en esta parte del rio; — su extensión á lo largo es como de 26 leguas hasta la punta del Palmar, donde empieza á formarse Nogoyá, y por aquí queda completamente abierto con las avenidas á Montiel y á Corrientes. Su mayor anchura, que es abajo, aseguran prácticos del terreno, que no pasa de 14 á 16 leguas. Por aquí se rompe el Paraná (rio); la mayor porción, con el agregado de Grande, baja siempre al Oeste, torciendo luego como á buscar á Buenos Aires y el rio de la Plata, en que desagüa no lejos de las Conchas, y la menor, con el de Paraná Chico, después de caracolear seis ú oche leguas, sube casi derecho al Sud, cerrando los partidos del mismo Paraná, Nogoyá, Gualeguay, cuyas aguas recibe, y parte del de Gualeguaychú hasta el Ibicuí, desde donde baja también al Oeste á desembocar en el Uruguay.

«La gente del Paraná es en lo general robusta, honrada y muy á propósito para todo.

«Se halla bien establecido y bastante poblado este partido.

«Asegúrase que pasó de 700 personas el número de los que cumplieron este año con el precepto 4° en la Bajada.

«Está al mando de un Sargento Mayor de milicias.

«El Nogoyá, arroyo profundo, encajonado, pantanoso en toda su extención y cubierto por una y otra parte de maleza, hácia su fin impenetrable, corre al Sud desde las puntas del Palmar, que dije le origina en el espacio de 26 á 28 leguas, y volviendo un poco al Oeste, desemboca en el Paraná Chico, en cuya confluencia forma barra, que imposibilita su entrada á todo bastimento de algun porte.

«Los habitantes de este lugar que realmente divide los partidos del Paraná y Gualeguay, no quieren entenderse unos ni otros.

«Nogoyá arriba, Nogoyá abajo, de esta y de la otra parte—son sus denominaciones, y así se conocen en la práctica.

«Nogoyá abajo de uno y otro lado es desierto, pero escabroso; Nogoyá arriba por el lado occidental es, como todo el Paraná, en extremo fértil: y á esta causa se debe el que se halle tan poblada toda su ribera.

«Es una continuación de estancias, hasta seis ú ocho leguas más allá de lo que llaman el «Pueblito».

«Nogoyá de esta parte oriental comprende desde el mismo arroyo, hasta el del Clé, anchura como de doce leguas muy á propósito también desde que no alcanzan los derrames del Clé, pero no se halla ni con mucho, tan poblada como la otra parte

«La gente de Nogoyá es en lo general muy honrada y laboriosa Se ven sus estancias llenas de chiquillos. No consienten malhechores, contra lo general del país.

«En tres ocasiones que perseguí agresores, se aprehendieron por la eficacia de su auxilio personal, de caballos y actividad con que ayudaron las partidas.

«Merecen ser recomendados por buenos.

«Paralelo al Nogoyá, corre de Norte á Sud el rio Gualeguay Grande,—y entre ellos se forma una rinconada en su mayor anchura (S O.) como 18 leguas, que tercia el arroyo del Clé, con igual curso que los otros.

«La larga extensión poblada será casi la misma, pe-

ro el terreno se dilata por el Norte con los cerrados montes de Montiel dirección de Corrientes, poco seguido en el dia, por desierto y espuesto.

«Todo el espacio comprendido se conoce con el nombre de Gualeguay, pero aquí se distingue: las 12 leguas occidentales del Nogoyá al Clé, se llaman Nogoyá de que antes hablé, y las seis leguas orientales, cerradas entre el mismo Clé y Gualeguay, se conocen rigurosamente por su nombre.

«Es el Clé un arroyo contínuo de poca caja y curso largo, que inunda en tiempo de lluvia las tierras bajas inmediatas, y perdiendo su curso se derrama hácia Nogoyá en bañados que desagüan en el Paraná Chico, é inutilizan siempre un terreno de 7 á 8 leguas que es inaccesible casi en invierno por las aguas, y en verano poco transitable aún á los animales ménos fieros por pantanoso, y ser madriguera general de tigres en sus grandes pajonales.

«El pedazo señalado pròpiamente por Gualeguay, se distribuye en seis pagos, cuyo número de ranchos y cabezas de familias dá término en el estado.

«Las cuchillas, una de ellas es una pequeña altura que desde el rio Gualeguay se prolonga casi á las cabezas de Nogoyá por el Norte y por el Sud Oeste; el albardón del Clé es otra altura que en su semicírculo desde este arroyo al propio rio, abraza una llanura de 8 á 10 leguas. fertilísimas en pastos; que permanece exelente para trigos, sobresaliente para maiz, y especial para porotos y zapallos, que son las únicas semillas que hasta ahora, con mucha limitación y extremo abandono, enterró la lluvia, ó corta facultad de estas gentes.

«Desde aquella cuchilla, subiendo las aguas del Gualeguay, son tierras mas altas, no tan abundantes de pastos, y secas, motivos por que el ganado, particularmente en verano, se baja á la llanura y á la costa; y motivo tambien de que se hayan poblado en los parajes de Arrecifes y de Jacinta, los que, ó no cupieron por abajo ó quieren vivir á sus anchas.

«Del albardón del Clé, bajando del Gualeguay, sigue la costa como 4 leguas hasta en frente de la calera de Hormachea, poco poblada porque los derrames en las crecientes del rio inundan á veces esta orilla, que se dilata de dos á tres leguas mas abajo;—paradero general de las haciendas, por la excesiva fertilidad de sus pastos é inundaciòn del rio, que despues de voltear muy pocas leguas, entra en el Paraná Chico, navegable como lo es, hasta el extremo casi del pago del Habra y puerto qne dicen de Santa Fé, último, donde á rio lleno, llegan las lanchas de comercio.

«La gente de este partido, es un mixto del derrame general de todas partes: con todo, son dóciles;—sus facultades son muy limitadas; hay pocas con alguna comodidad, los mas son miserables, pero no es extraño: es poblaciòn moderna y no obstante que las continuas amenazas con que se han querido expeler, los han t nido sin arraigarse, se vé continuamente en su vecindario.

«A corta distancia del nacimiento del rio Gualeguay Grande entre Corrientes y Misiones, tiene tambien su emanación Gualeguay Chico, ò Gualeguaychú; y siguiendo ambos en curso uniforme: primero pajonales, despues cuchilla por medio, hacen una lengua de tierra ancha, á proporción que el Gualeguaychú se retira mas al Sud, buscando al Uruguay, en el que se desagüa navegable.

«Este terreno, estrecho en su principio, en medio como de 16 leguas, y en su fin como de 24, es el partido de Gualeguaychú, y con bastante intérvalo, casi lo cruzan diagonales por arriba, y del Ñancay, que por abajo se corta en largo y con mas de 60 vueltas en diez ó doce leguas, que es todo su curso, y entra tambien navegable en el Uruguay.

«Este partido está tan poblado como prevengo al pié:—Su fuerza es, con la capilla al centro, hasta donde llegan las embarcaciones.

«Los pastos son muy abundantes, aunque dicen que no de igual bondad á los de Gualeguay.

«El vecindario (sobre el estado actual del partido), nunca será mas numeroso: comprimido por arriba y por abajo, con dos ó tres hacendados, no le permiten dilatarse.

«En esta parte inferior de Gualeguaychú, á un palmo ó dos de escavación, y tambien superficialmente, se encuentra con prodigiosa abundancia conchilla suelta en masa, y creo único material de su especie en este dominio, que fomentaba las caleras de Chirif, Wright y Hormachea, y producía bastante esa industria.

«La gente y facultades de este partido son como se dijo de Gualeguay; uno y otro se mandan por sus respectivos jueces, con dependencia de Buenos Aires.

«Corriendo con igual dirección que los antecedentes, baja de Misiones, caudaloso, el Rio Uruguay, y deja á Gualeguaychú un espacio de 18 leguas medidas.

«Los Arroyos de Cupalen, Osuna, Tala, China, Vera, Córdoba ó Flores; Perucho y Palmar originados de sus cuchillas cortan aquel intermedio, y precediendo al Uruguay forman con él rinconadas de su nombre.

«Expulsadas veintitres familias, (á fines de 1771 ó principios de 1772) no sé por qué ni con que razon; pero con fuerza, que se hallaban bien situadas en Gualeguaychú, entre Gualeguay y el Gato, pasaron á ocupar esta costa del Uruguay hasta ahora solo poblada con solo dos ò tres estancias, que se hallaban entre el Cupalen y el Tala; y se establecieron en la rinconada que forma este último arroyo con el de la China, frente al Rio.

«La bondad esquisita de esta tierra feliz aumentó al vecindario, y no pudiendo contenerse en la rinconada, pasò á acomodarse de la otra parte, entre el mismo arroyo de la China y el de Vera, y de allí sucesivamente hasta los puestos medios de las Misiones; pero como la primitiva y mas fuerte población es la de aquel arroyo, toda la prolongación de este vecindario, sobre la costa, se entiende que está sujeta al Juzgado particular del arroyo de la China, con dependencia solo de Buenos Aires.

«Todo contribuye á fomentar admirablemente este

partido—muchas rinconadas para contener los ganados, y las excelentes aguas y comunicación del Uruguay: pero quiere la desgracia que hasta allí se les persiga, dos veces se les ha querido expulsar:—y en el dia viven con el desconsuelo de haber visto medir el mejor terreno de su posesion! bien que parece que ha habido moratoria. Esto no obstante esperan otro golpe.

Idea general de estos partidos

«Siendo los pastos de este dominio el mas solicitado recurso de sus habitantes, aquel suelo será mas apropósito para poblarse porque mas abunda de ellos; evidenciaré el nutrimiento de la tierra y puede bien creerse, que la que lleva pastos á sazon, no será ingrata á las semillas generales que se la confien si no hay oposición en la atmósfera

«Aquí la hacen feliz un cielo sereno y un aire que, aunque cargado, no es perjudicial.

«La umedad que comunica el continuo curso de los rios y arroyos, hace que no se advierta mucho la escasez de las nubes. Terreno tan estenso con tales ventajas, es muy apreciable.

«De dos años á esta parte empezaron á sembrar con fuerza los del Arroyo de la China, no mucho ántes los de Gualeguaychú y Gualeguay, y á todos correspondió el efecto de las causas generales que determiné

«No obstante lo moderno de esta población, considerada aquella fertilidad justamente admirable, parece que el ganado vacuno deberia cubrir sus campos, y no es así; pero no es defecto de fertilidad.... apenas se mata en tiempo vaca ó vaquillona, sin concepto; las continuas arreadas por millares á los pueblos guaranies y las faenas establecidas para la saca de grasa, á que comunmente se destinan las vacas mas losanas, son las causas que atrazan su propagación mas numerosa

«Creo que una y otra salida deberia limitarse, hasta que la abundancia llenara los partidos: -muy pocos años bastarian.

«Lo que aquella especie mas necesaria se vé de moderado, se nota de exceso en las bagualadas que aunque comunes en las dependencias del Rio de la Plata, que hay entre esos arroyos, por su prodigiosa abundancia, por dóciles y gallardas, considero tambien que es un recurso general que la providencia depositó también en ella, para acomodo y utilidad de sus vecinos

«Aquerenciadas entre fértiles pastos y copiosas aguas permanentes, no tienen á donde retirarse, á fuerza de correrlas de continuo, se han vuelto ya casi domesticas.

«Las mas de las caballadas que bajan á esa plaza, que sacan, doman, castran y enfrenan en término de un mes; á Misiones es igualmente la salida, y mucho mas la utilidad de este ganado.

«Si como son hábiles y tienen facilidad estas gentes para la maniobra, tuvieran continua aplicación, ninguna de ellas careceria de posesion de estos animales. Saben cogerlos para el marchante ó patrón que les paga el dia, en general, que de conchavo se les paga por mes, dan al fin de cada uno ocho ó diez caballos de freno:— y los mas de los que saben hacer todo esto, á penas tienen un caballo para montar.

«Casi todo el consumo de leña en Buenos Aires, posteria, maderaje corto y alguna tirantería, es transacción de estos pueblos, y un recurso que igualmente creo general, y como ineficaz para el fomento de sus vecindarios - Aquí se agregan algunas producciones menores, que promovidas no dejarian de contribuir el mismo aumento.

«La gramilla es común y abundante en todos estos rios; aunque aquí luego la pagan los pulperos á 14 reales, como es entretenimiento prolijo apenas hay alguno que no se dedica á recojerla.

«La raiz de tintura es solo en las inmediaciones del

rio Gualeguaychú (departamento), que dije hablando de los partidos, el último ingreso no es despreciable.

«El ganado de lana, en medio que es renglon muy útil, que se lleva á Misiones, y que aquí con particularidad en el Paraná, hacen algunos tejidos, se mira con estremo abandono; pero cuidando de él sería interesante.

«Finalmente para todo hay disposición en estos partidos; si se pone en manos que precise, anime y estimule con justicia, con dulzura y con tezón.

Gualeguay Grande, Agosto 11 de 1782.

Tomás de Roca Mora.

NÚMERO 2

Nota del Gobernador de Entre Rios

La nota del Gobernador Mansilla, contestando al Gobernador Blanco de Corrientes es la siguiente:

«Paraná, 28 de Diciembre de 1821.

«*Señor Gobernador Intendente de la Provincia de Corrientes Don Juan José Blanco*».

« Cuando este Gobierno creia concluido absolutamente todo asunto de esterior contestación con las autoridades de esa Provincia, mediante las incontestables consideraciones con que por último habiamos llegado á que nombrase los Diputados que se le pidieron, para ajustar un tratado de paz y buena inteligencia entre todos, y los hechos positivos con que por mi parte habia procurado persuadirle de la sanidad y desinterés de mis intenciones por su verdadera felicidad; tenia el oficio de V. S. de 20 del corriente cuyo desagradable contesto

solo puede tener disculpa en los nobles sentimientos de V. S. que me son constantes, y que no me permiten creer que haya sido su ánimo inguriarme como por dicho oficio se me injuria, sobre unos supuestos que no tienen el menor apoyo en todas mis anteriores contestaciones, si V. S. las mandase traer á la vista, y reconociese por sí mismo.

« V. S. me habla de la injusticia que se ha manifestado sobre el territorio de la Esquina, y sobre el batallon de correntinos, como suponiendo que estos han sido los puntos de mi desabrimiento; y no podria haberse expres do de otro modo, cualquiera que no bubiese leido mis comunicaciones sobre estos dos puntos En cuanto al primero, y sin embargo de que un mero gobernador provisorio no podia entrar á dar ni quitar territorios á ambas Provincias limítrofes, di órden inmediatamente á aquel Comandante para que se pusiera á disposición de ese Gobierno; teniendo en el tiempo, medio necesario para que fuesen y viniesen las comunicaciones relativas al cumplimiento de esta órden, una porción de requirimentos bastantes descomedidos, yá diréctamente á mí, yá pasados al Comandante Cabral, como si se disputase una cosa de la mayor importancia, que yo tubiera interés en sostener; y aun ahora mismo se le hace á V. S. insistir en el mismo concepto Tenga la bondad V. S de leer cuanto he dicho sobre esto, y hallará si tengo ó no razon para quejarme de la estraña desinteligencia en que se nos mantiene contra los hechos mas constantes - Lo mismo sucede con la remision del batallon de correntinos. Interesado por el órden, y deseoso de que mis trabajos en su disciplina fuesen útiles á esa Provincia, al separarlo de esta sin que ni un trámite, ni en su situación causasen perjuicios en ambos territorios, propuse con tiempo las dificultades que habia que llenar para su remisión: pedí que se nombrasen Diputados para tratar con los de esta Provincia, Santa-Fé y Buenos Aires, donde sería uno de los puntos que se tomarian en consideración: añadí que yo no estaba arre-

pentido de la oferta que les habia hecho, porque ni esta Provincia los necesitaba ni podia mantenerlos; pero que para inspirarles confianza, si la cosa se demoraba algunos dias mas, mientras se allanaban las dificultades que ocurrian, sería bueno que se comisionase uno ò dos hombres de su esfera, para que viniesen á persuadirles que la demora no provenia de interés mio particular en mantenerlos, los cuales ú otros se encargasen al mismo tiempo de conducirlos con el órden debido. ¿Y cual fué sobre estas propuestas la contestación de ese Gobierno? — Que él no podía nombrar Diputados—que el General Ramirez habia sacado de la Provincia cantidades de ganados de mucho mayor valor que el armamento que se llevasen, y otras inconexciones de esta especie, que no era de nuestro resorte ventilar, como puede V. S. ver por las cópias que deben haber quedado, y que no se espusieron, lo mismo que ahora se me dice claramente que yo tenia interés en retenerlos.

V. S. debe considerar que yo no pedia que el Gobierno nombrase Diputados, sino el Congreso; y que si ese Gobierno por sí no podia nombrarlos, yo tampoco podia resolver por mí mismo sobre el dinero y armamento para su remisión, por los perjuicios causados por Ramirez, ni sobre todos los demas puntos á cuya discución se me provocaba, y que cabalmente debian ser el asunto de la conferencia de los Diputados de todos, en el conflicto de que no bastaba que el Congreso y Gobierno de la Provincia dijese una cosa, si este Congreso y Gobierno, ó el de otra Provincia decia lo contrario; pues para este caso preciso era la remisiòn de Diputados, como el único medio de convenirse.

« Incomodado justamente con tanto despropósito, en que no parecia sino que se obrase de intento para demorarnos, aun sin noticia de que se hubiese adoptado el nombramiento de los Diputados pedidos, resolví desprenderme de esta fuerza de cualquier modo; no porque asi lo hubiese pedido el Gobierno de Santa-Fé en tiempo de los Supremos, sino porque así lo convinimos despues

libremente, habiendo podido muy bien convenir en lo contrario, y por los otros mismos motivos espresados, á saber: porque la Provincia no los necesita, aun cuando insistiera en guerra, mucho ménos cuando trata de paz, porque no tiene como mantenerlos, y porque las únicas consideraciones que me detenian en obsequio á esa Provincia que iba ha recibirlos, veia que no me miraban en su verdadero punto de vista, y aun se me acriminaba con ellas. - En su consecuencia he despachado ya dos divisiones y saldrán sucesivamente las otras además de cuarenta hombres que se levantaron y se fueron por sí desde el arroyo de la China, aburridos de la demora, habiéndoles hecho yo entender como debia, que ella no venia de arrepentimiento mio sobre las ofertas que les hice, si no de haberse negado ese Gobierno á tomar las medidas que se le propusieron en tiempo; y no respondo de los resultados.

« Sobre todo, estos hechos que son constantes por mis comunicaciones, digo yo á V. S. que considere si he tenido ó nó bastante motivo para reprochar á ese Gobierno su irregular conducta.

« Aun ahora tengo el sentimiento de que le hayan hecho firmar á V. S., al saludarme, las enfáticas é injuriosas expresiones de franqueza y de interés; - y esto que ahora se me dice por lo claro, es lo mismo que han respirado todas las anteriores comunicaciones, desentendiéndose de unos hechos que fundaban estas virtudes en grado heroico.

« Con este motivo he recordado alguna vez la libertad de independencia concedida generosamente á esa Provincia, no para hacer alarde de mis servicios, sino para hacer ver que yo no habia tenido interés alguno en demorarla. cuando lo podia haber hecho La tropa que tenia Don Evaristo Carriego se mantuvo en inacción por mis órdenes en el movimiento de esa ciudad; y un pueblo que no pudo atajar á Don Manuel Antonio Urdinarrain, que le llevó todos sus fondos con 25 hombres, y que

tantas veces ha sido el juguete de los caudillos mas despreciables, no habria resistido seguramente los esfuerzos de mi ambición si la tuviera.

«No soy pues acreedor á que se me insulte con unos conceptos que no he merecido: y he tenido mucha razon cuando he dicho á V. S. otra vez, que hay seductores entronizados del último abatimiento, que propagan estas y otras sospechas desagradantes á mi carácter, y que alimentándose de la discordia quisieran ver arder todo el continente. Viva V. S. en cautela contra ellos, y la mejor armonía reinará entre ambas provincias, porque unos mismos son sus sentimientos é intereses y nada ocurrirá jamás que las altere por mi parte. Los señores Diputados han llegado á este punto, y muy pronto se reunirán con los que ya están en Santa-Fé de Buenos Aires y con los de aquella y esta Provincia.

«Ellos sancionarán lo conveniente sobre nuestros respectivos intereses, sobre cuanto ha quedado pendiente de la remisión del batallon de los hijos de ese pais y sobre el último atentado de los paraguayos que V. S. me comunica, y es de esperar que sus sanciones terminen toda diferencia, que precaba sucesivos males para aquella parte y sofoque todo motivo de disención entre nosotros.

«Entre tanto yo aprovecho esta ocasión de repetir á V. S. el distinguido aprecio que me merece.

LUCIO MANSILLA».

Nota del Gobernador de Santa Fé

«*Señor Don Lucio Mansilla Gobernador Provisorio de Entre Rios*».

« La comunicaciòn última de V. S. me instruye de la confianza que ha usado tan conforme á los principios de amistad y relaciones que nos unen. Obre siempre con igual franqueza en cuantos lances considere oportunos al lleno de los conocimientos que desée y reclamen las circunstancias.

« En òrden á la insinuación sobre la Esquina con Atienza, parece no haber llegado el momento de intervenir, pues aun ignoramos el resultado de su deliberación en el particular despues que se le ofreció al efecto; según el órden de las provincias que adopte, orientado de la resistencia suspensiva de la jurisdicción sobre la Esquina, hasta la reunión de los Diputados que á la fecha deben haber recibido, daré el paso conveniente á cortar cualquier diferencia que se sucite.

« Dios guarde á V. S. muchos años.

« Santa Fé, Noviembre 10 de 1821.

ESTANISLAO LOPEZ».

LIBRO SEGUNDO

NOTICIA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS DE PASTOREO Y AGRICULTURA

CARÀCTER DE LAS LEYES

CAPÍTULO PRIMERO

Distribución de las Tierras Públicas

A pesar de la fertilidad de los campos de Entre Rios, de la riqueza de sus bosques y de su ventajosa situación geográfica para el comercio, los G bernadores y Virreyes del Rio de la Plata descuidaron por completo la p blación de esta parte tan importante de nuestro territorio.

Hasta fines del siglo pasado el territorio de Entre Rios solo estaba poblado por *estancias*, en las que se criaba el ganado, y por muy pocos centros de población de muy escasa importancia.

La tierra pública habia sido distribuida en grandes extensiones, para premiar servicios militares, como las concesiones que se hicieron á Don N. Godoy, al Gobernador de Santiago, Don Manuel de Frias, al Sargento Mayor Don M. Martin de la Rosa, á los descendientes del

fundador de Santa Fé y Buenos Aires, Don Juan de Garay, á Hernandarias de Saavedra á Murguiondo y otros.

La mayor parte de las tierras públicas fueron distribuidas en concesiones que abarcaban desde el Rio Paraná, hasta el Rio Uruguay. Y sin duda esta manera de distribuir las tierras fué la causa principal de la falta de población en esta pequeña, pero privilegiada comarca.

Y además de las extensas concesiones enumeradas, la autoridad descuidó la aplicación de las buenas Leyes de Indias que reglamentaron la forma en que debian distribuirse las tierras públicas, y la extensión máxima que debia darse á cada poblador. Por esto fué que Don Pedro Garcia, Don Mariano de Elia y varios otros, denunciaban campos de cuarenta y sesenta leguas de extensión, y los obtenian por un ínfimo precio. En la práctica el procedimiento era el siguiente:

El que pretendia adquirir una porción de tierra, presentaba su solicitud sin determinar la extensión que pretendia adquirir, y designando muchas veces limites naturales, en cuyo lugar decian haber estado poblados con ganados. Los Gobernadores, ó Virreyes, mandaban informar al Alcalde de la jurisdicción, que por lo general era algun amigo ó socio del denunciante; y en consecuencia el informe resultaba siempre favorable; á pesar de que el terreno denunciado estubiese ocupado por muchos pobladores, como sucedió en el caso de Don Juan I. de Elia. Esto daba lugar á numerosos y largos pleitos entre el denunciante y los poseedores de la tierra pública; dando por resultado, que el territorio de Entre Rios permaneciera inculto y despoblado.

El título doce del Libro Cuarto del Código de Indias era una norma preciosa que tenian los Virreyes, Intendentes y Gobernadores para la distribución de las tierras públicas; pero desgraciadamente tan importantes leyes no se aplicaron, ó se aplicaron muy mal.

La ley 1ª de ese título disponia que el reparto se hiciera equitativamente entre los que la solicitaran,

con obligación de poblarlas en plazo determinado; debiendo además residir cuatro años en el lugar para adquirir la propiedad.

Para evitar dudas en las medidas, explica la cantidad de terreno que formaba una *peonía* y la que formaba una *caballería*. « Una peonía, dice, es un solar de cincuenta piés de ancho, y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y oc.o para plantas de otros árboles, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. La caballería es solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huerta, cuarenta para plantas de otros árboles, tierra de pasto para cincuenta puercas, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras».

La ley segunda, para evitar que las tierras se acaparasen en pocas manos, mandaba que á los que tuvieran tierras en algun pueblo ó lugar, no se les diera en otro.

Y para que las tierras no cayeran en *manos muertas*, la ley 10ª prohibia que los que las adquirian, las vendieran á Iglesia, ni á Monasterio, ni á otra persona eclesiástica: «pena de que las hayan perdido y pierdan».

Contra tan claras disposiciones, los Jesuitas adquirieron grandísimas extensiones de campo. En el siglo XVII pretendían ser dueños de los campos que hay entre los Rios de «Las Conchas» y «Ensenada» con fondos hasta el Rio Uruguay, desde el Rio Paraná: más de setecientas leguas; y no abandonaron su pretensión, sinó á virtud de una transacción, que consiguieron celebrar en Setiembre del año de 1679.

Todas las Leyes de Indias establecieron la preferencia á favor de los ocupantes en el reparto de las tierras;

prohibiendo expresamente que los indios pobladores, fuesen desalojados.

Es evidente que á las concesiones ó mercedes á título de oneroso, no se les puede aplicar las Leyes de Indias sobre el reparto gratuito de las tierras á los pobladores. Los que han pretendido lo contrario, han incurrido en gravísimo error. En este caso están las mercedes hechas á Godoy, á los descendientes de Don Juan de Garay y de Hernandarias de Saavedra.

La *merced* hecha á los herederos de Don Juan de Garay abarcaba todo el terreno comprendido entre los riachos llamados de Antonio Tomás y Ensenada (como diez y ocho leguas de frente sobre el Rio Paraná) con fondos hasta llegar al Río Uruguay.

CAPÌTULO SEGUNDO

Pleitos sobre las principales mercedes

En el siglo XVII y en el XVIII tuvieron lugar varios pleitos de la mayor importancia sobre las concesiones que se habian hecho á la familia de Garay, á la de Saavedra, á la del Gobernador de Santiago Don Manuel de Frias y á la del Sargento Mayor Don Manuel Martín de la Rosa. De estos pleitos el de mayor importancia por la estensión de tierra disputada, fué el que tuvo lugar entre la Compañia de los Padres Jesuitas y los descendientes de Garay y de Saavedra. Este pleito terminó por una transacción.

Los Jesuitas pretendian derecho á la inmensa extensiòn de territorio comprendido entre los rios de Las

Conchas y de la Ensenada (Punta Gorda) con frente al Rio Paraná (12 leguas mas ó ménos de extensiòn) y fondo hasta el Rio Uruguay. Despues de algunos años de pleito, éste se transó en la Ciudad de Santa Fé el 22 de Setiembre de 1679 ante el Capitan Don Pedro de Arvestain, Alcalde ordinario de la Ciudad y su jurisdicción. Representò á la Compañia de Jesús el Padre Juan de Torres, Rector del Colegio de la Compañia en Santa Fé, con licencia expresa del Padre Provincial de dicha Compañia de Jesús, Don Diego Altamirano; y por la parte de la familia de Garay y de Saavedra, el General Don Gerònimo Luis de Cabrera, vecino de la Ciudad de Còrdoba, y el Capitan Don Alonso Herrera y Velazco.

En virtud de esa transacciòn las familias de Garay y de Saavedra cedieron á la Compañia de Jesús diez leguas de tierra de frente sobre el Rio Paraná, y á lo largo hasta el Rio Uruguay; lindando por la parte del N. E. con las tierras y acción de don Cristóbal Gonzalez. Estas tierras las habia comprado el antecesor de dicho General Cabrera (del mismo nombre y apellido) á Doña Angela de Murguía, comprendiendo desde dicho limite hasta el Rio Feliciano; de manera que con las tierras que habian comprado ántes los Jesuitas en el mismo lugar, vinieron á quedar con una extensión de veinte leguas de frente sobre el Rio Paraná y su fondo hasta el Rio Uruguay; desistiendo dicha Compañia de toda pretensiòn á las tierras comprendidas entre los Rios de Las Conchas y de La Ensenada. Fueron testigos en la transacciòn Don Antonio de Vera Mujica, Don Gabriel Garcia y Don Francisco de Almada.

Suscitóse tambien cuestión entre la Compañia de Jesús y los herederos de Don José Antonio de Vera Mujica, sobre los limites de las tierras que ambas partes habian comprado á los primitivos concesionarios en el lugar llamado Punta Gorda.

El Gobernador Hernandarias de Saavedra habia concedido, como ántes hemos indicado, al Gobernador

de Santiago del Estero Don Manuel de Frias y al Sargento Mayor Don Manuel Martin de la Rosa, por indemnización de servicios, dos leguas de frente á cada uno sobre el Rio Paraná con fondos hasta el Rio Uruguay, debiendo internarse las dos leguas por el frente del poniente de dicho Rio Paraná seis leguas adentro de la Provincia de Santa-Fé: 26 de Marzo de 1598.

La cuestión entre los herederos de Vera Mujica y los Jesuitas fué arreglada despues de una mensura.

La Compañia de Jesus habia comprado su concesión á Don Miguel Martin de la Rosa, sucesor de Don Manuel, y Don José Antonio de Vera Mujica habia comprado la suya, en Setiembre de 1651, á Don Diego de Vera y Frias, sucesor de Don Manuel de Frias.

Uno de los descendientes de Vera Mujica, Don Mariano Vera, que hacia de representante de toda su familia, vendió al Gobierno de la Provincia en el año de 1825, 24 de Setiembre, los terrenos de la expresada concesión, conocidos entonces con la denominación de terrenos del *Doll*, en una cantidad insignificante.

A fines del siglo ppdo. se suscitaron dos valiosos pleitos sobre una parte de la gran concesión de tierras con que el Rey de España habia pagado los servicios militares de algunos descendientes de Don Juan de Garay, y para indemnizar cantidades de dinero empleadas en servicio real por el mismo Don Juan de Garay: segun así lo expresa la escritura pública de la *merced*, que á nombre del Rey otorgó el Gobernador Don Mendo de la Cueva y Benavidez, el 18 de Diciembre del año 1638.

Don José Antonio de Vera Mujica compró parte de la merced hecha á la familia de Garay á mediados del siglo XVII, determinándose los límites de esa fracción entre los Rios de Las Conchas y Antonio Tomás, con frente al Rio Paraná y fondos al Rio Uruguay.

En el año 1775 Don Manuel Antonio Barquin denunció como valdias varias leguas del campo que habia comprado Vera Mujica; y tramitado el asunto adminis-

trativamente, se le otorgó la escritura de venta al denunciante. Luego que el representante de la familia Vera Mujica tuvo conocimiento de esa venta, se presentó, solicitando que se declarara nula y se mandara respetar el derecho de propiedad de dicha familia. Se le propuso á la parte de Vera Mujica entregarle, como indemnización, el dinero que Barquin habia pagado por el campo; pero no habiendo aceptado esta proposición, se inició y siguió un pleito, en el que recayò sentencia completamente favorable á Vera Mujica. Para ejecutar esa sentencia se le devolvió el dinero que habia pagado Barquin por las tierras. Intervino en este pleito el Fiscal de la Real Hacienda. Antes de fallar en primera instancia el asunto, el Tribunal mandó practicar la mensura del terreno de Vera Mujica, y esa operaciòn se practicó en 1777.

Posteriormente, el representante de la familia Vera Mujica, con autorización judicial, por haber menores interesados, vendió á Doña Maria del Cármen Mármol veintitres leguas de tierra con frente al Rio Urugua. Varios pobladores, que habia en esa parte del campo, protestaron contra la venta, pidiendo al Cabildo de la Concepción del Uruguay, que tomara su representación; alegando que eran terrenos del Estado. Dicho Cabildo inició la gestión ante la autoridad del Virrey, y esto dió lugar á nuevo pleito, interviniendo en él tambien el Fiscal de la Real Hacienda. Para fallar, el Tribunal mandó practicar nueva mensura de todo el campo desde el Rio Paraná hasta el Rio Uruguay. La mensura se practicó en el año 1803, y se aprobó judicialmente el 31 de Octubre del mismo año; y en consecuencia, la sentencia mandó respetar el derecho de propiedad de la familia de Vera Mujica; y el Cabildo de la Concepción del Uruguay interpuso los recursos de apelación y súplica, siendo el fallo definitivo en todo favorable á la familia de Vera Mujica. A pedimento del Doctor Don Francisco Antonio de Vera Mujica se

decretó el lanzamiento de los intrusos el 28 de Mayo de 1804.

Hemos tenido á la vista los autos de uno y otro pleito (1).

A fines del siglo pasado Don Juan I. Elia solicitó en compra todas las tierras comprendidas entre el Rio Uruguay, Rio Gualeguaychú y el Arroyo de la China. Obtuvo resolución favorable; pero al practicarse la mensura, varios pobladores protestaron contra ella, y se presentaron ante la autoridad del Virrey en Buenos Aires, pidiendo ser amparados en la posesión legal, que tenian desde mas de diez y quince años algunos. Recordamos entre otros de los que protestaron á Don Pedro Masó, Don José del Mármol y Don Narciso Calventos.

Luego que se presentaron los antiguos pobladores del campo, denunciado y obtenido en compra por Elia, el Fiscal de Real Hacienda entablò demanda de nulidad contra dicho comprador, fundándose principalmente en que éste habia sorprendido á la autoridad y habia obtenido subrecticiamente la escritura, Se le dió traslado de la demanda al comprador, y en este estado quedó paralizado el juicio por mucho tiempo. Con motivo de

---

(1) Consideramos de utilidad consignar aqui una advertencia, que puso al final de la diligencia de mensura el Agrimensor Don José Pujol, haciendo notar que todas las operaciones de mensura practicadas en la jurisdicción de Santa-Fé se habian practicado al rumbo de la aguja.

"Por cuyos motivos, dice, todas las suertes de tierra que he medido desde que soy Agrimensor de esta Ciudad y su Jurisdicción, las he hecho al rumbo de la aguja, sin corregir su variación La misma que se ha seguido en toda esta mensura, y deslinde; y para que en todo tiempo conste prevengo que en esta de Santa-Fé tiene la aguja doce y medio grados de variación al N. E.; que tengo bien observado, por repetidas veces: (fs. 155 vuelta) . . . y para conformidad de lo dicho arriba, y mayor certeza, de que la aguja no ha variado en estos lugares, en mas de cien años á esta parte: lo prueba, la igualdad y conformidad en que ha salido esta mensura, con la que se hizo, hará ciento diez y nueve años; esto es en el año "mil seiscientos ochenta y cuatro" a pedimento de los Reverendos Padres Jesuitas, por el Capitan Don Juan de Avila y Salazar, por orden del Teniente Gobernador de esta Ciudad, despues del convenio que dichos padres hicieron con los herederos del Gobernador Fernando Arias de Saavedra y Doña Jerónima de Contreras, cuyas tierras pertenecen hoy al ramo de temporalidades; cuyo frente es al Rio Paraná, y el lindero por la parte del Sur está media legua al Norte de la Boca del Arroyo Antonio Tomas, como consta en los autos de dicha mensura, en la diligencia del dia diez de Marzo de dicho año de 1684, y en la signiente diligencia del dia 11 de dicho mes y año, consta: que de media legua al Norte del dicho Arroyo Antonio Tomás, tomaron el deslinde de dichas tierras al rumbo del Este, hasta el Rio Uruguay, etc".

Sin duda por no haber conocido la forma en que se practicaban las mensuras en los territorios de Entre-Rios y Santa Fé, varios Agrimensores han incurrido despues en el grave error de querer rectificar las mensuras antiguas al rumbo corregido.

un juicio posesorio que se inició entre la familia de Elia y Don Alejo Planes (comprador de la parte que había pertenecido á Don Pedro Masó), y habiéndose dado vista al Fiscal de la Real Hacienda, este funcionario pidió al Juez de la causa, que se le intimara á la parte de Elia, que, dentro de tercero dia, evacuara el traslado de la demanda, que tenia pendiente hacia varios años. Notificado el representante de la familia de Elia, el que hacia cabeza en ella, Don Angel Mariano de Elia, (1) propuso al Fiscal la siguiente transacción.

1° Que se tomase como límite Norte de la parte del campo sito sobre el Rio Uruguay, el Arroyo Cupalen.

2° Que del gajo mas al Norte de este Arroyo, se tirase una línea recta hasta el gajo mas al Norte del Arroyo Cesteada.

3° Que el campo comprendido entre los Rios Uruguay, Gualeguaychú y los límites yá señalados al Norte quedaría de propiedad esclusiva de la familia de Elia; siendo entendido, decia la propuesta de transacción, que lo demás del campo, hasta el Arroyo de la China, era del Estado.

La propuesta de Don Angel Mariano de Elia fué aceptada. Y en consecuencia se comisionó al Comandante Militar de la Concepción del Uruguay Don José de Urquiza, para que en presencia de dos cabildantes de dicha Ciudad hiciera trazar la línea, del Cupalen al Arroyo Cesteada, amojonándola.

La revolución de 1810 paralizó la operación.

De manera que por falta de datos, quizá, un Gobernador de Entre Rios reconoció el título de la familia Elia hàsta el Arroyo de la China.

El Cabildo del Uruguay ejerció jurisdicción siempre hasta el Arroyo de Ozuna; y los títulos sobre las tierras concedidas por el Cabildo, fueron reconocidos como lejítimos por los Gobiernos de la Provincia.

---

(1) Por fallecimiento de su padre Don Juan I de Elia.

CAPÍTULO TERCERO

Estado de las tierras hasta 1871 y caracter de las Leyes

En la Provincia de Entre Rios jamás hubo el enfiteusis. Las tierras públicas eran ocupadas sin pagar ningun impuesto, ni arrendamiento. Hasta el año de 1860 no se pagaba por los campos de pastoreo ni aun la contribución directa. En cambio los propietarios tenian que soportar la carga de los *intrusos*, que ha sido una de las causas, que hacian depreciar los fertilísimos campos de la Provincia; y decimos una de las causas, porque la principal era la falta completa de garantias para los propietarios. La justicia en materia de tierras estuvo completamente sojuzgada por la voluntad del Gobernador, á tal punto que ningun Escribano se permitia autorizar un contrato de venta de terreno, sin la vénia expresa del Sr. General Urquiza, en el período que trascurrió desde 1842 á 1870 apesar de las garantias ofrecidas á la propiedad por la Constitución. Tenemos los originales de algunos de esos permisos. (1)

Desde la época del Virreynato, el que pretendia poblar denunciaba en posesión una fracción de campo, señalando límites naturales por lo general, y sin sujetarse á ninguna medida. Hecha la denuncia, se ordenaba que la autoridad del lugar informara, si el campo era valdío y de propiedad pública. Si el informe era favorable, se concedía la posesión.

Muchos se poblaban sin ningun permiso: estos se denominaron meros ocupantes

(1) Aun siendo Gobernador Don José María Dominguez.

Despues de algun tiempo, el que habia poblado á título de poseedor, solicitaba en compra el campo; y prévia mensura, se le vendia por ínfimo precio.

Por este medio, y no obstante las claras disposiciones de las Leyes de Indias, se adquirian extensiones de treinta, cuarenta y de mas de sesenta leguas. Asi adquirieron sus campos los Garcias, los Elias y otros.

La primera ley que se dictó en la Provincia sobre tierras, es la sancionada el 23 de Octubre del año de 1823. Esta ley señaló dos leguas de frente y tres de fondo para cada suerte de estancia; autorizando al Gobierno para dar mas extensión en casos especiales.

Algo era yá, cortar el antiguo abuso de vender extensísimas zonas.

Para los que no han conocido en sus detalles la vida administrativa y política de Entre-Rios, será un fenómeno inesplicable la falta de impuesto sobre las tierras pùblicas, y la injusta y torpe protección que desde 1822, dispensaron los Gobernadores á los *intrusos*.

Dos causas influian para eso.

El servicio militar se hacia gratuitamente y sin regla respecto de la edad y del *estado*. Lo mismo se obligaba al servicio á los ciudadanos de 15 años, que á los de 60: lo mismo á los casados que á los solteros. Despues de la muerte del General Ramirez, ningun Gobernador respetó su Reglamento militar, que determinaba edad hara el servicio militar; y la mayor parte de los pobladores eran militares.

La protección á los intrusos tenia por móvil, hacerse de influencia con tales pobladores, que de 1846 adelante llegaron á ser los mas.

Hubo propietario que en cinco leguas de campo, tuvo que soportar mas de veinte intrusos.

Despues de 1860, invocándo los clarísimos preceptos de la nueva Constitución Provincial, algunos (tres ó cuatro) se animaron á pedir judicialmente el desalojo de sus campos. El propietario ganaba el pleito, despues

de dos ó tres años; pero los intrusos quedaban en el campo, ó nacian como los hongos.

Asi se explica la falta de población de la campaña de Entre-Rios; á pesar de la exhuberante fertilidad de sus tierras.

Lo que se llamaba *estancia* en general, eran ranchos de techo de paja y paredes de palo y barro.

Sabido es, que es condición esencial del progreso la seguridad en la propiedad y el imperio de la justicia.

Los campos que hoy se venden á setenta y ochenta mil pesos por legua, solo se podian vender á cinco mil pesos, término medio

En el año de 1861, para el pago de Contribución Directa, los campos de propiedad particular se tazaron en dos mil pesos la legua en algunos Departamentos.

En la Provincia de Buenos-Aires y en el Estado Oriental, cada legua de campo se vendia, en esa fecha, por cuarenta mil pesos oro, término medio.

Otra de las causas de la falta de valor de las tierras, era la completa ignorancia de las leyes que se habian dictado en la Provincia. Solo se conocian las de 1849 y 1850, pero por muy pocos.

La forma imperfecta en que era costumbre publicar las leyes (por bando) (1) hacia imposible el conocimiento de esas leyes para los que no podian consultar el Archivo de la Legislatura.

Para la facultad de que usaba personalmente el Gobernador Propietario, invocaba una ley, que nadie conocia: ley que no existió jamás.

A fin de salir de situasión tan anómala, poco despues que la Provincia se restableció al goce de su soberanía local en 1860, se publicó una colección de las

(1) El bando consistía en leerse la ley ó decreto por un Alguacil ó Escribano en cada una de las esquinas de la Plaza. Precedia un toque de caja ó de clarin. Concluida la lectura, se pegaba una copia en la pared de algunas de las casas

leyes y decretos sobre tierras, que se declaró auténtica por sanción legislativa (1).

Hemos dicho que en Entre Rios las tierras no se daban en enfiteusis: sistema tan justamente condenado por la ciencia.

Las leyes locales autorizaban á dar las tierras públicas en posesiòn, á condición de poblarlas dentro de un término fijo. Vencido ese término, y llenada la condición de poblar con el número de ganado determinado por la ley, el poseedor podía adquirir la propiedad, pagando al Estado solo cien pesos por legua cuadrada, si el terreno era de los situados en las costas de los rios Paraná y Uruguay: lo mismo que por las situadas sobre los arroyos Nogoyá, Clé, Gualeguay y Gualeguaychú, á distancia de veinte leguas de su *embocadura*, y mas el valor del sello. El precio para los demas campos, se fijò en cuarenta pesos: ley de 25 de Agosto de 1830.

Por el artículo 7° de la ley, se dispuso que todos los que ocuparan campos de propiedad particular, solicitaran terreno fiscal con arreglo á su pastoreo

Desgraciadamente las buenas disposiciones de esta ley (promulgada por el Gobernador Don Leon Sola) no se cumplieron, á causa de las frecuentes perturbaciones por la guerra civil.

Los intrusos continuaron, ocupando lo ajeno; y los poseedores legales, que por tan ínfimo precio pudieron hacerse propietarios, no pagaron la *moderada compostura*, señalada por la ley.

Las leyes anteriores tenian tambien por fin facili-

---

(1) Es la siguiente:

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de.—

LEY

Art. 1° Declárese auténtica la colección de leyes sobre las tierras de pastoreo de la Provincia, publicada por el Dr. D Martin Ruiz Moreno.

Art. 2° Autorizase al P. E para que se suscriba á cien ejemplares de esa obra.

Art. 3° Comuníque al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 18 de 1864.

FIDEL SAGASTUME.

NARCISO TAYLOR,— Secretario.

tar á los pobladores la adquisición de la tierra en propiedad.

El Congreso de la Provincia, con el fin de deslindar la extensión de los campos de propiedad pública y garantir, á la vez, á los particulares contra toda pretensión fiscal últerior, dictó la ley sancionada el 27 de Julio de 1824, publicada el 2 de Agosto de ese año en toda la Provincia—Y el Decreto de 15 de Marzo de 1825, dictado por el Gobernador Sola, fué consecuencia de esta ley (1).

El 28 de Julio de 1826 se promulgó otra ley, creando el Registro de la propiedad. Su artículo 2° es el siguiente:

«Que todos los demás que posean terrenos acrediten la propiedad con titulos de su legitimidad, de que quedará un tanto autorizado en Registro que se llevará por separado, para que en adelante sirva de original en caso de perderse aquellos»

Esta ley tuvo el debido cumplimiento en cuanto á la presentación de títulos, de lo que hay constancia en el Archivo General de la Provincia El artículo 4° que establecía un arrendamiento sobre el uso de los campos fiscales, jamás se cumplió hasta el año de 1860, en que se dictó la nueva ley de arrendamiento.

Ley de 1835

Hasta el año de 1835 los grandes bosques que formaban la selva de Montiel servian de guarida á numerosas partidas de gente alzada, permaneciendo esos te-

(1) Esa ley tuvo por fin tambien deslindar las tierras públicas, de las que pertenecían á los particulares, para realizar el contrato celebrado con la sociedad representada por Don Pascual Costa. Esa fué la famosa Sociedad Entre Riana, de la cual me ocuparé en capítulo especial.

rrenos, por esa causa, completamente despoblados, á pesar de las grandes ventajas que ofrecia su fertilidad para la ganadería. Y á fin de llevar á ellos la población en carácter permanente, se promulgò la Ley de 21 de Febrero de 1833; por la cual se dispuso, que el Gobierno donase en propiedad los expresados campos de Montiel y de todos los montes que á él se unen, en una extensiòn de nueve leguas cuadradas por cada suerte de estancia. El donatario debia poblar, para adquirir la propiedad, dentro del término de un año Llenada esta condición, el donatario debia ocurrir por el título de propiedad, prévia la justificación de haber llenado las condiciones de la ley.

Muy pocos fueron los que utilizaron el beneficio que dispensó esa ley á los pobladores, pues no se ocuparon de justificar haber llenado las condiciones de la ley, para solicitar la escritura de propiedad.

Ley de 8 de Febrero de 1838

Con el fin de arbitar recursos para la compra de armamento, útiles de guerra y sostenimiento del ejército de la Provincia, la Legislatura sancionó una ley, autorizando al Poder Ejecutivo para vender treinta leguas de los campos de propiedad fiscal.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, dispuso que no pudieran venderse los terrenos que estuviesen ocupados por individuos que hubiesen servido al Estado en el Ejército, ó que hubiesen prestado servicios distinguidos de cualquier otra clase. El articulo 3° del decreto reglamentario de la ley, refiriéndose á esos pobladores

dice: «serán amparados en su posesión, como que los han comprado, con el precio de su sangre y con el peligro de su propia vida».

Si esta disposición se hubiese contenido en la expresada ley, ella habria importado dar la propiedad de la tierra á todos los pobladores que habian prestado servicio militar en la Provincia; pero tratándose de un mero Decreto del Poder Ejecutivo, solo pudo tener el alcance de considerar á esos pobladores con un derecho de posesión legal; y de consiguiente quedaron comprendidos de una manera favorable por la ley de 20 de Noviembre de 1861, en su articulo 14, que declaró propietarios de la mitad del terreno á los poseedores de mas de veinte años.

Sin embargo los Gobiernos de la Provincia, al aplicar la ley que se dictò en la expresada fecha de 1861, y las que se dictaron despues, autorizando la enagenación de las tierras públicas, no han considerado poseedores legales (con título) sinò á los que presentaron algún documento emanado del Gobernador para tomar la posesiòn.

Debido á esa mala interpretaciòn de la ley muchas viudas y huérfanos de los que murieron en los campos de batalla, han quedado en la mayor indigencia (1).

Ley de 12 de Febrero de 1849

En la indicada fecha el Congreso de la Provincia sancionó una ley, autorizando al Gobierno para mandar hacer la mensura de todos los campos de la Provincia,

(1) El año 1836 la Legislatura sancionó una ley de tierras de carácter general, con el fin de gara tir a los propietarios y deslindar el derecho de posesión; pero el Poder Ejecutivo hizo varias observaciones á la ley, manifestando que pronto presentari un nuevo proyecto. Ese nuevo proyecto prometido no fué presentado á causa de las dificultades que vinieron con motivo de la guerra Civil.

así de los de propiedad pública como los de propiedad particular. Esa mensura no se hizo jamás, á pesar de contar la Provincia entonces con rentas que escedian en mucho al Presupuesto vigente. En vez de destinar ese sobrante de rentas, que alcanzó á cerca de un millon de pesos, en los años que transcurrieron desde 1845 á 1851, á la ejecución de esa ley, el Gobierno lo prestó á varios individuos con *calidad de reembolso.*

El artículo 2° de la ley dispuso, *que practicada la mensura general,* ordenada por el artículo 1°, el Señor Gobernador Propietario, Brigadier Don Justo José de Urquiza, quedaba autorizado para disponer de los sobrantes *en la forma que creyere mas conveniente.*

A pesar de la enorme facultad que daba tal disposición al Gobernador entonces de la Provincia, es evidente que ella fué condicional; para usar de esa facultad, era indispensable que *precediera* la mensura general de los campos de la Provincia: mensura general que jamás se practicó; y sin embargo el Señor General Urquiza usó de esa facultad en la mayor amplitud imaginable, llegando hasta prohibir que se hiciera ninguna enagenación de tierra, sin su prévia licencia (1).

Por los artículos 3° y 4° de la misma ley, se creó un Departamento Topográfico, que no se estableció sinó muchos años despues.

Tanto la clara redacción de los artículos de la ley, como el preámbulo que la precede, convencen que ella tuvo por fin principal garantir sus derechos á los propietarios y poseedores: dando un resultado completamente contrario, el abuso que se hizo, invocando la facultad que ántes se ha referido.

La ley promulgada el 19 de Abril del mismo año de 1849 (dos meses despues de la anterior) convence hasta la evidencia, que el General Urquiza jamás fué autori-

(1) Con el deseo de que cesara ese abuso, que era la causa principal de la depreciación de los campos de la Provincia, un amigo del General le advirtió que interpretaba mal la ley.

Ningun resultado dió esa advertencia.

zado para entender como juez en las cuestiones sobre tierras, y mucho ménos para que interviniera en las enagenaciones de bienes raices.

El artículo 1° de la ley de 19 de Abril dá esa intervención al Fiscal y la facultad de aprobar los contratos al Juez de 1ª Instancia —Su tenor literal es el siguiente:

« Art. 1° Toda venta ó enagenación que se haga « en lo sucesivo de bienes raices situados en el territo- « rio de la Provincia, deberá practicarse, para ser vá- « lida, con intervención fiscal y con la aprobación del « Juez de 1ª Instancia ».

Como se vé, no dice la ley con intervención del General Urquiza, ni con la aprobación del General Urquiza; «con intervención fiscal (dice) y con la aprobación del Juez de 1ª Instancia».

Respecto de las escrituras públicas extendidas fuera de la Provincia, se fijó el término de ocho meses, desde la publicación de la ley 15 de Febrero de 1850, para que se presentaran al Juzgado de 1ª Instancia.

El artículo 2° de la citada ley de 1850 dispuso, que cada título visado por el Juez, fuese debidamente protocolizado en la Escribanía.

Tampoco esta ley menciona al General Urquiza; y ella fué la última, que sancionó la Legislatura en el período de gobierno anterior á la federalización de la Provincia.

Dos caracteres resaltan de una manera especial en las leyes agrarias de la Provincia, sancionadas desde la instalación del primer Congreso Provincial en 1821, hasta el período que acabamos de recorrer, y que termina en 1850. Estos son, la protección especial dispensada á los pobladores de la tierra pública, y la forma de acreditar el derecho de posesión legal y el de la propiedad.

El contrato celebrado con la Sociedad formada en Buenos Aires en 1824, representada por Don Pascual Costa, es el único acto de la Legislatura de Entre Rios,

que debe considerarse contrario á los intereses de los pobladores de los campos de la Provincia en su calidad de meros ocupantes Felizmente ese contrato no llegò á realizarse, sino en parte muy insignificante, por la resistencia de los pobladores.

CAPÍTULO CUARTO

ARRENDAMIENTO Y VENTA

Leyes promulgadas despues del año 1860

Durante el Gobierno de la Confederación, en cuyo periodo estuvo federalizado el territorio de la Provincia, ninguna disposiciòn legislativa sobre tierras fué promulgada.

La primera ley dictada despues de la reorganizaciòn de los Poderes Públicos de la Provincia, en 1860, fué la que se promulgò el 8 de Octubre de ese año, estableciendo un arrendamiento anual de cincuenta pesos por legua cuadrada. Mas que un arrendamiento, fué ese un impuesto que debian pagar los que ocupaban tierras fiscales, yá fuese á titulo de meros ocupantes, ó con un titulo de posesiòn dado por el Gobierno.

Hasta esa fecha ninguna contribución se habia establecido en la Provincia sobre las propiedad territorial, ni pública, ni privada.

Como los ocupantes y poseedores no tenian el campo deslindado por ninguna mensura, se dispuso que los mismos poseedores y ocupantes declarasen la cantidad

de tierra ocupada; debiendo pagar el arrendamiento segun esa declaración. El articulo 6° de la ley dispuso que en adelante, todo el que quisiera ocupar una parte de la tierra pública, debia celebrar préviamente un contrato de arrendamiento con el Gobierno. Sin duda esta disposición de la ley tuvo por fin principal cortar el abuso que hacia el Gobernador de la Provincia, de entregar la tierra pública, sin mas regla que su criterio personal, al que queria favorecer.

Las leyes anteriores determinaban que las suertes de estancia fuesen de seis y nueve leguas: estensión exajerada, que contrariaba los buenos principios de la distribución de la tierra pública, con gravisimo perjuicio del progreso de la Provincia. El articulo 7° de la ley de arrendamiento prohibió expresamente, que se celebraran contratos por mayor cantidad que la de tres leguas, de esa fecha en adelante.

El articulo 9° limitò la jurisdicciòn del Poder Ejecutivo á las cuestiones entre los simples ocupantes; estableciendo expresamente la competencia de los Jueces (de los Tribunales ordinarios dice la ley), para toda cuestiòn sobre derechos preferentes á la posesión (1).

CAPÍTULO QUINTO

Sociedad Entre-Riana

A consecuencia de las guerras civiles y de la poca estabilidad de los Gobiernos de la Provincia, los cam-

(1) Apesar de la prohibición de conceder en adelante campo fiscal en posesión, el Poder Ejecutivo hizo algunas concesiones Consta esto de documentos que hay en el Archivo General de la Provincia.
En el año de 1872 se declararon nulas esas concesiones por acuerdo de 5 de Agosto.

pos de Entre-Rios tenian muy escasa población en 1824.

Con el fin de traer á la Provincia agricultores y capitales, el gobierno del Coronel Don Leon Sola aceptó las propuestas que, á nombre de una sociedad formada en Buenos Aires, le hizo Don Pascual Costa; sometiendo á la aprobación de la Legislatura el contrato celebrado el 2 de Agosto de 1824.

Apesar de la sanción de la Legislatura y de la decisión del Poder Ejecutivo, no pudo ejecutarse el contrato, porque la opinión pública de la Provincia lo rechazó de una manera casi unánime; á tal punto, que al practicarse las primeras mensuras, para poner en posesión de una parte de los campos al representante de la Sociedad Entre-Riana, tuvo lugar un movimiento subversivo que muy pronto se convirtió en una revolución, que dió por resultado la caida del Gobernador Sola

Dos fueron las causas principales, que influyeron en los habitantes de Entre Rios para rechazar con indignación el famoso contrato. Una de ella fué el infimo precio por el cual el Gobernador de la Provincia se habia comprometido á vender los campos á esa Sociedad. El artículo 1° de ese contrato establecia, que las suertes de estancias debian tener una estensión de nueve leguas, tres de frente y tres de fondo. El precio señalado para cada suerte de estancia era el siguiente: por cada suerte con puerto en rio navegable, la Sociedad Entre Riana solo debia pagar ciento cincuenta pesos fuertes al Gobierno de la Provincia: por la que distara cuatro leguas, el precio era de noventa pesos por cada suerte, y solo de setenta el precio de las que estuviesen á mayor distancia. De manera que la legua de los mejores campos de la Provincia, que estuviesen próximos á un puerto, en rio navegable, debia enagenarse por ménos de diez y siete pesos; y los campos del centro de la Provincia, (la mayor parte de los del Clé, Nogoyá y Don Cristóbal) á ménos de ocho pesos.

Por el artículo 5° del contrato, el Gobierno solo se

reservaba una suerte de estancia para el General Mansilla, y dos ó tres suertes mas, *que no fueran de las mejores.*

Otra de las causas que sublevó la opinión pública, fué la circunstancia (verdaderamente inesplicable respecto del Goberbador Sola, que indudablemente era un hombre bien intencionado y de buen sentido, á pesar de su limitada instrucción) de haber empesado á poner en vigencia la ley sancionada el 27 de Julio de ese año de 1824, y la que en 1823 habia promulgado el General Mansilla. El artículo 2° de esta última ley disponia que los propietarios, que no pudiesen poblar todo su campo, fuesen obligados á vender las suertes de estancia que otros quisieran poblar. El artículo 6° de la misma ley señalaba noventa dias perentorios, para que los propietarios presentaran sus títulos; bajo la pena de considerar de propiedad pública el terreno, en caso contrario.

La ley de 1824 señaló igual plazo, para que todo poseedor ó propietario de campo presentara sus títulos; debiendo incurrir en la misma pena si nó las presentaban. El artículo 4° de la ley de Julio de 1824 obligaba á todo poseedor de campo á poblar ó vender dentro del preciso término de doscientos cuarenta dias; declarándose campos de propiedad pública, (por el artículo 6°) los que no se hubiesen poblado ni vendido, de conformidad con lo que disponian los artículos 4° y 5°.

Solo se midieron dos suertes de estancia (diez y ocho leguas), tomando posesión de ellas el Ajente de la Sociedad, nombrado al efecto, Don Juan Lanus.

Con el fin de vencer la oposición que hacian los pobladores, el Gobierno nombró Comisionado para presenciar y hacer ejecutar la mensura al Teniente Coronel Don Laureano Marquez, que habia sido Comandante Militar de Gualeguay, en cuya jurisdicción se habia empezado la menzura. Pero en presencia de las resistencias que aumentaban, y que en Gualeguaychú habian

tomado un carácter alarmante, se suspendió la mensura; y desde el Sauce (Distrito del Tala) Marquez consultó al Gobierno

A la vez, los Departamentos de la costa del Uruguay mandaron un Comisionado cerca del Gobernador, para protestar contra la ejecución del contrato.

Terminó su Gobierno Don Leon Sola sin haber podido llevar adelante la ejecución del contrato. Por su parte la «Sociedad Entre Riana» (que de entre riana no tenia mas que el nombre) solo entregó tres mil pesos al Gobierno por medio de su Ajente Lanus.

Formaban la Sociedad los siguientes vecinos de Buenos Aires:

Don Braulio Costa, Don Marcelino Carranza, Don Tomas y Don J. J. Anchorena, Don F. Lezica, Don J. P. Aguirre

El Ministro de Sola era Don Domingo de Oro: Ministro nombrado por la influencia del ex-Gobernador Mansilla.

Hasta el año de 1861 no aparece ningún reclamo á nombre de la «Sociedad Entre Riana». En este año Don N. Jateman, yerno de Don Marcelino Carranza, inició algunas diligencias cerca del General Urquiza; pero sin ningún resultado

En el año de 1864 el mismo Jateman, á nombre de todos los sucesores de la «Sociedad Entre Riana», demandó ante la Corte Suprema Nacional á la Provincia. El éxito le fué completamente adverso.

Fué Abogado de la Provincia el Dr. Don Marcelino Ugarte.

Ley de 20 de Noviembre de 1861

Al reorganizarse los Poderes Públicos de la Provincia, el Gobierno se encontrò con absoluta falta de recursos. Las Aduanas, que habian sido la fuente principal de que se formaba el Tesoro de la Provincia, habian pasado á ser de la Nación desde el año 1853, y la ley de Contribución Directa jamás se habia dictado en Entre Rios.

A fin de proporcionarse recursos, el Poder Ejecutivo solicitó autorización de la Cámara Legislativa, para vender doscientas leguas de las tierras fiscales; y la Legislatura amplió la autorización á cuatro cientas leguas.

Hasta esa fecha ninguna ley habia determinado la relación en que se encontraba el derecho de posesión legal, concedido á los pobladores por el Gobierno, con el derecho de propiedad que se reservaba el Estado. De manera que para ejecutar la ley, era indispensable establecer esa relación; y la ley lo hizo por los artículos 13 y 14 de la misma; reconociendo como propietarios de la mitad del terreno á los poseedores legales de mas de veinte años, y como propietarios de una tercera parte á los poseedores que no tuvieran á su favor ese periodo de tiempo.

El alcance de esta ley fué bien determinado en el informe de la Comisión Legislativa, que aconsejó, con algunas modificaciones, la sanción del proyecto presentando por el Poder Ejecutivo.

Ese informe es el siguiente:

«La Comisión nombrada para informaros sobre el Proyecto de Ley para la venta de algunas leguas de las tierras públicas de pastoreo, que el P. E. ha sometido á vuestra consideraciòn, ha estudiado con la detenciòn

que el asunto requería ese proyecto, y viene, para llenar su honroso encargo, á manifestaros el resultado de su trabajo.

«En cuanto al pensamiento en general, nada que observar ha encontrado la Comisión; á su juicio él es de sumo interés no solo para el Gobierno sino tambien para los particulares, como lo ha expresado muy bien en su mensaje el P. E. Elevando á la categoría de ley tan importante pensamiento, el Gobierno no carecerá yá de recursos, y la Comisión no vé razon alguna para que hoy, que falta el dinero al Erario de la Provincia, no se eche mano de la mas fecunda fuente de la riqueza pública.

«A esto se agrega la necesidad de dar una garantía, tan suficiente como puede desearse, á los billetes emitidos por el Gobierno: necesidad que se siente en vista del inesperado é infundado demérito con que desde su principio se han recibido los billetes de Tesorería al cambiarse por dinero.

«Y por otra parte, sin la propiedad absoluta no tendrán jamás los pobladores de la campaña aquel vivo interés que, identificado con todos los deseos del propietario, es el primero y mas fuerte de los estímulos que vencen su pereza y le impelen á un asiduo é incesante trabajo. Y sin duda alguna que se multiplicaría el interés de los partículares, multiplicando la propiedad individual.

«El aumento de la población está muy interesado en la resolución favorable de la enagenación absoluta de las tierras públicas. Solo así habrá en el poblador de nuestros campos, la confianza que es necesaria para aumentar su número Si se investigase cual es la causa de que la gran campaña de Entre-Rios, ápesar de su re conocida fertilidad, no contenga hoy mas que un insignificante número de habitantes, relativamente á su capacidad, se hallaría tal vez como la principal, en esa retención que hasta hoy ha hecho el Cobierno de la propiedad de los campos; porque la seguridad individual,

el respeto á la propiedad y á todos los derechos del hombre, hace mucho tiempo que son realidades innegables en la Provincia.

«El dia que el Gobierno haya enagenado la mayor parte de las tierras públicas, á la vez que haya enriquecido el Tesoro, habrá dado un poderoso impulso al progreso de la población, y habrá aumentado considerablemente la riqueza de los particulares; y entonces tambien será triple el valor de las tierras de pastoreo.

Las consideraciones que la Comisión ha tenido el honor de apuntar ligeramente, son las que le han decidido á aconsejar á V. H. la sanción del proyecto en general.

«A juicio de la Comisión el número de leguas por que pide la autorización el P. E., puede ser insuficiente para producir los recursos de que hoy carece y los que nuevas necesidades pueden demandar dentro de poco; por esto y por que, aun cuando se vendan mas tierras que las indispensables para hacer frente á los gastos del presente año no se seguirá perjuicio alguno, la Comisión se hace el honor de aconsejar á la Honorable Cámara que se faculte al Gobierno para vender 400 leguas en vez de 200.

«Suponiendo que el Gobierno haga uso de esta facultad en toda su estensión, y que dé la venta un exeso considerable, este se destina por el artículo 22 del proyecto á la realización de la ley de Banco.

«Los artículos 2° y 3° del proyecto del Ejecutivo se han redactado en uno solo, porque versando ambos sobre cuales son las tierras que podrán venderse, el pensamiento dominante es uno. Se han agregado en este artículo los baldíos, de que habla el proyecto del Gobierno, porque tratándose de vender hoy únicamente las tierras que no presenten dificultades al efecto, ningunas como las baldías se hallan en este caso. En cuanto á los campos de mera ocupación, parece conveniente determinar que solo puedan venderse los que lo hayan si-

do de diez años atrás, á fin de evitar los perjuicios que, en caso contrario puedan inferirse á los particulares y los que traerían las reclamaciones de los que hallándose hoy ausentes, pudiesen alegar derechos sobre las tierras enajenadas.

«La Comisión juzga conveniente al progreso de la población y de la riqueza misma, repartir las tierras tanto como sea posible, y por esto propone el artículo 3°, que determina vender las baldías en lotes de tres leguas cuadradas: estensión que halla bastante para poner un establecimiento considerable. (1)

«Como no se determina en el proyecto del Gobierno, el modo ó medio de probar el número de años de la ocupación sin título, la Comisión lo aconseja en el artículo 6°.

«Para considerar al artículo 11 del proyecto del Ejecutivo, que propone reconocer, á los poseedores de diez años con título legal, el derecho á la tercera parte del valor del terreno que poseen, se han buscado antecedentes sobre el particular; y consultando las leyes de la Provincia, la Comisión ha encontrado que la posesión con título del Gobierno se designa en ellas como un derecho real, sin tener en cuenta su duración; pero nunca se le ha fijado un precio que determinara su relación con el derecho de propiedad.

«Por el artículo 2° de la ley de 21 de Octubre del año de 1823 se permitió la venta del derecho de posesión, y el artículo 4° de la de 27 de Julio del año siguiente de 1824 confirma esa autorización.

«En Julio de 1824, el Gobierno de la Provincia celebró un contrato con un individo llamado Don Pascual Costa, representante de una sociedad, por el que se obligó á vender á dicho representante las tierras públicas de pastoreo, fijando en 150 pesos el precio de cada suerte de estancia, situadas en los mejores parages; en 90 las

(1) La Comisión no propuso ménos extensión porque sin duda sabía que su criterio contrariaba el de la mayoría.

que estuvieren distantes 4 leguas de la costa, y 70 las demás, sin que en ninguno de los artículos de este contrato se hiciera mención del precio del derecho de posesión concedido á muchos por el Gobierno. La Comisión cita esto, como un mero antecedente, pero no porque á su juicio tenga fuerza ni valor alguno.

«El Decreto de 14 de Diciembre de 1824 que se dictó para hacer efectiva la ley de Julio yá citada, nada dice sobre el valor del derecho de posesión.

«La ley de 26 de Setiembre de 1826 manda que todo terreno del Estado se venda en pública subasta y al mejor postor, sin hacer mención tampoco del valor de ese derecho.

«En 19 de Agosto de 1830 se dictó una ley modificando algunas de las anteriores, reconociendo también como un derecho real y trasmisible la posesión con título del Gobierno. Esta ley avaluó en 100 pesos la legua cuadrada de los terrenos sitos en las costas de los rios y arroyos principales, para los que hubiesen obtenido la posesion despues de la ley de 2 de Agosto de 1824; y en cuanto á los del interior de la Provincia les señaló el precio de 40 pesos. Tampoco en ninguno de los artículos de esta ley se encuentra nada sobre precio del derecho de posesión, apesar de que, como se vé por lo que acaba de decirse, se determinó la venta de las tierras de posesión.

«En vista de estos antecedentes es fuera de duda que al conceder el Gobierno de la Provincia la posesión de las tierras públicas, ha concedido un verdadero derecho real; derecho que en virtud de las leyes citadas es enajenable y trasmisible por cualquier título; pero al que no se le ha determinado su valor con relación á la propiedad: lo que hoy considera indispensable la Comisión para legislar con justicia.

«Mas para esto es necesario examinar qué clase de posesión concedia el Gobierno á los que denunciaban un campo y lo poblaban; es necesario averiguar

de qué naturaleza es lo que estos llaman su derecho de posesión.

«Es indudable que cuando se denunciaba un campo y se le concedia en posesión al solicitante, tenia lugar un contrato, en el que el Gobierno acordaba el pleno goce de las tierras inhabitadas é incultas, á condición de que los particulares las poblaran dentro de cierto tiempo, reservando á la Provincia la propiedad de ellas; en virtud de este contrato, el Gobierno no podia despojar del derecho concedido á los particulares, llenando estos la condición, porque el goce de las tierras se concedia sin término, y en muchos casos prometiendo la propiedad.

«De esto se deduce que la posesiòn, tratándose de un campo de propiedad pública, ha tenido en la Provincia un carácter especial; que no es ni la posesiòn civil de que hablan las leyes españolas que nos rijen, ni la posesión natural; porque esta no da derechos duraderos, y la posesión civil reside en el propietario. Si bien se asemeja algo al usufructo, hay entre ambos diferencias remarcables; el usufructo no es trasmisible, es meramente personal, mientras que la posesiòn de que se trata es real y enajenable; no hay tampoco en el poseedor la obligación de afianzar que existe en el usufructuario, cuando no lo es por la ley. Estas diferencias que hacen de mejor condición á un poseedor legal en la Provincia que al usufructuario, cuando ménos le aproximan mas al verdadero dueño: al propietario. Asi es que puede decirse que la posesión es superior al usufructo.

«Otro tanto puede deci se con respecto al enfitéusis, con el que no obtante parece tener mucha relación; pues, si bien el enfitéuta debe pagar el cánon estipulado con el dueño directo ò propietario de la cosa, obligaciòn que no existe en el poseedor, aquel, como este, tiene el goce.

«No se encuentra, pues, una norma á que ajustar el

precio del derecho en cuestión en sus relaciones con la propiedad. En tal caso, no considerando la Comisión que el poseedor sea verdadero dueño del dominio útil, en la mayor parte de los casos, ha estado de acuerdo con el Poder Ejecutivo en avaluar en ménos de la mitad del valor de la tierra poseida, designándose en la tercera parte. Pero hallando justo premiar el importante servicio prestado á la Provincia por los que poblaron esos campos desiertos, cuando nada era seguro; cuando los derechos del hombre no eran en ella mas que un problema, la Comisión se honra en aconsejar á V. H. que á los poseedores de mas de veinte años se les conceda la mitad del valor de la tierra que ocupan.

«Para facilitar la venta de las tierras, y consultando los intereses de los poseedores, la Comisión crée conveniente dejar á su árbitro la elección de la parte del precio que les corresponda, ó de la misma tierra.

«Con el mismo objeto se aconseja á V. H. estender á uno y dos años el plazo para abonar el resto del importe de las tierras que compren.

«Tales son las razones en que se fundan las principales modificaciones que la Comisión cree conveniente introducir al proyecto; ellas son tendentes á armonizar los intereses de los particulares con los del Gobierno, y á facilitar, tanto como es posible, sin perjuicio notable en la Provincia, la venta de las tierras públicas.

«Que vayan estas, H Señor, en propiedad absoluta al dominio de los particulares, para que con tan poderoso estímulo el poblador tenga mas apego y verdadero amor al suelo que le produce su riqueza, y de la que estará seguro de no ser despojado; para que, redoblando su asiduidad y trabajo, duplique su tesoro y del Gobierno.

«Al presentar su dictámen, la Comisión confia que las luces de la H. C suplirán lo que ella haya dejado por hacer».

Al promulgar la ley, el Gobierno pasó una circular á todos los Gefes Politicos, esplicando las ventajas que

ella ofrecia á los pobladores, y haciendo notar que ningún poseedor estaba obligado por dicha ley á comprar.

CAPÌTULO SEXTO

LEY CREANDO EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD Y DE LOS TÍTULOS DE POSESIÓN LEGAL

18 de Mayo de 1862

En Julio de 1826 fué sancionada una ley, mandando formar un Registro de todos los títulos sobre bienes raices. Se fijó el 1° de Agosto de ese mismo año para su vigencia; señalando el término de tres meses para que los que ocuparan tierras fiscales solicitaran el título de propiedad correspondiente.

Las frecuentes guerras civiles que empezaron muy poco despues de esa fecha, fueron la causa que impidió el cumplimiento exacto de esa ley.

La falta de un Registro General ocasionaba dudas sobre la validez de muchos títulos. Era necesario, pues, normalizar ese estado de cosas, que influia en mucho para la depreciación de las tierras de la Provincia.

Con ese fin se sancionó y promulgó la ley conocida con el nombre de «Registro de títulos.» Segun ella el Registro General debia estar á cargo del Escribano de Gobierno, hasta tanto se estableciera el Departamento Topográfico.

El artículo 8° de la ley declaró nulas todas las transacciones ú obligaciones contraidas en virtud de títulos que no hubieran sido debidamente registrados

El artículo 3° de la ley señaló el plazo de dos meses para el registro de los títulos de los solares, chacras y quintas, y seis meses para el registro de los títulos de campo. Para los que no tuvieran su residencia en la Provincia, el artículo 10 de la leg señaló un año de plazo.

Esta ley no se dictó con un fin fiscal, como alguien lo aseveró al promulgarse. El propósito del legislador fué garantir el derecho de propiedad sobre la tierra; estableciendo libros con carácter público y con fuerza probatoria, como los protocolos de los Escribanos. Puedo asegurarlo, porque fuí el autor del proyecto, y fuí miembro de la Comisión que aconsejó su sanción.

Poco tiempo despues fué sancionada en Santa-Fé, con solo modificación de detalle, y luego en alguna otra Provincia.

En esa época no se habia sancionado aun el Código Civil de la República.

Por la ley de Julio de 1826 se habia creado el Rejistro de los títulos de propiedad; pero de una manera imperfecta, y pocos habian sido los que concurrieron á registrar sus documentos.

La propiedad raiz es la base fundamental de las transacciones civiles: la que garante á la familia, á los huérfanos su tranquilidad y bienestar. La prueba de tan importante derecho y de las transacciones que sobre él se realizan, no puede ser la misma que sirve para los bienes muebles. Por esto es que todos los pueblos civilizados han establecido formas y solemnidades especiales, para demostrar el dominio en un bien raiz.

Los romanos tenian el *Libro del Censo*, que con el amojonamiento completaba la prueba eficaz de la propiedad; y bien que el *Censo* romano se hubiera creado con el fin de facilitar el cobro de los impuestos fiscales, él servia para resolver las cuestiones entre dos propietarios linderos. Y en defecto de títulos, ó en los casos que éstos no ofrecian las indicaciones necesarias pa-

ra determinar las líneas que separaban los fundos, el Libro del *Censo* solucionaba la dificultad: la ley 11, fin. reg., prescribia lo siguiente. *In finálibus quæstionibus, census autoritas, ante litem in cohatam ordinati sequenda est.* El género de prueba que ofrecia el *Censo*, tenia preferencia sobre la méramente testimonial, ó de testigos, la que solo se admitia como complementaria y supletoria: *Census et monumenta pública potiora testibus esse senatus censuit.* (L. 10, ff, de probat.)

La ley del Registro quiso poner término al abuso de inventar títulos de propiedad por medio de declaración de testigos.

A pretexto de las deficiencias de las leyes agrarias de la Provincia, y de los desórdenes que habia ocasionado la guerra civil, empesaron algunos á solicitar lo que llamaban título supletorio. Ese pretendido título lo hacian consistir en la declaración de dos ó mas testigos, que sabian tanto de derecho como un carnicero de Astronomia. Por ese medio no autorizado por ninguna ley, ni por la jurisprudencia de paises civilizados, muchos se han cons ituido en propietarios de terrenos fiscales, que jamás habian ocupado algunos de ellos; y en otros casos el supuesto título supletorio, ha servido de pretesto para despojar á los verdaderos dueños ó poseedores legales.

Me será permitido detenerme algo sobre esta materia, por su especial importancia.

El verdadero título de propiedad lo establece la causa de la adquisición, y lo demuestran los documentos públicos, que reunen las solemnidades establecidas por la ley. En este último sentido lo define Mr. Félix de Robernier (Presidente del Tribunal Civil de Alais) en los siguientes términos: «Todo monumento *escrito* cuyas enunciaciones tienen por objeto, accesorio ó principal, designar un inmueble, hacerle conocer por la espresión de todas las circunstancias características de su individualidad, ligarle á la persona que le está unida

por los lazos de la propiedad; perpetuar, en fin, el recuerdo de estas diversas relaciones» (1).

En el mismo sentido lo esplican otros jurisconsultos, que han escrito sobre la prueba en materia de bienes raices.

Los testigos que no saben derecho, solo podrán constatar el hecho de la ocupación: podrán decir tambien que desde al año á tal año saben que Don N. N. ha ocupado el terreno, diciéndose propietario; pero sobre la relación abstracta que liga la cosa al propietario, y que es lo que constituye el derecho de propiedad, los testigos (que no saben derecho), nada pueden declarar eficazmente. Los mismos Abogados, se hallan en dificultad algunas veces para dictaminar sobre cual de dos ó mas documentos que se les presenta, es el verdadero título de la propiedad.

El año de 1878 fuí Presidente de la Municipalidad del Uruguay. – Al ocuparme de las tierras municipales, me encontré con que éstas estaban ocupadas (alambradas) por varios que no tenian mas título que esas sumarias informaciones: declaraciones de testigos.

Un Gefe de un Regimiento de Guardias Nacionales se habia posesionado de muchas suertes de chacra, haciendo declarar á varios soldados de su Regimiento, los unos en favor de los otros; figurando él como comprador.

Entre los espedientes que se tramitaban sobre reconocimiento de propiedad, recuerdo tres: dos en que el fraude resultó probado con la mayor evidencia. En dos de esos espedientes figuraban como testigos tres personas respetables. Las tres estaban contestes en favor de los dos que se decian propietarios, solo en virtud de la *información sumaria*: resultaba, pues, un absurdo y una evidente falsedad.

En el otro caso el propietario, que solo tenia título

(1) De la prueve du Droit de propriété: tom. 1º pag 86.

sobre cuatro cuadras cuadradas, pretendia ser dueño de treinta cuadras. Para justificar su pretensión, se habia presentado al Juez, esponiendo que se habia perdido el titulo, y presentando cinco testigos para la información. Todos declararon de conformidad; y en su mérito el Juez lo declarò propietario de las treinta cuadras. Pero la Municipalidad rechazó el supuesto título, porque su Presidente consiguió tener testimonio del verdadero, que estaba en el Departamento Topográfico.

A estos asuntos y otros semejantes se referian los siguientes párrafos de la Memoria Municipal de ese año (1878).

« Muchos terrenos de propiedad municipal estan « en poder de particulares, sin título hábil que justifique « su posesión. Por medio de información de testigos, « muchos se han creido autorizados para ocupar, y aun « para enajenar, tierras de propiedad municipal; pero « la prueba de testigos no es por cierto la que sirve para « acreditar el derecho de propiedad. »

Demostrando lo inadmisible que es la mera prueba de testigos, para justificar el derecho de propiedad en un bien raiz, agrega:

« Estas verdades tan indiscutibles para los juristas, « que puede decirse les son triviales, parecen completa- « mente desconocidas por algunos funcionarios de la « Administración de Justicia, cuyos actos, sin fundamen- « to en ninguna ley ni en ningun principio, han sido « causa de inducir á error á los que han debido defen- « der los bienes de la Municipalidad de los avances del « fraude y de la mas torpe mala fé. Me refiero á los « *informaciones* ad perpetuam, con las que se preten- « de el absurdo de querer probar derecho de propiedad « en bienes raices. Sin mas bases que tales informa- « ciones, hay individuos que se han apoderado, usur- « pando descaradamente la tierra municipal, de la que « jamás tuvieron ni siquiera en mera posesión. »

Las citas que quedan transcriptas bastan para poner

en evidencia el absurdo que resulta de admitir como prueba del derecho de propiedad sobre bienes raices, únicamente las informaciones de testigos.

Nuestras leyes patrias, y las leyes españolas que nos rijieron hasta 1871, establecian la prueba preconstituida y escrita, tratándose de derechos y gravámenes sobre bienes raices, con cuyas disposiciones concuerda nuestro Código Civil vigente en su artículo 1184.

El Rey Don Juan II promulgó una Pragmática en el año 1413, en Madrid (que es la L. 9, tit. 10, Lib. 5. R. C.), en la cual mandó que los particulares que tuviesen *mercedes* orijinales las presentasen dentro del término de un año, bajo pena de nulidad y de no admitirse su asiento en los libros en adelante; « por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes.... lo cual mandamos para ahora y para siempre jamás. »

Esta Pragmática fué corroborada y robustecida por la que en 1539 dictó en Toledo, Cárlos I (que es la L. 3ª, tit. 15, Lib 5 R. C.) Por esta ley se dispuso que todas las enagenaciones y gravámenes sobre bienes raices fuesen registrados, bajo pena de no hacer fé en juicio ni fuera de él. En 11 de Diciembre de 1713 Felipe V dictó en Madrid un Auto Acordado, mandando que en todas las Ciudades, Villas y Lugares se llevase un libro en el cual debian registrarse todos los contratos de censos, compras, ventas y otros semejantes: «A fin de embarazar la multitud de pleitos, *fraudes é inconvenientes*» que se experimentaban, á causa de la inobservancia de las leyes que acabo de citar: «y si acaeciese (dice la citada ley 3ª, tit. 15º, lib 5, R. C) como cada dia sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original cualquier cópia auténtica, que de dicho registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta».

En esta Provincia, desde que empesò á legislarse sobre tierras, se estableció que la prueba consistiría en documentos públicos: Leyes de 27 de Julio de 1824 y 28

de Julio de 1826 Esta última dispone con toda precisión, que los propietarios acrediten su derecho con los correspondientes *títulos*, y que de éstos se saque testimonio en un registro especial, *para que en adelante sirva de original en caso de perderse aquellos*. Viene despues la ley de Febrero de 1850 y la de 18 de Mayo de 1862.

En la Provincia de Santa Fé, ántes del Gobierno de Don Nicasio Oroño, algunos habian hecho títulos con informaciones de testigos.

El Señor Oroño, de acuerdo sin duda con su ilustrado Ministro el Dr. Don Juan del Campillo (que era un distinguido jurisconsulto) rechazó los tales títulos. Uno de los que pretendia propiedad sobre una considerable estensión de campo, amigo personal y político entonces de Oroño, era persona de influencia y Abogado. A sus instancias, el Señor Oroño consultó el asunto con los Dres. Ugarte, Veles Sarfiel y Roque Perez. Todos le contestaron de acuerdo: que las informaciones de testigos, por sí solas, no constituian título de propiedad. (1)

Para admitir esas informaciones en esta Provincia, como prueba supletoria, se ha finjido el pretesto, de que los protocolos se habian perdido; otros alegaban que los títulos (que decian perdidos) eran *originales*.

La pérdida de los protocolos es de todo punto falsa. Todos se conservan; y en algunos Departamentos desde mucho ántes de la creación de la Provincia.

Y los que no hubieran protocolizado y registrado sus documentos, habrian violado leyes clarísimas del Congreso de la Provincia y decretos del Poder Ejecutivo. El 15 de Marzo de 1825 el Gobernador de la Provincia dispuso, por un Decreto especial, que todos los que hubiesen adquirido un campo, y los que lo adquiriesen en adelante, por concesión del Gobierno, presentarán sus documentos á los Ministros ó á los Receptores de

(1) De acuerdo con ese dictamen el Gobernador Oroño estableció la buena doctrina durante su progresista administración.

cada Departamento. El 26 de Setiembre de 1825 el Congreso de la Provincia sancionó una ley, disponiendo que toda venta ó enagenación de terreno se hiciese en documento público.

El 28 de Julio de 1826 el Congreso dictó otra ley mandando que todo poseedor de terreno, por cualquier título, presentara sus documentos para sacar còpia en el Registro, « para que en adelante sirva de orijinal en caso de perderse aquellos. »

De consiguiente el pretesto de haber perdido documentos *orijinales*, no ha debido ni tomarse en cuenta por los Jueces; y los tales títulos supletorios, formados contra el tenor literal de leyes de òrden público, carecen de toda fuerza legal.

El 14 de Agosto de 1862 el Ministro de Gobierno contestò al Gefe Polìtico de Gualeguaychú una consulta, que hizo respecto de los títulos que se decian perdidos, con la nota siguiente:

« Uruguay, Agosto 14 de 1862.

« *Al Señor Gefe Polìtico de Gualeguaychú.*

« Este Ministerio se ha impuesto de las observacio-
« nes que V. S se permite hacerle en nota del 8 del
« corriente, relativamente á los títulos perdidos y no
« presentados en tiempo para ser registrados conforme
« á la ley de 18 de Mayo de este año. En cuanto á los
« perdidos, el interesado debe solicitarlo nuevamente, re-
« curriendo á la escribanía respectiva por un nuevo tes-
« timonio. ó haciendo labrar judicialmente un interro-
« gatorio de *vecinos y linderos en que declaren la legi-*
« *tima y no interrumpida posesión*, que sirva de sufi-
« ciente titulo En cuanto á los que no tienen sus títulos
« en el pais, debe exigírseles que los hagan venir dentro
« del plazo fijado; porque si esta fuera razon suficiente
« para no cumplir las leyes, seria muy fácil eludir su
« cumplimiento.

« Pero de todos modos, el medio propuesto por V « S., para los que no tengan sus títulos, llena provisoriamente el objeto de la ley, exijiendo la condición de « presentarlos oportunamente, ó de pedirlos á la Escribanía ó archivo cuando el caso fuese solo de extravio « de documentos.

« Dios guarde á V. S.

Manuel Leiva».

CAMPOS DE DON JUAN DE INSIARTE

Don Juan de Insiarte, que fué uno de los primeros pobladores de la Concepción del Uruguay, tenia varios establecimientos de campo á inmediaciones de esa Ciudad, entre el Rio Uruguay por el Este, el arroyo Largo al Sud (arroyo Urquiza despues) y el arroyo de La Leche.

Al morir Insiarte dejó como heredera universal á su única hija Doña Tránsito, que casó con el Dr. Miguel Diaz Velez

Con motivo de los sucesos que siguieron á la revolución de Mayo de 1810, despues de haber sido Comandante Militar del territorio de Entre-Rios, el Dr. Diaz Velez se trasladò con su familia á Buenos Aires.

Los Gobiernos de la Provincia ocuparon, en servicio público, las dos casas de su propiedad que habia en la Ciudad, y dispusieron de casi todos los ganados que habia en los establecimientos de campo.

Hasta el año 1837 la familia de Insiarte y Diaz Velez no habia hecho ningun reclamo. En dicho año se presentaron Don Domingo Diaz Velez y Don Mariano Arauz de Lamadrid (el primero hijo y el segundo yerno del Dr. Don José Miguel Diaz Velez y de Doña Tránsito Insiarte), solicitando que se les diera la posesión de los bienes que les pertenecian como herederos de Insiarte,

en cuyo carácter habian sido reconocidos como dueños lejítimos; ó que en su defecto se les indemnizara el valor de las dos casas y de los terrenos de estancia, dándoles campos en otro lugar.

En esa fecha (1837) los campos de frente á Paysandú, que eran los de Insiarte, estaban ocupados por numerosos pobladores; por lo cual el Gobierno de la Provincia celebró una transacción con la familia de Insiarte y de Diaz Velez, representada por D. Ciriaco Diaz Velez. En virtud de esa transacción, el Gobierno entregó á los reclamantes tres suertes de estancias, sobre el Rio Gualeguay, en el Departamento de Concordia; habiendo comisionado al efecto, por Decreto de 29 de Julio del mismo año, á el General Don Justo José de Urquiza. (Documentos del Archivo General).

Ley de 1° de Diciembre de 1886

El abuso que se habia hecho de denunciar *sobrantes* en los campos de propiedad, habia llegado á tal punto, que ningún propietario se consideraba garantido en el goce tranquilo de su propiedad: ni aún los que habian comprado al Estado en los últimos años.

Para cortar ese abuso, el Gobierno presentó al Congreso un proyecto de ley, prohibiendo esas denuncias, dentro de campos de propiedad, *cuya mensura hubiera sido debidamente aprobada*, y de los que hubiesen sido yá reconocidos de propiedad particular.

Esa ley se promulgó el 1° de Diciembre de 1886.

Sin embargo, en años posteriores hemos visto tramitarse, aplicando una ley del año 1892, denuncias contra lo claramente dispuesto por aquella ley: y algunas con buen éxito para los denunciantes.

Toda práctica, toda disposición, que importe una amenaza á la tranquilidad y goce pacífico de la propiedad raiz, es anti-económica y de pésima administración.

Cuando el Gobierno ha vendido un campo del Estado, dentro de límites fijados por mensura aprobada por su Departamento Topográfico y por el mismo Gobierno, este no tiene el derecho de molestar, ni debe permitir que se moleste al comprador.

Si el comprador resistiera, amparándose en las disposiciones del Código Civil de la Nación, el fallo dictado por Jueces ilustrados y rectos, le seria favorable.

La acción redhibitoria, para rescindir el contrato, por vicio oculto, tacha ó enfermedad, solo podia ejercitarse por el comprador dentro de los seis meses primeros siguientes al dia de la celebración del contrato. Y la *estimatoria, ó cuanti minoris*, duraba otros seis meses.

Por el Código de la República la acción del comprador, para pedir rescición del contrato, ó indemnización de la carga ó servidumbre no aparente, que sufre la cosa comprada, se prescribe á los seis meses: art. 4040

Por las leyes romanas y las españolas que rigieron en la República hasta el año de 1871, la lesión enorme, daba lugar á una acción resolutoria de la venta; pero esa acción solo podía ejercitarse dentro del término de cuatro años. Existía tambien la *restitución* en favor del Estado, pero el nuevo Código abolió esas viejas disposiciones incompatibles con los principios del derecho moderno.

Se prescribe por tres meses, la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compraventa; y la acción para que se baje el precio por el menor valor á consecuencia del vicio redhibitorio: art. 4041.

Por otra parte, la ley de 1° de Diciembre de 1886 no puede ser modificada por leyes posteriores, dando á

éstas un carácter retroactivo, porque esto sería contrario á un precepto constitucional y á lo que dispone espresamente el art. 3° del Código Civil de la República.

Si un comprador de tierra del Estado ha recibido el campo mensurado y amojonado, por Agrimensor nombrado por el Gobierno, y con la aprobación oficial de la mensura y amojonamiento, tiene derecho á no ser molestado á pretexto de ocupar sobrantes, por errores de mensura.

Si ha habido error en la mensura, el Agrimensor y la Oficina Topográfica son los responsables Para garantir los intereses del Estado, las leyes de tierra han debido imponer penas severas á los funcionarios culpables.

Autorizar denuncias dentro de terrenos vendidos y entregados en tales condiciones, importa una séria amenaza al goce tranquilo de la propiedad. Los compradores tendrán que someterse á todas las molestias de una nueva mensura, ó á los gastos y desagrados de un pleito en defensa de sus derechos.

Apéndice al Libro 2°

Mensage del Poder Ejecutivo

ACOMPAÑANDO EL PROYECTO DE LEY, PROHIBIENDO LAS MENSURAS

Uruguay, Enero 6 de 1861.

A la Honorable Cámara Legislativa.

El P. E. ha sido informado oficialmente que al ponerse en ejecución las leyes que se relacionen con las tierras de pastoreo en la Provincia, se promueven cuestiones que no pueden ser resueltas sinó mensurando los terrenos sobre que se versan y deslindando la propiedad y la posesión respectiva

Mas la operación de mensurar los campos, limitada á casos particulares, trae necesariamente la consecuencia de lanzar sobre las contiguas nuevas cuéstiones que, comunicándose de unos en otros, ocasionan un trastorno general en toda la propiedad rural de la Provincia.

Esta consideración y la de estar dispuesto el P. E. á someter á la sanción de la H Cámara un proyecto de ley sobre tierras con el fin de establecer medios de hacer el deslinde indispensable en ellas, y levantar gradualmente el plano catastral y estadístico de toda la Provincia, le han decidido á proponer á V. H. el adjunto proyecto, esperando se sirva darle la sanción que necesita.

El P. E. reitera á la H. Cámara la alta consideración que le es debida.

JUSTO J. DE URQUIZA.
LUIS JOSE DE LA PEÑA.

Resolución en una consulta sobre los terrenos de islas

MINISTERIO DE GOBIERNO

Uruguay, Mayo 27 de 1863.

Al Señor Gefe Politico del Departamento de Victoria.

En contestación á su nota fecha 6 del corriente, refiriéndose á la solicitud del Alférez Don Gregorio Carballo, pidiendo un terreno para chacra en las islas, se le adjunta la misma solicitud despachada, para que sea puesta en conocimiento del interesado la resolución recaida.

Prescindiendo de los méritos que V. S. encarece respecto al Alferez Carballo y de las razones personales que movieron á Simon Benitez para perjudicarlo, este Ministerio debe hacer respetar la disposiciones vigentes en la Provincia relativamente á la ocupación de las islas, á que V. S. hace referencia. Ellas han sido siempre consideradas de uso común y destinadas al pastoreo de las haciendas en tiempo de seca, ó epidemia, sin que á nadie se haya concedido posesión ò propiedad de ninguno de esos terrenos.

Por lo demás si el Alferez Carballo ha recibido perjuicio en sus haciendas, debe recurrir ante la autoridad correspondiente para obtener justicia:—asunto en que este Ministerio no puede entender lejitimamente.

Dios guarde á V. S.

Manuel Leiva

CAMPOS ENTREGADOS EN PERMUTA

A LA

FAMILIA DE INSIARTE Y DIAZ VELEZ

1° Cinco leguas 681 cuadras sobre el Rio Gualeguay.

2° Diez leguas sobre el mismo Rio, con mas 2983 cuartos de cuadra cuadrada.

3° Diez leguas y 731 cuadras.

Don Juan de Insiarte compró á Doña Maria Francisca Arias de Cabrera y Saavedra (representada por su hijo Don Teodoro Lerramendi), el 20 de Mayo de 1785, en la Ciudad de Santa Fé, el campo comprendido entre los Rios Uruguay y Gualeguaychú y los Arroyos denominados De Vera y Martinez; y además otra fraccion de terreno, comprendida tambien entre los Rios Uruguay y Gualeguaychú, al Norte al arroyo de Perucho Verna y el campo de José Segovia, y al Sud la anterior fracciòn de campo.

En cambio de estos terrenos, el Gobierno de la Provincia entregó á la familia de Insiarte, según queda espresado, las tres fracciones de terreno en el campo denominado Las Salinas, sobre el río Gualeguay.

(Documentos del A. G.)

Tomó posesión á nombre de la familia de Insiarte el Teniente Coronel Don Manuel Antonio Urdinarrain.

Una parte del campo entregado habia sido ocupado ántes por Migoya y Bermudez; pero fué declarado del Estado por Decreto del Gobierno de 1826.

Durante el Gobierno del Señor Antelo, se presentó una gestión por alguien que se decia sucesor de los derechos de Migoya; pero el Gobierno no hizo lugar á la reclamaciòn; y habiendo sido apelada la resolución gubernativa, el Tribunal Superior de Justicia confirmó esa resoluciòn.

Terrenos de Concordia

MINISTERIO DE GOBIERNO

Uruguay, Setiembre 9 de 1874.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En contestación á la nota consulta de fecha 23 de Julio, comunico á Vd. que deben seguirse los límites de la mensura que se practicó en 5 de Abril de 1826 en el terreno que Felix Britos vendió al General Urdinarrain, *dentro de cuyos límites naturales* vendió á su vez el referido Urdinarrain al Gobierno de la Provincia en 27 de Mayo de 1863 (1).

Dios guarde á Vd.

Ramon Febre.

---

(1) Esta resolución recayó en una consulta del Gefe Político de Concordia, sobre el terreno en que se fundó esa Ciudad. D. Felix Britos vendió á Urdinarrain una legua determinando límites naturales. En el año de 1826 Urdinarrain hizo hacer la mensura, resultando mas de dos leguas.

Apèndice á las Ordenanzas de Intendentes, que corresponde al artículo 81

Real instrucciòn de 15 de Octubre de 1754

El Rey—Habiendo manifestado la esperiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia que se dió por real cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmación en el término que se les asignò, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías, las que han compuesto ò comprado; y los que acuden, por ser de mayor consideración sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de ajentes y otros gastos indispensables, que esceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composición de los mismos realengos ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerían con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darle sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, asi en carecer el producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun y al estado

de la labranza y crianza; he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdios, hechas al presente, y que se hiciesen en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Instrucción.

1° Que desde la fecha de esta mi real resolución en adelante, quede privativamente al cargo de los Vireyes y Presidentes de mis reales Audiencias de aquellos Reinos la facultad de nombrar los ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y valdías, que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo, con cópia auténtica de esta Instrucción; con la precisa calidad que los expresados Vireyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobación, debiendo continuar los que el presente ejercen la citada comisión; bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Vireyes y Presidentes pueden subdelegar su comisión en otros por las partes y provincias distantes de las de su residencias, como ántes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus ministros, inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de la real hacienda.

2° Que los jueces y ministros en quienes se delegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas, y reintegrándolos en

las que se les hubiesen usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas segun la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gentes de otras cartas, teniendo presente, para con unos y otros, lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tit. XII, lib. 4° de la Recopilación de Indias.

3° Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta Instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos, en la forma que se practica con otras órdenes generales que espiden los Vireyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados ó labrados desde el año de mil y setecientos hasta el dia de la notoriedad y publicación de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo sub-delegado, por sí mismo ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionado, según las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestación de sus títulos.

4° Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaran, ó por cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos, en virtud de venta ó composición hecha por los sub-delegados que han sido de esta comisión ántes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi real persona, ni por los Vireyes y Presidentes, les dejen en la libre y quieta

posesión de ellas sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la yá citada ley 15 tit. XII, lib. 4 de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigüa posesión como título de justa prescripción: en inteligencia de que, si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

5° Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos sub-delegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona, ò por los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su distrito y demas ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción; los cuales, en vista del proceso que se hubiese formado por los subdelegados, en órden á la medida y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó mala composición está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención á todo, y constando haber enterado en cajas reales el precio de la venta ò composición y derecho de media-anata

respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmación de sus títulos, con las cuales quedará lejitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas ó valdías, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6° Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que este se ejecute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmación.

7° Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como vá dicho, se han de librar por los subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la claúsula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén, ò nó, confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composición, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación; con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos asi ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignase, no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores; lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de personas, ni comunidades, de de cualquier estado y calidad que sean.

8° Que á los que denunciaren tierras, suelos, si-

tios, aguas, valdios y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á modera composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombraren deben hacer públicar en sus respectivos distritos.

9° Que por las Audiencias respetivas se despachen por provincias, y en mi real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas como va espresado, sin mas gasto judicial de las partes que el de los derechos de tal provisión segun arancel; á cuyo fin recojerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composición de que se pidiere la confirmación, con los cuales y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que ha tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10° Que á fin de evitar costos y dilación en la espediciòn de estos negocios, como sucederia si despues de despachados los títulos por los subdelegados acordasen las Audiencia nuevas diligencias de medidas y avalúos ú otras, deben los delegados remitir en consulta á las Audiencias respetivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencias de sus fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos per no ofrecerse reparo, ò para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar en esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo título.

11° Que las mismas Audiencias conozcan, en grado de apelación, de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta ó composiciòn de realengos, sus denunciaciones,

medidas y tasaciones se origine algun pleito: con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

12° Que en las provincias distantes de las Audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatan, Cumaná, Margarita, Puerto-Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del Teniente General letrado, en donde le hubiere; y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusiesen del sub delegado que estuviere nombrado, ó que se nombrase en cada una de las espresadas provincias é islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancilleria del distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias; y esto de oficio, y por vía de consulta, para evitar los gastos de los recursos por apelación; y donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el mas antígüo el conjuez, como el gobernador, asesorándose cuando no haya auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquier letrado de dentro ó fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un oficio real, se nombrará por defensor de la Real Hacienda á cualquier persona inteligente del vecindario; siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus conjueces examinar á cerca de las composiciones de los sub-delegados lo mismo que vá espresado para con las Audiencias.

13° Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cojas reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos, me darán cuenta, por mano de mi Secretario del despacho

de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas avenga á mi servicio.

14° Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo, no se han de exijir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instrucción del año 1696, y los Escribanos ante quienes actuasen solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin de cada proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instrucción es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis Vireyes, Audiencias, Presidentes y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los subdelegados y demas personas á quien toca, ó puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene á mi real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta Instrucción se tome la razon en mi Contaduría general del Consejo de las Indias, y en las Audiencias y Chancillerías, Gobiernos y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros, y en los tribunales y contadurías de Real Hacienda, y demás partes que convenga para que todos y cada uno la tenga entendido, y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocare.

Dada en San Lorenzo el Real, á 15 de Octubre de 1754.

Yo el Rey—

D. Julian de Arriaga.

Artículo 81

De la Ordenanza de Intendentes, dada en 4 de Diciembre de 1786

Tambien serán los Intendentes jueces primitivos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimentos de tierras realengas y de señorio; debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes, para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi Real fisco que nombren, los determine, según derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de hacienda, ó la dén cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, cuando lo estimen en estado de despachar el título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan, si no se la ofreciere reparo, ó para que, ántes de ejecutarlo, evacúen las diligencias que echare ménos la Junta, y les previniese: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los Intendentes, sus sub-delegados y demás, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, en cuanto no se opongan á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la 9, tit. XII, lib. 4.

LIBRO TERCERO

LEYES Y DECRETOS

DECRETO

Amnistiando á los emigrados y disponiendo se le restituyen sus bienes.

En atención á lo expuesto por el señor Gobernador acerca de la necesidad de llamar á sus hogares á todos los habitantes de la Provincia, emigrados y espulsados por la anterior administración, y devolverles sus fincas, conocidas las mas por del Estado, bajo las reglas que el Congreso estime conveniente, este ha dictado en la fecha el Decreto siguiente:

Devuélvase esta nota orijinal al señor Gobernador, dejando constancia en esta Secretaria, para que proceda á librar la mas solemne convocatoria, á fin de que se restituyan á sus hogares todos los emigrados ó espulsos de la Provincia durante el tiempo de la anterior administración, á quienes y demas que debidamente acrediten habérseles secuestrado arbitrariamente fincas, establecimientos ó intereses de cualquier especie en los pueblos y campaña del territorio, se les reintegre del mejor modo compatible con la justicia de sus acciones, y en el estado en que se hallen las propiedades que se reclamen, salvo las que se dirijan determinadamente

contra los bienes de los usurpadores, en que se administrará rigurosa justicia» (1).

Sala de Sesiones en el Paraná á 13 de Diciembre de 1821.

CASIANO CALDERON.
Presidente.

Juan Garrigó.
Secretario.

DECRETO DEL CONGRESO

Llamando nuevamente á los emigrados para que ocupen sus terrenos en el plazo de noventa dias.

A consecuencia de haber en la Provincia muchos terrenos baldios y despoblados por emigración ó falta de elementos en sus antigüos poseedores, y consultando así el derecho de estos como el bien del pais, el que aquellos sean útilmente ocupados, ó bien por sus antigüos dueños ó por otros poseedores, ha venido el H. Congreso de la Provincia en decretar lo siguiente:

Art. 1° Llámase por última vez á todos los emigrados de la Provincia que hayan poseido en ella establecimientos de pastoreo ó estancias, que estén ahora desiertas, para que se presenten en ella.

Art. 2° Los que concurran y prueben sus derechos de propiedad al terreno en que han tenido su establecimiento, quedan obligados á no dejarlo desierto, y si no pueden poblarlo, á vender ó facilitar de otro modo

(1) En la misma fecha el Gobernad r confiscaba los bienes de sus enemigos políticos. El Gobernador Sola se los mandó entregar.

que mas les convenga, las suertes de estancia que necesiten los que intenten hacerlo y carecieren de terreno al efecto.

Art. 3° Aquel terreno cuyo derecho de propiedad no se justifique, se declara perteneciente al Estado.

Art. 4° El Gobierno en el reparto de los terrenos de que hace mérito el artículo anterior, tendrá consideración con los que ántes lo poseían, teniendo los requisitos del artículo 2°.

Art. 5° Los propietarios de terrenos valdíos, aunque residan en la Provincia, quedan obligados á lo que prescribe el decreto con respecto á los emigrados.

Art. 6° Pasados noventa dias, despues de la convocación y publicación que ordena este decreto, todo propietario de terrenos abandonados, que no haya concurrido á los objetos indicados, se supondrá haber autorizado al Gobierno para disponer de su propiedad, y este hará de ellos el uso que mas convenga á la mira de promover activamente el pastoreo.

Art. 7° Las suertes de estancias dadas por el Gobierno para las nuevas poblaciones tendrán tres leguas de fondo y dos de frente; á no ser que el Gobierno creyese necesario ampliar estos límites en atención al mucho pastoreo del nuevo poseedor; pero nadie podrá fijar su población á menos distancia que media legua de la línea demarcatoria de un terreno hácia la parte de afuera.

Art. 8° Los que con motivo de las emigraciones de otras provincias á esta, ó de un partido á otro, estuviesen ocupando con chacras ó sin ellas, los terrenos destinados al pastoreo, serán desalojados de ellos por los jueces respectivos, y por los mismos se les designarán suertes de chacras para la agricultura en las inmediaciones de los pueblos á distancia de dos leguas de ellos.

Art. 9° Las suertes de chacras serán de doce cuadras cuadradas.

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes (1).

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en la Villa principal del Uruguay 23 de Enero de 1823.

ANSELMO JURADO.
Presidente.

Francisco Dionisio Alvarez.
Secretario.

Señor Gobernador de la Provincia.

LEY

Mandando se presenten, en el término de noventa dias, los títulos con que se acredite la propiedad ó posesión.

El H. Congreso de Entre Rios, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° El Gobierno ordenará que todo poseedor de campo ò suerte de estancia, sea con el derecho que fuere, le presente los documentos con que legitime su posesiòn dentro de noventa dias, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 2° Los que rehusen verificarlo en el término designado, se considerarán como que han cedido al Estado su derecho.

---

(1) La confiscación de los bienes de Lopez Jordan, de don Cipriano Urquiza, de don Pedro de Elia y de otros continuó hasta el año de 1824 y 1825.
El Gobernador Sola derogó todas las confiscaciones. (Documentos del Archivo General).

Art. 3° Los poseedores que no tengan documento alguno y sean conocidos en su calidad de tales, se presentarán por escrito al Gobierno y designarán los límites que conocen á su posesión.

Art 4° Todo poseedor que ocupare una ó mas suertes de estancias y que estas estuvieren despobladas de ganado, queda obligado á poblar ó á vender su posesión en el preciso término de doscientos cuarenta dias desde la publicación de esta ley.

Art. 5° Los que en cumplimiento del artículo anterior introdujesen ganado en sus estancias, deberán poner en cada una de ellas, de tres leguas de fondo y dos de frente, doscientas cabezas al ménos, sin cuya calidad (1) no se considerarán sinó como yermas.

Art. 6° Los campos que no se hubiesen poblado ni vendido como lo establece el artículo 5° en el término señalado, pertenecen al Estado.

Art. 7° Los poseedores que abarcando una estensión grande no pusiesen el ganado que corresponde segun el artículo 5°, serán limitados al espacio que les corresponda relativamente al número de ganado que tuviesen, y el resto, al fin del plazo de los 240 dias, es perteneciente al Estado.

Art 8° Toda persona que compre la posesión de estancias ò campos para ellos á sus poseedores, si tuviese la mira de poblar y le fuese corto el término designado por haber transcurrido alguna parte de él ántes de verificar la compra, debe dirijirse al Gobierno con los documentos de ella y solicitar la próroga que necesite.

Art 9° No se admitirán estas solicitudes despues de transcurrir los 240 dias que se establecen para poblar ó vender.

Art. 10 El Gobierno queda facultado para disponer de las tierras que por esta ley quedasen á beneficio del

---

(1) Esta es la palabra del orijinal. En la colección de leyes formada por Don V C. Guzman, el artículo dice «cantidad».

Estado, lo mismo que de las que actualmente posee, como mejor convenga al aumento de la población y riqueza de la Provincia.

Sala de Sesiones en el Paraná, Julio 27 de 1824 (1).

PABLO J. DE LEON.
Presidente.

Enrique Nuñez.
Secretario.

CONTRATO

Celebrado con D. Pascual Costa y Cª sobre la compra de terrenos en la Provincia

Art. 1° Yo Don Pascual Costa á nombre de mis representados me comprometo á comprar todos los terrenos, que pertenecientes al Estado se me vendiesen, arreglados por suertes de estancias de tres leguas de frente y tres de fondo cada una.

Art. 2° Cada suerte con puerto en rio navegable se abonará á ciento y cincuenta pesos; la que distare cuatro leguas á noventa; y las que se hallasen mas distantes en cualquier punto, á setenta.

Art. 3° Para esta operación será de mi cuenta costear un agrimensor, el cual podrá tambien destinarlo el Gobierno para arreglo de los campos que tuviese por conveniente, pagándole por su parte este trabajo.

Art. 4° Si del arreglo de los campos que tuviese á bien ordenar el Gobierno, resultasen algunos que le pertenezcan, ellos deberán ser incluidos en el número de los contratados á igual precio, estensión y ubicación.

Art. 5° De los terrenos pertenecientes al Estado se separará el Rincon de Perez, la suerte de estancia que

---

(1) Esta ley se promulgó por «bando» el 2 de Agosto.
Segun la correspondencia cambiada entre el Gobernador Echagüe y don Cipriano Urquiza, en el año de 183[illegible], esta ley tuvo el fin de garantir la propiedad del campo á los poseedores con "título".

eligiese el General Mansilla y dos ó tres suertes de estancia, que no serán de las mejores, para que el Gobierno las destine como halle por conveniente, y no entrarán en el contrato de venta.

Art. 6° El terreno que tenga sobrante ó le falte, aumentará ó disminuirá proporcionalmente de los precios convenidos, estos serán entregados donde el Gobierno determinase despues de liquidada su importancia.

Art. 7° Si el Gobierno quisiese algun adelanto de dinero, se le proporcionará éste segun la constancia que se pase de las tierras que le pertenecen, y en calidad de buena cuenta.

Art. 8° Se concederán dos años para poblar los espresados terrenos, cuyo término empezará á contarse desde que se nos ponga en posesión de todos los terrenos contratados.

Art. 9° Dada posesiòn de dichos terrenos, se me estenderán las correspondientes escrituras en que se espresen su localidad y estensión con los insertos correspondientes, y demas seguridades legales que se acostumbran en las escrituras de ventas de bienes raices; sin que en el entretanto ninguna de las partes contratantes pueda separarse del contrato, pues la escritura que se pide no es por condición, y si solamente para mayor claridad y especificación.

Art. 10 Aceptadas estas dos proposiciones se formarán dos ejemplares, y el uno será ratificado por mis comitentes y canjeado por el que queda en Secretaría.

Paraná, 30 de Julio de 1824.

Pascual Costa y Compañia.

Paraná, 2 de Agosto de 1824.

Siendo de la aprobaciòn del Gobierno las proposiciones que sobre la compra de terrenos del Estado le ha

elevado á nombre de los Señores que representa D Pascual Costa, las acepta desde luego, dando desde ahora á esta aceptaciòn todo el valor y fuerza de un contrato. Hágasele entender al interesado, pásese al conocimiento del H. C. y en consecuencia practiquense las diligencias competentes.

LEON SOLA.

Domingo de Oro.

Propuesta de D. Pascual Costa

Señor Gobernador.

Don Pascual Costa natural y del Comercio de B A. con todo su respeto dice: Que segun el tenor de los poderes que presenta, aparece hallarse facultado para negociar con V. S. las tierras que sean pertenecientes al Estado, y las que siendo de algunos vecinos convengan estos en enajenarlas. El Documento segundo es comprehensivo de siete artículos á que se ha contraido esta negociaciòn; y despues que en verbal comparecencia, se han demostrado á V. S. las ventajas de toda especie, y órden que le resultará á esta Provincia de tan oportuno proyecto, único capaz en las presentes circunstancias de regenerar el territorio, en los ramos á que deben destinarse, creo escusado repetirlo por escrito, despues que V. S. convencido de su evidencia ha convenido yá en acceder al contenido de los expresados siete artículos.

Sin embargo el indicar aunque de paso los principales bienes que van á resultar al Entre-Rios, no será inoficioso reduciéndolos en pocos renglones; y son los siguientes. Introducir la abundancia en el país: con ella hacer encallar las revoluciones interiores á que estrecha comunmente la necesidad; y la desocupación de innumerables paysanos; á quienes se les da ocupa-

ción con la admisión y ejecución del proyecto. Proporcionar al Gobierno fondos de presente para sus urjencias instantaneas; y para lo futuro hombres capitalistas con quienes puede contar para mayores empeños. Atraer vecindarios y comercio desde el momento en que el pais Entreriano organice la poblaciòn de sus campos desiertos y empiesen mis poderdantes á derramar su dinero para fecundizarla, y mucho mas cuando sus frutos se recolecten. Dar respetabilidad en consecuencia al territorio de Entre Rios y moralizar las clases con el estímulo al trabajo, á que invitarán las ventajas.

Marchando el Entre-Rios contraido á conservar el órden interior y protejer los nuevos pobladores, en pocos años estará en estado de ser suceptible tambien de otros establecimientos públicos y particulares, que no pueden plantearse en Provincias destituidas de recursos. Su administración misma se perfeccionará; y las ventas y sueldos dejarán de ser lo que son hoy insuficientes para su decente y còmoda subsistencia. En razon de todo esto ocupará un lugar muy distinguido entre las demas Provincias de la Uniòn; que no teniendo igual ventajosa localidad, tampoco podrán adelantar á la par del Entre-Rios. A mas de otros bienes que por ser subalternos, y cumplir con la brevedad de mi exposición debo pasar en silencio, por bastar sobradamente lo expuesto. Por tanto. A V. S. suplico que habiéndome por presentado con los documentrs expresados, y que se distinguen con los números 1, 2, se digne ratificar de un modo solemne y estable los siete artículos del proyecto presentado, obteniendo para su mayor validación y firmeza la aprobaciòn del muy H. Congreso Entreriano; que felizmente se halla reunido en esta Capital.

Pascual Costa.

Paraná, 29 de Julio de 1824.

POR PRESENTADO:

Se aceptan las proposiciones del suplicante: extiéndase la contrata en los términos y con la exepción que se ha hecho verbalmente, y practíquense las diligencias consiguientes.

Sola.

DECRETO

DEL CONGRESO APROBANDO EL CONTRATO

El H. Congreso, en vista de la nota de V. S. y documentos que se acompañan, ha *decretado:*

«Queda aprobado el contrato celebrado por el Gobierno con D. Pascual Costa, como comisionado de varios sujetos de Buenos Aires, para la compra de los terrenos del Estado».

Y de órden del mismo Congreso se hace saber á V. S, devolviéndole los documentos originales y dándole las gracias por el celo con que promueve el fomento y adelantamiento de la campaña.

Sala de Sesiones, Paraná 2 de Agosto de 1824.

JUAN JOSÉ FERNANDEZ.
Presidente.

Enrique Nuñez.
Secretario.

Señor Gobernador, Coronel D. Leon Sola.

LEY

Disponiendo que el que tenga campos de posesión sin poblarlos, los deje á favor del Estado.

El Congreso ha meditado que existe en la campaña un número muy considerable de personas, que no poseyendo ganados de ninguna clase, ocupan con todo aquel territorio donde tienen formados sus ranchos, pretendiendo derecho á una estensión de campos que no puede pertenecerles, por la misma razon de que no siendo propietarios, tampoco tienen establecimiento de pastoreo, y algunos de ellos ni aun domicilio fijo. Ha tenido presente la urgencia con que nuestro territorio llama pobladores, lo perjudicial que es la lentitud en esta operación, y la injusticia con que se privaria al pais de las ventajas de que se formen rápidamente nuevos establecimientos, por favorecer pretensiones infundadas; con la mira tambien de que presente una mayor masa de campos, de que disponer para estas fundaciones ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Sin embargo de las disposiciones que sobre esta misma materia hayan podido dictarse antes de ahora, toda persona que no siendo propietario posea un campo de estancia enteramente despoblada, lo dejará á disposición del Gobierno.

Art 2° La persona que se encuentre en este caso, pedirá al Gobierno una suerte de chacra á la inmediación de un pueblo; y el Gobierno dispondrá lo necesario para que se le entregue, con la obligación de dedicarse al cultivo, segun sus medios.

Art. 3° Para obviar al Gobierno dificultades en la mensura y entrega de los terrenos vendidos por cuenta del Estado, que pudiesen sobrevenir por no conocerse

bien las líneas divisorias de los terrenos de algunos propietarios, el Congreso autoriza al Gobierno para que empesando la mensura desde un punto cualquiera, que parezca conveniente, se continúe por campos conocidamente del Estado, reservándose el Congreso el derecho de tomar, en el caso de reclamarse y comprobarse el que se haya introducido la mensura en campos de particulares, una medida que concilie el derecho de los propietarios.

Art. 4° Se designará por el Gobierno la distancia de tres leguas á cada viento en las inmediaciones de los pueblos, segun su situación, para las suertes de chacras que espresa el artículo 2°.

Art. 5° El Congreso faculta al Gobierno para hacer una ú otra muy rara escepción al artículo 1° en favor de aquellas personas de méritos relevantes en el país.

De órden del H. Congreso se comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en el Paraná, Diciembre 16 de 1824.

PABLO JOSÉ DE LEON.
Presidente.

Enrique Nuñez.
Secretario.

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Rios.

DECRETO

Reglamentando la manera de hacerse el pago del derecho de alcabala.

Paraná, 15 de Marzo de 1825.

El Gobierno considerando cuanto se defrauda al Estado en no pagar los derechos establecidos por las ventas, y compras de terreno que se han verificado en número considerable, desde que las miras de los especuladores se han vuelto hácia nuestros campos, atendiendo la escases del Erario, ha acordado y —

DECRETA:

1° Toda persona que haya hecho ó en adelante hiciere la adquisición de un campo de estancia, por compra despues del 2 de Agosto de 1824, y cuya propiedad haya sido reconocida por el Gobierno, se presentará á los Ministros ó Receptores del pueblo á que corresponda su distrito, con los documentos de compra para pagar el derecho de alcabala sobre el capital en que la compra se haya verificado.

2° Los Comandantes de Departamentos cuidarán de hacer cumplir este decreto á los compradores que esten en su distrito, los cuales harán constar con un recibo del Ministro ó Receptor que corresponda, el pago de los derechos establecidos.

3° Los Ministros Generales ordenarán á este respecto lo conveniente á sus subalternos.—Circúlese y fíjense cópias.

LEON SOLA

Es cópia

Oro.

DECRETO

Recaido en el reclamo presentado por D. Mariano Vera sobre la propiedad de los campos del Doll.

El Congreso ha tomado en consideración la nota del Gobierno fecha 5 del corriente con que se sirvió acompañar los antecedentes relativos al reclamo interpuesto, por Don Mariano Vera sobre la propiedad de los campos del Doll y despues de oir el dictámen de una Comisión especial, ha dictado en la fecha el siguiente Decreto de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno en su espresada nota.

Es admisible la propuesta hecha por el Gobierno, y como tal se le autoriza, para llevarla á efecto en todas sus partes, y al mismo tiempo para que todo terreno que esté en el caso del reclamado, y aun cuando haya habido transferencia, si libremente lo estimase así el cecionista; debiendo para esto reglarse por el valor corriente de plaza que tenga cada uno según su mérito, para que no haya violencia ni despojo de propiedad. Y en el caso de no hallanarse esto por alguna causa, se compre y pague por el precio medio que tenga en el mercado, para de este modo dejar á salvo los derechos de propiedad, seguridad y libertad ordenados por la Constitución, como base del derecho natural y de la conveniencia pública.

Sala de Sesiones en el Paraná, Setiembre 12 de 1825.

JUAN JOSÉ FERNANDEZ.
Vice-Presidente.

Enrique Nuñez.
Secretario.

Al Gobierno de la Provincia de Entre Rios. (1)

---

(1) En virtud de esta autorizacion el P. E. compró los campos conocidos con el nombre de «Campos de Larramendi», cuyos verdaderos propietarios eran los descendientes de D. Juan de Garay. Estos campos forman la zona que hay entre el Rio de Las Conchas y el riacho de la Ensenada con frente al Rio Parana y con fondos hasta el Rio Uruguay

Los campos comprados á Vera fueron dos leguas de frente sobre el Paraná, empezando desde dos leguas abajo del riacho de la Ensenada, con fondos al Rio Uruguay. Este campo lo compró Don José Antonio de Vera Mujica al heredero del Capitan Don Manuel de Frias: éste lo había obtenido por merced real.

NOTA

El Gobernador ordena el pago de los campos comprados á Larramendi.

Se han comprado los campos de propiedad de Don Teodoro Larramendi en la cantidad de diez mil pesos, en los términos que espresa la escritura. En su consecuencia los Ministros Generales procederán al pago de los diez mil pesos, en los términos de la contrata, pagando tambien al patrono los réditos de dos mil pesos de la Capellanía que queda afecta á las cajas generales, á censo redimible.

Paraná, Setiembre 24 de 1825.

LEON SOLA.

A los Ministros Generales.

COMUNICACIÓN

El Gobernador ordena el pago de los campos del Doll comprados á Don Mariano Vera.

El Gobierno ha comprado los campos del Doll á Don José Ignacio Vera apoderado de su hermano Don Mariano, en los términos que expresa la contrata, y se avisa á los Ministros para que se proceda al pago de los mil quinientos pesos en que se han comprado.

Paraná, Setiembre 28 de 1625.

LEON SOLA.

A los Ministros Generales.

LEY

Mandando que los terrenos y cualquier otra cosa perteneciente al Estado, se venda en pública subasta.

El H. Congreso de la Provincia, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha acordado y decreta con fuerza de ley la siguiente:

Toda venta ó enagenación de terreno ú otra cualquier especie que pertenezca á la Provincia, deberá hacerse en pública subasta y á quien mas diere; precediendo avisos públicos en todos los Departamentos de ella y bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, conforme al órden establecido por las leyes y reglamentos generales vigentes.

Sala de Sesiones en el Paraná, Setiembre 26 de 1825.

JUAN JOSÉ FERNANDEZ
Vice-Presidente.

Enrique Nuñez
Secretario.

Al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios.

Es còpia.

Sola.

LEY

Mandando registrar los títulos de las tierras de particulares y ordenando la forma en que deben concederse en lo sucesivo las valdias (1).

(1) Esta ley fué modificada por la ley de 18 de Mayo de 1862, en la que se establecieron las condiciones en que debia hacerse el registro de los titulos.

Paraná, Julio 28 de 1826.

El Gobierno pone en conocimiento del Señor Ministro General de Hacienda haberse *decretado* por el H. Congreso con fecha 24 del que rije, lo siguiente respectivo á tierras.

Art. 1° Que habiendo comprado el Gobierno los terrenos de Don Teodoro Larramendi y de Don Mariano Vera, ordena que los poseedores y los demás que por pérdidas sufridas en la guerra puedan ser acreedores á que el Gobierno los agracie con algun terreno, se presenten para despacharles título de propiedad, hecha composición sobre su valor para cubrir el importe de los terrenos.

Art. 2° Que todos los demas que posean terrenos acrediten la propiedad con títulos de su lejitimidad, de que quedará un tanto autorizado en Registro que se llevará por separado, para que en adelante sirva de original en caso de perderse aquellos.

Art. 3° Que los que hayan adquirido terrenos dentro de la población de esta Villa concedidos por Alcaldes de ella, presenten los documentos y mercedes hechas, por ser de terrenos cedidos á la patrona de esta Villa para construcción de su Iglesia, y hecha la compostura correspondiente, se les despache el título de propiedad de que se llevará Rejistro por separado, comprobado por el Vicario de esta Villa.

Art. 4° Que toda persona que quiera poblar terrenos de dicha propiedad, ó que se tengan como valdios, debe ante todas cosas ocurrir al Gobierno para que se deslinde y se señale el arrendamiento que debe pagar.

Art. 5° Que si dentro de los tres meses siguientes no ocurriesen por los competentes títulos, el Gobierno podrá disponer lo que convenga sobre dichos terrenos conforme las circunstancias lo exijan. Y en su virtud ordena y manda que se cumpla en todas sus partes; prin-

cipiando á rejir desde el 1° de Agosto de este año, y haciéndose saber á quienes corresponda.

VICENTE ZAPATA.

Francisco Dionisio Alvarez.
Secretario.

Señor Ministro General de Hacienda.

---

3 de Agosto de 1826.

Decreto del Gobierno que consta de los artículos siguientes:

Art. 1° Los terrenos pertenecientes al estado en la inmediación de la Capital á 3 cuartos de legua ocupados en Hornos de ladrillo, caleras, fabricas de curtiembres, quintas, ó chacras, harán compostura para el título de propiedad á dos reales por vara; debiendo ántes mensurarlos, y amojonarlos, sino lo estuvieren.

Art. 2° Los terrenos de la Villa Capital pertenecientes por la donación á la fabrica del templo parroquial que estuvieren edificados y habitados, y lo mismo se entiende de los ocupados con los fines expresados en el artículo anterior, y bajo las mismas condiciones, harán compostura para el título de propiedad á dos reales por vara.

Art. 3° Los terrenos valdíos así del Estado como de la iglesia se venderán por tazación segun el lugar en que esten situados, y se escriturarán en papel de 12 r'les

Art. 4° Los pobres de solemnidad poseerán los terrenos que ocupen con habitación; pero no los podrán enagenar, ni tendrán mas derecho que á la habitación y adelantos que de cualquier clase hubieren hecho.

Art. 5° Los contenidos en los artículos 1 y 2, pagada la compostura, se pondrá á continuación de sus escrituras el recibo, sin necesidad de presentación ni papel sellado.

Art. 6° El importe de la compostura en los del Estado se abonará en la Tesorería General y el de la fábrica á Don José Subiaur. comisionado al efecto.

Zapata.

LEY

Determinando el precio que deben pagar los poseedores con título legal y estableciendo el papel sellado en que deben estenderse las escrituras á favor de sus poseedores.

El H. Congreso de la Provincia de Entre Rios, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado con valor y fuerza la siguiente—

LEY:

Art. 1° Con esta fecha queda derogada, y sin ningún valor la Ley mandada publicar en 27 de Julio de 1826 sobre el papel sellado para los documentos de terreno. (1)

Art. 2° Todo título de propiedad de terreno se estenderá por el Gobierno en papel sellado del valor de

---

(1) La ley original dice «en 27 de Julio, y en el Registro Oficial (C de L L.) dice lo mismo. La ley de 28 de Julio no dispone nada sobre papel sellado. De consiguiente la ley derogada por este artículo no es la de 28 de Julio, que creó el Registro General de los títulos de propiedad.

La ley derogada no figura en la colección de leyes y decretos; pero se encuentra en el libro de Actas del Congreso de la Provincia, sancionada en los siguientes términos:

"Art. 1° Todo título de propiedad de tierras se dará en papel sellado de ocho pesos

"Art. 2° Se faculta al Gobierno para el sello de papel de esta clase.

Paraná, 27 de Julio de 1826 "

El proyecto fué pasado al Congreso por el Gobernador Don Vicente Zapata, cuya firma aparece refrendada por el Dr Don Francisco Dionisio Alvarez como Ministro, Libro de Actas, pág. 64 vuelta.

cuatro pesos, siendo su estensión de un cuarto de legua de frente: siendo de media legua, en el de ocho pesos, y en el de diez y seis pesos el que fuere de una legua, y asi sucesivamente

Art. 3º Debiendo considerarse la ley de 2 de Agosto de 1824, dictada por la H. Legislatura de la Provincia, dirijida con el esclusivo objeto de propender al mayor bien de los poseedores de terrenos, el que haya obtenido del Gobierno la posesión de un terreno, sin haberlo sido ántes de su publicación, pagará al Estado cien pesos por cada legua cuadrada, hallándose el terreno situado en las costas de los Rios Paraná y Uruguay, lo mismo que los que se hallen en las costas de los arroyos Nogoyá, Gualeguay y Gualeguaychú, á distancia de veinte leguas afuera de su embocadura, y á más el valor del papel sellado en que deba estendérsele el título de propiedad.

Art. 4º Por los terrenos del interior de la Provincia, siendo la posesión de la calidad que previene el artículo anterior; se pagará cuarenta pesos por legua cuadrada, á más del valor del papel sellado, para el título de propiedad.

Art. 5º De igual modo á lo prescripto en los artículos anteriores, se procederá con los poseedores que despues de haber vendido el terreno, en cuya posesión fueron agraciados por la Ley, se hayan poblado en otros puntos de la Provincia, con notable perjuicio del Estado.

Art. 6º Todo individuo que haya comprado ó heredado la posesión de un terreno, siempre que esta haya sido reconocida por el Gobierno, deberá gozar los mismos privilegios que los demas poseedores.

Art. 7º No podrán obtener título de propiedad, los individuos que se hayan poblado en terrenos de propiedad particular, reconocida por el Gobierno. Los que sean acreedores (según ley) el Gobierno les dará en propiedad, y con arreglo á su pastoreo, de los que pertenecen al Estado

Art. 8º Los individuos que hayan obtenido del Go-

bierno títulos de propiedad condicionalmente en papel sellado de ocho pesos, se presentarán de nuevo para que les sean refrendados con el papel que le corresponda, por el cual abonará la demasia, deducido el del valor en que fueron despachados.

Art. 9° Se faculta al Gobierno para el sello del papel, segun lo exijan las cantidades de terreno, de que sea necesario espedir títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y circúlese en la forma ordinaria.

Sala de Sesiones del Paraná, Agosto 19 de 1830 (1).

TORIBIO ORTIZ.

Cayetano Rodriguez
Secretario.

Paraná, Agosto 25 de 1830.

Cúmplase la honorable resolución, publíquese por bando, circúlese y fíjese en los parajes públicos para que llegue á noticia de todos.

SOLA.

Ramon Pereyra.

DECRETO

De 19 de Febrero de 1835, disponiendo que se den gratuitamente los terrenos de Montiel para poblarlos (2).

La Honorable Sala de Representantes de la Provin-

(1) Esta Ley fué derogada por la de 10 de Marzo de 1864, para todos aquellos que no hubieran obtenido antes de esta fecha el título de propiedad

La Comisión que aconsejó la sanción de la espresada Ley de 10 de Marzo de 1864 fundó su dictámen en que los poseedores, que no hubieran hecho uso de los derechos que les dió la ley, no tenian derechos adquiridos; sino derechos en espectativa: esperanzas legítimas de adquirir

(2) Esta ley fué derogada por la de 8 de Octubre de 1860, art 6°.

cia, considerando los grandes males que se siguen de mantener despoblados los montes de Montiel y todos los que con él se encadenan, ha resuelto en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste ordenar lo siguiente:

Art 1° Se declara que los montes de Montiel y los demas que se le unen, no están comprendidos en la ley de 19 de Agosto de 1830, por lo que queda con su valor y fuerza.

Art. 2° Se concede la población de los terrenos que contienen dichos montes, por suertes de estancias de nueve leguas cuadradas, á los que pidan y acrediten con justificación del Juez del Partido, ser personas que los puedan poblar y de buena conducta; no debiendo darse mas que una suerte á cada individuo.

Art. 3° Que al que pida una suerte de estancia, se le conceda; dándole posesión y deslindándola por personas inteligentes en los campos, cuyos límites ó mojones deben ser fijos, como arroyos, zanjas profundas, cañadas ó árboles grandes marcados, ú otras señales semejantes, para evitar en adelante cuestiones sobre dichos límites.

Art. 4° Verificada la población con ranchos, corrales y haciendas de campo dentro de un año, se les despachará título de propiedad; sin mas compensación que el papel sellado que le corresponda, derechos de autorización y diligencias de la medición.

Art. 5° Que pasado el año sin verificarse la población del terreno concedido, cualquier vecino podrá pedirlo, y el Gobierno concederlo á quien mas pronto pueda poblarlo.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para dar y conceder dichos terrenos montuosos á todas las personas que los pidan con arreglo al artículo 2°, y á las que considere por sí ser capaces de concurrir á la pronta población del terreno que se les diese.

Art. 7° Publíquese y circúlese á quienes corresponda.

Sala de Sesiones en el Paraná — Febrero 19 de 1835.

FRANCISCO GELABERT.
Preside te.

Celedonio J. del Castillo
Secretario Interino.

Paraná, Febrero 21 de 1835.

Cúmplase la precedente honorable resolución, publíquese por bando, fíjense cópias en los lugares públicos, comuníquese á quienes corresponda.

ECHAGÜE.

Toribio Ortiz.
Secretario.

LEY

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE PUEDA VENDER TREINTA LEGUAS DE TIERRAS PÚBLICAS

¡Viva la Confederación!

Sala de Sesiones Febrero 8 de 1838, año 29 de la Libertad, 24 de la Federación Entre Riana, 23 de la Independencia y 9 de la Confederación Argentina.

La Sala de Representantes de la Provincia, considerando los conflictos del Estado, en el sosten de la fuerza armada que le es preciso mantener en la costa del Uruguay, en observación de los anarquistas, que en unión de los enemigos de la República, los proscriptos

del funesto bando unitario perturbador del órden de la República vecina; y considerando que los medios hasta aquí adoptados en semejantes apuros, salvando las dificultades presentes, arrojaban al porvenir aflicciones de una deuda que á la vez oprimía al Estado y agravaba á los particulares; teniendo presente por último, que las propiedades públicas están indicadas para hacer uso de ellas en estos casos; la Representación, usando de las facultades que inviste acuerda el siguiente—

DECRETO:

Art. 1° Se autoriza al P. E. de la Provincia para que pueda vender treinta leguas de los terrenos, ó campos de propiedad pública.

Art. 2° El Gobierno reglamentará el modo y forma en que debe hacerse efectivo el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3° El producido de dichas tierras será destinado esclusivamente á dos precisos objetos: 1° subvenir á los gastos y atenciones que demanden las fuerzas acantonadas, para el celo de la dilatada frontera del Uruguay; y 2° á la compra de armamento y demás útiles de guerra por la notable escasez

Art. 4° Se recomienda al acreditado celo del P. E. la brevedad posible de todo cuanto disponen los artículos anteriores por demandarlo así el Estado actual del Erario y presentes circunstancias.

Art. 5° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

DIEGO DE MIRANDA.

Dr. Manuel Victorio de Andrade.
Secretario.

DECRETO

Nombrando el P. E. una Comisiòn para que proceda á la venta de los campos á que se refiere la Ley precedente.

Paraná, Febrero 10 de 1838.

Deseando el Gobierno llenar debidamente lo dispuesto por la H. Sala de Representantes en Decreto de 8 del presente mes, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comisiòn en la Ciudad del Uruguay para la venta de tierras de que habla el artículo 1° del H. Decreto de fecha 8 del presente mes, que se compondrà de los Señores Juez Mayor Don Juan José Bayolo, Gefe de Policia D. Cipriano José de Urquiza, Administrador de Rentas D. Juan José Irigoyen, Procurador de Ciudad D. Antonio del Rivero y presidida por el Comandante General Coronel D. Justo José de Urquiza.

Art 2° Las atribuciones de la Comisión del artículo anterior serán: 1° designar los campos que deben venderse hasta el número de treinta leguas; 2° acordar el precio á cada uno de ellos; 3° hacer mensurar y amojonar la porción de terreno ò suerte de estancia que cada vecino compre, para lo que se pone bajo sus inmediatas órdenes el Agrimensor de la Provincia; 4° Acordar plazos á los compradores siempre que los consideren justos y compatibles con el objeto que motiva la venta; 5° Pedir al Gobierno los titulos de propiedad á favor de los vecinos compradores, con la espresiòn de la extensiòn del terreno y los linderos que á cada uno corresponda.

Art. 3° Debiendo el Gobierno hacer una demostraciòn de aprecio con todos aquellos vecinos que hubiesen servido al Estado con las armas en la mano, ó que

hubiesen prestado servicios distinguidos de cualquier clase que sean, no podrán ser vendidos los terrenos que poséen estos, ántes bien, serán amparados en su pose sión, como que los han comprado, con el precio de su sangre ó con el peligro de su propia vida.

Art. 4° Reglamentar el modo y tiempo en que deban presentarse á la compra de terrenos, dando á los poseedores por el término de un mes de la publicación de este Decreto el derecho de preferencia.

Art. 5° El producto de los expresados terrenos se depositará en la caja del Uruguay.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda.

ECHAGÜE.

D. O. de S. E.

Cayetano Romero
Oficial 1°

¡Viva la Confederaciòn Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Sala de Sesiones en el Paraná, Febrero 10 de 1849: año 40 de la Libertad, 25 de la Federación Entre Riana, 34 de la Independencia y 20 de la Confederación Argentina.

Habiendo la Representación de la Provincia, así como el Gobierno, ocupádose en distintas épocas de hallar el modo ó forma más conveniente para el arreglo de los campos de ella, así de particulares como los que se consideran baldios ó del Estado; y no habiendo sido posible hasta ahora arribar á un resultado cual se deseaba por carencia de recursos unas veces; por falta de personas inteligentes otras; y en fin no pocas ocasiones por entorpecimiento que han ofrecido las diferentes épocas difíciles, que han precedido á la actual bien garantida

en el dia, por las sábias disposiciones del Gobierno y decisión constante de los habitantes todos de la Provincia con que cuenta hoy el Ilustre General Urquiza, para llevar á feliz término sus benéficas y paternales miras de asegurar á todos sus derechos y propiedades. Ha venido la Representación en uso de sus facultades en acordar el siguiente - -

DECRETO:

Art. 1° Se autoriza al Gobierno para hacer la mensura y arreglo de los campos de la Provincia asi de propiedad pública como particular.

Art. 2° De los terrenos que despues de la mensura y arreglo resulten baldios y los de propiedad pública, se faculta al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier Don Justo José de Urquiza, para que pueda disponer de ellos en la forma que crea mas conveniente.

Art. 3° Para llevar á cabo las anteriores disposiciones, se le faculta de igual modo para la creación de un Departamento Topográfico.

Art. 4° El Gobierno dará al dicho Departamento los empleados y reglamentos necesarios, para que pueda espedirse en el desempeño de sus funciones, asignándoles la dotación que crea conveniente.

Art. 5° El Gobierno dará cuenta oportunamente á la Representación del resultado de estas autorizaciones.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad se ocupe de este importante asunto.

JOSÉ L ACEVEDO.
Presidente.

Camilo Idoate.
Diputado Secretario.

Paraná, Febrero 12 de 1849.

Cúmplase la presente honorable disposición, publíquese para que llegue á conocimiento de dodos y dése al Registro Oficial.

CRESPO.
José M. Galan.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Sala de Sesiones en el Paraná, Febrero 6 de 1850: año 41 de la Libertad, 36 de la Federación Entre Riana, 35 de la Independencia y 21 de la Confederación Argentina.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia

Considerando que las propiedades raices deben ser ciertas y determinadas, para que los propietarios puedan dedicarse con seguridad y libertad á cultivarlas, mucho más siendo esta la fuente principal de la riqueza del país y uno de los primeros elementos de su industria.

Que la falta de exactitud y legalidad de muchos títulos de propiedad estendidos fuera de la Provincia, orijinan contínuas dudas y dificultades sobre las propiedades, suscitando reñidos litigios entre los propietarios con detrimento de la industria y menoscabo de las mismas propiedades.

Que los perjuicios causados por la falta de certeza y seguridad en las propiedades se hacen más palpables de día en día, obstando al desarrollo y fomento del pastoreo y de la agricultura. Ha acordado con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Todos los propietarios de bienes raices que estén situados en el territorio de la Provincia, cuyos

títulos de propiedad hubiesen sido estendidos fuera de ella, sea cual sea el oríjen y procedencia de la propiedad, deben exhibir sus títulos ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, en el término de ocho meses de la publicación de esta ley.

Art 2° Los títulos de propiedad que fueren exhibidos conforme al artículo anterior, serán visados por el Juez de 1ª Instancia prévio el conocimiento del Gobierno, y protocolizados en el Registro de la Escribanía del Juzgado, dándose testimonio de ellos á los interesados que lo soliciten.

Art. 3° Los títulos que ofrecieren dudas ó sospecha sobre la legitimidad de la propiedad ó legalidad del instrumento, serán elevados por el juez de 1ª Instancia á conocimiento del Gobierno, para que con vista de los comprobantes y demás justificativos de la materia, declare la legitimidad de la propiedad y validez del título exhibido.

Art. 4° Los títulos de propiedad estendidos fuera del territorio de la Provincia, que no se hubieren presentado dentro del término señalado para el efecto, serán considerados inhábiles y de ningún valor, declarándose patriolenga la propiedad.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

JOSÉ L. ACEVEDO
Presidente.

Camilo Idoate.
Diputado Secretario.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Paraná, Febrero 15 de 1850.

Cúmplase la presente ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CRESPO.
JOSÉ M. GALAN.

LEY

DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS

La Cámara Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Todos los poseedores con título legal y los meramente ocupantes de tierras públicas de la Provincia, hasta tanto se dicte la ley general de tierras, pagarán un arrendamiento anual de cincuenta pesos por legua cuadrada, sin perjuicio de lo que ulteriormente se disponga respecto de su enagenación (1)

Art. 2° El solo hecho de pagar arrendamiento los meros ocupantes, no constituye reconocimiento alguno de derechos posesorios.

Art. 3° El tiempo del arrendamiento para los actuales poseedores y ocupantes empezará á contarse desde la promulgación de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará las épocas en que deba recaudarse el precio del arrendamiento.

Art. 4° Todos los actuales poseedores y ocupantes harán la declaración de las tierras que ocupan dentro de los dos primeros meses despues de la promulgación de la presente ley.

Art. 5° Estas declaraciones serán hechas en cada Departamento ante el Gefe Político, las que serán remitidas al Gobierno hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 6° Desde la promulgación de la presente ley nadie podrá entrar en posesión de parte alguna de las tierras públicas de la Provincia, sinó en virtud de un contrato prévio de arrendamiento celebrado con el Go-

(1) El precio del arrendamiento fué aumentado por leyes posteriores.

bierno, en la forma y ante la autoridad que él determine.

Art 7° En adelante no podrá concederse en arrendamiento á ninguna persona ó corporación mas de tres leguas cuadradas, ni ménos de una en los campos destinados al pastoreo. Los actuales poseedores de porciones menores de una legua cuyos límites no pueden estenderse sin perjuicio de los circunvecinos, pagarán el arrendamiento en proporción del terreno que ocupan.

Art. 8° Los contratos de arrendamiento de que habla el artículo 6° se estenderán con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 9° El Gobierno resolverá equitativamente las cuestiones de posesión de lec o, entre los simples ocupantes; pero será de atribución esclusiva de los tribunales ordinarios la decisión de las cuestiones que nazcan entre particulares sobre derechos preferentes á la posesión.

Art. 10 Los que no cumpliesen con las disposiciones de los artículos 4°, 5°, 6° y 7° pagarán doble arrendamiento, del que está designado á los arrendatarios de tierras públicas.

Art. 11 Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay Octubre 6 de 1860.

MANUEL A URDINARRAIN.
Baldomero García Quirno.
Secretario.

Uruguay, Octubre 8 de 1860.

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al R. G.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.
Ricardo Lopez Jordan.

DECRETO

Reglamentario de la ley sobre arrendamiento de tierras públicas.

Uruguay, Enero 5 de 1861.

El Capitan General, Gobernador de la Provincia.

Para la ejecución de la ley de 6 de Octubre del año pasado.

DECRETA:

Art. 1° Los contratos de arrendamiente de tierras públicas serán celebrados en los términos de la ley, en la Escribania de Gobierno y suscritos por uno de los Ministros.

Art. 2 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.
Ricardo Lopez Jordan.

NOTA—Como la ley de 20 de Noviembre de 1861 declaró propietarios de la tercera parte del campo á los que tenian «título de posesión», el General Urquiza siguió favoreciendo á algunos con esos documentos, a pesar de la prohibición del artículo 6°. de la ley.

Esos titulos se declararon nulos por decreto de 5 de Agosto, del año de 1872. No figura el decreto en la «Colección de Leyes"; pero á él se refiere el mismo Gobierno en resoluciones posteriores, en espedientes que hay archivados en la Escribanía de Gobierno.

LEY

PROHIBIENDO PRACTICAR MENSURAS EN LOS CAMPOS DE PASTOREO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Prohíbese practicar mensuras y amojonamientos en los terrenos de pastoreo, sean en los de posesión, sea en los de propiedad particular, hasta el tiempo que se determine en la ley general de tierras (1).

Art. 2 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Abril 10 de 1861.

MANUEL A. URDINARRAIN.

Justo C. de Urquiza.
Secreta 10.

MINISTERIO GENERAL

Uruguay, Abril 11 de 1861.

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G. (2).

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.

(1) Esta ley fué derogada por la de 15 de Febrero de 1863.
(2) En la fecha en que se dictó esta ley no existia el Departamento Topográfico, á pesar de que el P. Ejecutivo habia sido autorizado para su establecimiento por la ley de 12 de Febrero de 1849.
El 14 de Abril de 1850 fué nombrado Don Angel Elias "Secretario" de la Comisión Topográfica. Esta Comisión no funcionó ni un solo dia. El Departamento empezó á funcionar en Octubre de 1862, en virtud de la ley de 26 de Abril de 1862.
La falta de esa Oficina dió lugar a la sanción de la ley que prohibió practicar mensuras. El proyecto fué presentado por el P. Ejecutivo, fundándolo en otras razones.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER 400 LEGUAS DE TIERRAS DE PASTOREO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para vender cuatrocientas leguas de tierras de pastoreo en la Provincia reconocidas de propiedad pública, bajo las bases que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 2° Podrán ser vendidas.

1° Las tierras baldias; 2° La de posesión con título del Gobierno; 3° Las meramente ocupadas de diez años arriba por el que las solicite en compra, con tal que la posesión legítima ó la mera ocupación no hayan sido, ni sean contradichas.

Art. 3° Las tierras baldías no podrán venderse en lotes de mas de tres leguas cuadradas cada uno.

Art. 4° La venta no podrá hacerse en ningun caso por mas estensión de terreno que la que justifique cada comprador estar poseida ú ocupada por él sin contradicción alguna.

Art. 5° Las solicitudes de compra de tierras públicas, serán hechas ante el Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten la posesión legítima á la mera ocupación.

Art. 6° El tiempo de la mera ocupación se probará por la deposisión en forma de cinco vecinos del lugar, producida ante los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil de los respectivos distritos judiciales.

Art. 7° Hecha la solicitud, el Gobierno ordenará que se practique la mensura, con vista de la cual será justipreciado el terreno por dos peritos, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno, y el otro designado por el comprador; y para el caso de disidencia será por ambos elegido un tercero, y en desacuerdo de ellos por el Juez de Paz Departamental.

Art. 8° El precio *minimun* en la avaluación de las tierras de pastoreo será el de *tres mil pesos en moneda de oro* por cada legua cuadrada.

Art. 9° Despues de mensurado y avaluado el terreno, cuya compra se solicite, se dará vista del espediente al Fiscal General, y con su dictámen, se anunciará la venta durante treinta dias en el periódico de la Capital.

Art. 10 Los gastos de mensura, tasación y escritura se pagarán por mitad entre el Gobierno y el comprador.

Art. 11 Si el Gobierno ó el comprador no se conformasen con la avaluación del terreno, se conservarán al poseedor ú ocupante los derechos que respectívamente les concede esta ley, sujetándose al pago del arrendamiento que la ley imponga.

Art 12 En el caso de remate convenido entre el Gobierno y el comprador, se considerará como nó hecha para sus efectos toda oferta que baje de la suma fijada á la legua cuadrada de terreno en el artículo 8° de esta ley.

Art. 13 Se reconoce á los poseedores con título legal el derecho á la tercera parte del terreno que poseen, ó de su valor

Art 14 A los poseedores de más de veinte años se les reconoce, por una gracia especial, el derecho á la mitad del terreno, ó de su valor.

Art. 15 La posesión legal anterior favorece al poseedor actual, sea que la haya obtenido á título oneroso ó gratuito.

Art. 16 En el caso de compra del terreno hecha por un tercero, el Gobierno entregará al poseedor lejitimo la parte del valor ó del terreno, que con arreglo á los artículos 13 y 14 le corresponda.

Art. 17 Si la compra se hiciese por otros que no fuesen los poseedores ú ocupantes, se abonará á estos por los compradores, y á justa tasación, los establecimientos y fincas que tuviesen en el terreno.

Art. 18 Los poseedores que quisiesen obtener el título de propiedad de la parte del terreno, que en los artículos 13 y 14 se declara pertenecerles, entregando al Gobierno lo demás, se les estenderá el título previa la mensura correspondiente.

Art. 19 El precio será abonado por el comprador, entregando una tercera parte al contado, y las dos restantes en letras ó pagaré á uno y dos años.

Art. 20 Si vencido el primer plazo, el comprador no lo abonase al Gobierno, pagará el interés de *uno y medio por ciento mensual:* si la falta de pago fuese la que corresponda al último plazo, lo abonará con el mismo interés (1 ½ % mensual) en el término que le fije el Gobierno: mas, si este transcurriese tambien sin verificarse el pago, el terreno podrá ser vendido en subasta pública.

Art. 21 Los vales de Tesorería emitidos conforme al Decreto de 25 de Setiembre próximo pasado, se admitirán en pago de los terrenos que se vendieren.

Art. 22 Los fondos que resultaren sobrantes serán reservados en depósito para hacer parte del capital del Banco, que debe establecerse segun la ley de 23 de Abril de este año.

Art. 23 Quedan derogados para los efectos de la presente ley, la de 26 de Setiembre de 1825, que manda vender en pública subasta y al mejor postor todo terreno perteneciente al Estado, y la del 10 de Abril del cor-

riente año, que prohibe que se practiquen mensuras en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones, Uruguay 19 de Noviembre de 1861.

JUAN BARAÑAO.

Justo C. Urquiza.
Secretario.

Uruguay Noviembre 20 de 1861.

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro General.

URDINARRAIN.

Luis J. de la Peña.

CIRCULAR

Sobre la ley que autoriza la venta de 400 leguas de las tierras de pastoreo

---

Uruguay, Noviembre 22 de 1861.

Al Señor Gefe Político del Departamento de.....

De órden de S. E. el Señor Gobernador, adjunto á V. S la ley sancionada por la Honorable Cámara Legislativa.

Su importancia exije que ella sea bien conocida de todos los habitantes de la Provincia, porque casi no se encontrará uno á quien no interese.

Por lo mismo se remiten á V. S. varios ejemplares impresos para que distribuidos á todos los jueces territoriales de ese Departamento; pueda por ese medio con ma or facilidad ser universalmente conocida. V. S. debe recomendar á los Comisarios, á los Alcaldes y de-

mas autoridades de su jurisdicción, que reuniendo el vecindario que les corresponda, hagan la lectura de la ley, y manifiesten las ventajas que ella ofrece, para el desarrollo de la industria pastoril, por las facilidades que presenta respecto de la adquisición de la propiedad del terreno, como base de aquella.

Deslindando la ley con exactitud los derechos de los poseedores de tierras, y garantiéndoles, deja á la elección de estos, el conservarlos, ó hacerlos valer para la adquisición de la propiedad absoluta de las mismas tierras.

Pero nadie será obligado á abandonar la que ocupa ó que posée solo quedará sugeto á las imposiciones que la ley establezca sobre aquellas que son del dominio público, ó que el poseedor ó el ocupante no quieran adquirir la propiedad de ellas.

Esta es base que importa sobre manera, que sea bien apreciada, para que segun ella pueda determinarse la elección, entre los derechos que la ley concede.

Otra consideración no ménos importante es sobre los medios de adquirir la propiedad. Largos plazos son concedidos para el abono del moderado precio que la ley establece; y ese precio puede ser tambien abonado con la cesion de parte del terreno mismo poseido, y que quizá no es necesario al que tiene derecho en él, ó no pueda ser esplotado convenientemente.

Por último, la aplicación de los productos que resulten de la venta de tierras públicas es una nueva ventaja que debe tenerse muy presente, porque favorece inmediatamente á la adquisición de la propiedad, y prepara para en adelante, medios de que el desarrollo de la industria pueda ser protejido eficazmente.

A V. S. se recomienda esplanar estas y otras consideraciones, que se deducen fácilmente del exámen atento de la ley misma, á fin de que los objetos que ella tiene en vista se llenen cumplidamente.

Confiando este encargo á su ilustración y al interés por el bien de la Provincia, el Gobierno reposa sobre el celo con que será desempeñado por V. S.

Dios guarde á V. S.

LUIS JOSÉ DE LA PEÑA.

LEY

ORDENANDO QUE SE ADMITAN VALES ESPEDIDOS POR RESES, PARA PAGO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los vales que se espidan por reses del consumo del Ejército y que no fuesen abonados en dinero, serán admisibles en pago de tierras públicas.

Art 2° El Poder Ejecutivo reglará en la forma conveniente la comprobación y justificación legal de dichos vales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Enero 25 de 1862.

PEDRO P. SEGUI.

Narciso Taylor.
Secretario.

MINISTERIO GENERAL

Uruguay, Enero 27 de 1862.

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.

LUIS J. DE LA PEÑA.

José M. Dominguez.

LEY

REGLAMENTANDO EL MODO DE HACER EL PAGO DE LAS TIERRAS PÚBLICAS QUE SE VENDIEREN

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° El precio de las tierras públicas que se vendieren conforme á la Ley de 20 de Noviembre del año pasado, podrá ser abonado en la forma que se espresa en los artículos siguientes:

Art. 2° Si al comprador conviniese pagar al contado el precio integro de las tierras, se le descontará á su favor un *veinte por ciento* sobre el importe de la avaluación.

Art. 3° Podrá tambien pagarse el precio de las tierras en el término de diez años, abonando por este tiempo el interés anual de *seis por ciento,* el cual acumulado al Capital, precio de la tierra, se dividirá en diez porciones iguales, de las cuales se abonará la primera al contado al recibir los documentos de propiedad, y las nueve restantes en nueve años consecutivos, de modo que la parte anual sea entregada siempre al principio de cada año. (1)

Art. 4° Por cada una de estas porciones ó partes del precio, otorgará el comprador otros tantos documentos ó vales, que tendrán por garantia el mismo campo y gozarán los privilegios de las letras de cambio

Art. 5° En cualquier época que el comprador quisiese redimir sus vales ó documentos, se descontará de ellos la suma á que asciendan los intereses por el tiempo que falta al cumplimiento de la obligación, y será abonada al comprador.

(1) Este artículo fué modificado por el artículo 2° de la ley de 8 de Abril de 1880.

Art. 6° En las transferencias de dominio, que por cualquier título se hicieren de los campos vendidos primitivamente por el Gobierno, se conservará siempre la obligación que sobre ellos, pesa y la responsabilidad será del que haya adquirido los derechos.

Art. 7° Esta ley será revisada en el año próximo.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Mayo 10 de 1862.

MANUEL A. URDINARRAIN.

Narciso Taylor.
Secretario.

Uruguay, Mayo 17 de 1862.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G.

URQUIZA.
JOSÉ M. DOMINGUEZ.

LEY

CREANDO UN REGISTRO GENERAL DE TITULOS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Creáse un Registro General de todos los títulos yá sean de posesión yá de propiedad de los campos de pastoreo, solares, chacras y quintas.

Art. 2° Los Registros serán llevados en cada Departamento por Gefes Políticos, remitiéndolos en seguida al P. E. para la formación del Registro General

que estará á cargo del Escribano de Gobierno, hasta tanto se establezca el Departamento Topográfico.

Art. 3° Los títulos de solares, chacras y quintas serán registrados en el termino de dos meses, y los de campos en el de seis meses, conteniendo la anotación los datos siguientes:

Nombre del poseedor ó propietario, estensiòn, linderos, situación, fecha del documento que se registra, escribanía donde está protocolizada la escritura original de la propiedad ó posesión, si fuese en testimonio.

Art. 4° Por el registro de cada título de chacra, quinta ó solar, se abonará al fisco dos pesos; y por los de campos se pagará un peso por legua cuadrada.

Art. 5° Los que hayan comprado ó compren tierras del Gobierno, abonarán la mitad.

Art. 6° Los Registros se llevarán en libros foliados.

Art. 7° Los títulos que se presenten para ser registrado, se devolverán al interesado con la constancia al pié ó al márgen de haberlo sido con arreglo á la ley.

Art. 8° Los títulos que no tengan la constancia de haber sido registrados, no serán considerados en juicio, y las transacciones ú obligaciones contraídas sobre ellos, no tendrán valor ninguno.

Art. 9° Los que no cumplan con lo prescrip'o en el artículo 3°, pagarán á mas del derecho del registro el diez tanto del importe del derecho

Art. 10 El plazo fijado en el artículo 3°, se estenderá hasta un año para los ausentes que no tengan sus apoderados en la Provincia.

Art. 11 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Mayo 9 de 1862.

MANUEL A URDINARRAIN.

Narciso Taylor.
Secretario.

MINISTERIO GENERAL

Uruguay, Mayo 18 de 1862.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G.

URQUIZA.
José M. Dominguez.

Se reglamentan algunos puntos de la ley que crea el rejistro de títulos.

CIRCULAR

Uruguay, Julio 5 de 1862.

Al Señor Gefe Político de.....

Para que V. S. le dé el mas exácto cumplimiento se le comunica el acuerdo espedido por el Gobierno en virtud de consulta sobre el Rejistro General de títulos, elevada por el Gefe Político de Victoria: es el siguiente:

MINISTERIO GENERAL

Uruguay, Julio 5 de 1862.

Vista la consulta elevada por el Gefe Político de Victoria sobre algunos puntos de duda que se le han ofrecido al formular el Rejistro de títulos, y teniendo presente la ilustrada opinion de la Comision Permanente de la Honorable Cámara de Diputados, el Gobierno ha acordado:

1° El pago del derecho establecido por la ley de 18 de Mayo del presente año debe hacerse en Receptoria, en virtud del boleto que debe espedir al interesado la Jefatura Política á la presentación del título, especificando la cuota que le corresponde. Presentado el boleto con el recibo del Receptor al Gefe Político, éste

hará la anotación de que habla el artículo 7° de la ley.

2° Cuando el título sea por ménos de una legua, el derecho que debe abonarse es el *mínimum* establecido por el artículo 4°; es decir, un peso.

3° Las solicitudes de título de posesion, no terminadas en su tramitación, solo serán registradas cuando los tenedores sean al mismo tiempo poseedores del terreno en ellas denunciado, especificándose en el Rejistro las circunstancias y término de ellas.

4° Avísese en contestación, circúlese á los Gefes Políticos y demas á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro General.—Rúbrica de S. E.—*Dominguez.*

Dios guarde á V. S.

José M. Dominguez.

Se reglamentan algunos puntos de la ley que crea el registro de títulos.

CIRCULAR

MINISTERIO GENERAL DE LA PROVINCIA

Uruguay, 5 de Julio de 1862

Al Señor Gefe Político del Departamento de.....

Habiendo consultado el Gefe Político de la Capital algunas dudas que se le habian ocurrido al poner en práctica la ley que crea el Rejistro General de títulos, S. E. el Señor Gobernador ha dispuesto lo siguiente:—«Ministerio General—Uruguay, Julio 4 de 1862.— Vista la consulta precedente dirijida por el Gefe Político de la Capital, respecto al Rejistro de Títulos, y considerando conveniente para evitar perjuicio á los interesados, que puedan resultar de enviar los títulos de un punto á otro, que los vecinos de cada Departamento rejistren todos sus títulos en el mismo, aun cuando las

propiedades esten ubicadas en otro; desde que esto no puede causar dificultad alguna en los objetos de la ley, puesto que el Rejistro General debe formarse en la Capital, el Gobierno ha acordado asi se conteste al mencionado Gefe Político, circulándose á los demas para su intelijencia, con prevención que al comunicarse el rejistro parcial se especifiquen con claridad los títulos de propiedades ubicadas en otro Departamento, de que se pasará aviso al Gefe Político respectivo. -Rúbrica de S. E.—DOMINGUEZ».

Lo que se comunica á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ M. DOMINGUEZ.

DECRETO

Se reglamenta el modo de tramitar los espedientes sobre venta y arrendamiento de tierras.

Uruguay, Noviembre 24 de 1862.

Estando funcionando el Departamento Topográfico, con los reglamentos que la ley determina: el Gobernador de la Provincia ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Todo espediente de venta ó arrendamiento de terrenos públicos será pasado al Departamento Topográfico para su toma de razon ántes de estenderse la escritura, si no lo hubiere sido previamente por algun otro trámite regular.

Art. 2° Toda enagenación de título de propiedad, de posesión ó de arrendamiento, será avisada por el Es-

cribano que la autorice al Departamento Topográfico, quien llevará de ello un Registro especial.

Art. 3° El Departamento despachará con preferencia los espedientes de denuncias en compra de tierras pùblicas, proveyendo á la mensura á la mayor brevedad.

Art. 4° El Departamento Topográfico presentará al Gobierno una propuesta de un medidor público para cada ciudad, villa ó pueblo.

Art. 5° No se concederá terreno alguno de chacra, quinta ó solar, sin ser préviamente medido y delineado por el medidor público nombrado por el Departamento Topográfico.

Art. 6° Ningun edificio á la calle podrá ser puesto en obra, ni reedificado sin prévia delineaciòn en la forma del artículo precedente. Esta prescripciòn comprende tambien las veredas y cercos.

Art. 7° El Departamento Topográfico se comunicará directamente por medio de su Presidente con las autoridades de los Departamentos en las cosas de su cargo, y solo dependerá del Ministerio General de la Provincia.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Gubertativo.

URQUIZA.

José Mª Dominguez.

Manuel Leiva.

LEY

PROROGANDO LOS EFECTOS DE LA LEY DE 17 DE MAYO DE 1862

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Prorógase por el corriente año, los efectos de la Ley de 17 de Mayo de 1862 sobre venta de tierras públicas.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Febrero 9 de 1863.

RICARDO L. JORDAN.

Ricardo Sola.
Pró-Secretario.

MINISTERIO GENERAL

Uruguay, Febrero 13 de 1863.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G.

URQUIZA.
MANUEL LEIVA.

LEY

DEROGANDO LA QUE PROHIBE MENSURAR LOS CAMPOS DE PASTOREO

La Cámara Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley todo propietario de campo de pastoreo podrá hacer mensurar sus terrenos.

Art. 2° Los propietarios de que habla el artículo anterior, presentarán sus títulos al Gobierno para que con audiencia fiscal sobre la calidad del título, haga tomar razon de sus deslindes por el Departamento Topográfico.

Art. 3° El propietario que no justifique tener bien deslindados y amojonados sus campos, quedará obligado á rectificar la mensura dentro del término que se le señale por el Departamento Topográfico.

Art. 4° A los propietarios que se hallen en la Provincia, les obliga el artículo 2° á los tres meses de promulgada esta ley, y á los que se hallen fuera, á los seis meses.

Art. 5° Los que no cumplan lo mandado en el artículo 4° incurrirán en pena de multa, que será igual al costo de la mensura del campo.

Art. 6° En los casos de oposición deslinderos, el juicio tendrá lugar conforme á las leyes generales ante los tribunales ordinarios.

Art. 7° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á esta Ley.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Febrero 11 de 1863.

RICARDO LOPEZ JORDAN.

Narciso Taylor.
Secretario.

Uruguay, Enero 15 de 1863.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al R. G.

URQUIZA.
MANUEL LEIVA.

RESOLUCION

Disponiendo que los sobrantes de tierras que resulten de las mensuras practicadas se destinen á intrusos.

MINISTERIO GENERAL DE ENTRE RIOS

Uruguay, Julio 15 de 1863.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Habiendo resuelto el Gobierno que todos los terrenos que resultasen sobrantes de las mensuras practicadas en la Provincia se reserven á su disposición, para ser adjudicados convenientemente y con arreglo á la Ley, á los pobladores que se hallan establecidos actualmente en campos de propiedad particular, se previene á Vd. que por ese Departamento se llevará una relación circunstanciada de los referidos terrenos, con espresión

de su estension, paraje, linderos y demas circunstancias esenciales á los mismos, para los objetos expresados en la presente nota.

Dios guarde á Vd.

MANUEL LEIVA.

José M. Dominguez.

LEY

ASIGNANDO EL PRECIO Á LAS TIERRAS VENDIDAS CON LA CONDICIÓN DE ESTAR Á LO QUE EL CONGRESO DETERMINE

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las tierras fiscales y vendidas á condición de que sus compradores satisfarán al Estado el precio que el Congreso de la Provincia determinase, serán avaluadas en la forma señalada para las tierras de posesión con arreglo á los artículos 7 y 8 de la Ley de 20 de Noviembre de 1861.

Art. 2° Decláranse acreedores á los tenedores de esos títulos á los privilegios concedidos por los artículos 13 y 14 de la misma Ley.

Art. 3° Señálase el término de noventa días para la presentación de los títulos y para la verificación del pago de la cantidad en que las tierras fueren avaluadas, pudiendo los compradores obtar para ello por cualquiera de los medios establecidos, por las Leyes de la materia.

Art. 4° Los que dejen vencer este término, serán

citados judicialmente y obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 4 de 1864.

FIDEL SAGASTUME.

Narciso Taylor,
Secretario.

Uruguay, Marzo 10 de 1864.

Promúlgase como Ley en la Provincia, comuníquese y dése al R. G.

URQUIZA.
MANUEL LEIVA.
Jose M. Dominguez.

LEY

REGLAMENTANDO LA TRAMITACIÓN DE LOS ESPEDIENTES SOBRE TIERRAS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Presentada al Gobierno cualquier solicitud en compra de las tierras de que habla el artículo 2° de la ley de 20 de Noviembre de 1861, se dará vista al Fiscal General, y con su dictámen se mandará publicar el conteniendo de dicha solicitud durante treinta dias en la Capital por medio del periódico y en el Departamento donde esté ubicado el campo solicitado, por medio de carteles.

Art. 2° Terminada la publicación sin contradicción

alguna, el Gobierno mandará practicar la mensura del campo solicitado en compra, y una vez terminada y aprobada ésta por las partes, se procederá al nombramiento de peritos, como lo establece la ley de 1861, y ellos harán la avaluación que corresponde segun mínimun fijado en la misma.

Art. 3° Mensurado y avaluado el terreno, volverá en vista el espediente al Fiscal General, para que exprese si se han llenado los requisitos establecidos para la tramitación, si se conforma con la avaluación practicada y si el comprador goza de alguno de los derechos acordados por la ley de 20 de Noviembre de 1861 y en fin si puede ó nó procederse á la celebración del contrato.

Art. 4° Los gastos de mensura, tasación y escritura, serán pagados por el interesado en su totalidad, debiendo deducirse la mitad correspondiente al Gobierno, al hacerse el pago del terreno.

Art. 5° En el caso de que habla el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1861, los gastos de mensura y demas que se originen, serán satisfechos por mitad entre el Gobierno y el particular.

Art. 6° En el caso del artículo 18 de la referida ley, dichos gastos serán pagados por el particular en solo la parte de terreno que se le reconoce en propiedad, y lo restante por el nuevo comprador ó por el Gobierno segun el caso.

Art. 7° Los interesados en los espedientes actualmente en tramitación, y cuya mensura y avaluación está ya practicada y aprobada, concurrirán á formalizar escritura en el término de tres meses, bajo pena de perder el privilegio del 20 % de rebaja acordado por el artículo 2° de la Ley de 17 de Mayo de 1862 y de tener que efectuar una nueva tasación.

Art. 8° Desde la promulgación de la presente ley, no se dará curso á solicitud alguna sobre tierras, cualquiera que sea su naturaleza, sin presentar préviamente

el certificado de la Receptoria correspondiente, de haberse pagado los impuestos vigentes de contribución directa ó arrendamiento.

Art. 9° Queda derogada la ley de 20 de Noviembre de 1861 en cuanto se oponga á la presente, lo mismo que la de 17 de Mayo de 1862 con iguales restricciones.

Sala de Sesiones, Uruguay Abril 30 de 1864

RICARDO LOPEZ JORDAN.

Justo C. Urquiza.
Pró-Secretario.

Uruguay, Mayo 2 de 1864.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

DOMINGUEZ.

Nicanor Molinas — José J. Sagastume

LEY

FIJANDO EL PRECIO MÍNIMUN QUE DEBEN PAGAR LAS TIERRAS FISCALES EN LA PROVINCIA

La Càmara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art 1° Desde el 1° de Setiembre de 1866 el minimun para la avaluación de las tierras de propiedad pública, que se soliciten en compra con arreglo á las leyes vigentes, queda fijado en *tres mil ciento cincuenta pesos fuertes.*

Art. 2° Comuníquese, al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay Abril 26 de 1866.

MANUEL A. URDINARRAIN.

Narciso Taylor.
Secretario.

Uruguay, Mayo 3 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

DOMINGUEZ.

José J. Sagastume.

CIRCULAR

Ordenando que en las mensuras que se practiquen, se hagan constar los nombres de los poseedores ú ocupantes del campo.

Uruguay, Mayo 5 de 1866.

Al Señor Gefe Político del Departamento.....

En vista de las repetidas quejas que se elevan al Gobierno por los poseedores de campos, cuyos derechos son atropellados en las mensuras que se practican, faltando asi á las recomendaciones y órdenes del Gobierno, que tiene el deber de prestar la protección que merecen esos pobladores, que muchos de ellos son leales servidores de la Provincia, cuya ignorancia se esplota con mengua de la justicia y de los derechos que han adquirido: el Señor Gobernador me ha ordenado, dirija á V. S. la presente nota, previniéndole, que debe recomendar nuevamente á los Alcaldes de Distritos y demas funcionarios que intervengan en esas operaciones, exijan de los Agrimensores, que en los documentos de mensura hagan constar los nombres de los pobladores que haya en el campo con título ó sin él, procurando los Alcaldes que dichos pobladores protesten por los daños que

puedan inferirles, con prevención de que son responsables ante al Gobierno, los funcionarios que por omisión en el cumplimiento de los deberes que le están encomendados, deben dar cuenta á la autoridad de todas las dificultades que ocurran en las mensuras de campos.

Dios guarde á V. S.

José J. Sagastume.

CIRCULAR

Ordenando á los Gefes Políticos remitan al Departamento Topográfico los apéndices de los Registros de títulos, y que los Escribanos remitan la relación de las transferencias.

Uruguay, Febrero 5 de 1869.

Al Gefe Político del Departamento de . . . . .

Habiéndose dirijido á este Ministerio el Departamento Topográfico en nota fecha 4 del corriente, manifestando que se vé en la imposibilidad de expedirse con exactitud á causa de carecer de los apéndices que se han abierto en los Departamentos, despues de haberse ordenado la remisión de los Registros de títulos, se hace necesario que V. S envíe á dicha Oficina sin pérdida de tiempo los que á V. S. corresponden.

Así mismo debe V. S. ordenar á los Escribanos Públicos existentes en el Departamento á su cargo, remitan á dicha Oficina una relación de las transferencias de títulos de campos y terrenos de propiedad, tanto de los que hayan estendido últimamente, como de los que están en la obligación de hacerlo por el Decreto de 24 de Nobiembre de 1862, de cuyo cumplimiento serán responsables inmediamente.

Dios guarde á V. S.

José Joaquin Sagastume.

CIRCULAR

A los Gefes Políticos para que ocurran ante el Gobierno los que hubiesen arreglado asuntos de campo ante el General Urquiza.

Uruguay, Julio 20 de 1869.

Al Gefe Político del Departamento de.....

De órden de S. E. el Señor Gobernador, se previene á V. S. llame á su presencia á todos los vecinos que hayan hecho arreglo sobre campos de pastoreo ante el Señor Capitan General, y les ordenará que se presenten al Gobierno por sí ó por apoderado, para legalizar los arreglos referidos.

Escuso demostrar á V. S. la conveniencia de una medida, que evitará cuestiones para lo futuro; esperando que esta consideración escite el celo bien reconocido de V. S. para el cumplimiento de lo mandado.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ J. SAGASTUME.

Jose R. Baltore.

LEY

FIJANDO EL ARRENDAMIENTO DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los poseedores de campos de propiedad pública pagarán un arrendamiento anual de cien pesos fuertes por legua, á contar desde el 1° de Enero de 1871,

de conformidad á lo que establece la ley de 8 de Octubre de 1860. (1)

Art. 2° Los contratos de arrendamiento de que habla el artículo 6° de dicha ley, se estenderán con arreglo á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 3° Queda en vigencia la espresada ley de 8 de Octubre de 1860, en todo lo que no esté espresamente derogada por esta.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Marzo 30 de 1870.

PEDRO M. GONZALEZ.

Mariano R Jurado.
Secretario.

Uruguay, Marzo 31 de 1870

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.
JOSÉ R. BALTORÉ.
José J. Sagastume.

DECRETO

Ordenando á los Escribanos que remitan al Departamento Topográfico con puntualidad las relaciones de transferencias de títulos en que hayan intervenido.

Uruguay, Junio 29 de 1781.

Vista la queja presentada por el Presidente del Departamento Topográfico, de que los Escribanos no han dado cumplimiento el artículo 2° de la disposición

(1) El arrendamiento se aumentó por la ley de 8 de Abril de 1880.

gubernativa dictada el 24 de Noviembre de 1862, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los Escribanos Públicos de la Provincia, bajo la mas séria responsabilidad de su cargo y dentro de los treinta dias de la publicación de este Decreto, pasarán al Departamento Topográfico una detallada relación de las enagenación de títulos de propiedad, posesión ó arrendamiento, en que hubieran intervenido.

Art. 2° Bajo la misma responsabilidad darán en la sucesivo el mas estricto cumplimiento á la citada disposición de 24 de Noviembre de 1862.

Art. 3° El Presidente del Departamento Topográfico, luego de vencido el término establecido en el artículo 1°, pondrá en conocimiento del P. E los nombres y residencias de los Escribanos que no hubieren remitido la relación ordenada.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. G.

DUPORTAL.

F. A. Benitez—L. Echagüe.

Núm. 90.

Uruguay, Agosto 17 de 1871.

El Presidente de la H. C. L. de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Siendo una rémora para el progreso y adelanto de los pueblos lo dispuesto en la circular de 25 de Agosto de 1869, y debiendo dictarse alguna medida que corte la repetición de los abusos que la motivaron acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda sin efecto lo dispuesto en la circular de 25 de Agosto de 1869.

Art. 2° Los Gefes Politicos en el acto de recibir cualquier solicitud de solar, quinta ó chacra harán publicar la denuncia por el término de quince dias en la forma acostumbrada en la localidad, y si vencido este tiempo no hubiera contradición alguna, la sujetarán á la tramitación ordenada en las disposiciones vigentes;—debiendo en caso de manifestarse oposición, sujetar la controversia á la decisión de la Justicia Ordinaria.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y désé al R. G.

ESPÍNDOLA.

Leonidas Echagüe.

Uruguay, Noviembre 22 de 1871.

Vista la relación pasada por la Escribanía de Gobierno de los espedientes de compras, que se encuentran demorados por no haberse presentado los interesados á satisfacer su importe; y considerando que en 21 de Agosto de 1869 se acordó á Don Angel Reinafé, Don Liberato Alem, Don Venancio Villavicencio y Doña Juana Mª. Isabel de Beserra un plazo de treinta dias para que se presentasen á abonar el saldo que adeudan por los campos comprados, plazo que ha vencido con esceso, declárase á los mencionados incursos, en las penas que establece el artículo 7° de la ley de 2 de Mayo de 1864.

En cuanto á los demás compradores, que constan de la adjunta relación, señálaseles el plazo de sesenta dias para que se presenten á satisfacer el saldo que les corresponde, con prevención de que, en caso contrario se harán en ellos efectivas las prescripciones de la ley citada en su artículo 7°, cuyo tenor es el siguiente: «Los interesados de los espedientes en tramitación, y cuya mensura y avaluación está ya practicada y aprobada, concurrirán á formalizar escritura en el término de tres meses, bajo la pena de perder el privilegio del 20 °/o

acordado por el artículo 2° de la ley de 17 de Mayo de 1862 y de tener que efectuar nueva tasación.

A sus efectos comuníquese esta resolución á quienes corresponda, y publíquese.

ECHAGÜE.
Z. Zamora.

DECRETO

Reglamentario de la ley de «Rejistro de Títulos»

Uruguay, Diciembre 14 de 1871.

Debiendo darse entero cumplimiento á la ley de Rejistro de títulos de 18 de Mayo de 1862, que no se ha hecho efectiva sinó en parte, y especialmente á lo que prescribe el artículo 5°, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los títulos de nueva formación por consecuencia de compra de tierras, abonarán la mitad del derecho de rejistro de que habla el artículo 4° de la precitada ley.

Art. 2° Terminadas que sean las diligencias de compra, el espediente pasará á la Escribanía de Gobierno para estender el nuevo título de propiedad, y no se dará el testimonio hasta que no se presente por los interesados el recibo, que acredite el abono del derecho en Receptoría.

Art. 3° A los efectos del artículo anterior, el Escribano de Gobierno dará al interesado un boleto, que designe el área de campo y el derecho que le corresponde pagar en Receptoría, el que presentará al Receptor, y verificado el abono, recojerá el recibo, que entregará en la Escribanía.

Art. 4° Los títulos de posesión que se formalicen, estan tambien comprendidos en las disposiciones de este

Decreto, con la diferencia que abonarán el derecho de que habla el artículo 4° de la ley.

Art 5° En el testimonio que espida el Escribano, hará constar la satisfacción, para que sea comprendida esta circunstancia en la toma de razon por el Departamento Topográfico.

Art. 6° En la providencia final de los espedientes de compra y posesión, se consignará la obligación de abonar préviamente el derecho, como lo prescriben los artículos 4° y 5° de la ley, ántes de ser estendido el testimonio por el Escribano de Gobierno.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al R G.

ECHAGUE.
SECUNDINO ZAMORA.

DECRETO

Mandando abrir un nuevo registro de títulos en Concordia.

Uruguay, Enero 2 de 1872.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando 1° Que han desaparecido de la Gefatura del Departamento de Concordia segun información levantada, los libros de Registro de títulos, que se llevaban en esa Oficina en cumplimiento de la ley de 18 de Mayo de 1862 y todos los antecedentes cuya remisión se pidió por el Departamento Topográfico para la formación del Registro General; y 2° Que es indispensable proceder de nuevo á la organización del referido registro, desde que sin él, el Departamento Topográfico

no podrá llevar á efecto los trabajos de esa repartición sinò deficientemente, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Abrase en la Getatura Politica del Departamento de Concordia, un nuevo Registro de títulos, para todos los que habiendo sido registrados en la Gefatura, hagan constar esta diligencia con la correspondiente anotación, y para los que no lo han sido hasta la fecha; debiendo ser esta anotación gratis para los primeros, y sujetándose los segundos á lo prescripto en el articulo 7° de la Ley de 18 de Mayo de 1862.

Art. 2° Señálase un plazo de sesenta dias para que los tenedores de títulos registrados, ó no registrados se presenten nuevamente á verificar aquella diligencia.

Art. 3° El Gefe Político del Departamento lo hará saber del vecindario, dando á este Drecreto toda la publicación que se requiere, y avisará al Ministro, luego de concluida la operación.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.

Seeundino Zamora.

RESOLUCION

Reglamentando la formación del nuevo Registro de títulos en Concordia.

Departamento Topográfico

Uruguay, Febrero 10 de 1872.

A S. S. el Ministro General de Gobierno D. Secundino Zamora.

Habiendo ordenado el Gobierno por un Decreto de fe-

cha 2 de Enero ppdo., en vista de haberse perdido los registros de títulos, que llevó la Gefatura Política de Concordia, que se proceda á registrar de nuevo los que yá fueron anotados, para reponer así el antigüo libro, como tambien que se registren los que se presenten sin haber llenado aquella obligación, el infrascripto se permite las siguientes indicaciones para que si S. S las acepta se sirva comunicarlas al Señor Gefe Político de Concordia, para que si hay tiempo aun, ajuste á ellas su proceder en este asunto.

Debiendo ser extractados dos clase de títulos, - los yá registrados y los que no lo han sido,—seria necesario abrir libros separadamente para cada una de esas categorías de documentos.

Cuando esos registros estén terminados, ó cuando se venza el plazo que al efecto señala el Decreto, tendrán que venir á esta oficina esos libros, y por ellos tiene esta que separar lo que se refiere á terrenos de pastoreo, á chocras ó quintas y á solares.

Podría pues para ordenarse el trabajo, evitar á esta Oficina repetición del mismo, y sin causar aumento de tarea á la Gefatura de Concordia, comenzarse el registro en ocho libros—cuatro destinados á recibir los extractos de los yá registrados ántes de ahora. y cuatro para los que nuevamente se registrasen.

De esos cuatro libros uno se destinará para los terrenos de pastoreo, otro para los de chacra, otro para el de quintas, y otro en fin para el de solares.

De esa manera yá vendria organizado y separado el trabajo, y haciéndose desde un principio, no ocasionaría recargo de que hacer á la Gefatura, pues solo se le pide que segun el terreno á que se refiera el título que se presente, lo extracten en este ó en aquel Libro.

Conviene igualmente que S. S. tenga á bien hacer presente al Señor Gefe Político, que las condiciones indispensables del registro son:—fecha de la solicitud y de las principales tramitaciones; estensiones segun su

solicitud sino hay mensura, ó segun esta si ha sido practicada, diciendo en que fecha y por cual Agrimensor: fecha de la posesiòn y por quien se diò; liquidaciòn é importe del terreno; fecha en que se otorgó el titulo; fecha y número del registro, espresando si habia sido hecho por la Gefatura ò por el Departamento.

Los nuevos registros podrán sujetarse á nueva numeración, siguiendo el órden en que se presenten, ó si queda subsistente la antigüa, poner al pié la constancia de haber sido presentado con arreglo al Decreto que al principio cité.

Espero que S. S. se sirva comunicarme si ha aceptado estas observaciones, y han sido trasmitidas al Señor Gefe Politico de Concordia para su cumplimiento.

Dios guarde á su S. S.

MELITON GONZALEZ.

Juan L. Caminos.
Secretario.

Uruguay, Febrero 14 de 1872.

Pásese en cópia la nota del Departamento Topográfico al Gefe Politico de Concordia, ordenándole ajuste á su tenor los procedimientos que deban seguirse en la inscripciòn del registro, mandado abrir en ese Departamento por Decreto de fecha 2 de Enero último.

Zamora,

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA QUE ENCARGUE Á UNA COMISIÓN LA REDACCIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE TIERRAS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que encargue á una Comisión de personas competentes, la redacción de un proyecto de «ley general de tierras» para la Provincia, el cual será sometido á la Legislatura en sus próximas sesiones, con todos los antecedentes y estudios necesarios.

Art. 2° Queda tambien autorizado el P. E. para hacer los gastos que requiera la ejecución de esta ley, debiendo dar cuenta de ellos á la Legislatura oportunamente.

Art 3° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 30 de 1872.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.

Pedro Coronado.
Secretario.

Uruguay, Mayo 3 de 1872.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíque y dése al R. O.

ECHAGÜE.

Secundino Zamora.

ARRENDAMIENTO

Se fijan las condiciones del de los campos fiscales

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1873, los poseedores de campos de propiedad pública pagarán un arrendamiento anual de cien pesos fuertes por legua, de conformidad á lo que establece la ley de 8 de Octubre de 1860 (1).

Art. 2° Las islas ó campos que ordinariamente estén anegados, por lo ménos durante la mitad del año, pagarán solo á razón de cincuenta pesos fuertes por legua de arrendamiento por la parte anegadiza, debiendo justificar la escepción en la forma que el P. E. determine.

Art. 3° Los contratos de arrendamiento de que habla el artículo 6° de dicha ley, se estenderán con arreglo á lo que disponen los artículos anteriores.

Art. 4° Todo poseedor de campo de propiedad pública está obligado, desde la promulgación de esta ley, á declarar anualmente ante las Comisiones reguladoras de capitales ú otras que el Gobierno designe, la área de campo que poseen con arreglo á sus títulos, que exhibirán á dichas Comisiones; y cuando no los tuviesen ó no determinasen la área, ó estuviesen señalados dentro de límites naturales, las comisiones reguladoras la determinarán á los efectos de los artículos 1° y 2° oyendo á los linderos.

Art. 5° Si de la mensura resultase mayor ó menor área, que la determinada para el pago de arrendamiento, el contribuyente reintegrará, sin multa al Tesoro,

(1) Modificado por los artículos 9 y 10 de la ley de 8 de Abril de 1881.

lo que hubiese pagado de ménos, ó se le reembolsará de lo que hubiese pagado de más.

Art. 6° A pesar de lo dispuesto en el artículo 4°, todo el que actualmente se encuentre en posesión de las tierras del Estado, cualquiera que sea el título de su posesión, como los que posean por arrendamiento, estan obligados á presentarse al Gobierno, ó Gefes Políticos de los respectivos Departamentos para anotar sus títulos ó renovar los contratos, ó celebrar los que no lo hubieren hecho en la forma que prescribe la Ley de 8 de Octubre de 1860, dentro del término de seis meses contados desde la promulgación de esta Ley.

Art. 7° Los infractores á las disposiciones comprendidas en los artículos 1°, 2°, 4° y 6° pagarán ademas del arrendamiento que les corresponda, una multa de 50 por ciento sobre él, por cada mes de retardo.

Art. 8° Queda en vigencia la Ley de 8 de Octubre de 1860 en todo lo que no se oponga á la presente, y derogada en todas sus partes la de 31 de Marzo de 1870.

Art. 9° Esta ley será revisada cada año.

Art. 10 Comuníquese.

Sala de Sesiones, Uruguay Mayo 20 de 1872.

JUAN A. ESPÍNDOLA.

Pedro Coronado
Secretario.

Uruguay, Mayo 28 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
Secundino Zamora.

TIERRAS PUBLICAS

Se nombra una Comisión para redactar el proyecto de ley de la materia

---

Uruguay, Setiembre 5 de 1872.

Usando de la autorización que le confiere la Ley de 3 de Mayo último, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comisión compuesta de los ciudadanos Dres. Don Martin Ruiz Moreno, Don Romualdo Baltoré, y Don Miguel M. Ruiz para la redacción de un proyecto de Ley General de Tierras de la Provincia.

Art. 2° La espresada Comisiòn deberá acompañar al proyecto una memoria ó informe esplicativo de las disposiciones cuya adopción aconseje.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
Secundino Zamora.

REGISTRO DE ARRENDAMIENTO

Medidas para rectificar el existente

Uruguay, Octubre 14 de 1872.

De conformidad con lo que dispone la ley de 28 de Mayo último respecto de los arrendatarios de campos fiscales, y debiendo procederse á la recaudación de las rentas que le corresponda por el presente año, el Presi-

dente de la Comisión Permanente en ejercicio del P. E. ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los poseedores de campos de propiedad pública deberán manifestar ante las Comisiones reguladoras de los capitales sujetos á Contribución, el área del campo que posean con arreglo á sus títulos, que exhibirán á dichas Comisiones, y cuando no los tubieran, no determinaran el área ó estubiese señalada dentro de los límites naturales, las comisiones reguladoras la determinarán por sí á los efectos de los artículos 1° y 2° de la citada ley.

Art. 2° Las Comisiones reguladoras anotarán estas manifestaciones en un registro por duplicado, que llevarán al efecto, y una vez terminada la operación, remitirán un ejemplar de él á la Contaduría General y otro á la Receptoría del Depar amento.

Art. 3° Desígnase todo el mes de Diciembre para el pago de los arrendamientos correspondientes al presente año.

Art. 4° Los que no verificaran el pago en el plazo señalado, incurrirán en una multa de un cincuenta por ciento, sobre la cuota que les corresponda, por cada mes de retardo, con arreglo al artículo 7° de la ley mencionada.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R G.

ESPELETA.
Ramon Febre.

GEFATURA POLITICA

Paraná, 28 de Octubre de 1872.

A S. S. el Señor Ministro General de Gobierno.

Existiendo algunos propietarios que no han dado cumplimiento á la Ley de 9 de Mayo de 1862, y encontrándose hoy dispuestos á registrar sus títulos, sugetándose á las penas que establece el art. 9 de la misma ley, me dirijo á S. S., consultando si esta Gefatura Política aún vencido el plazo que se acordó puede registrar títulos, llenando las prescripciones del citado artículo.

Dios guarde á S. S.

JOSÉ M. ORTIZ.

Uruguay, Noviembre 5 de 1872.

Contéstese que debe hacer saber á los interesados, se presenten con sus títulos no registrados al Gobierno para disponer la liquidación de la multa y hacerlos registrar en el Departamento Topográfico.

FEBRE.

Departamento Topográfico

Uruguay, Octubre 30 de 1872.

A S. S. el Señor Ministro General de Gobierno Dr. D. Ramon Febre.

Para la avaluación de los campos que se soliciten en compra, conceptúo de suma utilidad que el Departamento Topográfico al dar antecedentes é instrucciones al Agrimensor que nombre la parte, le ordene espresamente que á la diligencia de su operación agregue una acta especial firmada por vecinos y conocedores del

campo, citados al efecto, y en la que conste del modo mas exacto posible la calidad de pastos en el campo medido, importancia de sus montes, y de sus aguadas, asi como cualquiera circunstancia escepcional del terreno y que influya favorablemente ó de un modo contrario para valorarlo.

Como ese es un trabajo mas que se impone al Agrimensor, y este podria suponer que el Departamento Topográfico no está autorizado á mandárselo con arreglo al Decreto superior, ruego á S. S. que en el caso de encontrar pertinente esta innovación, se sirva ordenar á esta Oficina la consigne en las instrucciones que dé para medir campos que se soliciten en compra.

Dios guarde á S. S.

MELITON GONZALEZ.

Uruguay, Noviembre 12 de 1872

Contéstese que el Gobierno se adhiere á las indicaciones contenidas en esta nota, y que por lo tanto puede incluirlas en las instrucciones á los Agrimensores que practiquen mensuras particulares.

FEBRE.

Uruguay, Octubre 25 de 1872.

A S. S. el Señor Ministro General de Gobierno Doctor Don Ramón Febre.

Se ha recibido en esta Oficina el libro de Registro de títulos, abierto en el presente año en la Gefatura del Departamento de Gualeguaychú.

Segun la Ley de 18 de Mayo de 1862 creando esos registros, ellos debian ser llevados en cada Departamento por los Gefes Politicos, remitiéndolos en seguida

al Poder Ejecutivo para la formaciòn del Registro General que estaría á cargo del Escribano de Gobierno, *hasta tanto se estableciese el Departamento Topográfico.*

Creada esta Oficina, fué ella quien hizo el registro de los títulos, y para evitar en los Departamentos el trastorno de bajar á la Capital para esas diligencias, el Gobierno mandó que viniesen todos los registros al Departamento Topográfico, y se abriesen unos apéndices en los que, durante un tiempo dado, se registrarían los títulos que se presentasen. Fuera de ese tiempo yá no era permitido registro de títulos en los Departamentos.

Cuando se reorganizó el Departamento Topográfico, pidió á su S. S. en tota fecha 28 de Julio de 1871, que ordenase á los Gefes Políticos enviasen esos apéndices á esta Oficina que era donde debian estar, por haber terminado hacía ya tiempo el plazo acordado para el registro en las Gefaturas.

Vinieron en efecto todos esos libros con escepción del de Concordia; y en cumplimiento de la ley, cuando se presenta en esta oficina para registrar algun título que haya faltado á la ley citada, se hace saber al Gobierno, y esté manda á la Contaduría que liquide el derecho y la multa. Verificado el pago se efectúa el registro.

Como S. S. notará por la lista que se acompaña, casi la totalidad de los títulos registrados indebidamente en la Gefatura de Gualeguaychú, son de fecha anterior al presente año, y por consiguiente hubieran debido satisfacer no solo el registro, sino la multa correspondiente.

S. S. resolverá lo que sea justo y solo me permito indicar que quizá en otros Departamentos se cometa igual irregularidad, y si el Gobierno lo estima conducente quizá convendría que por una circular se les exijiese la clausura de esos libros, si los llevaban, y su remisión á esta Oficina.

Dios guarde á S. S. *Meliton Gonzalez.*

Uruguay, Octubre 28 de 1872.

Al Fiscal –

Febre.

Exmo Señor.

El Fiscal se ha impuesto de la nota que el Departamento Topográfico dirije á V. E, sobre los Registros de Títulos que se practican en los Departamentos contra la terminante disposición de la ley, y crée que V. E. en su cumplimiento, debia mandar suspender tales Registros y que sean remitidos al Departamento Topográfico, para que puedan servir de simples datos; pues esos Registros no tienen fuerza ni valor por haberse practicado sin disposición alguna y fuera de los términos señalados en la ley.

Lo que ha sucedido con muchas disposiciones que se han despreciado, y no se ha dado cumplimiento, ha sucedido con la ley de Registro, asi es que los que no lo hayan verificado en oportunidad, deben hacerlo ante V. E. con la correspondiente solicitud y pago de Registro como está mandado.

Tal es el parecer Fiscal, salvo el mejor y mas ilustrado juicio de V. E.

Estudio, Noviembre 5 de 1872.

JOSÉ J. SAGASTUME.

Uruguay, Noviembre 18 de 1872.

Ofíciese al Gefe Político, manifestándole que debe notificar á todos los individuos que consten de la adjunta relación, que los títulos de sus propiedades han sido mal registrados en esa Gefatura, y que deben verificarlo en la Oficina del Departamento Topográfico, segun está mandado por disposiciones vigentes. (1)

FEBRE.

(1) El art. 2º de la ley de 1862 dispone que el Registro se llevase en las Gefaturas Políticas, mientras no se estableciese el Departamento Topográfico. Establecida esta Oficina, el Registro se llevó en los Departamentos, porque el Gobierno no dispuso nada contra la práctica establecida.

LEY

ACORDANDO UNA RECOMPENSA Á LOS GEFES Y OFICIALES QUE HICIERON LA CAMPAÑA DEL PARAGUAY

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para recompensar á los Gefes y Oficiales de las fuerzas Entrerianas que hicieron la campaña del Paraguay, con una legua de campo en propiedad á los primeros, y media á los segundos.

Art. 2° A falta de campos fiscales el Gobierno entregará á cada Gefe cinco mil pesos fuertes en fondos públicos de la Provincia, y á cada oficial dos mil quinientos en la misma especie.

Art. 3° Estan comprendidos tambien en el beneficio de esta Ley:

1° Los Gefes y Oficiales que no habiendo terminado la campaña se hubiesen separado del ejército, por imposibidad física, licencia, baja ú otra causa, no siendo destitución ó deserción.

2° Las viudas, hijos ú otros parientes en su caso, llamados por la ley á suceder al Gefe ú Oficial muerto en dicha guerra.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, 9 de Abril de 1873.

SALVADOR ESPELETA.

Cárlos G. Martinez.
Pró-Secretario.

Uruguay, Abril 16 de 1873.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.

José L. Churruarin.

ACUERDO

Estableciendo que las liquidaciones del arrendamiento de tierras comiencen desde el 8 de Octubre de 1860.

Uruguay, Junio 22 de 1874.

El Gobierno de la Provincia:

Considerando 1°: Que la Ley de 8 de Octubre de 1860, estableciendo el arrendamiento que deben abonar las tierras públicas, prescribe en el artículo 3°, que "el tiempo de dicho arrendamiento para los actuales poseedores y ocupantes, debe contarse desde la promulgación de la ley".

2° Que erróneamente las liquidaciones practicadas hasta hoy por la Contaduría General, y no observadas tampoco por los demas funcionarios, han comprendido solamente el tiempo desde el 1° de Enero de 1861, dejando por lo tanto de cobrarse un trimestre cuyo perjuicio resulta contra el Erario.

3° Que habiéndose notado este error, el Gobierno está en el imprescindible caso de correjirlo, para en adelante dictar una disposición que haga efectiva la Ley.

ACUERDA:

Que la Contaduría General al practicar toda liquidación de tierras públicas que se encuentren comprendidas en la disposición del artículo 3°, debe verificarla desde el 8 de Octubre del año 1860, haciéndose saber á quienes corresponda.

ESPELETA.
Ramon Febre.

DECRETO

Señalando término para reclamar los premios acordados á los que hicieron la campaña del Paraguay.

Uruguay, Enero 2 de 1875.

Teniendo en consideración el Gobierno el tiempo transcurrido, desde que se dictaron las leyes de 29 de Enero de 1870 y 16 de Abril de 1873, acordando premios á los Gefes, Oficiales y tropa que hicieron la campaña del Paraguay, y siendo necesario fijar un término para que hagan valer sus derechos á los beneficios que acuerdan aquellas leyes, todos los que no lo hubiesen verificado hasta la fecha á fin de conocer definitivamente las cantidades de fondos públicos que han de destinaree al cumplimiento de dichas leyes, el Gobierno acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los que se consideren comprendidos en los premios que acuerdan las leyes de 29 de Enero de 1870 y 16 de Abril de 1873, que no se hubiesen presentado hasta la fecha al Gobierno, haciendo valer sus derechos, deberán verificarlo dentro de los 45 dias de la publicación del presente Decreto, vencido cuyo plazo no se admitirán nuevos reclamos sobre el particular (1).

Art. Comuniquese, publíquese y dése al R. O.

ECHAGÜE.
Juan B. Ferreira.

---

(1) El plazo fué prorogado por disposiciones posterioros: decretos de 18 de Agosto y 8 de Setiembre de 1875.

LEY

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de -

LEY:

Art 1° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la adquisición de los documentos y antecedentes que constituyen sus derechos, en las varias reclamaciones de tierras que se tramitan ante el Gobierno de la Provincia, con cargo de dar cuenta del uso de esta autorización

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Febrero 19 de 1875.

JOSÉ R. BALTORÉ.

Pedro Coronado.
Secretario.

Uruguay, Febrero 22 de 1875.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese y dése al R G.

ECHAGÜE.
Juan B Ferreira.

DECRETO

Fijando nuevo plazo para que se presenten á reclamar el premio acordado á los que hicieron la campaña del Paraguay.

Uruguay, Agosto 18 de 1875.

Considerando que ha vencido el último plazo acordado para que se presentasen á hacer valer sus acciones,

los que se creyesen comprendidos en los premios acordados á los Guardias Nacionales, que hicieron la campaña del Paraguay, y que los que no se han presentado hasta la fecha han renunciado por ese hecho al beneficio de pedir la ubicación de las chacras dentro de los respectivos municipios, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Fíjase todo el resto del presente año para que los que se consideren comprendidos en la ley de premios por la campaña del Paraguay, se presenten al Gobierno á hacer valer sus derechos con los justificativos correspondiente.

Art. 2° Las chacras que fueren acordadas dentro de la próroga que determina el artículo anterior, se mandarán ubicar en los terrenos que el Gobierno destine á colonización

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. G

FEBRE.
MANUEL DE T. PINTO.
Juan B. Ferreira.

DECRETO

Uruguay, Setiembre 8 de 1875.

Considerando que la mente dol Gobierno al expedir el Decreto de 18 de Agosto próximo pasado, fué la de acordar á los soldados que hicieron la campaña del Paruguay, el derecho á una chacra de las que se conceden aun á los estranjeros en los terrenos destinados á la colonización, pero no la de abrir un nuevo término á los efectos del señalado con calidad de improrogable por el Decreto de 22 de Abril, de este mismo año: Que no obstante eso, los términos generales en que está conce-

bido aquel Decreto han podido motivar traspasos onerosos y de buena fé, hechos por Oficiales á terceras personas, que les han atribuido por el decreto el derecho á obtener el premio señalado por la Ley de 16 de Abril de 1875, el Gobierno acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los que en el término que media desde la publicación del Decreto de 18 de Agosto de este año, hasta la fecha, hubiesen obtenido á título oneroso, y por medio de escritura pública, la cesión del derecho acordado á los Gefes y Oficiales que hicieron la campaña del Paraguay, por la ley de 16 de Abril de 1873, se presentarán á hacer valer estos derechos munidos de los correspondientes comprobantes, en el término que resta del presente año.

Art. 2° El Gobierno no reconocerá derecho alguno, á los que se presentaren fuera del plazo señalado, ó en distintas condiciones de las prescriptas en el artículo anterio.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
Manuel de T. Pinto

LEY

SOBRE RENOVACIÒN DE TÍTULOS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Establécese una sola clase de título en la Provincia para comprobar el derecho de propiedad en

los campos de pastoreo, y el de la posesión legal creada por la ley de 20 de Noviembre de 1861 (1).

Art. 2° Constituirán esta clase de títulos, las resoluciones que dicte el P. Ejecutivo en favor de los que comprueben ser dueños ó poseedores de una estensión cualquiera de campo de pastoreo, en cuya resolución se hará constar el derecho justificado, estensión del campo su ubicación, rumbos, límites y linderos.

Art. 3° Todos los propietarios ó poseedores de que habla el artículo 1° presentarán al P. E. sus títulos para ser renovados con arreglo á esta ley en el término de un año, contado desde su publicación, bajo la pena de cien pesos fuertes de multa por cada legua de las que dá su título; los que no los presentasen en el segundo año, incurrirán en la pena de doscientos pesos fuertes; los que no cumpliesen con este deber en el tercero, en la de trescientos pesos fuertes, y asi sucesivamente. (2)

Art. 4° El Poder Ejecutivo en vista del título que se presente, y prévia vista del Fiscal General del Estado, dictará la resolución de que habla el artículo 2°, si á su juicio estuviese comprobado el derecho que alega. En caso contrario procederá con arreglo á lo que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia,

Art. 5° Todo propietario ó poseedor que se crea damnificado por cualquier resolución dictada por el P. E. en la aplicación de esta ley, podrá hacer valer sus derechos, entablando acción directamente ante la Exma. Cámara de Justicia en el término de diez dias; cuyo Tribunal procediendo en juicio ordinario, resolverá el caso, sin que contra su fallo haya recurso alguno.

Art. 6° Dictada la resolución definitiva por la Cámara de Justicia, ordenará en ella necesariamente que vuelvan los obrados originales al Poder Ejecutivo, para que de acuerdo con la resolución de la Cámara confir-

---

(1) La ley de 20 de Noviembre de 1861 no creó el derecho de posesión; no hizo mas que determinarlo con relación á la propiedad.

(2) Derogado por ley de 16 de Mayo de 1884.

mando, revocando ó variando la del Poder Ejecutivo, otorgue este el título de propiedad ó posesión á que se refiere el artículo 2°.

Art. 7° El P. Ejecutivo mandará archivar en la Escribanía de Gobierno los títulos que se presenten, y entregar al interesado testimonio de la resolución que acredite su derecho (1).

Art. 8° Estos testimonios podrán ser protocolizados en cualquier Escribanía y prévia órden del Juez de Paz ó Letrado donde lo hubiera.

Art. 9° El escrito con que se acompañen los títulos para ser renovados, se estenderá en papel de actuaciones, y los testimonios se otorgarán en papel de 4ª clase.

Art. 10 El Escribano de Gobierno no cobrará emolumento alguno por estas actuaciones, ni por el testimonio que otorgue, asignándosele como compensación el sueldo de cien pesos fuertes mensuales.

Art. 11 El Escribano llevará un archivo especial de estos títulos numerados en el órden en que sean archivados, y en las cópias que se otorguen á los interesados hará constar el número del espediente á que se refiere.

Art. 12 Despues de seis meses de la publicación de esta Ley ningun Escribano podrá, bajo pena de suspención de oficio, estender escritura de venta, constituir obligacion ni trasmitir derecho alguno sobre los campos de pastoreo cuya propiedad ò posesiòn legal no esté justificada con el título establecido en el artículo 2° (2).

Art. 13 Todo propietario ó poseedor legal que ocu

---

(1) Este artículo de la ley fué resistido por todos los que tenian sus títulos en debida forma por escrituras publicas. En consecuencia de esa resistencia, fué derogado por la ley de 4 de Abril de 1876. Esta ley mandó devolver á los interesados sus títulos, con la anotación de la renovación. Por decreto de 19 de Junio de 1876 el Gobernador de la Provincia dispuso que el Escribano de Gobierno, al devolver los títulos renovados, pusiera la anotación de haber sido inutilizados.

Convie e tener presente que los documentos llamados—«títulos de nueva formación no son en rigor mas que un certificado de; Escribano de Gobierno; y en el Banco Hipotecario Nacional se exije el conocimiento de los verdaderos títulos en las solicitudes que se presentan.

(2) El plazo señalado por este artículo fué prorogado por decreto de 24 de Julio de 1876; y derogado por la ley de 16 de Mayo de 1884.

pe mayor estensión de campo de la que le dé su titulo, podrá denunciar el sobrante en compra al Gobierno en el término de ocho meses desde la promulgación de esta ley. Vencido este término el sobrante, podrá ser denunciado por cualquiera persona.

Art. 14 Hecha la denuncia de un sobrante se mandará practicar la mensura correspondiente, y aprobada que sea esta operación se venderá en remate público todo el campo que resulte haberse estado detentando, dividiéndolo en lotes que no pasen de tres leguas.

Art. 15 El Escribano está obligado á poner cargo con designación de dia y hora en presencia del que la presente, y rúbricado el escrito por el Ministro de Gobierno, y á darle una cópia de esa diligencia firmada por él, aunque el denunciante no la pida, bajo pena de diez pesos de multa en caso de infracción.

Art. 16 El remate se practicará en esta Capital en las puertas del Juzgado de Paz y por un martillero patentado, que al efecto se nombrará; debiendo en la resolución que se mande rematar cualquier sobrante, consignarse estas circunstancias y el dia y hora en que deba efectuarse.

Art. 17 El dia del remate se fijará con anticipación de mes y medio por lo ménos, y el Escribano de Gobierno dentro de los ocho dias subsiguientes al de la fecha de esa resolución hará publicar los avisos correspondientes en los periódicos de esta Capital, y en el pueblo cabeza del Departamento donde estuviese ubicado el campo, que se manda rematar.

Art 18 No se admitirá en el remate oferta alguna que sea menor que el precio *minimun* determinado por la ley para la venta de campos fiscales.

Art. 19 Practicado el remate y adjudicado el sobrante al mejor postor, el martillero encargado de esta operación labrará un acta, en que hará constar todas las circunstancias del remate con espresión de los nombres

de los postores y cantidades que hubiesen ofrecido, suscribiéndola con el comprador y dos testigos.

Esta acta con la cuenta de gastos y derechos de remate será remitida al P. Ejecutivo por conducto del Escribano de Gobierno.

Art. 20 El P. Ejecutivo, prévio informe de la Contaduria y dictámen del Fiscal del Estado, aprobará el remate si estuviese con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y mandará practicar la correspondiente liquidación en la que se incluirán los impuestos adeudados y multas correspondientes, si el comprador fuese el detentador mismo de la tierra vendida; en caso contrario, se mandará sacar testimonio de las piezas necesarias para esta operación y practicarla por separado, para que su importe sea cobrado por el Receptor del Departamento donde resida el deudor.

Art. 21 Aprobado el remate y verificado el pago, el Poder Ejecutivo dictará la resolución de que habla el artículo 20, mandando archivar el espediente y dar al interesado las cópias que solicite

Art. 22 El pago se hará en moneda de ley y en fondos públicos, en la proporción establecida para la venta de tierras fiscales.

Art. 23 Todo detentador de tierras fiscales tiene obligación de pagar los impuestos y multas establecidas en la forma siguiente: Si la detentación fuese de un sobrante cualquiera y á consecuencia de una mensura mal practicada, pagará solo contribución directa; si la detentación no tuviese esta causa y el campo detentado fuere denunciado por el poseedor mismo y dentro del primer año de la promulgación de esta ley, pagará únicamente arrendamiento; y si la denuncia se presentase despues del primer año, yá sea por el poseedor mismo ó por otra persona, pagará los impuestos y multas en que hubiere incurrido.

Art. 24 Los gastos de mensura y de remate serán cubiertos por el comprador y por el Fisco en la propor-

ción que corresponda al sobrante, siendo de cuenta del detentador el valor del resto de la mensura; pero serán á cargo esclusivo del denunciante siempre que practicada la operación, no resulte sobrante de campo fiscal alguno.

Art. 25 Cuando el denunciante no sea el mismo detentador, tendrá una recompensa del ocho por ciento, sobre el producto liquido de la venta; mas si el denunciante fuese el mismo detentador y presentara la denuncia dentro del término establecido en el articulo 13, tendrá el cuatro por ciento; si lo hiciese despues de ese término, solo tendrá el dos por ciento.

Art. 26 Los poseedores con título legal solo tienen el derecho en la área porque pagan arrendamiento, aunque sus títulos les acuerden una mayor que ocupen ó posean en su totalidad. (1)

Art. 27 Todos los campos concedidos en posesión ó arrendamiento, cuya área no se hubiera determinado en la concesión, no podrán tener mas estensión que tres leguas, y el P. Ejecutivo á la brevedad posible dictará las medidas concernientes á la ejecución de esta disposición.

Art. 28 Todos los poseedores con título legal, que ocupen un área de mas de dos leguas de campo, deberán comprar en el término de un año desde la promulgación de esta ley, la parte que al Fisco corresdonda; vencido este término, el P. Ejecutivo mandará practicar las divisiones correspondientes, procediendo á la venta de lo que resulte fiscal, y documentando al poseedor por la parte que le corresponde en propiedad.

Art. 29 Los arrendatarios que durante dos años, no paguen el arrendamiento establecido, pierden todos los derechos que les acuerden las leyes y el contrato que hubieren celebrado.

---

(1) Los poseedores con título legal, que lo eran ya antes del 8 de Octubre de 1860 tuvieron su derecho definido y perfectamente adquirido desde que se promulgó la ley de 20 Noviembre de 1861.

De manera que no pueden considerarse perjudicados por este articulo.

Art. 30 Ningun contrato de arrendamiento se estenderá en lo sucesivo por mas estensión de dos leguas.

Art. 31 Todo ocupante de campo fiscal, pague ó no las contribuciones correspondientes, siempre que no tenga título alguno que legitime la ocupación, se presentará al P. Ejecutivo para formalizar el contrato de arrendamiento en el término de un año desde la promulgación de esta ley, bajo la pena de perder todos los derechos y prerogativas que las disposiciones vigentes acuerdan á los simples ocupantes.

Art. 32 Esta ley formará parte de la general de tierras.

Art. 33 Comuníquese y publíquese por el término de seis meses en todos los puntos de la Provincia donde haya prensa periódica.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ R. BALTORÉ.

Pedro Coronado.
Secretario.

Uruguay, Mayo 18 de 1875.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.

DECRETO

Reglamentario de la ley de 18 de Mayo de 1875 sobre renovación de títulos de campos de pastoreo.

Uruguay, Julio 28 de 1875.

Al Gobierno de la Provincia.

A fin de reglamentar debidamente la ley de 18 de Mayo del corriente año sobre renovación de títulos de

campos de propiedad y posesión, para que las disposiciones que ella comprende tengan su exácto cumplimiento, y haciendo uso de las facultades que la Constitución le confiere en su artículo 46 inciso 5°, ha acordado y —

DECRETA:

Art. 1° Los títulos que expida el Gobierno á mas de contener la transcripción de la resolución final en que constará el derecho justificado, estención del campo, ubicación, rumbos y linderos, contendrá tambien una historia suscinta del título y se hará constar por el Escribano de Gobierno el número, bajo el cual queda archivado el espediente y las fojas útiles que contiene.

Art. 2° El Escribano de Gobierno abrirá un libro para cada Departamento bajo la denominación de «*Libro de cópia de títulos de nueva formación con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1875*» Estos libros serán autorizados con el sello del Ministerio de Gobierno en su primera y última foja, y con una anotaci n al principio de cada uno de ellos en que conste el número de fojas útiles que comprende, suscrita por los Oficiales Mayores del Ministerio.

Art. 3° Las cópias que se estraigan de estos libros, que solo se espedirán por mandato del Gobierno, prévia, solicitud del interesado ó dueño del título, de habérsele estraviado el original, harán fé como este, y se espedirán con la notación de duplicado, triplicado, etc., certificando Escribano la fecha con que elevó el interesado su solicitud y la de la disposición que ordena dar esta segunda ó tercera cópia etc.

Art. 4° Todos los poseedores con título legal y los arrendatarios que no tengan determinada la área que ocupan de una manera cierta y positiva, estan obligados á solicitar la mensura de su campo dentro del término que la ley de 18 de Mayo señala en su artículo ter-

cero, para que se presenten al gobierno á renovar sus títulos.

Art. 5° Las mensuras que se practicasen en virtud del artículo anterior, se harán en la misma forma establecida por las disposiciones preexistentes para la mensura de los campos solicitados en compra. Estas mensuras, una vez aprobadas, servirán para el caso que el poseedor ó arrendatario quiera comprar el campo que ocupe.

Art. 6° Los poseedores ó arrendatarios que no cumpliesen en el término fijado por la ley, con la obligación de presentarse al Gobierno, solicitando la renovación de sus títulos y la mensura, como lo establece el artículo 4° de este Decreto, á mas de la multa que la ley establece perderán el derecho que tengan á exijir la devolución del arrendamiento, dado el caso de que hubiesen pagado mas del que les corresponde, por haber declarado, por error, mayor área de la que ocupa.

Art. 7° Los campos de posesión ó arrendamiento que fueran comprendidos en los ejidos de las Ciudades ó Villas, no podrán ser vendidos por el Gobierno como campos de pastoreo; y solo se adjudicarán á los de posesión la área á que tuviese derecho el poseedor segun la ley de 20 de Noviembre de 1861, y la área de propiedad fiscal que quedase dentro del éjido, será subdividida en chacras para adjudicarse á los qne tienen por la ley derecho á una suerte de chacra, ó á aquellos que residiendo en la campaña en campos de propiedad particular ó de posesión legal, no estuviesen en condiciones de ser estancieres y fuese solicitado su desalojo por el propietario ó poseedor.

Art. 8° Para que el cumplimiento de la ley del 18 de Mayo del corriente año, no sea gravoso á los interesados, que no puedan presentarse por si ante el Gobierno, se admitirá como poder bastante una acta levantada ante el Gefe Político, refrendada por el Oficial primero secretario, en papel de segunda clase y con mas el sello de la Gefatura, en que se esprese el nombre y el apellido

del otorgante, que es persona hábil para este acto y el nombre de la persona á quien constituye por su apoderado y las facultades que le confiere. Estas actas serán gratuitamente espedidas.

Art. 9° Estos poderes serán numerados; y á este efecto y á los demás que hubiere lugar, las Gefaturas abrirán un libro bajo la anotaciòn de: «*Libro de poderes para solicitar títulos de nueva formaciòn con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1875.*» En ese libro se anotarán bajo el número correspondiente, la fecha del poder, el nombre del otorgante y el de la persona á cuyo favor se estendió.

Art. 10 Presentada la solicitud por el interesado ò su representante con los títulos del campo, el Escribano le dará un certificado, para el resguardo de aquel, en que conste el número de fojas útiles que contiene el título, el Departamento y Distrito en que está ubicado el campo, la área, fecha y linderos del título primitivo y la persona á quien pertenece.

Art. 11 Las denuncias de los sobrantes á que se refiere el articulo 13 de la ley, deberán hacerse por los propietarios dentro del plazo que dicho artículo señala, y los poseedores con título legal deberán hacer uso de este derecho treinta dias despues de practicada la mensura, porque en tésis general recien despues de hecha esta operación estan habilitados para conocer si hay ó no sobrantes. Vencido estos términos, las denuncias podrán hacerse por cualquier otra persona, y entonces se procederá al remate en la forma establecida por el artículo 14 y siguientes:—los que solicitasen sobrantes de campos despues de practicada la mensura, de la que resulten existir estos, no tendrán derecho á ninguno de los privilegios establecidos por la ley que se reglamenta.

Art. 12 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.

JUAN B. FERREIRA.

DECRETO

Fijando término para presentar el recibo del importe de las mensuras de los campos que se solisitan en compra.

Uruguay, Junio 2 de 1875.

Siendo necesario fijar el término en que debe presentarse el boleto de la mensura en la compra de tierras fiscales, á los efectos del artículo 10 de la Ley de 20 de Noviembre de 1861, para no causar demoras ni rectificaciones en las liquidaciones, recargando y aun entorpeciendo la contabilidad, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° El boleto que acredite el costo de la mensura, para los efectos del artículo 10 de la ley, deberá presentarse conjuntamente con la diligencia de mensura ó antes de practicarse la liquidación.

Art. 2° Los que despues de la publicación del presente Decreto no presenten el referido boleto, como lo prescribe el artículo anterior, perderán el derecho que se les acuerda por la ley de la materia y será de su sola cuenta el valor de la mensura.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE

JUAN B. FERREIRA.

DECRETO

Reglamentando la tramitación de asuntos administrativos.

Uruguay, Octubre 12 de 1875.

El Gobierno, con el objeto de regularizar el procedimiento de los asuntos administrativos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Toda persona que se presente á gestionar algun asunto ante el Gobierno, debe constituir domicilio en la Capital de la Provincia.

Art. 2° El Escribano de Gobierno hará la primera diligencia de notificación, en el término de dos dias. Si no hallase la persona á quien deba notificar, pondrá constancia en el espediente y repetirá la diligencia al siguiente dia. Si tampoco entonces lograre notificarle, le dejará un cedulon que contenga la resolución del Gobierno, y que se tendrá por suficiente notificación.

Art. 3° Notificada la órden de pago de los impuestos ú otros valores que una persona resulte adeudar, sino lo verificase dentro de diez dias, el Escribano dará cuenta al Ministerio para que se ordene el cobro por la Receptoría correspondiente.

Art. 4° El Receptor á quien esta órden sea dada procederá á la brevedad posible, á exijir el pago de la deuda de acuerdo con la Ley de 18 de Febrero de 1875, dando cuenta del estado del juicio al fin de cada mes, é inmediatamente que el cobro hubiese tenido lugar.

Art. 5° Decretada la mensura de un terreno, el interesado propondrá al Gobierno una terna de Agrimensores de la matrícula, para que elija el que haya de practicarla. No tendrá valor alguno la mensura que se practicase sin órden especial del Gobierno.

Art. 6° En adelante no se estenderá contrato de arrendamiento de tierras fiscales sin prévia mensura de ellas, la que será practicada á costa del interesado.

Art. 7° El Agrimensor que al practicar alguna operación de mensura, descubriese la existencia de tierra fiscal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 8° Los opositores de mensuras que no se presentasen en el término que se les señale, estarán á lo que el Gobierno resuelva, y no se les admitirá en adelante oposición.

Art. 9° Los que á juicio del Gobierno fuesen injustos y temerarios opositores al procedimiento regular en materia de campos, quedarán sujetos á lo que disponen las Leyes existentes sobre pago de costas.

Art. 10 Liquidado y mandado abonar el valor de un campo detentado ó valdio denunciado en compra, si el interesado no paga dentro de tres meses el valor de la liquidación, perderá todas las prerogativas que las Leyes establecen en favor del denunciante, y el Gobierno podrá enajenar en favor de otra cualquiera persona el campo denunciado.

Art. 11 Las tasaciones de campos aprobadas por el Gobierno, solo son válidas por el término de un año, pasado el cual deberá hacerse nueva tasación.

Art. 12 Cuando la prosecución de un asunto dependa de actos ó diligencias, que deban practicarse por el interesado, este no podrá dejar paralizado el espediente por mas de un mes. Pasado este tiempo, la oficina donde el espediente se halle, lo devolverá al despacho del Ministerio con la debida constancia, para resolver lo que corresponda.

Art. 13 Cuando por mensuras anteriores no pudiese determinarse gráficamente la ubicación de un sobrante de campo ilegalmente detentado, este será ubicado en su totalidad, en el punto que elijiese aquel á quien por las leyes dicho sobrante deba pertenecer.

No podrá sin embargo ser ubicado el sobrante, de manera que quede encerrado dentro del campo del detentador, ó que comprenda el principal de sus establecimientos ú otros de los inferiores, siempre que en otra parte pudiese tener lugar la ubicación.

Art. 14 La ubicación de la parte á que tenga derecho el poseedor legal segun los artículos 13 y 14 de la Ley de 20 de Noviembre de 1861, se hará por el poseedor; pero de manera que él reciba la mitad ó tercera parte que dicha ley le asigna en valor y no en estensión superficial. Al efecto el Agrimensor que practicase la mensura manifestará en su diligencia y designará en el plano las diferentes calidades del terreno, aguadas, montes, bañados y demas que pueda servir de antecedente, para la tasación de las diversas secciones del campo poseido.

Art. 15 Publíquese por el término de un mes, comuníquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERRERA.
Manuel de T. Pinto.

DECRETO

Reglamentando el procedimiento que debe seguirse para evitar ocultaciones de áreas en los campos de pastoreo.

Uruguay, Octubre 23 de 1875.

Siendo necesario reglamentar el procedimiento que debe seguirse á fin de evitar las ocultaciones en la estension de campos sujeto á contribución ó arrendamiento, el Gobernador de la Provincia.

ACUERDA:

Art. 1° El 15 de Octubre de cada año, el Departamento Topográfico pasará al Ministerio de Hacienda doce cuadros que contendrán la estension superficial de los terrenos de propiedad particular contenidos en cada Departamento, con especificación de los nombres de los propietarios actuales, y la área que pertenezca á cada uno.

Art. 2° Igual número de cuadros remitirá de los campos en arrendamiento, tambien con designación de los nombres de los arrendatarios y superficie que ocupa cada uno.

Art. 3° El Ministerio de Hacienda pasará á ampliar la noticia contenida en ellos por datos que existan en dicha oficina, y anotado, los enviará á los Gefes Políticos respectivos.

Art. 4° Las comisiones reguladoras recibirán estos cuadros de las Gefaturas y procederán á ejecutar las regulaciones, teniéndolos como base de este trabajo; debiendo suplir las faltas que en ellos observasen al desempeñar sus funciones, ó corregir los nombres de los propietarios ó poseedores, si hubiese habido cambio en ellos, y terminado los entregará á la respectiva Receptoria, la que á su vez enviará una cópia de las correcciones que hubiesen sufrido á la Contaduría General.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
Manuel de T. Pinto

LEY

DISPONIENDO QUE LOS TÍTULOS PRESENTADOS Á LA RENOVACIÒN SEAN DEVUELTOS Á LOS INTERESADOS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los títulos de propiedad ò posesión que se presenten al Gobierno para renovarse con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1875, cuyos originales existen en los archivos del Gobierno, se devolverán á los interesados con el testimonio de la resolución á que se refiere el artículo 7° de la ley.

Art. 2° Los boletos cuyos originales no existen en dichos archivos, serán igualmente devueltos á los interesados, dejando en la Escribanía de Gobierno los extractos ó còpias que el P. E. estime necesario.

Art. 3° Esta disposición será estensiva á los que ántes de la promulgadiòn de esta ley hubiesen sido presentados.

Sala de Sesiones, Uruguay Marzo 31 de 1876

JOSÉ R. BALTORÉ.

Carlos G. Martinez.
Secretario.

Uruguay, Abril 4 de 1876.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
Manuel de T. Pinto.

DECRETO

Sobre devolución de los títulos presentados á la renovación.

Uruguay, Junio 19 de 1876.

Con objeto de reglamentar la ley de 4 de Abril de 1876 sobre devolución á los interesados de los títulos títulos que se presenten para renovación, el Gobierno acuerda y –

DECRETA:

Art. 1° Al ser presentado un título á la Escribanía de Gobierno con el objeto de tramitar su renovación, el Escribano hará constar si se hallan archivados y protocolizados los originales á que ese título se refiere.

Art. 2° Ordenada su devolución, el Escribano lo hará, poniendo en sus dos primeras y dos últimas páginas la anotación siguiente: «*Inutilizado con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1875, por renovación practicada en tal fecha*».

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
Manuel de T. Pinto.

DECRETO

Acordando un nuevo plazo para la renovación de títulos.

Uruguay, Julio 24 de 1876.

Consultada la Comisión Permanente de la H. Cámara Legislativa de la Provincia y con el objeto de asegurar los efectos de la Ley de 18 de Mayo de 1875 sobre renovaciòn de títulos, el Gobierno acuerda y—

DECRETA:

Art 1° Prorógase hasta el 18 de Mayo de 1877 el término señalado por el artículo 2° de la ley de 18 de Mayo de 1875, respecto de aquellos que no obstante no tener sus títulos renovados, exhiban un certificado del Escribano, visado por el Ministro de Gobierno de tenerlos presentados para la renovación.

Art. 2° En vista de este certificado, los Escribanos Públicos podrán otorgar escritura de venta, constituir obligaciones y trasmitir derechos sobre los campos à que dichos títulos se refieran, sin incurrir en las penas que en el artículo 12 de la ley citada se establecen.

Art. 3° Recávese oportunamen e la aprobación de la H Cámara Legislativa, comuníquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
Manuel de T. Pinto.

LEY

Y DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE CONSOLIDACIÓN DE SUELDOS Y VENTA DE TIERRAS FISCALES ARRENDADAS

Uruguay, Mayo de 1877.

Al Señor Jefe Político de.....

A continuación vá impresa la ley que acaba de sancionarse sobre venta de las tierras fiscales sujetas á arrendamiento, y el Decreto reglamentario, para que V. S. los haga conocer de los vecinos de la campaña.

El Gobierno, persuadido de que las leyes vigentes ántes de ahora condenaban en cierto modo á los arrendatarios á no poder adquirir en propiedad la tierra por la dificultad de reunir su valor para verificar el pago al contado, y penetrado de la justicia que hay en que ellos con preferencia á cualesquier otros se hagan propietarios, presentó el proyecto que, con algunas modificaciones de detalle, se acaba de sancionar.

Esa ley basada sobre principios de incontestable justicia, envuelve importantes consecuencias de carácter político, económico y financiero.

Los vecinos de la campaña, que han nacido y esparcido su descendencia en los campos de que se trata, que han derramado su sangre para establecer un órden de cosas que proporcione las garantías de que necesita toda sociedad, que por fin forman una crecida parte de esta comunidad política, que se llama la Provincia de de Entre-Rios, han vivido hasta hoy como de tránsito, sin hogar, consumiendo en el año el escaso fruto de su trabajo por falta de un aliciente que los estimule á ahorrar ó capitalizar, y por consiguiente propensos á seguir la profesión de aventureros, porque poco ó nada tenian que perder.

El Gobierno por medio de esta ley ha querido poner la tierra al alcance de la gente proletaria, para que haciéndose propietaria se dignifique á sus propios ojos, cambie el rol de tributaria, por la independencia individual, indispensable en el ciudadano de un pais republicano, y tenga verdadero apego á las instituciones, y á la paz, única que pueden asegurarles el derecho que por ella adquiere. (1)

Los campos fiscales que hasta aquí han conservado el aspecto de la selva vírgen, sin que la industria haya trazado su huella sobre ellos, dejarán de ser mirados con la indiferencia y el desaliento propios de aquel que transitoriamente ocupa una cosa agena, y principiarán á producir bajo el entusiasta trabajo del propietario, dando riqueza al pais y abundante renta al tesoro público.

Entre-Rios estaba resagado en su legislación agraria, conservaba lo que hace siglos fué abandonado por los Gobiernos de otros paises como contrario á los principios de la producción; me refiero al arrendamiento, y era necesario colocarse á la altura de la época, aprovechando la esperiencia de otros.

La tierra debe ser de aquel que con su trabajo es capaz de hacerla producir: ese es su destino. Y á la verdad que es chocante á las leyes naturales, que mientras una numerosa porción de los ciudadanos de un Estado carece de hogar, el gobierno sea el propietario de dos tercios del territorio de ese Estado.

Pero para que los actuales arrendatarios de la tierra fiscal puedan aprovecharse de los beneficios de la ley, es necesaaio que ellos conozcan sus ventajas.

V. S. debe pues, esplicarles que en el presente año, asi como en el de 1878 y 1879 solo pagarán 200 pesos por cada legua de campo como precio de ella, y desde que

---

(1) Esta circular envuelve cargos gratuitos contra los Gobiernos anteriores. Desde el año de 1824, las leyes que se habian promulgado facilitaban la alquisición de la tierra en propiedad, pagando un precio insignificante.—Véanse las leyes de 1830, 1835 y 1861.

hayan pagado aunque mas no sea que una anualidad, tienen los derechos que la ley acuerda á los propietarios, como el de venderla, hipotecarla, arrendarla, etc., sin mas restricción que la de quedar la tierra afecta al pago de aquella parte de precio que aun se adeuda al Fisco, lo que es muy justo, pues de otra manera este seria fácilmente defraudado.

Quien no se priva con gusto de cualquier gasto supérfluo de un goce transitorio, y redobla su trabajo para adqúirir doscientos pesos en el año, con los cuales principia á hacerse propietario? Esto hasta ofrece un medio de economizar porque los ahorros que las mas veces se disipan en un mal momento, vienen á depositarse en valor de la tierra de que pueden disponer en todo tiempo.

Es sobre todo necesario tener en cuenta, que esos doscientos pesos se pueden pagar de la manera siguiente: cuarenta en metálico ó billetes de Tesoreria mientras existan, sesenta en los títulos que se crean para pagar sueldos atrasados que se denominan del *Crédito Territorial* los que podrán comprar al principio por cincuenta y menos quiza y cien en fondos públicos que hoy los consiguen por treinta. Resulta pues, que para pagar esos doscientos pesos solo tienen que desembolsar cien en efectivo, lo cual es una ventaja, por que esto importa no solo una rebaja de la mitad del valor de la tierra, sobre todo para los que quisiesen comprarla al contado, sino que disminuye el esfuerzo anual que el arrendatario pobre tendria que hacer para entregar su cuota anual.

Ya que los empleados por razon de nuestra situación presente tienen que esperimentar una pérdida al recibir sus sueldos en papeles de Crédito, es equitativo que ese quebranto lo aprovechen los habitantes de la campaña, acreedores por tantos sacrificios, y sirva de medio para facilitar la apropiacion de la tierra fiscal. Es este propósito el que ha guiado al gobierno al presentar la ley de que me ocupo.

Los que cuenten con algun dinero, deben emplearlo en pagar desde ya la mitad del valor de su terreno por lo menos. Esto les trae un provecho verdadero; primero por que se libran de pagar el arrendamiento de cien pesos fuertes en metálico por cada legua; pues abonada la mitad del precio reciben el titulo de propiedad y pagan contribución directa que es mucho menos: segundo, porque en los primeros tiempos habrá oferta de los titulos de Crédito Territorial y podrán comprarlos mas baratos.

No debe arredrarlos el desembolso que tienen que hacer, por que él es pequeño. Supongamos, por ejemplo, un campo valorado en cinco mil pesos la legua que es el término medio; la mitad seria dos mil quinientos: de estos, quinientos abonarian en metálico, mil doscientos cincuenta en fondos públicos, que dado el precio corriente, solo les costaria trescientos setenta y cinco pesos fuertes y setecientos cincuenta en títulos de Crédito Territorial, que podemos suponerles una cotización del cincuenta por ciento y solo costarian trescientos setenta y cinco pesos fuertes. Resulta, pues, que por la mitad de un campo estimado en cinco mil pesos fuertes, solo tienen que desembolsar mil doscientos cincuenta pesos fuertes.

El que no quiera comprar su campo en las condiciones ventajosas que la ley nueva les concede, tendrá que continuar en la triste condición de arrendatario, pagando doscientos veinte pesos, ciento veinte en metálico y cien en títulos de Crédito Territorial, que equivale á ciento setenta y tal vez mas, si como debemos suponer sube el precio de estos títulos.

Notable es la diferencia que hay entre dar anualmente una suma de dinero para recibirla duplicada en tierra, y entregarla para no recibir en cambio otra cosa que el uso de esa tierra, como sucede en el arrendamiento.

Si la ley recientemente sancionada se hubiese dado

en la época en que principió el arrendamiento, los meros ocupantes hoy serian propietarios de la mitad de los campos en que viven.

Les conviene, pues, de una manera evidente optar por la compra, aunque sea paulatinamente antes que por el arrendamiento.

V. S. debe vulgarizar esta ley en la campaña, de manera que no quede un solo arrendatario sin conocerla, y tengo especial encargo de S. E. el Sr. Gobernador, de ordenarle que practique la visita Departamental con ese objeto, sin perjuicio de llenar los demás que sean de su resorte.

Dios guarde á V. S.

MANUEL DE T. PINTO.

LEY

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créanse títulos que se denominarán «Crédito Territorial» por la cantidad de quinientos mil pesos fuertes, para el pago de los sueldos que se adeuden provinientes de los ejercicios de 1875 y 1876.

Art. 2° Dichos títulos gozarán del interés del seis por ciento anual, que será liquidado al tiempo de ser recibidos en pago de arrendamientos ó de tierras públicas segun lo establece la presente ley.

Art. 3° El arrendamiento queda fijado desde la promulgación de esta ley en la cantidad de doscientos veinte pesos fuertes por la legua cuadrada, la cual será satisfecha en la proporción de ciento veinte pesos fuertes en títulos de Crédito Territorial.

Art. 4° En el corriente año la parte en metálico

deberá satisfacerse en la época que el P. E. determine, no pudiendo cobrarse lo que corresponde en Crédito Territorial hasta el 1° de Setiembre.

Art. 5° Los poseedores de tierras con títulos, como los simplemente arrendatarios podrán adquirir la propiedad del campo que ocupen perteneciente al Fisco, pagando su valor por anualidades en la forma siguiente: doscientos pesos fuertes por el presente año; igual suma por el de 1878 y 1879; trescientos por el de 1880, y cuatrocientos por cada un año desde 1881 inclusive en adelante.

Dichas anualidades se abonarán: un cincuenta por ciento en fondos públicos, un treinta en títulos creados por esta ley, y un veinte en metálico.

Art. 6° A los efectos del artículo anterior las tierras de la Provincia quedan divididas en las siguientes zonas:

1ª Las comprendidas entre el Mocoretá, Rio Uruguay, cuchilla Grande hasta las puntas de Gualeguaychú, y la línea Sud del campo de La Mármol hasta tocar el Gualeguaychú.

2ª Las comprendidas entre las puntas de Gualeguay hasta las de Torres, arroyo Villaguay hasta su confluencia con el Gualeguay en la barra de Bergara, y de aquí el arroyo Bergara hasta sus puntas, en donde se juntan con las del Gualeguaychú, y el rio Gualeguay y la Cuchilla Grande inclusive.

3ª Las comprendidas entre la linea que limita por el Sud el campo de la Mármol hasta tocar el Gualeguaychú.

4ª Las comprendidas entre el arroyo Bergara hasta sus puntas, el Gualeguaychú en toda su estensión, la línea de Médanos que corre desde el Gualeguaychú hasta el Gualeguay y este hasta la barra del arroyo Bergara.

5ª Las comprendidas entre las islas del Delta, el Paraná Pavon, el Gualeguaychú hasta donde encuentra los médanos, estos (los médanos) á que se refiere

el inciso 4° y el Rio Uruguay, desde el Gualeguaychú hasta el brazo de la Tinta.

6ª Las comprendidas entre los arroyos Sauces que quedan al Sud de Nogoyá hasta sus puntas, siguiendo hasta el arroyo Agí hasta la confluencia con el Barrancoso, en seguida este arroyo hasta la confluencia con el Clé; de allí una línea recta á las puntas del arroyo Desmochado y la corriente de este arroyo hasta su confluencia con el Gualeguay.

7ª Las comprendidas en la Cuchilla que divide las aguas del Doll y Ensenada, el arroyo D. Cristóbal, desde el gajo denominado Durazno y Paranacito, hasta enfrentar á la ciudad de la Victoria siguiendo allí las barrancas hasta encontrar la Cuchilla y el arroyo Nogoyá.

8ª Las comprendidas entre el arroyo Raices desde sus puntas hasta su confluencia con el Gualeguay, la corriente de este hasta las barrancas del Desmochado, de allí este arroyo hasta sus puntas, siguiendo por las del arroyo Sauce que se encuentran al Sud Oeste hasta su confluencia con el Nogoyá; el arroyo Nogoyá hasta la barranca del Durazno y la Cuchilla que divide las aguas al Paraná y Gualeguay.

9ª Las comprendidas entre los arroyos Conchas y Quebracho hasta la cuchilla que divide las aguas al Paraná y Gualeguay hasta enfrentar la confluencia del arroyo Durazno con el de Don Cristóbal, siguiendo el arroyo Durazno hasta enfrentar la cuchilla que divide las aguas del Doll y Ensenada, esta cuchilla y las barrancas que limitan los terrenos anegadizos hasta cerca del Diamante, anegadizos, y de allí las del Paraná hasta la barra del arroyo Conchas.

10ª Las comprendidas entre el arroyo Feliciano y Alcaràz hasta sus puntas en la cuchilla que los divide de los afluentes del Gualeguay, la cuchilla divisoria de aguas al Paraná y Gualeguay hasta las puntas del arroyo Quebracho, siguiendo por este y el de las Conchas

hasta su confluencia con el Paraná y las barrancas de de este.

11ª Las comprendidas entre la cuchilla que divide las aguas del Paraná y Gualeguay, desde las puntas del arroyo de las Tunas que pricipiaban en Don Cristóbal hasta enfrentar á los de Gualeguay en el Rincon de la Fortuna, el Gualeguay hasta la confluencia del arroyo Raices ò del medio, siguiendo este último hasta sus puntas, de estas la cuchilla que divide las aguas al Paraná y Gualeguay hasta el Chilcal.

12ª Las comprendidas entre el límite de la Provincia con la de Corrientes, desde la cuchilla Grande hasta la barra del arroyo Mula, la cuchilla Grande que divide las aguas al Mocoretá hasta el Rincon de Fortuna; de allí la cuchilla Grande que divide las aguas al Paraná y de Gualeguay hasta las puntas del Alcaráz, el arroyo Mula hasta la barra del de las Toscas, siguiendo este arroyo hasta sus puntas con la cuchilla mencionada.

13ª Las comprendidas entre el Guaiquiraró, arroyo de la Mula hasta la barra de las Toscas, este arroyo hasta sus puntas, siguiendo por el Burucuyá, hasta su confluencia con el Feliciano, y de allí este arroyo hasta su confluencia con el Paraná y las barrancas de este.

Los campos comprendidos en cada una de estas zonas se dividirán en cinco clases del modo siguiente:

1ª Clase con monte y con agua.
2ª Id con monte y sin agua.
3ª Id con agua y sin monte.
4ª Id sín monte y sin monte.
5ª Id anegadizos.

Asígnase como precio á los campos de la Provincia los siguientes, valores por legua cuadrada.

3ª Y 6ª ZONAS

1ª clase.....	$fts.	11000
2ª clase.....	«	9000
3ª clase.....	«	8500
4ª clase.....	«	7000
5ª clase.....	«	5000

4ª ZONA

1ª clase.....	$fts.	9000
2ª clase.....	«	8000
3ª clase.....	«	7000
4ª clase.....	«	6000
5ª clase.....	«	5000

7ª Y 13ª ZONAS

1ª clase.....	$fts.	75000
2ª clase.....	«	65000
3ª clase.....	«	6000
4ª clase.....	«	5000
5ª clase.....	«	4500

1ª, 5ª Y 10ª ZONAS

1ª clase.....	$fts.	7000
2ª clase.....	«	6000
3ª clase.....	«	5500
4ª clase.....	«	5200
5ª clase.....	«	5000

2ª ZONA

1ª clase.....	$fts.	5500
2ª clase.....	«	5000
3ª clase.....	«	4500
4ª clase.....	«	4000
5ª clase.....	«	3500

8ª ZONA

1ª clase.....	$fts.	5000
2ª clase.....	«	4500
3ª clase.....	«	4000
4ª clase.....	«	35000
5ª clase.....	«	3000

9ª ZONA

1ª clase.....	$fts.	4000
2ª clase.....	«	3800
3ª clase.....	«	3500
4ª clase.....	«	3200
5ª clase.....	«	3000

11ª Y 12ª ZONAS

1ª clase.....	$fts.	4800
2ª clase.....	«	4500
3ª clase.....	«	4000
4ª clase.....	«	3500
5ª clase.....	«	3000

Art. 7° El Poder Ejecutivo queda autorizado para reducir el precio de aquellos campos que por contener grandes médanos, ó estar sujetos á frecuentes inundaciones, se encuentren en condiciones notoriamente desventajosas con relación de la mayor porción de la misma zona.

Art 8° El título de propiedad será estendido al comprador inmediatamente de haber satisfecho la mitad del precio de la tierra que hubiese solicitado en compra, otorgando pagarés á uno, dos, tres y cuatro años por la otra mitad y con el interés del seis por ciento.

Art. 9° Mientras no se estienda el título de propiedad, los arrendatarios que hayan optado por la compra,

pagarán el arrendamiento de cien pesos fuertes en metálico por legua cuadrada.

Art. 10 En cualquier tiempo puede el comprador solicitar se le otorgue el título de propiedad, siempre que abone el precio íntegro del campo, ò la mitad de su precio, estendiendo por lo restante los pagarés á que se refiere el artículo 8°.

Art. 11 Los poseedores con título podrán pedir que el Gobierno les escriture por la parte que les corresponda en propiedad segun las leyes anteriores que rijen la materia, abandonando la que corresponda al Fisco, ò constituyéndose arrendatarios de ella.

Art. 12 Los gastos de mensura y escrituraciòn ocacionados por razon del abandono de la tierra Fiscal, á que se refiere el artículo 11, serán pagados en la proporciòn de una tercera parte por el interesado, siendo de cargo de este los demas gastos que se originen hasta su escrituración.

Art. 13 Los compradores de tierras públicas en los términos de esta ley, podrán enagenar las acciones que tuviesen adquiridas ó gravar la cosa comprada, quedando en uno y otra caso afectada esta, al pago de las anualidades.

Art. 14 Resérvase al Gobierno la facultad de destinar para caminos, cuando lo crea conveniente, una zona de treinta y cinco metros de ancho en los campos fiscales que en adelante se enagenen, sin otra indemnización que la del valor de las plantaciones, ò construcciones que sea necesario demoler.

Art. 15 Las islas podrán ser vendidas por el precio que determinen peritos, y en la proporción que establece el art. 5° en cuanto á su abono.

Art. 16 Las islas y campos anegadizos pagarán por arrendamiento la cantidad de ciento diez pesos fuertes, en la misma proporción establecida por el artículo 3°, y en tanto los arrendatarios no convengan con el P. E. un arrendamiento menor.

Art. 17 Queda derogado el artículo 2° de la ley de 17 de Mayo de 1862.

Art. 18 Comuníquese.

Sala de Sesiones, Abril 25 de 1877

JOSÉ R. BALTORÉ.

Carlos G. Martinez.
Secretario.

Uruguay, Mayo 9 de 1877.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
MANUEL DE T. PINTO.

Uruguay, Mayo 11 de 1877.

Siendo necesario reglamentar la ley promulgada en 9 del corriente, el Gobierno de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Los títulos denominados del Crédito Territorial, á que se refiere el artículo 1° de la ley del 9 del corriente, llevarán la siguiente redacción: *El Gobierno de la Provincia de Entre-Rios reconoce este título por.....con mas el interés del seis por ciento anual, que recibirá en pago de arrendamiento y del precio de la tierra fiscal de conformidad á la ley de 9 de Mayo de 1877,* y serán impresos por valor de cincuenta pesos fuertes, de veinte, de diez y de uno

Art. 2° Estos títulos serán numerados por la Contaduría y firmados por el Ministro de Hacienda y por el Contador General.

Art. 3° La Contaduría pasará á Tesorería la emi-

sión firmada y numerada, formándole el correspondiente cargo, y dispondrá que esta remita á cada caja receptora la cantidad necesaria para cubrir los giros hechos á su cargo por sueldos correspondientes á los años 1875 y 1876.

Art. 4° Al tiempo de amortizarse cada título en pago del arrendamiento ó precio de la tierra, la Tesorería y Receptorías de la Provincia liquidarán, al reverso, el interés que haya devengado á razon de seis por ciento anual, y lo recibirán por el valor acumulado que resulte.

Art. 5° Los actuales arrendatarios que prefieran comprar la tierra con arreglo á la nueva ley, lo manifestarán así al Receptor del Departamento, espresando la área que ocupan, si tiene monte y aguada, ó si carece de una ú otra de estas calidades ó de ambas, los linderos y la zona en que se encuentra ubicada.

El Receptor consignará esta declaración en un libro que abrirá al efecto por órden alfabético y la firmará con el interesado.

Art. 6° Los poseedores con título que tengan adquirida una parte en propiedad segun la ley de 1861, y deseen abandonar la que corresponda al Fisco ó arrendarla separadamente, lo solicitarán del Gobierno acompañando los títulos que ligitimen su derecho; mientras esto no se verifique y la mensura y división no se practique, pagarán el nuevo arrendamiento por el área íntegra á razon de 220 pesos la legua cuadrada.

Art. 7° Los Receptores liquidarán á cada comprador la cantidad que le corresponde abonar anualmente, teniendo en cuenta los datos que le suministre la declaración á que se refiere el artículo 5° y la proporción de los valores en que deben verificar el pago segun la ley, agregando el del arrendamiento que les corresponde mientras no obtenga el título de propiedad.

Art. 8° A los que prefieran continuar como simples

arrendatarios, se les liquidará el arrendamiento á razon de doscientos pesos fuertes por cada legua cuadrada de acuerdo con el artículo 3° de la ley.

Art. 9° A los compradores que hubiesen abonado integramente sus anualidades vencidas, les entregarán los Receptores por cada una un resguardo concebido en los siguientes términos: Don N. N. ha satisfecho la suma de. . . .por la 1ª, 2ª etc. entrega correspondiente al año de. . . . . á que está obligado como comprador al Fisco de. . . . . de campo ubicado en. . . . . y comprendidas entre los límites. . . . . .

Este documento servirá al comprador de título provisorio de la propiedad, hasta que satisfecha la mitad del precio por lo ménos, reciba el título definitivo.

Art. 10 El Gobierno dispondrá, cuando lo crea oportuno, la mensura y amojonamiento de los campos solicitados en compra por los actuales arrendatarios; entendiéndose que estos no tendrán ni el derecho de preferencia en la compra de los sobrantes que resultasen, de las áreas que hubiesen declarado á las Receptorías para el pago de sus anualidades.

Art. 11 Los agrimensores que practiquen estas mensuras, al presentar las diligencias de estas, informarán acerca de las calidades del campo medido enunciadas en el artículo 6°, inciso 13 de la ley de 9 del corriente.

Art. 12 La Contaduría, en vista de este informe y de los comprobantes de las cuotas pagadas que presentará el interesado, liquidará la diferencia que resulte entre lo pagado y el precio verdadero, segun la valorización establecida por la ley, la que se mandará ingresar en Tesorería ó devolverse al comprador segun sea en contra ó á favor de este.

Art. 13 La parte en metálico ó moneda corriente que deben abonar tanto los arrendatarios como los compradores, será recaudada por las Receptorías hasta el 10 de Junio próximo, y del 1° al 30 de Setiembre

la que corresponde abonarse en títulos del Crédito Territorial; siendo este término con calidad de improrogable.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
MANUEL DE T. PINTO.

Departamento Topográfico

CIRCULAR

Uruguay, Abril 14 de 1879.

Al Agrimensor Público Don..... .....

Para su conocimiento y demás fines, trascribo á Vd. el Decreto espedido por el Superior Gobierno con fecha 5 del corriente, á efecto de que se sirva Vd. dar debido cumplimiento á lo que en él se previene.

Uruguay, Abril 5 de 1879.

Teniendo en consideración las dilaciones y demoras que sufre la tramitación de los espedientes sobre renovación, compra y arrendamiento de tierras públicas, á causa de las protestas que se interponen contra las mensuras que se practican; y siendo indispensable y urgente adoptar una medida que evite en lo posible los perjuicios que con tal motivo sufre el Fisco y los particulares, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los que se crean perjudicados en las mensuras de los campos de pastoreo que se practiquen en la Provincia, además de interponer su oposición sobre el terreno, como hasta aquí, deberán presentarse al

Gobierno sin mas trámite ni aviso, dentro del término de un mes, acompañando el título ó documento en que funden sus derechos, y con él un certificado de no adeudar impuestos fiscales por el área que defienden.

Art. 2° Los que no cumplan con esta disposición, no serán oídos en adelante y el espediente respectivo seguirá sus trámites ordinarios hasta su terminación, como si la protesta no se hubiese formalizado.

Art. 3° Comuníquese al Departamento Topográfico, para que haciéndolo saber á los Agrimensores, éstos lo hagan á su vez con los interesados, llegado el caso, lo que harán constar en diligencia por separado, firmándola el protestante á continuación del acta de mensura, publíquese y dése al R. G.

Firmado: FEBRE.

JOSÉ R. BALTORÉ—JOAQUIN AULI.

Es cópia—

Ruperto F. Acebal.
Oficial Mayor.

Dios guarde á Vd.

Juan Czetz.

Departamento Topográfico

CIRCULAR

Uruguay, Agosto 29 de 1879.

Al Agrimensor Público Don.....

Para su conocimiento y estricto cumplimiento trascribo á Vd. la nota de S. S. el Ministro de Gobierno de fecha 26 del corriente.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Procurándose las mayores facilidades, para las personas que tramitan asuntos de tierras ante el Gobierno, con las que puedan abreviarse los trámites y el tiempo que es necesario emplear para su tramitación, con las que, al mismo tiempo que se beneficia á los particulares, recibe el Fisco un bien positivo, tanto por el menor recargo de trabajo para las distintas reparticiones que entienden en el ramo, cuanto para el Erario mismo que abreviará los términos para el recibo de las cantidades que le corresponden por impuestos atrazados y precio de las tierras; se ha dispuesto la medida siguiente, que para su cumplimiento me complazco en poner en conocimiento del Señor Presidente.

« A partir de la fecha, formarán parte de las instrucciones que se impartan á los Agrimensores nombrados para practicar mensuras en la Provincia, la disposición á que me refiero y que especialmente se hará constar en las dichas instrucciones, y es de que, terminada que sea la mensura que les haya sido encomendada, levanten por separado del acta de la misma, otra acta en que conste: la fecha de ocupación del campo por el que lo ha denunciado en arrendamiento ó en compra como fiscal, valdio ó como ocupado, si lo estuviera por otras personas, la fecha de ocupación de cada una y si han abonado arrendamiento y arreglado á que área, cuya acta la firmará con el Alcalde ó autoridad que haya presenciado la operación de la mensura, y con dos vecinos de los linderos ó traslinderos del campo de la referencia, agregándola al cuerpo del espediente, junto con las actas de mensura y citación de linderos, cuidando especialmente el Agrimensor operante de recojer el mayor número posible de datos ilustrativos del punto que se desea conocer.

« Los datos de esta acta servirán y prestarán un

importante servicio, para que la Contaduría pueda practicar acertadamente la liquidación de impuestos que corresponda en su caso, teniendo así el conocimiento requerido sobre la fecha de la ocupación, que con el de la área, que dará la mensura, tendrá todo lo que necesita para descubrir debidamente lo que corresponda al Fisco.

« Saludo con tal motivo al Señor Presidente con mi distinguida consideración.

JOSÉ R. BALTORÉ. »

Dios guarde á Vd.

Juan Czetz.

LEY

FIJANDO EL PRECIO DE LAS TIERRAS FISCALES, SEGÚN SU ZONA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente Ley, el precio de las tierras de pastoreo que se vendan en la Provincia será el que fije su respectiva zona.

Art. 2° Adóptase como forma única para el pago de las mismas la que establece la Ley de 9 de Mayo de 1877.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Uruguay, Abril 26 de 1879.

MATEO PARERA.
Presidente.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Abril 28 de 1879.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JOSÉ R. BALTORÉ.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA DONAR HASTA SEIS LEGUAS DE CAMPOS FISCALES

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Destínanse hasta seis leguas de tierras fiscales para ser distribuidas entre aquellos ciudadanos, que á juicio del P. E. se hayan hecho acreedores á la consideración pública, por servicios prestados en aras de paz de la Provincia y en defensa de sus instituciones (1).

Art. 2° El P. E. dará cuenta en las próximas sesiones ordinarias del uso que haya hecho de esta autorización.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Abril 30 de 1879.

MATEO PARERA.
Presidente.

José A. Velar.
Secretario.

(1) Campo de Moçoretá.

Uruguay, Abril 30 de 1879.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
José R Baltoré Joaquin Auli.

LEY

QUE AUTORIZA AL P. E. PARA DONAR UNA LEGUA DE CAMPO Á LA COMISIÓN DEL TEMPLO DE LA VILLA DEL TALA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que done á la Comisión del Templo que se construye en la Villa del Tala una legua de Tierra Fiscal, de las que se descubran por las mensuras en el Departamento mencionado, debiendo aplicarse su importe á la terminación de esta obra.

Art. 2° Comuníquese etc

Sala de Sesiones, Mayo 31 de 1879.

Mateo Parera.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Junio 5 de 1879.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G

ANTELO.
JOSÉ R. BALTORÉ - TIBURCIO A. PRADO.

LEY Y DECRETO

SOBRE VENTA DE TIERRAS FISCALES ESPEDIDOS POR LA H. CÁMARA LEGISLATIVA Y EL GORIERNO DE LA PROVINCIA EN ABRIL DE 1880.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley el precio de las tierras fiscales de pastoreo que se vendan en la Provincia, será el que se determina en las secciones y clases siguientes:

PRIMERA SECCION

LAS UBICADAS DENTRO DE LAS ZONAS 3ª, 4ª y 6ª SEGUN LA LEY DE 9 DE MAYO DE 1877

1ª clase—con monte y con agua	$fts.	9000	legua
2ª clase—con monte y sin agua	«	8000	«
3ª clase—sin monte y con agua	«	7000	«
4ª clase—sin monte y sin agua	«	5500	«
5ª clase—anegadizos	«	4500	«

SEGUNDA SECCION

LAS UBICADAS DENTRO DE LAS ZONAS 1ª, 5ª, 7ª, 10ª Y 13ª

1ª clase—con monte y con agua	$fts.	6500	legua
2ª clase—con monte y con agua	«	5500	«
3ª clase—sin monte y con agua	«	5200	«
4ª clase—sin monte y sin agua	«	4800	«
5ª clase—anegadizos	«	3800	«

TERCERA SECCION

LAS UBICADAS DENTRO DE LAS ZONAS 2ª, 8ª, 9ª, 11ª Y 12ª

1ª clase—con monte y con agua	$fts.	4500	legua
2ª clase—con monte y sin agua	«	4000	«
3ª clase—sin monte y con agua	«	3500	«
4ª clase—sin monte y sin agua	«	3000	«
5ª clase—anegadizos	«	2500	«

Art. 2° El precio que corresponde al campo vendido, se abonará en el término de veinte años, dividido en veinte partes iguales, debiendo abonarse la primera al contado, y las diez y nueve restantes en letras sin intereses cuyos vencimientos serán anuales.

Art. 3° El pago del valor del campo en la forma determinada en el artículo anterior se efectuará en las siguientes especies.

El 50 por ciento en fondos públicos.

El 30 por ciento en títulos del Crédito Territorial.

El 20 por ciento en efectivo.

Art. 4° Verificada la primera entrega al contado y firmadas las diez y nueve letras á que se refiere el artículo segundo, se extenderá inmediatamente á favor del comprador escritura de propiedad, debiendo hacerse constar en ella que el campo vendido responde en cualquier caso al valor de las letras firmadas hasta su completa chancelación.

Art. 5° Otorgada la escritura de venta al comprador, queda obligado á pagar el impuesto de contribución directa.

Art. 6° Satisfecho el valor total del campo en la forma indicada en el artículo 2°, el comprador presentará el título de propiedad que le fuese otorgado á fin de hacer constar en él, que queda libre del gravámen que pesaba sobre dicha propiedad.

Art. 7° Los gastos de mensura y escritura serán de cuenta esclusiva del comprador.

Art. 8° Decláranse comprendidos en los beneficios de la presente ley los poseedores con título legal, asi como los meramente ocupantes ó arrendatarios que hayan satisfecho una ó dos mensualidades, con arreglo á la ley de 1877, á cuenta de la tierra que ocupan.

Art. 9° El arrendamiento de las tierras de pastoreo, á contar desde 1881, será el de cinco por ciento sobre el valor que tenga el campo segun su ubicación en las secciones y clases designadas; debiendo desde el 1° de Abril al 30 de Setiembre abonarse este en la proporción del 50 % en títulos de crédito territorial.

Art. 10 Los arrendatarios que no efectúen el pago de su respetivo arrendamiento en el término que se designa, sufrirán una multa con arreglo á cien pesos fuertes por legua en las mismas especies y proporciones espresadas en el artículo anterior, con mas los gastos que originase el cobro de la deuda. Igual pena sufrirán los que no abonasen á su vencimiento el valor de las letras otorgadas con arreglo al artículo 2°.

Art. 11 A los compradores de tierras que opten por hacer el pago al contado, se les descontará el seis por ciento del valor total del campo, y en igual condición á los que quisiesen abonar alguna de sus letras por el valor que representen y toda vez que sea con anticipación de diez meses por lo ménos al vencimiento.

Art. 12 Los poseedores con títulos podrán pedir que el Gobierno les escriture la parte que les correspon-

de en propiedad segun los artículos 13 y 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1861, abonando la que corresponde al Fisco, ó constituyéndose arrendatarios de ella con arreglo al artículo 9°.

Art. 13 Las tierras fiscales baldías ó meramente ocupadas no podrán ser vendidas en lotes mayores de tres leguas cuadradas.

Art. 14 Son clasificados campos anegadizos los que, durante un período de seis meses del año, sufran inundaciones en dos terceras partes por lo ménos de su estensión.

Art. 15 Resérvase al P. E. la facultad de destinar para caminos, cuando lo crea conveniente, una zona de treinta y cinco metros de ancho en los campos fiscales que se enagenen, sin otra indemnización que la del valor de las plantaciones ó construcciones que sea necesario demoler.

Art. 16 Para el mejor cumplimiento de la presente ley, el P. E. lo reglamentará, autorizándole para que mande formar los registros ó catastros necesarios de la tierra en arrendamiento, para su cobro.

Art. 17 Quedan derogadas las leyes del 9 de Mayo de 1877 y 28 de Abril de 1879 y todas las demas que se opongan á la ejecución de la presente.

Art. 18 Comuníquese al P. E.

ESTEVAN DEL CASTILLO.
Presidente.

Leon Czetz.
Pró-Secretario.

Uruguay, Abril 8 de 1880.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ R. BALTORÉ.
Tiburcio A. Prado.

DECRETO REGLAMENTARIO

Uruguay, Abril 22 de 1880.

En cumplimiento á lo prescripto por el artículo 16 de la Ley sobre venta de tierras públicas, promulgada en 8 del corriente mes, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Las solicitudes de compra de campos de pastoreo serán hechas ante el Gobierno en el sello correspondiente, acompañadas de los documentos que acrediten la posesión legal, la mera ocupacion ó el contrato de arrendamiento, y los recibos de los pagos efectuados en Receptoria, tanto por arrendamiento como por las anualidades que se hubiesen abonado, segun la ley anterior del 9 de Mayo de 1877.

Es deber del interesado solicitar en el mismo memorial la mensura, si no estuviese practicada, proponiendo una terna de agrimensores de la matrícula.

Art. 2° Los denunciantes de campos baldíos puramente fiscales tienen el deber de espresar en su solicitud los linderos del campo y la sección en que se encuentra ubicado, segun el artículo 1° de la ley, llenando igualmente lo prescripto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 3° El Ministro de Gobierno decretará en seguida la publicación ordenada por el artículo 1° de la ley de 2 de Mayo de 1864, durante cuyo término deberá practicarse la mensura, cuya operación decretará á la vez, nombrando á uno de los Agrimensores presentados en terna, y á cuyos efectos mandará pasar el espediente por su órden á la Escribania de Gobierno y al Departamento Topográfico; pero si el campo fuese solicitado como baldío, se pasará la solicitud como primer trámite

al Gefe Político del Departamento, quien informará, si es como se solicita, si está ocupado ó si lo ha estado anteriermente, debiendo en estos casos hacer constar con citación y firma de los linderos, el nombre del ocupante, época de la ocupación y área aproximada.

Art. 4° Los agrimensores al presentar la diligencia de mensura, informarán acerca de la calidad del campo medido, determinando la sección de su ubicación con arreglo al artículo 1° de la ley, no pudiendo ser aprobada la mensura sin haberse llenado este requisito.

Art. 5° Vencido el término de la publicación é informada la mensura por el Departamento Topográfico, se dará vista del espediente al señor Fiscal del Estado, quien dictaminará sobre la calidad del título, sobre la mensura practicada y pedirá la liquidación del valor del campo solicitado; pero en caso de protesta ó de otras circunstancias, que desviasen el curso ordinario de la tramitación, pedirá lo que corresponda.

Art. 6° Pasado el espediente á Contaduría para liquidación, ésta procederá á ella con arreglo á la ley, haciendo el descuento del seis por ciento en el caso del art. 11 de la misma y cargando los impuestos que pudiese adeudar el campo, descontando á la vez los pagos efectuados por anualidades en Receptoría, según ley de 1877.

Art. 7° Aprobada la liquidación, el Ministro de Gobierno mandará pasar el espediente á la Tesorería General, en cuya oficina se satisfará el valor liquidado al contado, y se firmarán las letras ó pagarés correspondientes; con la constancia del pago, volverá el espediente al Ministerio de Gobierno á efecto de ordenarse la escrituración en propiedad, debiendo ántes de estenderse ésta, pasarse el espediente al Departamento Topográfico para la toma de razón.

Art. 8° Todos los trámites sobre espedientes de tierras públicas deben hacerse por intermedio del Es-

cribano de Gobierno, en cuya oficina los interesados recibirán las notificaciones del caso.

Art. 9° Con arreglo al art. 8° de la ley, quedan comprendidos en los beneficios que ella acuerda para el pago todos los espedientes que se tramitan, presentados según la ley de 1878, con escepción de aquellos cuya liquidación estuviese aprobada.

Art 10 Los poseedores con título podrán pedir se les escrituren en propiedad la parte que les acuerda la ley, siendo los gastos de mensura y escrituración de su sola cuenta. Llegado el presente caso, el agrimensor, que practique la mensura, manifestará en su diligencia y designará en el plano, las diferentes calidades del terreno, para que la división que se efectúe sea equitativa entre la parte que se abandona al Fisco y la que debe recibir en propiedad el poseedor.

Art. 11 En cualquier tiempo podrá el interesado presentarse á abonar en Tesorería una ó más letras á su cargo, siempre que este pago lo verifique, á lo ménos, diez meses ántes del vencimiento de la obligación, en cuyo caso dicha Oficina descontará el seis por ciento, como lo prescribe el art. 11 de la Ley.

Art. 12 Los compradores de tierras públicas podrán enagenarlas ó grabarlas, quedando en uno ú otro caso afectadas al pago de las letras firmadas en Tesorería, según los artículos 2° y 4° de la misma.

Art 13 Cuando la prosecución de un espediente dependa de actos ó diligencias que deben procticarse por el interesado, no podrá éste dejarlo paralizado por más de treinta dias; pasado dicho tiempo, la oficina donde se halle el espediente, lo devolverá al despacho del Ministro con la debida constancia.

Art. 14 El Agrimensor que al practicar alguna operación de mensura, descubriese la existencia de tierra fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 15 Los opositores de mensuras, además de in-

terponer su protesta sobre el terreno, deberán presentarse al Gobierno sin más trámite ni aviso, dentro del término de treinta dias, acompañando el título y demás documentos en que fundan sus derechos, con el certificado del pago de impuestos, por el área que defienden.

Art. 16 Los opositores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, no serán oidos en adelante, y el espediente seguirá en tramitación ordinaria como si la protesta no se hubiera formalizado.

Art. 17 Es obligación de los Agrimensores hacer conocer á los linderos lo dispuesto en los dos artículos anteriores, llegado el caso, haciéndolo constar en diligencia por separado, que firmarán éstos.

Art. 18 El Agrimensor que no presentase su diligencia de mensura al Departamento Topográfico dentro del término de noventa dias, ó que faltase á cualquiera de las prescripciones de los artículos 14 y 15 del presente Decreto, será suspendido por tres meses en el ejercicio de su profesión.

Art. 19 Todas las oficinas de la administración darán preferente despacho á los espedientes sobre compra de tierras públicas.

Art. 20 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.
Tiburcio A. Prado.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA NOMBRAR UN ENCARGADO EN BUENOS AIRES PARA LA VENTA DE TIERRAS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para nombrar una persona encargada de la venta de tierras públicas de la Provincia, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° Los gastos de establecimiento y sosten de la Oficina que al efecto se funde, serán de cuenta del encargado de dicha Oficina, el que recibirá como única compensación de los gastos y de su trabajo, una comisión sobre las ventas que realice. Esta comisión no podrá pasar del 2 % para las ventas que importen mas de cinco mil pesos fuertes, de 3 % para las que importen mas de mil y de 5 % para las que solo lleguen á esa cantidad ó á una menor.

Art. 3° El P. E. reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese, etc.

ESTEVAN DEL CASTILLO.
Presidente.

José A. Velar.
Secretario,

Uruguay, Mayo 8 de 1880.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.
Tiburcio A. Prado

DECRETO

Mandando se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto reglamentario de la Ley de 8 de Abril de 1880.

Uruguay, Setiembre 11 de 1880.

Deseando el Gobierno hacer efectiva la ley de 8 de Abril último sobre compra de tierras públicas, y que se dé exacto cumplimiento á lo mandado en el artículo 13 del Decreto que reglamenta dicha ley, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todo espediente sobre compra de campos de pastoreo cuya liquidación de su importe fuese aprobada, deben los interesados efectuar su pago dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha en que hayan sido notificados por el Escribano de Gobierno.

Art. 2° Vencido el plazo anterior, los interesados abonarán el cánon que corresponda como meros arrendatarios con arreglo al artículo 3° de la ley de 9 de Mayo de 1877, por lo que respecta al corriente año, y conforme al artículo 9° de la ley de 8 de Abril último en lo sucesivo

Art. 3° El arrendamiento á que se refiere el artículo anterior será cargado y cobrado por la Tesorería General al hacerse el pago del valor del campo, á fin de evitar á los morosos nuevos trámites y mayores gastos.

Art. 4° El Escribano de Gobierno pasará al Ministerio respectivo una nómina mensual de los compradores de tierras, que se hallen en el caso de aplicárseles lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

LEY

AUTORIZANDO AL P E. PARA MANDAR CONSTRUIR UN EDIFICIO PARA OFICINAS PÚBLICAS EN EL PARANÁ.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El P. E. mandará construir en la ciudad del Paraná, en el terreno ubicado en la esquina de las calles General Urquiza y Representantes, un edificio para Oficinas públicas.

Art. 2° Destínase para el pago de esa construcción el valor de cinco leguas de campo fiscal.

Art. 3° El P. E. mandará levantar los planos y presupuesto de la obra referida, que será construida bajo la dirección de una Comisión de tres personas que nombrará el mismo P. E.

Art 4° Esta Comisión será encargada del contrato para la construcción del edificio y de la venta de la tierra que á su pago se destina, la que el Gobierno le entregará medida y ubicada. Las denuncias que la Comisión hiciese de cualquier estensión de tierra fiscal que no hubiese sido denunciada, serán atendidas inmediatamente por el P. E., mandándolas medir y entregar.

Art. 5° El producido de la venta de la tierra que enagenase la Comisión, se depositará en un Banco hasta tanto sean vendidas totalmente las cinco leguas á que se refiere el artículo 2°.

Art. 6° El P. E. al entregar cada área denunciada por la Comisión, determinará el precio mínimun á que ésta deba venderla.

Art. 7° La Comisión obrará en todo bajo la de-

pendencia del P. E. y con arreglo á las instrucciones que él le diese. Sus miembros no serán remunerados.

Art. 8° Autorízase al P. E para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 9° Comuníquese etc.

Uruguay, Enero 31 de 1881.

BENITO E. PEREZ.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Febrero 7 de 1881.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
TIBURCIO A. PRADO.

LEY

DONANDO AL SARGENTO MAYOR D. TOMÁS CANTIN UN CAMPO FISCAL

La Cámara Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1° Autorízase al P. E. para estender escritura de donación, à favor del Sargento Mayor D. Tomás Cantin, de una área de campo de propiedad fiscal, compuesta de 233 cuadras más 6985 varas, en el Departamento de Nogoyá, Distrito Crucecitas.

Art 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Febrero 14 de 1881.

BENITO E. PEREZ.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Febrero 16 de 1881.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
TIBURCIO A. PRADO.

LEY

DESTINANDO TRES LEGUAS DE CAMPO FISCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO DE GUALEGUAYCHÚ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de –

LEY:

Art. 1° Destínase para continuar la construcción del Templo de Gualeguaychú el valor de tres leguas de campo fiscal.

Art. 2° El P. E. reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Febrero 18 de 1881.

BENITO E. PEREZ.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Febrero 25 de 1881.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

DECRETO

Reglamentando la ley sobre edificios públicos en el Paraná.

Uruguay, Marzo 10 de 1881.

A efecto de dar cumplimiento á la ley de 31 de Enero del corriente año, por la que se destinan cinco leguas de campo fiscal al pago del edificio que debe construirse en la Ciudad del Paraná para oficinas públicas, el Gobierno acuerda y—

DECRETA:

Art 1° Nòmbrase para componer la Comisiòn que ha de entender en la dirección de la mencionada obra, á los Señores D. Domingo Comas, D. Enrique Berduc y y Don Juan J. Brugo.

Art. 2° Dicha Comisión se encargará igualmente de denunciar la tierra, pedir la ubicación de ella, proceder á su venta y contratar la construcción del referido edificio bajo el plano que el Gobierno le entregará.

Art. 3° Los señores nombrados por este Decreto no gozarán de remuneraciòn alguna por sus trabajos, debiendo ceñirse en lo demas de su cometido á lo prescripto en el artículo 5° de la ley de la materia y á las instrucciones que el P. E les trasmitiese en adelante.

Art. 4° Comuníquese, etc.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

LEY

Declarando derecho preferente para la compra de los campos en favor de los que los ocupan.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase la preferencia á la compra de los campos de propiedad fiscal de la Provincia en favor del ò de los que los ocupan, tengan ó nó derechos adquiridos con arreglo á la ley de 20 de Noviembre de 1861. Pero los campos ocupados podrán ser denunciados por un tercero y preferido éste para la compra, si el ocupante dentro de noventa dias después de notificado no se presentase, reclamando para sí el derecho mencionado.

Art. 2° Hecha por un tercero una denuncia de un campo, el Ejecutivo mandará notificar de ella al ocupante por conducto de la Gefatura Politica del Departamento en que el campo estuviese ubicado, debiéndose hacer conocer, en la notificación, la disposición del artículo anterior; no podrá hacerse ningún otro trámite hasta después de vencido el término de los noventa dias establecidos en el artículo precedente

Art 3° En los casos de diversas denuncias de campos fiscales baldios, el derecho á la compra se concederá al primer denunciante, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 4° En los casos de denuncia en que el ocupante de un campo optase por la compra, deberá pagar al Gobierno los impuestos que adeudase, y al primer denunciante como compensación de los gastos de po-

der, papel sellado, escrito, denuncia y demás que se hubiesen originado, la cantidad de 25 pesos fuertes.

El pago de los arrendamientos se hará en la forma establecida para el pago del valor de los campos, siempre que el Ejecutivo no encontrase en el deudor bienes en que hacer efectivo el cobro al contado.

Art. 5° La venta de los campos se hará en todos los casos en la forma establecida por la Ley de 8 de Abril de 1880.

Art. 6° Derógase los artículos 29 y 81 de la Ley de 8 de Marzo de 1875 y las demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Uruguay, Marzo 23 de 1881.

BENITO E. PEREZ.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Marzo 31 de 1881.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.

JOSÉ J. SAGASTUME.

LEY

DESTINANDO UNA LEGUA DE CAMPO FISCAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO DE COLON

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Destínase para la construcción del Templo de Colon el valor de una legua de campo fiscal.

Art. 2° El P. E. reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 3° Cemuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Abril 26 de 1881

BENITO E. PEREZ.

José A. Velar.
Secretario

Uruguay, Abril 29 de 1881.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

LEY

DECLARANDO Á LOS POSEEDORES CON TÍTULO LEGAL COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 29 DE MAYO DE 1876.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de —

LEY:

Art 1° Los poseedores con título legal quedan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 29 de Mayo de 1876 en la parte de tierra fiscal, conservando siempre los derechos de propiedad que les reconoce la Ley de 20 de Noviembre de 1861, en la área que expresa el título, ó que el P. E. determine cuando el título no lo expresara, siendo el poseedor responsable de los impuestos adeudados.

Art. 2° Los asuntos pendientes de resolución del P. E., sobre campos de posesión legal, serán resueltos con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, en la parte relativa á los derechos de propiedad particular que reconoce la ley de 20 de Noviembre de 1861.

Art 3° En los casos á que se refiere el artículo precedente y en que hubiese denuncia en compra ó arrendamiento, de la parte que no se hubiese pagado el impuesto y que por el título corresponda al Fisco, será preferido el el primer denunciante, siempre que la denuncia fuese anterior á la ley de Marzo del presente año.

Art. 4° Queda derogado el artículo 26 de la Ley de 18 de Mayo de 1875.

Art. 5° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 11 de 1881.

BENITO E PEREZ.

José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Mayo 18 de 1881.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

DECRETO

Ampliando los registros de propiedad.

Uruguay, Setiembre 7 de 1881.

Siendo necesario ampliar los registros de campos de propiedad particular con las transferencias otorgadas y las que se otorguen en lo sucesivo, para la mas fácil percepción del impuesto de Contribución Directa, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los Escribanos Públicos de la Provincia remitirán al Departamento Topográfico el 31 de Diciembre del corriente año, y con arreglo al formulario que se les repartirá, una relación de las transferencias de títulos de propiedad de campos ubicados en la Provincia, que consten en los protocolos á su cargo, bajo pena de suspensión por un año, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° La relación de las transferencias que se otorguen en lo sucesivo, la remitirá igualmente al Departamento Topográfico antes del 10 de cada mes siguiente al que hubieran sido otorgadas, bajo la misma

pena establecida en el artículo anterior. En caso de no haber autorizado transferencia alguna durante el mes que haya transcurrido, lo avisarán al Departamento durante el mismo plazo.

Art. 3° La misma relación y en los mismos plazos establecidos en los artículos precedentes, remitirán los Jueces de Paz de los Departamentos y Delegacias en que no existe Escribanía Pública, comprendiendo tambien los Juzgados de los Departamentos por las épocas en que no haya funcionado la Escribanía.

Art. 4° Cuando se protocolize la repartición en algun campo de propiedad, el Escribano dará cuenta de ella, espresando los nombres de los nuevos propietarios, área que corresponde á cada uno y demas circunstancias requeridas en el formulario para las relaciones de transferencias.

Art. 5° Los que adquieran campos de propiedad, cuyas escrituras de traspaso se otorguen fuera de la Provincia, quedan en la obligación de presentarlas al Departamento Topográfico en el término de seis meses después de otorgada la escritura de transferencia, bajo la multa de cincuenta pesos fuertes por legua cuadrada ó fracción de ella. Una vez tomada razón por el Departamento Topográfico, del traspaso verificado, la devolverá al interesado con la anotación correspondiente (1).

Art. 6° El Departamento Topográfico avisará al Gobierno el día 15 de cada mes, de los Escribanos que no hubieran dado cumplimiento á lo ordenado en el artículo 1° y 2°, para hacer efectiva la pena establecida.

Art. 7° El Departamento Topográfico pasará orijinal esas relaciones á Contaduría General, para ser anotadas en los registros respectivos, y llenado que sea este requisito, las devolverá al Departamento Topográfico para su archivo.

Art. 8° Hágase saber al Departamento Topográfico y Contaduría General, y remítase á los Gefes Políticos

(1) Derogado por el decreto de 10 de Enero de 1885.

cópias legalizadas del presente Decreto, para que lo comuniquen á quienes corresponda.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.
Tiburcio A. Prado.

DECRETO

Fijando el precio de los campos destinados al pago dde los edificios públicos del Paraná.

Uruguay, Setiembre 10 de 1881.

Para dar cumplimiento á la ley de 7 de Febrero del corriente año, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los campos que denuncie la Comisión nombrada para dirijir la construcción de las oficinas fiscales en el Paraná y que le sean entregados por el Gobierno, no podrán ser enagenados por menor valor que el que se determina en la ley de Contribución Directa del 23 de Mayo del presente año, y su importe será depositado en la Sucursal del Banco Nacional de ese punto.

Art. 2° Los planos que se formen para los referidos edificios, deberán ser remitidos á la aprobación del Gobierno, debiendo ser acompañados de las propuestas respectivas.

Art. 3° Terminados los edificios públicos, la Comisión rendirá cuenta documentada de la inversión de dichos fondos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
José J. Sagastume.
Tiburcio A. Prado.

DECRETO

Reglamentando las leyes que destinaban campos para la construcción de los templos de Colón y Gualeguaychú.

Uruguay, Setiembre 10 de 1881.

Para dar cumplimiento á las Leyes de 29 de Abril del corriente año, en que se destina una legua de campo para la construcción del templo de Colón, y la de 25 de Febrero del mismo año, acordando tres leguas para el Templo de Gualeguychú, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

Decreta:

Art. 1° Los campos que denuncien las Comisiones de los Templos y que les sean entregados por el Gobierno, no podrán ser enajenados por ménos valor que el que se determina en la Ley de Contribución Directa de 23 de Mayo del corriente año y su importe será depositado en una sucursal del Banco Nacional; no pudiendo distraerse esos fondos hasta tanto no se encuentren totalmente vendidas las áreas designadas en el preámbulo de este Decreto.

Art. 2° Efectuadas definitivamente las ventas, las Comisiones rendirán cuenta documentada al Gobierno, demostrando haber ajustado su procedimiento á lo determinado en el artículo anterior.

Art. 3° Una vez llenados estos requisitos, el Gobierno autorizará la inversión de estos fondos en los trabajos que deben practicarse, con arreglo al estado de la obra y los planos y presupuestos á que ellos deben sujetarse.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ J. SAGASTUME.

LEY

MANDANDO SACAR Á REMATE LOS CAMPOS QUE SE SOLICITEN EN COMPRA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El P. E. mandará levantar por el Departamento Topográfico un plano general de las tierras fiscales en la Provincia, cuya existencia se conoce, dividiéndolo por Departamentos.

Art. 2° Para formar el plano podrá servirse el Departamento Topográfico de las mensuras practicadas ántes de ahora, debiendo hacer medir las que no lo estuvieran.

Art. 3° La tierra fiscal no podrá venderse en adelante sinó en remate público y al mejor postor, debiendo ser satisfecho el precio en la forma siguiente:

Los poseedores ó arrendatarios que á la promulgación de esta Ley hubieran solicitado en compra los campos poseidos ó arrendados, pagarán una tercera parte del precio al contado, una tercera parte á quince

meses y la otra tercera parte á treinta meses, firmando pagarés á la órden con el interés del 6 % anual

Los poseedores ó arrendatarios que no hubiesen solicitado en compra los campos poseídos ó arrendados, pagarán una tercera parte del precio al contado, una una tercera parte á diez meses y la otra tercera parte á veinte meses, firmando pagarés á la órden con el interés del 6 %.

Los que no fueran poseedores ni arrendatarios, pagarán la mitad del precio al contado y la otra mitad á seis meses de plazo, firmando pagarés á la órden con el interés del 6 %.

Art, 4° El P. E. podrá sacar á remate cuando juzgue conveniente, ò cuando haya interesados que lo soliciten, determinados lotes de tierras, debiendo publicar avisos con sesenta dias de anticipación en los periódicos de la Capital y del Departamento donde estén situadas las tierras, que trate de vender.

Art 5° En los avisos se determinará con toda precisión y exactitud la ubicación, área y linderos del campo que se trata de vender.

Art. 6° Cuando posteriormente á la formación del plano á que se refiere el artículo 1°, se demostrase la existencia de un campo fiscal, no podrá sacarse á remate sin haberlo préviamente medido.

Art. 7° El que se considere con derecho á las tierras anunciadas en remate, sea como propietario ó como poseedor con titulo legal, podrá presentarse reclamando ante el P. E. en el término por el cual se publiquen los avisos, y aquel suspenderá el remate de las tierras sobre que verse la reclamación, hasta que esta se sustancie.

Art. 8 Quedan sin efecto las solicitudes en compra de tierras fiscales hechas ántes de ahora, siempre que aún no se hubiese ordenado la escrituración á favor del comprador; pero los solicitantes tienen el derecho de exijir que se saque á remate el campo solici-

tado, observándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 9° El comprador pagará, en todos los casos, los gastos de mensura de la tierra que compre,

Art. 10 El P. E. reembolsará á los denunciantes después de vendido el campo, todos los gastos justificados y legales que hubieran hecho con motivo de su denuncia; esceptuándose el caso de que el mismo resulte comprador en remate.

Art 11 Para la venta se tomará por base, como mínimun en cada caso, el precio señalado á la tierra por la ley de 9 de Mayo de 1877, pudiendo aumentarlo si así lo creyese conveniente, según la calidad y situación de los campos.

Art 12 El remate de la tierra fiscal debe ser hecho dentro de la Provincia.

Art. 13 El remate durará desde las 12 hasta las 4 de la tarde del dia señalado, y deberá ser presenciado por el Contador General y por el Escribano de Gobierno.

Art. 14 Al comprador se le otorgará un certificado impreso en papel sellado de un peso fuerte, suscrito por el Contador General y autorizado por el Escribano de Gobierno.

Art. 15 Una sola oferta es bastante para la venta, siempre que no sea menor que el precio de base.

Art. 16 La Contaduría llevará un libro foliado y firmado por el Contador General, en el que anotará los lotes que venda, con expresión de los Departamentos y Distritos donde esté situado el lote vendido, nombre del comprador y día y hora de la venta.

Art. 17 El Contador General comunicará al Departamento Topográfico toda adjudicación de tierra que efectue, para la anotación correspondiente

Art. 18 Cumplidas las disposiciones de esta Ley y pagado el precio de la tierra, gastos de mensura y tramitación del espediente, cuando el comprador sea el

mismo solicitante en compra, el P. E. ordenará al Escribano de Gobierno que estienda la escritura á favor del comprador, debiendo ser los gastos de escrituración de cuenta de este último.

Art. 19 El poseedor de un campo fiscal que se encuentre en las condiciones determinadas por los artículos 13 y 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1861, tendrá el derecho de exijir que se le escriture en propiedad la parte de campo que dichas disposiciones le conceden.

Art. 20 El hecho de adeudar contribuciones atrazadas ó arrendamientos, en ningun caso perjudica los derechos del poseedor legal, si al exijírselo el P. E. satisface las cantidades adeudas, y pide la escrituración de la parte que le corresponde, segun los casos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 21 Los compradores de tierras fiscales no tendrán derecho á exijir indemnización por los terrenos que ocupen los Ferros-Carriles que se construyeren en adelante y la que no podrá esceder de treinta metros; esto es, quince metros á cada lado del centro de la trocha.

Art. 22 El P. E. reservará en cada uno de los Departamentos terrenos apropiados á la colonización, para ser concedidos en áreas de veinte cuadras á los pobladores, que no pudiesen obtener la propiedad de ellos

Art. 23 El P. E. reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 24 Los gastos que demande la ejecución de la misma se imputarán á rentas generales.

Art. 25 Quedan derogadas las leyes anteriores, que se opongan á la presente.

Art. 26 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay 5 de Junio de 1883.

RODOLFO R PITA.
Presidente.

Mariano E. Lopez.
Pró-Secretario

Uruguay, Junio 11 de 1883.

POR CUANTO:

La H. Cámara Legislativa ha sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

RACEDO.
MIGUEL LAURENCENA.
Juan A. Mantero.

DECRETO

Reglamentando la ley que manda sacar á remate los campos fiscales.

Uruguay, Julio 31 de 1883.

De acuerdo con la facultad conferida por el artículo 1° de la Ley de 11 de Junio del presente año, el Gobierno acuerda y —

DECRETA:

Art. 1° El Departamento Topográfico procederá á formar un plano provisorio de los campos fiscales yá mensurados y aún no vendidos, elevándolo inmediatamente de terminado al Ministerio de Gobierno

Art 2° En este plano se harán figurar los campos por Departamentos y con todas las designaciones del caso.

Art. 3° El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno mandará formar por los empleados á su cargo, un

estado de todos los campos denunciado en compra y aún no mensurados, debiendo al efecto las oficinas donde se encuentren los espedientes, entregarlos en la Oficina de aquel

Art. 4° En el estado que se forme deberán hacerse constar los siguientes puntos:

Si son campos de posesión ó arrendamiento, ó si no se encuentran en estas condiciones; área, situación, límites y Departamento donde se encuentran según los datos que arroje el espediente.

Art. 5° Tomado este estado se mandará practicar la mensura del todo ó parte de los campos en él comprendidos, sin perjuicio de hacerlo tambien de aquellos que, sin estar denunciados, se conozca que son fiscales.

Art. 6° Cualquiera puede presentarse pidiendo que se practique la mensura de un campo, sea de los yá denunciado ó de los que no lo están.

Art. 7° Terminada la mensura de los campos á que se refiere el artículo 5°, se formará el plano general de que trata el artículo 1° de la Ley.

Art. 8° Estando un campo debidamente mensurado, puede sacarse á remate sin esperar á que se forme el plano, de oficio ó á petición de parte.

Art 9° Cuando el que se presenta, pidiendo que se saque un campo á remate, lo haga como poseedor, tendrá que justificar sus derechos préviamente.

Art. 10 El poseedor podrá pedir la escrituración de la parte que le corresponde en propiedad ántes de sacarse á remate la otra, ó bien esperar á que este tenga lugar, para que se le escriture por el todo si compra ó sino por lo que pertenece.

Art 11 Cuando un poseedor ó arrendatario esté adeudando arrendamientos ó contribuciones, deberá pagarlos ántes de sacarse el campo á remate y sinó perderá el derecho á que se refiere el artículo 20 de la Ley.

Art. 12 Si un campo poseído ó arrendado no es-

tuviese medido, podrá practicarse la mensura mientras se sigan las tramitaciones necesarias para justificar los derechos del poseedor ó arrendatario.

Art. 13 En todo caso deberá practicarse esta operación ántes de anunciarse el remate, llenándose los requisitos y formalidades de práctica.

Art. 14 Para sacar un campo á remate, se publicarán los avisos por el término de ley, debiendo espresar si se trata de un campo de arrendamiento ó de posesión, ó si no se encuentra en ninguno de esos casos, el área, clase de campo, situaciòn y precio que servirá de base.

Art. 15 Para fijar el precio se mandará determinar por Contaduría el que corresponde según el área con arreglo á la escala señalada por Ley de 1877, debiendo manifestar el aumento que en su concepto debe hacerse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11

Art. 16 Con el informe de la Contaduría General se fijará definitivamente el precio por el Ministerio de Gobierno, aceptando ó modificando el aumento propuesto por aquella.

Art. 17 Inmediatamente de mandarse hacer las publicaciones se librará oficio al Gefe Político del Departamento donde esté situado el campo, acompañando aviso, para que lo inserte en los periódicos de la localidad, y al mismo tiempo se mandarán publicar los avisos en los periódicos de la Capital.

Art. 18 Si se trata de un campo poseido ó arrendado deberá también el Gefe del Departamento donde resida el arrendatario ó poseedor, hacerle notificar por el Alcalde y dos testigos, que deben firmar la notificaciòn, remitiéndola al Ministerio por lo ménos quince dias ántes del vencimiento del término.

Art 19 El remate tendrá lugar siempre en la Capital y en presencia del Contador General y del Escribano de Gobierno.

Art. 20 Verificado el remate espedirá el Contador

un certificado, en que consignará el precio de compra.

Art. 21 Con este certificado se presentará el comprador al Ministerio de Gobierno dentro del tercero dia, pidiendo la liquidación del precio para hacer el pago con arreglo á la Ley, debiendo hacer constar en la solicitud si es poseedor ó arrendatario.

Art. 22 Hecha la liquidación por Contaduría, se dará vista al interesado, y si está conforme, se aprobará, mandando en el mismo acto escriturar al comprador prévia toma de razón en el Departamento Topográfico y consignación del precio en Tesorería, en la forma que corresponde.

Art. 23 Cuando el comprador no se presentase, pidiendo las liquidaciones dentro del tercero dia, se mandarán practicar de oficio y se ordenará que el comprador manifieste su conformidad ó disconformidad, dentro del tercero dia.

Art. 24 Aprobada la liquidación se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 25 El comprador, que se negase después de aprobada la liquidación á consignar el precio, será obligado á pagar una multa de 10 % sobre aquel.

Art. 26 El comprador terminado el remate, firmará un certificado que entregará al Contador, debiendo otorgarse en un sello de un peso fuerte.

Art. 27 Vendido un campo de los denunciados ántes de ahora, podrá el denunciante, si no fuera el comprador, pedir la liquidación de los gastos hechos en la tramitación del espediente y el Ministerio lo mandará hacer por Contaduría

Art. 28 Para hacer la liquidación tomará en cuenta la Contaduría los gastos de mensura, honorarios de procurador y abogado, costas de actuaciones y papel sellado.

Art. 29 Para liquidar los honorarios de procurador y Abogado, se mándarán préviamente regular por el señor Fiscal del Estado.

Art. 30 Hecha y aprobada la liquidación se mandará pagar por Tesorería al interesado y se archivará el espediente.

Art. 31 Cuando el comprador sea el denunciante anterior, los gastos serán de su cuenta y se archivará el espediente, escriturado que le sea el campo.

Art. 32 El comprador de un campo cuya mensura hubiera sido satisfecha por un denunciante anterior, tendrá que pagar su justo precio al Gobierno, para que éste á su vez, lo devuelva á aquel.

Art. 33 Si algún poseedor ó arrendatario hubiese perdido sus derechos en virtud de denuncias de terceros, y esta hubiese quedado sin efecto de acuerdo con el artículo 8° de la Ley, recobrará esos derechos siempre que estuvieren justificados ó los justificase.

Art. 34 En el mismo caso están los que hubiesen sido privados de sus derechos por haber dejado de pagar arrendamientos, siempre que sus campos no estuviesen todavía mandados escriturar á favor de otros.

Art. 35 Los espedientes comprendidos en el artículo 8° de la Ley quedarán reservados en la Escribanía, hasta que se crea conveniente sacar á remate el campo á que se refiere, ó hasta que algún interesado solicite que así se haga.

Art. 36 Antes de reservar los espedientes de acuerdo con lo que se dispone en el artículo anterior, se verá si el denunciante, como poseedor ó arrendatario, está adeudando contribuciones ó arrendamientos; en tal caso se mandarán liquidar y se asignará el pago de los que adeuden.

Art. 37 Los gastos de escrituración serán siempre de cuenta del comprador, así como el sello para el certificado que recíprocamente debe otorgar el Contador y comprador.

Art. 38 En el mismo decreto en que se mande rematar un campo, se nombrará la persona que verificará el remate.

Art. 39 Si el nombrado no fuera un empleado, percibirá el 1 % de comisión sobre el precio de la venta.

Art. 40 Todo deudor de letras con arreglo al artículo 3° de la Ley, podrá presentarse en Tesorería á abonar una ó mas letras á su cargo, debiendo esta Oficina hacerle el descuento del 6 % por el tiempo que falte hasta su vencimiento.

Art. 41 Las tierras compradas quedarán afectadas al pago de las letras que firme el comprador; éste puede enagenarlas, pero quedando siempre afectadas á aquella responsabilidad.

Art. 42 Todos los trámites de los espedientes sobre tierras públicas, deben hacerse por la Escribanía de Gobierno, de cuya Oficina los interesados recibirán las notificaciones.

La solicitud en compra se presentará en un sello de *cinco pesos fuertes*.

Art. 43 Todo Agrimensor que al practicar una mensura encuentre tierras fiscales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 44 Todo opositor de mensura deberá interponer su protesta sobre el terreno, y presentarse por si ó apoderado al Gobierno, sin mas trámite ni aviso, dentro del término de un mes, acompañando todos los antecedentes en que funde sus derechos.

Art. 45 El que no cumpla con esta disposición será desatendido despues por el Gobierno; á no ser que pruebe haber dejado de cumplirla por causa justificada.

Art. 46 Es deber de todo Agrimensor hacer conocer á los linderos, lo mandado en los dos artículos anteriores, haciéndolo constar asi en diligencia, que firmarán por separado al efecto.

Art. 47 Todo Agrimensor deberá presentar la diligencia de mensura que se le encomiende, en un término que no esceda de noventa dias, debiendo ser suspendido por tres meses el que falte á esta prescripción.

Art. 48 El libro á que se refiere el artículo 16 de la

ley, y que debe ser llevado por la Contaduría, contendrá tambien los siguientes datos: importe del campo vendido, área y linderos y una casilla especial, que será para anotar las transferencias que se efectúen en lo sucesivo.

Art. 49 Las Oficinas públicas darán preferente despacho á todos los espedientes de tierras.

Art. 50 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

LEY

DEROGANDO EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE 18 DE MAYO DE 1875

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Derógase el artículo 3° de la Ley de 18 de Mayo de 1875, en la parte que establece multas á los que no presentasen sus títulos á la renovaciòn en el término designado en ella.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 16 de 1884.

CAMILO VILLAGRA. — MARIANO LEIVA.

Francisco S. Gigena. — *Arturo Ortiz.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados han sacionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese. publíquese é insértese en el R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Derogando el artículo 5° del de fecha 7 de Setiembre de 1881, sobre ampliación de los registros de propiedad.

Paraná, 10 de Enero de 1885.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5° del Decreto del 7 de Setiembre de 1881 establece la obligación de registrar en el Departamento Topográfico, las transferencias otorgadas fuera de la Provincia en un término dado; sujetando á una multa de cincuenta pesos fuertes por legua al que no cumpliera con esta prescripción.

Que no hay razón para fijar un término limitado, ni para establecer una multa á los que no cumplan con aquella disposición, por estas razones, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda derogado el artículo 5° del Decreto del 7 de Setiembre de 1881.

Art. 2° Los que adquieran campos de propiedad cuya transferencia se haga fuera de la Provincia, tendrán que registrar sus escrituras en el Departamento Topográfico, y antes de cumplir con esta formalidad, no se le dará curso ante el P. E., y sus dependencias á ninguna

gestion que reconozca como fundamento á los derechos adquiridos, en virtud de aquella transferencia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA OTORGAR CERTIFICADOS DE TIERRAS Á UBICAR

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E para celebrar concesiones y transacciones en la forma que creyere mas conveniente á los intereses de la Provincia, con los propietarios y poseedores en las renovaciones de títulos y en las reclamaciones que se susciten por enagenaciones indebidas, pudiendo en tales casos hacer permutas y otorgar certificados de tierras á ubicar.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Abril 26 de 1881.

CAMILO VILLAGRA.
Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

MANUEL LEIVA.
Arturo Ortiz.
Secretario de la C. de DD.

Paraná, Julio 19 de 1885.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia han sancionado la presente ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

LEY

DONANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE FEDERACIÓN EL CAMPO QUE FUÉ DE DON PEDRO AGUIRRE

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. E. para otorgar escritura de donación á favor de la Municipalidad de Federación del campo que fué de don Pedro Aguirre, actualmente de propiedad fiscal, ubicado en el Departamento de Concordia, Distrito Mandisoví, compuesto de una legua cuadrada y cuatro mil setecientas setenta y siete varas cuadradas.

Art. 2° La donación se hará con la condición espresa de ser dicho campo destinado á la colonización; pudiendo la Municipalidad permutarlo por áreas, iguales en valor, de otros campos que á su juicio fuesen mas apropiados para el fin destinado.

Art. 3° Comuníquese, etc.

DOMINGO COMAS.
Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz.
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Agosto 25 de 1885.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, han sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. G.

VILLAGRA.
M. LAURENCENA.

LEY

DONANDO Á LA MUNICIPALIDAD DEL DIAMANTE UNA FRACCIÓN DE TIERRA ANEGADIZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Dónase á la Municipalidad del Diamante una fracción de tierra fiscal anegadiza de 1457 cuadras cuadradas con 1121 varas, situada en el Departamento, lindando al Norte con el ejido del municipio.

Art. 2° La Corporación Municipal del Diamante destinará estas tierras para pastos comunes del Municipio, sin que nunca pueda destinarlas, ni disponer de ellas para otros objetos.

Art. 4° Comuníquese etc.

Paraná, Setiembre 4 de 1885.

DOMINGO COMAS.
Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado

MARTIN MEYER.
Arturo Ortiz
Secretario de la D. de D. D.

Paraná, Setiembre 7 de 1885.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia ha sancionado la presente Ley,

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Reglamentando la ubicación de certificados de tierras.

Paraná, Noviembre 27 de 1885.

Siendo necesario reglamentar la ubicación de certificados espedidos como indemnización de campos vendidos por el Gobierno en épocas anteriores con perjuicio de los propietarios ó poseedores, el Gobernador de la Provincia acuerda y —

DECRETA:

Art. 1° Los poseedores con título legal tendrán derecho preferente á ubicar certificados en la parte fiscal del campo que poseen con arreglo al título.

Art. 2° Si además del área comprendida en el título hubiera sobrante, éste será ubicado al primero que lo solicite.

Art. 3° Los arrendatarios de campos fiscales tendrán tambien derecho á pedir ubicaciones preferentemente sobre el área arrendada, y si resultara sobrante, será ubicado al primero que lo solicite.

Art. 4° Los simples ocupantes podrán pedir con preferencia á cualquier otro la ubicación de la parte que ocupan; pero si de la mensura que se practica resulta mayor área de la que ha denunciado como ocupada por él, podrá el sobrante ser solicitado por otro y se ubicará al primero que lo solicite.

Art. 5° Los que primero denuncien campos fiscales como sobrantes existentes en campos de propiedad, tendrán derechos preferentes á la ubicación, si de la mensura, que será á su costa, resulta que realmente existe un sobrante detentado.

Art. 6° Los campos que no se hallan ocupados, serán ubicados al primero que lo solicite.

Art. 7° Si un campo fiscal se halla ocupado por dos ó mas individuos, será ubicado proporcionalmente entre los ocupantes.

Art. 8° Si la parte fiscal de un campo de posesión, ó un campo arrendado ú ocupado, es solicitada por un tercero, se le notificará la solicitud al poseedor, arrendatario ú ocupante, y si ellos no hiciesen valer el derecho preferente que por este Decreto se les acuerda, se le ubicará al denunciante.

Art. 9° Para saber si un campo está poseido, arrendado ú ocupado, se pedirá informes al Departamento topográfico, y en caso que este no tuviere antecedentes para informar, se pedirá el informe al Gefe de Policía del Departamento donde está situado el campo.

Art. 10 Si un campo hubiera sido solicitado en compra, y fuese luego solicitado en ubicación por otro, ántes de sacarse á remate, tendrá preferencia el primero para la adquisición, sea por remates ó con certificados, esceptuándose el caso de que el segundo sea

poseedor, arrendatario ú ocupante, en cuyo caso será preferido para la ubicación.

Art. 11 Si el solicitante en compra insistiese en que se sacara á remate el campo, se hará, así sin que se pueda en tal caso ubicar con certificados, ni al que lo ha solicitado, ni á ningún otro.

Art 12 Cuando el campo se hubiese mandado sacar á remate, no se podrá ubicar con certificados ni al que lo ha solicitado, ni á ningún otro.

Art. 13 La Contaduría General llevará un libro donde se mandarán anotar los certificados.

Art. 14 Cuando el propietario de certificados transfiera sus derechos, se dará cuenta á la Contaduría General para hacer las anotaciones del caso.

Art. 15 Los actuales propietarios de certificados los presentarán á la Contaduría General para su anotación, y aquella Oficina pondrá en el certificado la constancia de estar anotados.

Art. 16 Cuando se presente un certificado, pidiendo ubicación, se pedirá informe á la Contaduría y ésta tomará cuenta del área de que se dispone para la ubicación, informando lo que sea del caso.

Art. 17 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Ordenando la presentación de los certificados, para ser anotados en Contaduría.

Paraná, Marzo 26 de 1886.

Siendo necesario conocer con precisión el número de certificados para ubicar tierras fiscales, espedido por

el Gobierno y establecer su debido control por las Oficinas Públicas, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Los tenedores de títulos para ubicar tierras fiscales deberán presentarlos á la Contaduría General, dentro del término de sesenta dias, para ser anotados en el libro á que se refiere el artículo 13 del Decreto de 27 de Noviembre de 1885.

Art. 2° Vencido el término fijado por el artículo anterior, no se dará trámite ante el P. E. á ningun certificado que se presente sin la constancia de haber sido anotado en tiempo oportuno

Art. 3° Cuando por resolución del Gobierno se estiendan certificados para ubicar tierras fiscales, no se entregarán á los interesados sin la correspondiente anotación de la Contaduría, para cuyo objeto se pasará á dicha Oficina por la Escribanía de Gobierno.

Lo mismo procederá cuando se hagan ubicaciones del todo ò parte de un certificado, ò cuando á petición de los interesados se ordene el fraccionamie ıto de dichos títulos.

Art. 4° La Contaduría General llevará por separado una cuenta á cada certificado originario, en la que anotará los fraccionamientos de ubicaciones hasta su completa chancelación.

Art. 5° Por la Escribanía de Gobierno se llevará también un libro, en que se harán las anotaciones prescriptas en los artículos anteriores

Art. 6° La Escribanía de Gobierno conservará en su archivo en legajo por año los certificados inutilizados por razón de fraccionamiento completo, ubicación ó resoluciones del Gobierno.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
S. Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Reglamentando la tramitación de los espedientes sobre compra de tierras.

Parana, Marzo 11 de 1886.

Siendo necesario reglamentar las Oficinas de los Ministerios para el mejor servicio público, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los espedientes administrativos sobre tierras, se tramitarán con intervenciòn del Escribano de Gobierno, quien actuará en ellos con sujeciòn á las disposiciones de los Códigos de Procedimientos vigentes para los Tribunales de la Provincia.

Art. 2° El Escribano de Gobierno será el encargado esclusivo de esos espedientes, debiendo él concurrir personalmente al Despacho y ser responsable de los estravíos de ellos é irregularidad de las actuaciones.

Art. 3° En la Escribanía de Gobierno se llevará un libro en el que se anotará la entrada y salida de los espedientes, con espresión de la fecha y el destino que se le diere. Se llevará además un libro en que se consignará el recibo de los espedientes que se entregaren á funcionarios públicos ó particulares. El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno dará recibo de los espedientes que entraren al acuerdo ó estudio del Ministro del ramo.

Art. 4° El Escribano de Gobierno no permitirá que ningun espediente en tramitación salga de su Oficina sin el recibo correspondiente, ni se saque del Archivo ningun espediente, si no es en virtud de mandato ú orden escrita del Ministerio del ramo: las pérdidas ó es-

travíos de espedientes por infracciòn de lo dispuesto en este artículo, harán responsable directamente al Escribano de Gobierno, sin que le sea licito escusarse por faltas de sus subalternos, ni òrdenes verbales de sus superiores.

Art. 5° El Escribano de Gobierno pasará trimestralmente al Ministerio del ramo un estado de su Oficina, en el que hará constar el número de espedientes iniciados y en tramitación, de los terminados y existencia en el archivo. Formará además mensualmente un estado del movimiento del despacho á su cargo: por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno se tomará un inventario prolijo de los espedientes en tramitación, paralizados y archivados en la Escribanía de Gobierno, el que conservará original en el Archivo de la repartición à su cargo.

Art 6° Los Oficiales Mayores actuarán en los asuntos de su respectiva incunvencia en que no intervenga el Escribano de Gobierno, autorizando los acuerdos, resoluciones y providencias con la fórmula «Ante mí» y observando para la tramitación lo dispuesto en el artículo 1°.

Art. 7° Para ambos Ministerios se llevará un libro de entradas y salidas de los espedientes, en que deben actuar los Oficiales Mayores y un libro de recibos conforme á lo dispuesto en el artículo 2°. En cada Ministerio se formará un archivo de espedientes terminados y de la correspondencia oficial por órden de fecha y legajo por año.

Art. 8° Por cada Oficial Mayor se tomará un prolijo inventario de la repartición á su cargo que presentarán original al Ministerio respectivo: además del libro de movimiento de espedientes y recibos, llevarán con el indice respectivo los siguientes: copiador de resoluciones, acuerdos y decretos; copiador de correspondencia oficial, de anotación de los partes diarios de los Departamentos, de movimiento de presos y multas. Se

llevará además por la repartición de Gobierno un libro especial de acuerdos y decretos, resoluciones y correspondencia referente al Ferro-Carril C. Entre Riano en construcción, y otro por la repartición de Hacienda referente á la negociación del Empréstito autorizado por Ley de 27 de Setiembre de 1885, formándose por separado el archivo de los antecedentes correspondientes á los mismos asuntos. Los Oficiales Mayores, como Gefes de las Oficinas inmediatas de los respectivos Ministerios, cuidarán del órden y regularidad de las Oficinas de su dependencia, siendo responsables de los estravios de los espedientes é irregularidades de las actuaciones de los mismos.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al R O.

RACEDO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Reglamentando la ley que dona á la Municipalidad de Federación el campo que fué de D. Pedro Aguirre.

Paraná, Abril 2 de 1886.

Estando autorizado el P. E. por ley de 25 de Agosto de 1885 para donar á la Municipalidad de Federación el campo que fué de Don Pedro Aguirre, hoy de propiedad fiscal, bajo las condiciones que la misma ley expresa, el Gobernador de la Provincia —

DECRETA:

Art. 1° Estiéndase por la Escribanía de Gobierno escritura de donaciòn del campo que fué de Don Pedro Aguirre, hoy de propiedad de la Provincia, ubicado en

el Distrito «Mandisoví» del Departamento de Concordia, á favor de la Municipalidad de Federación.

Art. 2° En caso que la Municipalidad resolviera permutar el campo donado por otro mas apropiado para la agricultura, lo hará de acuerdo con el Sub-delégado de Policía, el que informará al P. E. sobre las ventajas de la permuta, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 2° de la ley citada.

Art. 3° Hágase saber al Presidente de la Municipalidad de Federación, paraque constituya apoderado que acepte por ella la donación.

Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al R. G.

RACEDO.
S. Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Concediendo un nuevo plazo para la anotación de certificados.

Paraná, Julio 24 de 1886.

Habiéndose presentado algunos tenedores de tierras á ubicar, manifestando que no han tenido tiempo de hacer tomar razón de ellos en la Contaduría General, el Gobernador acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Prorógase como último término por un mes más el plazo fijado para la anotación de dichos certificados en la Contaduría General.

Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al R. G.

RACEDO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Nombrando al Agrimensor Pietranera para medir los terrenos expropiados en el Rosario Tala para la Estación del Ferro-Carril Central Entre-Riano.

Paraná, Julio 26 de 1886.

Siendo necesario proceder á la expropiación de los terrenos y construcciones comprendidas por la línea del Ferro-Carril Entre Riano, en construcción, sobre el ejido de la Ciudad de Rosario Tala, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Agrimensor D. Eduardo Pietranera para que dé cumplimiento al Decreto de fecha 26 de Mayo de 1885.

Art. 2° Acuérdase la suma de ciento cincuenta pesos $^{m}/_{n}$ mensuales, para los gastos que origine el desempeño de la comisión, de cuya inversión dará cuenta oportunamente.

Art. 3° La remuneración que debe acordarse al comisionado se pagará con arreglo de la importancia de los trabajos que practique.

Art. 4° El Agrimensor nombrado recibirá las instrucciones necesarias del inspector de las obras del Ferro-Carril.

Art. 5° Impútense los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto á la ley del Ferro Carril.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

RACEDO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

LEY

DONANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA UN TERRENO ANEGADIZO PARA PASTOS COMUNES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Dónase á la Municipalidad de la Victoria, para pastos comunes del Municipio, el terreno anegadizo de propiedad fiscal, comprendido entre los siguientes términos: por el Norte y Oeste, el éjido de la ciudad de Victoria, por el Sud el riacho de la Victoria y por el Este el potrero de Madariaga.

Art. 2° El P. E. prévia ubicación del terreno mencionado, otorgará á la Municipalidad donataria el correspondiente título de transferencia.

Art 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná Setiembre 21 de 1886.

CLEMENTE BASAVILBASO. — *Antonino C. Iglesias.* Secretario del Senado,

MARIANO LEIVA. — *Arturo Ortiz* Secretario de la C. de DD.

Paraná, Setiembre 23 de 1886.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados han sacionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. G.

RACEDO.

S. Z. HERNANDEZ.

LEY

MANDANDO QUE NO SE DÉ TRÁMITE Á LAS DENUNCIAS EN CAMPOS DE PROPIEDAD CON LÍMITES FIJADOS POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley, el P. E. no dará trámite á denuncias de terrenos en campos de propiedad privada, comprendida entre los límites fijados por mensuras hechas con intervención del Departamento Topográfico y aprobadas por el P. E.

Art. 2° Tampoco se dará trámite á denuncias por exceso de reconocimiento, para lo que fuese necesario la revisión de resoluciones anteriores, cualquiera que fuera la época en que se hubiesen dictado.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Noviembre 29 de 1886.

CLEMENTE CASAVILBASO. — M. LEIVA.

Antonino C. Iglesias. — *Arturo Ortiz.*

Secretario del Senado. — Secretario de la C de D. D.

Paraná, Diciembre 1° de 1886.

POR CUANTO:

El H. Congreso ha sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

RACEDO.

SABÁ Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Nombrando al Agrimensor Avila para medir los terrenos tomados por la Estación del Ferro-Carril Central Entre-Riano en Nogoyá.

Paraná, Diciembre 15 de 1886.

Siendo necesario proceder á la expropiación de los terrenos y construcciones comprendidas por la línea del F. C. C. E. R. en construcciòn, sobre el éjido de la Ciudad de Nogoyá, el P. E. de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Agrimensor Don Pablo Avila para que dé cumplimiento al decreto de fecha 26 de Mayo de 1885.

Art. 2° Acuérdase la suma de ciento cincuenta pesos m/n mensuales para los gastos que origine el desempeño de la comisión, de cuya inversión dará cuenta oportunamente.

Art. 3° La remuneración que debe acordarse al comisionado se fijará con arreglo á la importancia de los trabajos que practique.

Art. 4° El Agrimensor nombrado recibirá las instrucciones necesarias del inspector del Ferro-Carril.

Art. 5° Impútese los gastos que demande el cumplimiento de este decreto á la ley del Ferro-Carril.

Art. 6° Comuníquese, publiquese y dése al R. G.

RACEDO.
S Z. HERNANDEZ.

LEY

DETERMINANDO LA PROPORCIÓN EN QUE DEBEN RECIBIRSE LOS CERTIFICADOS Á UBICAR EN CAMPOS ANEGADIZOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que reciba los certificados á ubicar en la forma siguiente:

Cuando la ubicación se haga en campos anegadizos, á dos leguas por una de certificados: y cuando se ubique en islas, dos leguas y media por una de certificados.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Enero 4 de 1887.

TORCUATO GILBERT.
Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

M LEIVA.
José F. Arias.
Secretario de la C. de DD.

Paraná, Enero 8 de 1887.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados han sancionado la presente ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
S. Z. HERNANDEZ.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA VENDER LA TIERRA PÚBLICA POR UBICACIÓN DE CERTIFICADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. E. para que pueda enagenar la tierra fiscal de la Provincia por ubicación de certificados de tierras, otorgados de acuerdo con la ley de Julio de 1885, con la escepción establecida por la ley de Noviembre del corriente año.

Art. 2° Para la adquisición de las tierras fiscales por ubicación, será preferido el ocupante del campo, aunque el campo que ocupase hubiese sido denunciado con anterioridad por otro.

Art. 3° Cuando un mismo campo fuera denunciado por ocupantes de distintas condiciones, la preferencia de que trata el artículo anterior, será acordada por el órden siguiente:

1° A los ocupantes con títulos legal.
2° A los arrendatarios de la Provincia.
3° A los simples ocupantes.

Si el campo denunciado fuese poseído por dos ó más ocupantes de igual condición, será ubicado proporcionalmente.

Art. 4° El derecho de preferencia para la adquisición de la tierra fiscal por ubicación de certificados, establecido en las disposiciones anteriores, solo podrá hacerse valer dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley.

Art. 5° Vencido el año de que habla el artículo an-

terior, la ubicación será acordada al primero que la solicite.

Art. 6° Quedan derogadas las disposiciones anteriores, que autorizan el arrendamiento de los campos de propiedad fiscal.

Art. 7° Los arrendatarios continuarán con los derechos que les acuerdan sus contratos respectivos, por el término de un año siguiente á la promuigación de esta ley, dentro de cuyo término podrán ejercitar el derecho preferente, que se les acuerda para la adquisición de la tierra que ocupan.

Sala de Sesiones, Paraná Enero 5 de 1887.

CLEMENTE BASAVILBASO. — MARIANO LEIVA.
Antonino C. Iglesias. — *José F. Arias.*
Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Paraná, Anero 8 de 1887.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia han sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
S. Z. HERNANDEZ.

LEY

ESTABLECIENDO EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE HIPOTECAS, DE EMBARGOS É INHIBICIONES Y ARCHIVO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO PRIMERO

Del registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones y archivo.

Art. 1° Créase una Oficina de Registro de propiedades, hipotecas, embargos, inhibiciones y archivo en cada uno de los Partidos Judiciales de la Provincia.

Art. 2° Las Oficinas creadas por el artículo anterior, se establecerán en las ciudades donde existan los Juzgados de 1ª Instancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del modo de llevar el registro

Art. 3° El registro establecido por esta ley, se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 4° Solo harán fé los libros que se lleven en la forma establecida en esta ley.

Art 5°. El Registro se dividirá en dos secciones: una que se titulará «De la propiedad», y otra «De las hipotecas».

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por órden de fechas,

Art. 6° La sección del Registro titulada: «De la propidad», comprenderá todas las inscripciones, ano-

taciones preventivas y cancelaciones de los títulos espresados en el artículo 4°; con escepción de todo lo relativo á hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 7° El Registro «De la propiedad» se llevará abriendo uno particular á cada propiedad, asentándose, por primera partida, la primera inscripción que se le pida y agregando á continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 8° Los asientos relativos á cada propiedad se numerarán, y serán firmados por el encargado del Registro.

Art. 9° La sección del Registro titulada: «De las hipotecas», comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 10 En el Registro «De las hipotecas», se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones y sus cancelaciones, así como las notas marginales que á las mismas hagan referencia.

Art. 11 Las dos secciones de la Oficina de Registro llevarán un índice por órden alfabético, según la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 12 Los libros índices, por órden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales, se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes.

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituido.

En la tercera, el número con que estuviese anotado el inmueble en el Registro.

En la cuarta, la fecha en que se halla hecho la inscripción, el tomo y fólio del registro

En la quinta, la situación del inmueble.

En la sexta, la cancelación, cuando se haga.

Art. 13 El encargado de los Registros llevará ade-

más un libro llamado «Diario», en el que estenderá un breve asiento, de todo titulo que se lleve á la inscripción, en el acto de recibirlo.

Art. 14 Los asientos del «Diario», se numerarán correlativamente en el acto de ejecutados.

Art. 15 Los asientos de que trata el articulo anterior, se estenderán por el órden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos, y expresarán:

1° El nombre, apellido y domicilio del que presente el título.

2° La hora de su presentación.

3° La especie del título presentado, su fecha, el nombre del Juez, el Tribunal ó Escribano que lo suscribe.

4° La especie de derecho que se constituya, trasmite, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con espresión de su situación.

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción.

7° La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos si esta no pudiera firmar.

Art. 16 Cuando se estinga en el libro correspondiente la anotación preventiva ó cancelación, á que se refiere el asiento del «Diario», lo espresará asi en este, indicando el tomo y fólio en que aquella se hallase, asi como el número que tuviese la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada

Art. 17 Al pié de todo titulo que se inscriba en el Registro «de la propiedad», ó en el «de las hipotecas», el encargado pondrá una nota firmada por él, que esprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y fólio en que se en-

cuentren, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 18 Ninguna inscripción se hará en el Registro «de la propiedad» sin que se acredite, préviamente, el pago de los impuestos fiscales.

Art. 19 Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, espedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El encargado del Registro devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmmada en que esprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el órden de su presentación.

Art. 20 Se conservarán tambien en legajos por órden de fechas, y numerados, los títulos de otra especie en cuya virtud se concede total ó parcialmente alguna obligación, poniendo préviamente en ellos la nota á que se refiere el art. 17.

Art. 21 Los libros no se sacarán de la Oficina, sino en caso de fuerza mayor

CAPÍTULO TERCERO

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 22 En los Registros se inscribirán:

1° Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos.

2° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipotecas, usufructo, uso, habitación, servidumbre, ó cualquier otro derecho real.

3° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación por parte del adjudicatario de

trasmitirlos á otros, ó invertir su importe en objetos determinados.

4° Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción ú otra causa reconociesen adquirido el dominio ó cualquier otro derecho realsobre inmuebles.

5° Los contratos de arrendamientos de bienes raices por tiempo determinado, que exceda de cuatro años.

6° Las gestiones que dispongan el embargo de bienes inmuebles, ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos.

Art. 23 Para que puedan ser inscriptos los títulos espresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura públicas ejecutoria, ò documento auténtico.

Art. 24 Las inscripciones ordenadas en el artículo 22, solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Registro creado por esta ley; salvo lo dispuesto por el Código Civil, en materias de hipotecas.

Art. 25 Podrán solicitar indistintamente la inscripción de los títulos.

1° El que trasmite el derecho.

2° El que lo adquiera.

3° El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos.

4° El que tenga interés en asegurar el derecho que deba inscribir.

Art. 26 Toda inscripción deberá contener bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1° La fecha de la presentación del título en el Registro, con espresión de la hora.

2° La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción.

3° La naturaleza, valor, estensión, condiciones y cargos de cualquier especie del derecho que se inscriba.

4° La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripción.

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7° La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original.

8° El nombre y jurisdición del Juez ó Tribunal q' haya espedido la ejecutoria, ú ordenado la inscripción.

9° La firma del encargado del Registro.

Art 27 Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 28 En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, asi como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 29 Si la inscripción fuese de traslación de dominio, espresará si esta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó que parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se espresarán tambien, si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 30 Las inscripciones hipotecarias de crédito espresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado, sin cuyas circunstancias no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 31 Las inscripciones de servidumbres se harán constar:

1° En la inscripción de propiedad del predio sirviente.

2° En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 32 El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal, firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescición llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo ordene, el pago de cualquier cantidad que haga el adquiriente ó deudor después de la inscripción.

Art. 33 Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 34 Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, espresarán, por lo ménos, todas las circunstancias, que bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción y sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscriptos.

Art. 35 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto á las hipotecas, los actos y contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 36 Una vez establecido el Registro, creado por esta ley, ningún Escribano podrá estender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro, en que conste

el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 37 Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro, de los títulos respectivos.

Art. 38 Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de la presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 39 Las inscripciones de los títulos espresados en el art. 22 serán nulas, cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el art. 26.

Art. 40 La inscripción no revalida los actos ó contratos inscriptos, que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 41 Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como título supletorio en los casos que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escrituras matrices

Art. 42 Las inscripciones determinarán por el órden de su fecha la preferencia de título.

CAPÍTULO CUARTO

De las anotaciones preventivas

Art. 43 Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1° El que demandase en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó estinción de cualquier derecho real.

2° El que en juicio ejecutivo obtuviese á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho en bienes raices del deudor.

3° El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales.

4° El que en juicio ordinario obtuviese provi-

dencia que ordene el embargo preventivo, ó prohiba la enagenación de bienes raices.

5° El que presentase algún titulo, cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable.

6° El que en cualquier otro caso tuviese derecho á exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolución judicial.

Art. 44 No podrá hacerse anotación preventiva sinó por órden judicial.

Art. 45 El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2°, 3° y 4° del art. 43, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotación.

Art. 46 Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripción para el efecto de anotarlos preventivamente, los que afecten á la validéz del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Serán faltas no subsanables, que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art 47 En todos los casos de anotaciones preventivas, podrá exigir el interesado que el Gefe de la Oficina le dé cópia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó nò pendiente de Registro algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuales sean estos en su caso.

Art. 48 Cuando la anotación preventiva de un derecho, se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art 49 Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exijen, para la inscripción, los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Las que deban su orijen á providencias de embargos, espresarán además las causas que les haya dado

lugar, y el importe de la obligación que las hubiese originado.

Art. 50 Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

CAPÍTULO QUINTO

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

Art. 51 Las inscripciones no se extinguen en cuanto á terceros, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto á otra persona.

Art. 52 La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 53 Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

1° Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción.

2° Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscripto.

3° Cuando se declare la nulidad del título, en cuya virtud se hizo la inscripción.

4° Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de algunos de los Registros esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 40.

Art. 54 Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso la cancelación parcial:

1° Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2° Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 55 La ampliación de cualquier derecho inscripto, será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia á la anterior.

Art. 56 Las inscripciones ó anotaciones preventivas, no se cancelarán sinó mediante escritura pública

en la cual manifiesten su consentimiento las personas á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos, ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 57 La anotación preventiva se cancelará, cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 58 La cancelación de toda inscripción, contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1° La clase de documentos en cuya virtud se haga la cancelación.

2° La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3° El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiere espedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

4° Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripción.

5° La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 59 Será nula la cancelación:

1° Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2° Cuando no esprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso.

3° Cuando no esprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4° Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5° Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya

desaparecido, ó la parte del derecho que se estinga y la que subsiste.

6° Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del instrumento en que se haya convenido, ó mandado la cancelación.

7° Cuando se declare nulo, falso é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

8° Cuando se haya verificado por error ó fraude.

CAPÍTULO SEXTO

De la publicidad del registro

Art. 60 El Registro será público para los que tengan interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 61 Podrán espedirse certificados:

1° De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2° De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3° De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4° De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 62 La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por los certifi ados enunciados en el artículo precedente.

Art. 63 No se espedirá certificado sinó por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiese, ó del Ministerio fiscal en su defecto.

Art. 64 Los mandamientos de los Jueces espresarán con toda claridad.

1° La especie de certificación que, de acuerdo con el artículo 61, se exije.

2° Las noticias que segun la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate.

3° El periodo á que la certificación debe contraerse.

Art. 65 Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad, y del de las hipotecas, ó de uno y otro segun el caso.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlos existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debieran comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algun derecho.

Art. 66 Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella, copia literal del asiento de la cancelación.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del Archivo

Art. 67 El archivo se formará:

1° Con los Protocolos de todas las Escribanías de Registro existentes en cada partido judicial y los que hubiesen formado los Jueces de Paz; con escepción de los *cinco* últimos años, que se guardarán en poder de los Escribanos de Registro

2° Con los espedientes archivados en las Secretarías de cada Juzgado.

Art. 68 En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales remitirá los espedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Registro entregará á su vez el Protocolo correspondiente, de modo

que siempre queden en su poder los Registros de los cinco últimos años.

Art. 69 Los espedientes y protocolos serán recibidos por el encargado de la Oficina, prévio exámen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infracción á las leyes fiscales, dando cuenta de ello al Juez en lo Civil del Partido.

Art. 70 El Archivo será organizado por órden de Oficinas, colocando con separación los espedientes y protocolos que á cada uno corresponda.

Art. 71 El encargado del archivo llevará un libro índice, en el que anotará el nombre de los otorgantes, fechas de las escrituras,, nombres de los Escribanos y objetos de ellas.

En el índice de los espedientes, se anotarán: el nombre de las partes, del Juez, del Secretario y objeto del juicio.

Art. 72 Los protocolos no podrán ser extraidos del Archivo, sinò en caso de fuerza mayor.

Art. 73 Los espedientes solo podrán salir del Archibo en virtud de órden escrita de un Juez compepetente, por el término de sesenta dias, vencido los cuales el encargado del Archivo exijirá la devolución, que no podrá ser demorada sinò por causa justificada, bajo la pena de multa de *doscientos* pesos para el que ocasione el retardo.

Art. 74 El encargado del Archivo espedirá testimonio de las escrituras, espedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se pidieren, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Los interesados entregarán al Archivero el papel sellado correspondiente para las cópias que soliciten.

Art. 75 El encargado del Archivo cobrará sus honorarios por las copias ò testimonios que espida, con

arreglo al arancel establecido para los Escribanos de Registro.

CAPÍTULO OCTAVO

De la dirección de la Oficina

Art. 76 La dirección de la Oficina creada por esta ley, estará al cargo de un Escribano Público, que tendrá por única remuneración por sus servicios los honorarios que se le autoricen á cobrar por la presente ley.

Art. 77 El Escribano encargado de la Oficina será nombrado por el P. E.

Art. 78 El Escribano encargado de la Oficina deberá dar una fianza de *cuatro mil* pesos.

Art. 79 Corresponde al encargado de la Oficina:

1° Conservar y llevar los Registros con arreglo á las disposiciones de esta ley, y conservar el Archivo en la forma que queda determinada.

2° Tomar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

Art. 80 Las dudas que se le ocurran al encargado de la Oficina, serán consultadas al Juez en lo Civil del Partido.

Art. 81 Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los Oficiales públicos, los encargados de la Oficina responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

1° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente los títulos que se presenten al Registro.

2° Por error ó inesactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3° Por no cancelar sin fundado motivo alguna

inscripciòn ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal.

4° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginar, sin el título y requisitos que exije la ley.

5° Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción, ó libertad de los inmuebles, ó derechos reales.

CAPÍTULO NOVENO

Derechos á cobrar

Art. 82 Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones se cobrarán respectivamente por cada sección, con arreglo al siguiente arancel.

1° Por el exámen y nota de presentación de cualquier título, cuya inscripción se solicite, $ 0.50.

2° Por las mismas diligencias, si el título se llevara para poner nota marginal, $ 0.25.

3° Por cada inscripciòn que se haga en el Registro de propiedad ó de hipotecas, $ 1.00.

4° Además del emolumento que se fija en el inciso anterior, se cobrará por cada llana que ocupe la inscripción en el Protocolo, $ 0 25.

5° Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciere en el Registro de la propiedad, ó en el de hipotecas, $ 1.00

6° Por la diligencia de ratificaciòn de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva $ 0.50.

7° Por la nota que se debe poner en el título que se devuelve al interesado, $ 0.50.

8° Por toda cancelaciòn de cualquier inscripción, ó anotación preventiva, $ 1.00.

9° Por toda investigación que se haga en el Registro de la propiedad ó de hipotecas, se cobrará por cada año que se recorra, $ 0.10.

Por todo certificado que se espida, con referencia á los asientos de los Protocolos, se cobrará por llana, además de la investigación, $ 0.25.

Art. 83 Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitaren los que hubiesen obtenido carta de pobreza, y el Fisco, se practicarán gratuitamente.

Art. 84 Los derechos se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripción ó certificación del derecho.

Art. 85 Al pié de todo asiento, certificación ó nota, se anotará el importe de los derechos cobrados.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Gran Libro de la Propiedad

Art. 86 El Gran Libro de la Propiedad contendrá una relación de todas las propiedades existentes en la Provincia.

Art. 87 El Gran Libro se formará en dos secciones: una comprenderá todas las propiedades urbanas y la otra las propiedades rurales.

Art. 88 Cada sección estará subdividida por Departamentos.

Art. 89 El Gran Libro será llevado por el Departamento Topográfico, y todas las anotaciones, asi como todos los informes que dé serán gratuitos, empleando solamente el papel sellado correspondiente para espedir los testimonios ó informes que soliciten

Art. 90 El Gran Libro lo formará el Departamento Topográfico con los antecedentes de su archivo y con los que obtenga de la Contaduría General y de los libros de Registro de Propiedades de las Municipalidades.

Art. 91 Cuando el Departamento Topográfico haya reunido todos los antecedentes á que se refieren los

artículos anteriores, mandará publicar, en los periódicos de los Departamentos respectivos, la relación de las propiedades que haya formado en el Gran Libro.

Art. 92 Todo propietario que no figure en la relación, tiene derecho á pedir al Departamento Topográfico se le inscriba su propiedad.

Art. 93 La solicitud pidiendo inscripción se hará en papel común, determinando la estensión, clase y ubicación de la propiedad, cuya anotación se pide.

Art. 94 El Escribano de Gobierno, los Escribanos de Registro de la propiedad, están obligados á comunicar al Departamento Topográfico toda transferencia, ó subdivisión de las propiedades, dentro de los *ocho* días siguientes á la escrituración, bajo la multa de *cien* pesos, por la primera vez,—y otro tanto por cada una de las veces que falten á esta obligación sin perjuicio de dar cumplimiento á lo ordenado.

Art. 95 Las inscripciones en el Gran Libro de la Propiedad hechas por el Departamento Topográfico, servirán como título supletorio en los casos que se hubiesen estraviado los Protocolos ó Escrituras matrices.

Art. 96 Todo habitante de la Provincia debe pedir al Departamento Topográfico que le anote su propiedad en el Gran Libro, sin pagar emolumento alguno.

Art. 97 Se constatarán las transferencias ó subdivisiones de la propiedad, por medio de anotaciones marginales.

Art. 98 El Gran Libro, se llevará sin raspaduras ni enmendaturas, salvando al final de cada asiento, por medio de una nota, cualquier error ú omisión que se hubiese cometido.

Art. 99 Los asientos en el Gran Libro, contendrán: el nombre del propietario, el lugar de la hubicación de la propiedad, la estensión y los linderos.

CAPITULO UNDÉCIMO

Disposiciones transitorias

Art. 100 El P. E. proveerá á las Oficinas creadas por esta ley, de los muebles y utiles necesarios para su instalación.

Art. 101 El P. P. instalará en edificios fiscales las Oficinas del Registro de la Propiedad, de Hipotecas y Archivo, y en los Departamentos donde no existan, costeará el alquiler de ellos.

Art. 102 Queda autorizado el P. P. para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, los que se imputarán á la misma.

Art. 103 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Julio 19 de 1887.

FRANCISCO S. CRESPO. FRANCISCO S. GIGENA.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

José F. Arias.
Secretario de la C. de DD.

Es cópia auténtica—

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

Paraná, Julio 25 de 1887.

Téngase por ley, cúmplase, publíquese y dése al R. G.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

LEY

DETERMINANDO EL PRECIO DE LOS CERTIFICADOS Á UBICAR TIERRAS FISCALES EN LA PROVINCIA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. E. para recibir certificados á ubicar tierras fiscales en la Provincia, avaluando estos en *doce mil pesos moneda nacional*, cada (dos) *dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas ochenta y cuatro áreas diez y seis centiáreas* ó sea una legua cuadrada, en pago de letras de tierras.

Art. 2° El P. E. determinará el precio de los certificados á ubicar que en adelante espida, teniendo en cuenta la clase de campo de que se trata y demás condiciones que influyan en su valor, fijando como máximum del valor de los certificados la suma de (10,000) *diez mil pesos moneda nacional* por legua cuadrada.

Art. 3° El P. E. reglamentará el cumplimiento de esta Ley.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Noviembre 3 de 1887.

FRANCISCO S. CRESPO. — FRANCISCO S. GIGENA.
Antonino C. Iglesias — *José F. Arias.*
Secretario del Senado. — Secretario de la D. de D. D.

Paraná, Noviembre 5 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

BASAVILVASO.
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO

Reglamentando la Ley de 5 de Noviembre de 1887 sobre certificados á ubicar.

Paraná, Noviembre 11 de 1887.

Debiendo darse cumplimiento á la ley de 5 de Noviembre del año corriente, el P. E. ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los certificados de ubicación que en lo sucesivo se espidan, serán estendidos determinando área y su valor equivalente, conforme establece la ley de la materia en su art. 2°.

Art. 2° Los certificados que actualmente están en circulación deberán ser canjeados por nuevos certificados, en la forma que se establece por el art. anterior.

Art. 3° Todo certificado debe estar registrado en Contaduría General y las transferencias no tendrán fuerza alguna, si no fuesen autorizadas por el Ministerio de Gobieano.

Art. 4° Cuando en pago de letras territoriales se entregasen certificados de ubicación, el que efectue el cobro de la letra hará anotación de la cantidad dispuesta, anotación que deberá hacerse constar en el mismo certificado y dará cuenta de ello á la Contaduría General y Tesorería; siendo el cer ificado amortizado totalmente, se hará igual anotación.

Art. 5° Los certificados amortizados, serán archivados en la Contaduría General, quien verificará si la amortización está hecha en forma.

Art. 6° No se tendrá por válido el pago de letras con certificados, que no contengan en cantidad de pesos, su equivalente en hectáreas y estén anotados en Contaduría.

Art. 7° Hasta tanto el Gobierno no pague las letras que tiene dadas en garantía al Banco Nacional, podrán los particulares pagar la parte de fondos públicos y territoriales con certificados á ubicar recibidos á la par.

Art. 8° En las ubicaciones de campos por certificados, el Escribano de Gobierno procederá como es de práctica actualmente.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al R O.

BASAVILBASO
RAMÓN CALDERON.

Tierras pùblicas de la Provincia

LEY SOBRE SU ENAGENACIÒN

Paraná, Noviembre 28 de 1892.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de -

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente Ley, la tierra fiscal no podrá venderse sino en remate público y al mejor postor.

Art. 2° La base para la venta será las dos terceras partes de la avaluación, para el impuesto de Contribución Directa que paguen los terrenos linderos.

Art. 3° El P. E. podrá sacar á remate determinados lotes de tierra, cuando haya interesados que lo soliciten, ò conozca que sean fiscales, por los medios que es-

tablece esta Ley, debiendo publicarse avisos con sesenta dias de de anticipación en los periódicos de la Capital y del Departamento donde estuviesen situadas las tierras que se traten de vender.

Art. 4° En los avisos se determinará toda precisión y exactitud la superficie, limites y linderos de los lotes que se traten de vender.

Art. 5° El que se considere con derecho á las tierras anunciadas en remate, sea como propietario ó poseedor con título legal, podrá presentarse reclamando ante el P. E- en el término por el cual se publiquen los avisos, y aquel suspenderá el remate de las tierras sobre que verse la reclamación, hasta que se sustancie.

Art. 6° El comprador pagará en todos los casos los gastas de mensura de las tierras que compre.

Art. 7° El P. E. reembolsará á los denunciantes, despues de vendido el campo, todos los gastos justificados y legales que hubieran hecho con motivo de su denuncia, esceptuándose el caso de que el mismo resulte comprador en remate.

Art. 8° El remate de la tierra fiscal debe ser hecho en la Capital de la Provincia.

Art 9° El remate durará las horas que se espresen en los avisos respectivos, y será presenciado por el Contador General y Escribano de Gobierno.

Art. 10 Al comprador se le otorgará un certificado estendido en papel sellado de cinco pesos nacionales suscrito por el Contador General y Escribano de Gobierno que lo autorizará. Si el comprador fuese el denunciante, el certificado se estenderá en papel sellado de un peso.

Art. 11 Una sola oferta será bastante para la venta, siempre que no sea menor que el precio de base.

Art. 12 La Contaduría llevará un libro foliado y firmado por el Contador General en el que anotará los lotes que se vendan con arreglo á esta ley, con espresión del Departamentó y Distrito donde está si-

tuado, el lote vendido, nombre del comprador, dia, hora y precio de la venta.

Art. 13 Cumplidas las disposiciones de esta ley y pagado el precio de las tierras, gastos de mensura y tramitación del espediente, el P. E. ordenará al Escribano de Gobierno que estienda la escritura á favor del comprador, debiendo ser los gastos originados y los de escrituración de cuenta de este último.

Art. 14 El poseedor de un campo que se encuentre en las condiciones establecidas en los artículos 13 y 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1861, tendrá el derecho de exijir que se le escriture en propiedad la parte de campo que dichas disposiciones le acuerdan.

Art. 15 El hecho de adeudar contribuciones atrasadas ó arrendamientos, en ningún caso perjudica los derechos adquiridos por el poseedor legal, si, al exijírselo el P. E., satisface las cantidades adeudadas y pide la escrituración de la parte que le corresponde, según los casos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 16 Los compradores de tierras fiscales no tendrán derecho á exijir indemnización por los terrenos que ocupen las vias de Ferro-Carriles, puentes y caminos que se construyesen en adelante.

Art. 17 Hasta el primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, quedan prohibidas las denuncias por terceros, de sobrantes dentro de las propiedades particulares. El Departamento Topográfico no podrá despachar mensura alguna que determine la existencia de un sobrante, sin dar aviso al P. E, y los jueces no podrán sustanciarlas, so pena de nulidad, sin dar el mismo aviso al P. Ejecutivo.

Art. 18 Durante el término espresado en el artículo anterior, los poseedores de sobrantes podrán adquirirlos de acuerdo con las leyes generales, si su título tuviese por origen un contrato de compra-venta, y por la mitad del precio de la avaluación para el pago del

impuesto de Contribución Directa, si procediese de los derechos establecidos por la ley de 20 de Noviembre de 1861 en los campos limítrofes, pagando el precio, en el primer caso, al contado, y en el segundo en dos anualidades, sin interés, firmando pagarés hipotecarios.

Art. 19 Despues del 1° de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, los excedentes que se encontraren serán vendidos en subasta pública, sin reconocer á favor de sus detentadores mas derechos que los establecidos en las leyes generales.

Art. 20 Siempre que se denunciase un exceso dentro de propiedades particulares, el P. E. mandará ejercitar ante los Tribunales ordinarios las acciones procedentes para el esclarecimiento de su existencia, sin estar en ningun caso autorizado para proceder administrativamente.

Art. 21 Las solicitudes presentadas, ó que en adelante se presenten, se considerarán sin efecto á los cuatro meses de ser abandonada su tramitación por los interesados, y las que actualmente están paralizadas se declararán tambien sin efecto, si dentro de seis meses de la promulgación de esta ley, no se presentasen los interesados á continuar su tramitación.

Art 22 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 23 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Noviembre 23 de 1892.

SAMUEL PARERA DENIZ
Presidente de la H. C. de D. D.

José F. Arias
Secretario de la H. C. de D.D.

BENITO E. PEREZ
Presidente del H. Senado.

Antonino C. Iglesias
Secretario del H. Senado.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase y dése al Registro Oficial.

PARERA.
SALVADOR MACIÁ.

LEY

AUTORIZANDO LA VENTA DE LAS ISLAS Y ANEGADIZOS

Paraná, Octubre 2 de 1894.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para enagenar los campos anegadizos y de islas pertenecientes al territorio de la Provincia en la forma y modos establecidos en la ley de 28 de Noviembre de 1892, con escepciòn de los artículos 17 y 18 de dicha ley y de las disposiciones relativas al pago que se hará en ocho cuotas: la primera al contado, y las demás por anualidades sucesivas, firmando letras hipotecarias sobre las mismas tierras.

Art. 2° La base para la venta será de tres pesos $m/_n$ de c/l. por cada hectárea de terrenos anegadizos, y de dos pesos por cada hectárea de terrenos de islas.

Art. 3° Para la venta serán preferidos: 1° los poseedores con título legal: 2° los arrendatarios y 3° los simples ocupantes.

Art. 4° El derecho de preferencia establecido en el artículo anterior solo podrá hacerse valer en las ventas promovidas durante los doce meses siguientes á la publicación de esta ley

Vencido este plazo los poseedores legales, arrendatarios ú ocupantes, no podrán alegarlos, si durante el término indicado no hubieren solicitado en compra la tierra poseida ó simplemente ocupada, sin perjuicio del derecho en propiedad que corresponda á los poseedores legales, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1861.

Art. 5° Durante el término de doce meses que espresa el artículo precedente, quedan prohibidas las denuncias de terrenos de sobrantes de tierras existentes en las propiedades particulares. Vencido este plazo las denuncias podrán hacerse y en las ventas serán preferidos los primeros denunciantes.

Art. 6° La Escribanía de Gobierno y el Departamento Topográfico llevarán respectivamente un libro especial, en el que se registrarán todas las denuncias en compra de tierras fiscales de anegadizos ó de islas, que se hicieren con arreglo á esta ley, y en el que se harán constar por orden, el nombre del denunciante, extensiòn, límites y linderos de la tierra denunciada y fecha de las denuncias.

Art 7° En caso de estravío ó pérdida de una denuncia, el espediente podrá reponerse á solicitud del interesado, utilizando el libro del Registro que establece el artículo anterior.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 2 de 1894.

MARTIN MEYER
Vice-Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

SAMUEL PARERA DENIZ
Vice-Presidente de la C. de D D.

Juan V. Ceballos
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

HERNANDEZ.
ENRIQUE CARBÓ.

LEY

PROROGANDO EL PLAZO FIJADO POR LA DE 28 DE NOVIEMBRE

Paraná, Octubre 3 de 1894.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Prorógase hasta el 1° de Octubre de 1895 el plazo establecido por el artículo 17 de la Ley de 28 de Noviembre de 1892, que prohibe las denuncias por terceros de sobrantes de campos fiscales, dentro de las propiedades particulares.

Art. 2° Queda modificado el artículo 18 de la Ley citada, en la forma siguiente: Los poseedores de sobrantes podrán adquirirlos de acuerdo con las leyes generales, si su título tuviese por origen un contrato de compra venta.

Si procediese de los derechos establecidos en la ley de 20 de Noviembre de 1861, descontada la parte que le corresponde en propiedad, podrá adquirir los sobrantes en remate público; siendo preferido á los demas compradores, si la compra se solicitara ántes del 1° de Octubre de 1895.

Art. 3° Despues del 1° de Octubre de 1895 los poseedores legales no tendrán el derecho de preferencia

establecido en el articulo anterior, y ese derecho de preferencia corresponderá al primer denunciante.

Art. 4° Comuniquese etc.

Sala de Sesiones, Paraná Octubre 2 de 1894.

MARTIN MEYER.
Vice Presidente del H. Senado.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado,

SAMUEL PARERA DENIZ.
Presidente de la C. de DD

Juan V. Ceballos.
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuniquese, publiquese é insértese en el R. G.

HERNANDEZ
ENRIQUE CARBÓ.

APÉNDICE

Gualeguay, Octubre 25 de 1867.

A. S. S. los Señores Ministros Generales del Gobierno de la Provincia.

En virtud de la nota de S. S. de fecha 19 de Julio, en que me recomienda lo que haya sobre algunos individuos que se están poblando en las islas situadas en el Rio Paraná, sin haber solicitado préviamente para ello la correspondiente licencia, debo manifestar á S. S. que de los informes pedidos á los respectivos Alcaldes, resulta que en la jurisdicción del 8° Distrito, al otro lado del Paranacito, solo hay un poblador llamado Juan Perez, el que, hacen cuatro años, entró á poblar según declaración del mismo Perez, con permiso de S. E. el señor Capitan General.

En las pertenecientes al 7° Distrito se encuentra un individuo de nombre Cipriano Oroño, que recién quiso dar principio á poblar; pero que habiéndoselo impedido el Alcalde, si no presentaba el competente permiso de esta Gefatura, se ha ido según dicen para Nogoyá, y se ha ordenado al Alcalde no consienta que continúe el trabajo.

En el mismo Distrito, frente á las ramadas, obtuvo permiso superior un tal Laureano García para poblar con la estensión de tres leguas de frente por tres de fondo, con calidad de no poder prohibir las entradas de las haciendas en tiempo seco; pero el agraciado no quiso formar población.

Esto es por lo que respecta á este Departamento, que en cuanto al de la Victoria, se dice que las islas son bastante pobladas.

Es cuanto he podido averiguar y trasmito á S. S. sobre el particular.

Dios Guarde á S. S.

Juan Moreno.

Uruguay, Enero 6 de 1872.

Oficiese al Gefe Politico del Departamento de Victoria, que el Registro de títulos debe hacerse en el Departamento Topográfico y no en las Gefaturas, como se verifica; contra lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Registro de títulos, debiendo hacer saber de los que no hayan cumplido con ese requisito, y aun de los que lo hubiesen verificado allí, para que de unos y otros tome razòn el Departamento, como lo disponen las leyes vigentes.—Archivese.

Zamora.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Muera los Salvajes Unitarios!

Exmo señor Gobernador y Capitan General D. Justo J. de Urquiza.

Nogoyá, Octubre 30 de 1848.

Mi apasionado General y amigo: he recibido su muy apreciable de fecha 26 del que espira, en la que me dise que puedo permitirle al portador, el Comisionado Don Luis Osuna, que realise la compra de un campo de Don Francisco Quintana, desde que tenga derecho á hacerlo.

Este campo es el que el Capitan Nabarro ha hecho poblar en el rincon de las Capilleras, lo que pongo en conocimiento de V. E., para saber lo que debo resolver sobre este particular.

Desea á V. E la mayor felicida su att° SS. Q.B.S.M.

Pablo F. Hereñú.

Gualeguay, Setiembre 20 de 1848.

Exmo. Señor Gobernador Don Justo J. de Urquiza.

Señor de mi estimación y respeto.

Habiendo convenido con mi hermano Don Antonio Cuyás el rescindir la sociedad en que hemos trabajado por tantos años, y determinando ambos el vender el Establecimiento que tenemos situado cerca del Clé, quisiera que V.E. se dignara favorecernos con su consentimiento para poder efectuar su venta, *siendo por mi parte un ardiente deseo, el que V. E. se quede con él* (que será un precio equitativo) por ser un Establecimiento, que por su localidad y demás circunstancias favorables al propietario, lo hacen singular de los demás circunvecinos.

Deseo á V. E. la más perfecta salud, y se repite su más apasionado y seguro S. S. Q. B S. M.

Jayme Cuyás.

Juez de 1ª Instancia

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Paraná, Agosto 2 de 1850.

Año 41 de la libertad, 36 de la Federación Entre Riana, 35 de la Independencia y 21 de la Confederación Argentina.

Al Señor Ministro General de Gobierno Coronel Don José M. Galán.

El infrascripto tiene el honor de dirijirse á V. S. instruyéndole, que en el juicio ejecutivo seguido en este

Juzgado por Don Pedro Ramira en representaciòn de Don Tomás Gouland, Inglés, del comercio de Buenos Aires, contra Don Enri¡ue Hoker de la misma nación y comercio, cobrando el primero cantidad de pesos que el segundo le adeuda bajo instrumento de escritura pública hipotecaria especial de la Estancia situada en esta Provincia, en el lugar de las Conchas, distante cinco leguas de esta Capital, cuyo terreno tiene por frente el Rio Paraná, Norte Sur, y consta de dos leguas, treinta y ocho cuerdas y veintiuna varas, poco mas ó menos, y sus fondos rumbo al Uruguay, de ocho leguas. Sus linderos: por su frente el Arroyo nombrado las Conchas, hasta el Chapetòn; y estando concluido el espediente y para proverse al remate de dicho terreno, el infrascripto de conformidad á la superior disposición de 18 Mayo de 1846, por la *que no se puede proceder á la venta ò enagenación de ninguna propiedad territorial sin prévio conocimiento del Superior Gobierno*, dá cuenta de ello á V. S. para que se sirva elevarlo al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia. (1)

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel Leiva.

Febrero 7 de 1851.

Al Juez de 1ª Instancia en lo Civil D. Manuel Leiva.

Instruido el Exmo. Señor Gobernador Propietario de la nota de V. S. fecha 8 de Agosto último, ordena se diga á V. S. por este Ministerio General, que puede

---

(1) Resulta de esta nota del Juez de 1ª Instancia que ni los jueces podian autorizar la venta de campos sin el permiso del Gobernador. Ninguna ley daba tan extraordinaria facultad al Gobernador.

La famosa ley de las facultades extraordinarias, solo comprendia los asuntos que directamente se relacionaban con la guerra.

proceder al remate de la estancia de D. Henrique Hoker, situada en el arroyo de las Conchas cinco leguas al Norte de esta Capital.

Dios guarde V. S. muchos años.

José Miguel Galán. (1)

Límites de la Provincia, segun el Censo del año 1869 (2)

«La Provincia de Entre-Rios está limitada por los canales principales de los rios Paraná y Uruguay desde su confluencia con el Rio de la Plata. al frente de la Boca, conocida por el nombre de Güaszú

La canal principal del Rio Paraná separa á Entre-Rios por la parte Sur, Sur Oeste y Oeste de la Provinvia de Buenos Aires y de Santa-Fé: y la del Rio Uruguay por la parte Este y Sud-este de la República Oriental del Uruguay. Desde la confluencia del Rio Guayquiraró con el Rio Paraná, hasta la confluencia de este con el Rio de la Plata, es la línea divisoria entre Santa-Fé, Buenos Aires y Entre-Rios.

Desde la confluencia del Rio Mocoretá hasta la del Rio Uruguay con el Rio de la Plata, es la línea divisoria entre el Estado Oriental del Uruguay y Entre-Rios.

Sentados estos preliminares, paso á fijar los límites de esta Provincia.

Al N. Los Rios Guayquiraró y Mocoretá, que separan á esta Provincia de la de Corrientes.

---

(1) Ese establecimiento se remató en Agosto del año de 1851, y lo compró el Gobierno. La escritura se mandó estender por auto del juez de fecha 19 de Enero del año de 1853 á favor del Estado.

Ese es el establecimiento denominado «Estancia del Estado".

El campo tenía dos leguas treinta y ocho cuerdas y veintiuna vara de frente, por ocho leguas de fondo (Archivo General, Carpeta—"Propiedades del Estado")

En el rincón que forma ese campo, entre el Rio Paraná y el de Las Conchas está el pueblo "Villa Urquiza".

(2) Esta nota puesta al final del Censo formado por ley nacional, demuestra que en 1869 el Gobierno de Entre-Rios ejercia jurisdicción hasta el Paraná Guaszú.

Al S. La canal principal del Paraná, que separa á esta Provincia de la de Buenos Aires, desde la boca del Güaszú, hasta el Arroyo del Medio.

Al E. El Rio Uruguay, que separa á Entre-Rios de la República Uruguaya, desde su confluencia con el Rio de la Plata hasta la barra del Rio Mocoretá.

Al O El Rio Paraná, siguiendo la canal principal desde el Arroyo del Medio, hasta la confluencia del Guayquiraró con el Rio Paraná, separa á esta Provincia de la de Santa-Fé.

El Comisionado del Censo de la Provincia de Entre-Rios.

Mariano Martinez.»

INDICE

AÑO		Página
	Aspecto General de la Provincia.....	3
	Situaciòn astronómica.....	7
	Límites de la Provincia.....	7
	Extensión territorial.....	14
1849	División Departamental.....	17
	División territorial, según el reglamento de administración de Justicia.....	19
	Límites actuales.....	21
	Departamento del Paraná.....	21
	« del Diamante.....	21
	« de Victoria.....	22
	« de Nogoyá.....	22
	« de Gualeguay.....	22
1864	« del Tala.....	23
1871	« de Villaguay.....	25
1869	« del Uruguay y de Colón.....	26
1867	División entre los Departamentos de Nogoyá y Victoria.....	27
1871	Departamento de Concordia.....	28
1873	Departamento de la Paz.....	28
	« de Federaciòn.....	30
	« de Villaguay.....	3.

Distritos

	Departamento del Paraná y delegación de Villa Urquiza.....	31
	Departamento de la Paz.....	31
	« del Diamante.....	32
	« de Victoria.....	32
	« de Nogoyá.....	32

AÑO		Página
	Departamento del Tala	32
	« de Gualeguay	33
	« de Gualeguaychú	33
	« del Uruguay	33
	« de Colón	33
	« de Concordia	33
	« de Feliciano	34
	« de Federación	34
	Colonias y vías de comunicación	
	Noticia sobre las primeras colonias	34
	Caminos y puentes	36
1782	Informe de Rocamora	37
1821	Nota del Gobernador Mansilla al Gobernador de Corrientes sobre los límites de la Provincia	44
1821	Nota del Gobernador de Santa-Fé	49
	Libro Segundo	
	Distribución de las tierras de pastoreo. Capítulo 1°	50
	Capítulo 2°: pleitos sobre las principales Mercedes	53
	Capítulo 3°: estado de las tierras y carácter de las leyes de 1823 á 1870	59
	Ley de 1830	62
	« de 1835	63
	« de 1838	64
	« de 1849	65
1860	Capítulo 4°: Arrendamiento	68
1824	Capítulo 5°: Sociedad Entre-Riana	69
1861	Venta de tierras	73
1862	Capítulo 6°: Creación del Registro de títulos	80
	Informaciones sumarias: su valor legal	82
1862	Nota del Ministro Leiva	87

AÑO		Página
	Campos de D. Juan de Insiarte.....	88
1886	Denuncias de sobrantes.....	89
	APÉNDICE	
1861	Mensage del P. E. sobre mensuras	92
1863	Resolución sobre los terrenos de islas.....	93
1838	Campos entregados en permuta á la familia de Insiarte y Diaz Velez.....	94
1874	Instrucción dada por el Ministro de Gobierno para mensurar el terreno de la Ciudad de Concordia.....	95
1754	Apéndice á la Ordenanza de Intendentes....	96
1786	Artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes.	104
	Libro Tercero	
	Leyes y Decretos.....	105
1821	Decreto anmistiando los emigrados	106
1824	Ley mandando presentar los títulos de propiedad ó posesión.....	108
1824	Contrato con D. Pascual Costa y Cia.....	110
	Propuesta de D. Pascual Costa.....	112
	Decreto del Congreso aprobando el contrato.	114
1824	Ley mandando poblar los campos, ó dejarlos á favor del Estado.....	115
1825	Decreto sobre el pago del derecho de alcabala	117
1825	Decreto recaído en una reclamación de D. Mariano Vera.....	118
1825	Resolución mandando pagar los campos comprados á la madre de D. Teodoro Larramendi.....	119
1825	Resolución mandando pagar los campos comprados á D. Mariano Vera.....	119
1825	Ley mandando que los terrenos y bienes del Estado se vendan en remate público.....	120
1826	Ley mandando registrar los títulos, y regla-	

AÑO		Página
	mentando la forma de conceder las tierras valdías	121
1826	Decreto reglamentando la venta y posesión de los terrenos de la Ciudad del Paraná	122
1830	Ley fijando el valor del papel sellado para estender las escrituras de propiedad á favor de los poseedores legales	123
1835	Decreto del Congreso disponiendo que se den gratuitamente los terrenos de Montiel, á condición de poblarlos dentro de un año	125
1838	Ley autorizando al Gobierno para vender 30 leguas de campo	127
	Decreto nombrando una comisión para vender las 30 leguas autorizadas	129
1849	Ley mandando hacer la mensura y arreglo general de los campos de la Provincia	131
1850	Ley mandando presentar las escrituras otorgadas fuera de la Provincia	132
1860	Ley de arrendamiento de tierras públicas	134
1861	Decreto reglamentando la ley de arrendamiento	136
1861	Ley prohibiendo practicar mensuras en los campos de pastoreo	137
1861	Ley autorizando la venta de cuatrocientas leguas de tierras	138
	Circular sobre la Ley anterior	141
1862	Ley mandando admitir vales espedidos por reses, en pago de arrendamiento de las tierras	143
1862	Ley reglamentando el pago de las tierras vendidas	144
1862	Ley creando el Registro de títulos	145
	Circular sobre el Registro de títulos	147
1862	Decreto reglamentando la tramitación de los espedientes sobre venta y arrendamiento	

AÑO		Página
	de tierras.....	149
1863	Ley prorrogando los efectos de la ley sobre la venta de tierras públicas.....	151
1863	Ley autorizando practicar mensura en los campos de pastoreo.....	152
1863	Resolución mandando reservar los sobrantes de tierras, para dar colocaciòn á los intrusos.....	153
1864	Ley fijando el precio á las tierras vendidas condicionalmente.....	154
1864	Ley reglamentando la tramitación de los espedientes sobre tierras.....	155
1866	Ley fijando el precio mínimo para la venta de las tierras fiscales.....	157
1866	Circular mandando que en las mensuras se haga constar los nombres de los poseedores ú ocupantes.....	158
1869	Circular ordenando á los Gefes Políticos que remitan al departamento Topográfico el Registro de títulos, y que los Escribanos remitan la relación de transferencia.....	159
1869	Circular mandando que ocurran ante el Gobierno los que hubiesen celebrado arreglos sobre campo ante el General Urquiza.....	160
1870	Ley fijando el arrendamiento de las tierras públicas.....	160
1871	Decreto mandando que los Escribanos remitan el Departamento Topográfico, dentro de 30 dias, una relaciòn detallada de las escrituras de propiedad, posesión ó arrendamiento.....	161
1871	Decreto derogando la circular de 25 de Agosto de 1869.....	162
1871	Resolución sobre los compradores de las tierras públicas morosos en el pago.....	163

AÑO		Página
1871	Decreto reglamentando la ley de Registro de títulos de nueva formación	164
1872	Decreto mandando abrir un nuevo Registro de títulos en Concordia	165
1872	Resolución reglamentando el Decreto anterior	166
1872	Ley autorizando al P. E. para nombrar una comisión encargada de proyectar la ley general de tierra	169
1872	Nueva ley sobre arrendamiento de los campos fiscales	170
1872	Nombramiento de la Comisión para el proyecto de Ley general de tierra	172
1872	Decreto mandando que los poseedores manifiesten á las comisiones reguladoras la estensión de campo que ocupan para el pago del arrendamiento	173
1872	Resolución recaida en una consulta del Gefe Politico del Paraná sobre el Registro de títulos	174
1872	Resolución mandando que los agrimensores formen un acta especial sobre la calidad del campo medido, sobre la importancia de las aguadas y montes	175
1872	Consulta y resolución sobre la ley de Registro de títulos	175
1873	Ley autorizando al P. E. para recompensar á los Gefes y Oficiales de las fuerzas Entre Rianas, que hicieron la campaña del Paraguay	178
1874	Decreto fijando la fecha en que debe empezar la liquidación para el arrendamiento de las tierras públicas	179
1875	Decreto fijando término para reclamar los premios á los guerreros del Paraguay	180

AÑO		Página
1875	Ley autorizando al P. E. para adquirir los documentos que constituyen sus derechos sobre los campos, que se reclamen.....	181
1875	Decreto fijando un nuevo plazo para reclamar los premios acordados á los guerreros del Paraguay.....	181
1875	Nuevo decreto.....	182
1875	Ley sobre renovaciòn de títulos.....	183
1875	Decreto reglamentando la ley anterior.....	189
1875	Decreto mandando que se presente con la diligencia de mensura el boleto sobre su costo	193
1875	Decreto reglamentando la tramitación de los asuntos sobre tierras y otros administrativos.....	194
1875	Decreto reglamentando el procedimiento para evitar ocultación en los campos de pastoreo	196
1876	Ley disponiendo que los títulos presentados á la renovaciòn se devuelvan á los interesados..... ...	198
1876	Decreto reglamentando la ley anterior.....	199
1876	Decreto acordando un nuevo plazo para la renovación de títulos.....	200
1877	Circular sobre la ley de creación de los títulos de crédito territorial.....	201
1877	Ley creando los títulos de crédito territorial, y autorizando su recibo en pago de tierras	205
1877	Clasificación de los campos y fijaciòn del precio por zona.....	208
1877	Decreto reglamentando la ley anterior.....	212
1879	Circular y Decreto fijando un mes de plazo para presentarse ante el Gobierno los que hagan oposiciòn á las mensuras.....	215
1879	Circular sobre la tramitación de asuntos de tierras ante el Gobierno.....	216

AÑO		Página
1879	Ley fijando el precio de las tierras fiscales por la zona respectiva.....	218
1879	Ley autorizando al P. E para donar 6 leguas de campos fiscales, por servicios prestados á la Provincia.....	219
1879	Ley autorizando al P. E. para donar una legua de campo para la Iglesia del Tala..	220
1880	Ley sobre venta de tierras fiscales, fijando el precio según la zona y la calidad del campo.....	221
1880	Decreto reglamentando la ley anterior.....	225
1880	Ley autorizando al P. E. para nombrar una persona encargada de vender las tierras públicas en Buenos Aires.....	229
1880	Decreto mandando que se pague el precio de los campos dentro de 30 días desde la aprobación de la liquidación.....	230
1881	Ley autorizando al P E. para mandar consconstruir un edificio en la Ciudad del Paraná, para oficinas públicas.....	231
1881	Ley donando al Mayor Cantín una parte de campo fiscal.....	232
1881	Ley destinando tres leguas del campo fiscal para el templo de Gualeguaychú.....	233
1881	Decreto reglamentando la ley sobre edificios públicos en el Paraná.....	234
1881	Ley dando derecho de preferencia á los poseedores y ocupantes.....	235
1881	Ley destinando el valor de una legua de campo fiscal para el templo de Colón....	237
1881	Ley declarando comprendidos en la ley de 29 de Mayo de 1876, á los poseedores con título legal.....	238
1881	Decreto ampliando los Registros de propiedad.....	239

AÑO — Página

1881 Decreto fijando el precio de los campos destinados al pago de los edificios públicos públicos del Paraná..... 241
1881 Decreto reglamentando las leyes que destinan el valor de algunos campos para la construcción de templos en Colón y Gualeguaychú.. 242
1883 Ley mandando vender en remate dos campos que se soliciten en compra..... 243
1383 Decreto reglamentando la ley anterior.....
1384 Ley derogando el artículo 3° de la Ley de 18 de Mayo de 1875 sobre renovación de títulos..... 253
1885 Decreto derogando el art. 5° de la Ley sobre ampliación de Registro de propiedad..... 254
1885 Ley autorizando al P. E. para otorgar certificados de tierras á ubicar..... 255
1885 Ley donando á la Municipalidad de Federación el campo que fué de D. Pedro Aguirre 256
1885 Ley donando á la Municipalidad del Diamante una fracción de tierra anegadiza. 257
1885 Decreto reglamentando la ubicación de los certificados de tierras..... 258
1886 Decreto mandando que se presenten los certificados, para que se anoten en la Contaduría 260
1886 Decreto reglamentando la tramitación de los espedientes sobre compra de tierras fiscales 262
1886 Decreto reglamentando la ley que donó el campo de Aguirre á la Municipalidad de Federación 264
1886 Decreto señalando nuevo plazo para la anotación de certificados..... 265
1886 Decreto nombrando al agrimensor Pietranera para medir los terrenos expropiados en el Tala, para la estación del Ferro-Carril 266

AÑO		Página
1886	Ley donando á la Municipalidad de Victoria un terreno anegadizo.....	267
1886	Ley mandando que no se tramiten las denuncia en campo de propiedad, cuyos límites se hayan fijado por el departamento topográfico.....	268
1886	Decreto nombrando al agrimensor Avila para medir los terrenos expropiados en Nogoyá para la estación del ferro-carril.....	269
1887	Ley determinando la proporción en que deben recibirse los certificados á ubicar....	270
1887	Ley autorizando al P. E. para recibir los certificados á ubicar en pago de las tierras públicas.....	271
1887	Ley estableciendo el Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones.....	273
1887	Ley determinando el precio de los certificados á ubicar.....	292
1887	Decreto reglamentando la ley anterior.....	293
1892	Ley sobre enagenación de las tierras fiscales	294
1894	Ley autorizando la venta de las islas y anegadizos	298
1894	Ley prorogando el plazo fijado por la de 28 de Noviembre.....	300
	APÉNDICE.....	30[illegible]

APÈNDICE Nº 2

Á LA

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS

Sobre tierras

Apéndice

Con las disposiciones que contiene este apéndice, queda completa la colección de leyes, decretos y resoluciones sobre tierras de la Provincia hasta Enero del año de 1897, inclusive.

Conviene advertir, que no hay yá certificados á ubicar, porque en virtud de la ley de consolidación de 2 de Setiembre de 1892, sus tenedores han recibido fondos públicos. El artículo 3° de esa ley es el siguiente:

«Las obligaciones de ubicar tierras fiscales, debiendo aforarse los certificados que no hayan sido renovados, de conformidad á la tasa fijada por la ley de 5 de Noviembre de 1887.»

Confrontando la ley sancionada el 27 de Julio de 1824 con la cópia que se encuentra en el Archivo General de la Provincia, y que fué la que se insertó en el Bando con que se promulgò, se notan varias diferencias.

Por esta circunstancia he creído conveniente incluir ese Bando en este apéndice. Sin duda la diferencia proviene de haber copiado la ley, que figura en la colección de Leyes, Decretos y Acuerdos, del proyecto presentado al Congreso, sin tener en cuenta las modificaciones que han podido hacerse al sancionarla. Desgraciadamente se ha extraviado el libro de actas de las sesiones del Congraso de 1821 á 1826. De manera que,

por hoy, no es posible determinar con exactitud cual de las dos redacciones es la verdadera.

Es indudable que esa ley se promulgó el 2 de Agosto de 1824; pues con esa fecha la menciona el Decreto de 15 de Marzo de 1825 y la ley de 25 de Agosto de 1830.

BANDO

El Gobierno Superior de la Provincia—

POR CUANTO:

El H. Congreso de ella ha tenido á bien dictar la siguiente—

LEY:

El H. Congreso de Entre-Ríos, contraido especialmente á procurar al País todo el fomento de que sea capáz, y contemplando que en la nulidad de los recursos presentes no tiene elementos para elevarlo de las ruinas en que yace, sin tocar con otros sacrificios: buscando en toda la esfera de sus alcances y prudencia el término de semejante posición, lo ha encontrado únicamente en la más pronta reorganizaciòn y población de la campaña. Ella es la que ha de dar nuevo ser y vida al Estado, y para su fomento deben adoptarse todas las medidas que la razón y la experiencia ilustrada han aconsejado Entre ellas se presenta como general la idea de atraer capitalistas, cuyos fondos sirvan para fecundizarla Pero esto no se puede conseguir sino por las diligencias del Gobierno. Y para que en tan noble deber no se halle embarazado por la incertidumbre de los terrenos que pertenecen al Estado y de que en adelante pueda disponer, es por todo lo que el H. Congreso de la Provincia, usando de sus facultades ordinarias y extraordinarias decreta con valor y fuerza de ley los articulos siguientes:

Art. 1° El Gobierno ordenará que los propietarios y poseedores de campos, sea con el derecho que fuere, presenten los documentos que legitiman su posesión dentro de término de noventa días, los que se hallen dentro de la Provincia y del doble los que estén fuera; cuyo término correrá desde la públicación de esta Ley.

Art. 2° Los que rehusaren verificarlo en el término designado se considerarán sin derecho á dichos terrenos.

Art 3° Los poseedores que no tengan documento alguno y sean conocidos en su calidad de tales, se presentarán por escrito al Gobierno y designarán los límites que conocen á sus posesiones para obtener el correspondiente título de propiedad, dentro de iguales términos segun se hallen ó no en la Provincia.

Art. 4° Todo poseedor que ocupase una ò mas suertes de estancia y que estas estuviesen despobladas de ganados, queda obligado á poblarlas ó vender su posesión en el preciso término de dos años contados desde el dia en que se le otorguen los títulos de propiedad

Art. 5° La poblaciòn que debe tener toda estancia de tres leguas de frente y tres de fondo son doscientas cabezas de ganado, cuarenta caballos, cien yeguas, un corral y un rancho al menos. La que nada de esto tuviere despues del cumplimiento del plazo, se considerará como perteneciente al Fisco, y la que tuviere menos se arreglará el terreno con respecto á la hacienda que haya introducido bajo la proporción expresada.

Art. 6° Toda persona que compre terrenos á dichos poseedores, estará obligado á iguales condiciones, y si por el transcurso de una parte del plazo al de la compra necesitase de otro para poblarla, deberá ocurrir al Gobierno con los documentos de compra en solicitud de pròrroga.

Art. 7° No se admitirán estas solicitudes después de transcurridos los dos años que se establecen para poblar ó vender, á menos que el pais sufra contrastes ca-

paces de arredrar á los pobladores, como sucedería en una guerra ó revolución, en cuyo caso queda suspenso el término mientras esto dura.

Art 8° El artículo 1° y 2° comprende á los propietarios y poseedores, y los restantes á solamente los poseedores.

Art 9° El Gobierno queda facultado para disponer de las tierras que por esta ley quedaren á beneficio del Estado, lo mismo que de las que actualmente posee, como mejor convenga al aumento de la población y riqueza de la Provincia.

Por tanto el Gobierno para el cumplimiento y observación de la presente ley ha decretado:

Art. 10 Se asignan treinta dias para la publicación de esta ley en todo el territorio de la Provincia, y concluido este término empezarán á contarse los plazos que ella señala.

Art. 11 Publíquese, circúlese á quienes corresponda y fíjense cópias en los lugares de estilo.

Paraná, 2 de Agosto de 1824.

El proyecto de esa ley fué presentado por el Gobernador con el Mensaje siguiente:

Uruguay, 16 de Octubre de 1823.

El Gobierno creería no haber cumplido con todo lo que exije su deber, sino llamase la atención del Honorable Congreso sobre un punto de la mayor importancia, y si no le pidiese sobre él una resolución que demanda el interés general, y que hace cada vez mas necesario el aumento aunque lento de la riqueza principal de la Provincia: es decir, del pastoreo de ganado.

Las ocilaciones pasadas del Territorio la hicieron el teatro de grandes desastres, y la sucesiva elevación de los partidos que se perseguian con furor, produjo la emigración de sus habitantes.

Las propiedades de muchos emigrados, que consisten especialmente en ganados, fueron abandonados al fu-

ror del soldado, y las que perdonó el caudillo, fueron sacrificadas por el ótro.

Muchos hacendados, valiéndose de un momento de reposo, acabaron sus ganados para aprovechar una parte de sus productos, retirándose después fuera de la Provincia, y por resultado de ésto escaseó el ganado en Entre-Ríos,

Los hacendados que perdieron sus ganados, y los que los consumieron, conservaron el derecho al terreno en que habian existido sus estancias, aunque estaban desiertas; y los que después han empezado á crearlo y á adquirirlo, no saben muchas veces donde establecerse, pues los lugares más aparentes pertenecen á los primeros.

Estos han sido llamados públicamente á poblar ó vender sus estancias, para que de ningún modo se mantuviesen desiertas; pero nadie ha concurrido á este llamamiento, lo que hace creer que no tienen intención de volver á residir en el país.

En estas mismas circustancias cada día se elevan nuevas solicitudes al Gobierno por particulares, que desean ser autorizados para establecer estancias en terrenos de los que pertenecen á emigrados; pero se ha abstenido de resolver, hasta que impuesto y meditado este punto por el Honorable Congreso expida un decreto que sirva de cimiento á sus disposiciones sobre esta materia.

Se permite ahora el Gobierno elevar al H. Congreso, el proyecto de Decreto que le parece justo y conveniente se espida, para favorecer lo más activamente posible el pastoreo, cerrando las puertas á contestaciones perjudiciales é infundadas.

Se ruega que lo examine con detención, y le ofrece las seguridades de su más alto respecto y consideración.

LÚCIO MANSILLA.

NICOLÁS DE VEDIA.

LEY

APROBANDO UN DECRETO DEL P E. REFERENTE AL TRASPASO DE TÍTULOS DE CAMPOS NO RENOVADOS.

Uruguay, Marzo 17 de 1877.

El Presidente de la H. C. Legislativa—

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de transcribir á V. E. la ley votada por la H. Cámara en sesión de anoche, cuyo tenor es el siguiente:

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el Decreto de fecha 24 de Julio de 1876 por el que se prorroga el término señalado por el artículo 12 de la Ley de 18 de Mayo de 1875, que habilita para otorgar escrituras de venta á aquellos que, no obstante no tener títulos renovados, exhibiesen un certificado del Escribano, visado por el Ministerio de Gobierno, de tenerlos presentados para la renovación.

Art. 2° Autorízase al P. E. para prorogar por un año más, en la misma forma á que refiere el artículo anterior, el plazo establecido por el artículo 12 de la ley de 18 de Mayo de 1875.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 16 de 1877.

Lo que se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

Díos gde á V. E.

José R. Baltoré
José A. Velar
Pro-Secretario.

Uruguay, Marzo 20 de 1877.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

FEBRE.
Juan B. Ferreyra.
Manuel de T. Pintos.

ACUERDO

Donando á Don Mariano Velazquez tres cuartos de legua por servicios prestados á la Provincia.

Uruguay, Octubre 8 de 1877

Habiendo don Mariano Velazquez indicado al Gobierno el lugar del Archivo General de la Provincia de Santa-Fé, donde se halla la matríz del título de la donación que don Francisco de Vera Mugica hizo á la Compañia de Jesús del campo de diez leguas de frente al Paraná, con fondos hasta el Uruguay, que hoy reclaman del Gobierno los herederos de dicho Vera Mugica: y deseando recompensar el trabajo que ha debido emplearse en su busca y el servicio que de él recibe la Provincia; de acuerdo con el interesado y en uso de la facultad conferida por la ley de 22 de Febrero de 1877, el Gobierno.

ACUERDA:

1°. Conferir á don Mariano Velazquez el derecho de propiedad á tres cuartos de leguas de campo, que él designará de los fiscales y valdíos que existen en la Provincia

2°. Comuníquese á Contaduría, dése oportunamente cuenta á la Cámara Legislativa y espídase al interesado testimonio de esta resolución.

FEBRE
JUAN B. FERREIRA
Manuel de T. Pinto

DECRETO

Mandando poner el sello de la Contaduría General en una suma de títulos territoriales, y recibirlos por su valor escrito.

Uruguay, Marzo 9 de 1878.

Teniendo en consideración que la renta de ejercicios atrasados que tiene que recaudarse en algunos Departamentos, no alcanza á cubrir la deuda por sueldos á los empleados de la misma, correspondientes al año anterior, exediendo por el contrario en otros dicha renta, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Diciembre último, habilitando á los empleados para la colocación conveniente de sus créditos, el Gobierno, visto además la reducida cantidad dada á circulación de los Títulos Territoriales autorizados por Ley de 9 de Mayo de 1877, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° La Contaduría General dispondrá que con su intervención se estampe el sello de Tesorería en bi-

lletes de Crédito Territorial de sus distintas séries hasta la cantidad de setenta mil pesos fuertes, que se destinan para el pago de los sueldos de los empleados de la Administración correspondientes al ejercicio de 1877.

Art. 2° Los expresados títulos con el sello de Tesorería serán recibidos en todas las cajas fiscales por su valor escrito en pago de los impuestos de ejercicios atrasados, como se hará constar por otro sello que la Contaduria estampará al dorso de cada titulo, pudiendo recibirse también en pago de arrendamientos y del precio de la tierra fiscal de conformidad á la Ley de 9 de Mayo de 1877.

Art. 3°. El interés del 6 % de que gozan dichos títulos, continuará liquidándose al valor del titulo al tiempo de amortizarse, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 4°. del Decreto 11 de Mayo de 1877.

Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al R. G.

FEBRE
JOAQUIN AULI.

MINUTA

De comunicación al P. E., autorizándole para reconocer las donaciones de campos practicadas en virtud de la ley de 1849.

Uruguay, Abril 10 de 1878.

Al Poder Ejecutivo.

La Cámara que tengo el honer de presidir ha tomado en consideración la consulta elevada por el P. Ejecutivo con motivo del titulo presentado por Don Bernardino Ramirez de un campo que el Gobierno le donó en remumeracion de sus servicios, y en contestacion la H. Camara me encarga participar á V. E., que debe reco-

nocerlo de acuerdo con la Ley de 10 de Febrero de 1849, y proceder de igual manera en todos aquellos titulos que estén comprendidos en la referida Ley.

Con tal motivo me es grato saludar á V. E. con mi mayor consideración.

Dios guarde á V. E.

VICENTE SARAVIA.

LEY

HACIENDO DONACIÓN DE UN CUARTO DE LEGUA DE CAMPO, AL CAPITAN REYNOSO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art 1° Concédese en propiedad al capitán don Escolástico Reynoso un cuarto de legua de campo fiscal en remuneración á los servicios que tiene prestados á la Provincia.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 26 de 1878.

VICENTE SARAVIA.
José A. Velar
Pró-Secretario.

Uruguay, Abril 29 de 1878.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JOAQUIN AULI.

LEY

Autorizando al Poder Ejecutivo para estender escritura de las donaciones de tierras hechas al Coronel Guarumba y al Mayor Leiva. (1878).

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para estender escritura de donación en favor del Coronel D. Miguel Guarumba y del Sargento Mayor D. Fortunato Leiva de la parte de terrenos fiscales que estos arrendan al Gobierno, el primero en el Departamento de Concordia y el segundo en el Departamento Nogoyá.

Art. 2° Exonéraseles del pago de los impuestos que adeudan por el arrendamiento de dichos campos.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 24 de 1878.

VICENTE SARAVIA.
José A. Velar.
Pro-Secretario.

Uruguay, Abril 26 de 1878.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FEBRE.
JOAQUIN AULI.

ACUERDO

Admitiendo que cantidades menores de 50 pesos, que por compra de tierra deben abonarse en títulos de crédito, se pueden hacer en los de crédito territorial.

Uruguay, Junio 14 de 1878

A fin de facilitar las operaciones de contabilidad en las oficinas públicas, proporcionado á la vez la comodidad necesaria á los compradores de tierra para satisfacer las cuotas que corresponden en fondos públicos, el Gobierno acuerda que las fracciones menores de cincuenta pesos fuertes que deben abonarse en Títulos de Crédito Publico, por compra de campos, puedan hacerse en Títulos de Crédito Territorial. Comuníquese á la Tesorería para conocimiento, á la Contaduría para que lo haga saber á las Receptorias y dése al R. Oficial.

FEBRE.
JOAQUIN AULI.

DECRETO

Reglamentando la forma en que se deben devolver los títulos de campos presentados á la renovación.

Uruguay, Setiembre 27 de 1878

A fin de dar una reglamentación más conveniente á la Ley de 4 de Abril de 1876, sobre devolución de los títulos que se presenten para ser renovados, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. La formula «Inutilizado con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1875», que debe estamparse en

las dos primera y en las dos ultima páginas del titulo presentado, queda desde esta fecha sustituida por la siguiente: Renovado en tal fecha con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1875 y Decreto de 19 de Junio de 1876», debiendo prevenirse que solo tiene valor legal el nuevo titulo creado por la referida Ley.

Art. 2°. Comuníquese, publiquese dése al R. G,

FEBRE.
JOSÉ R. BALTORÉ
Joaquin Auli.

DECRETO

Prorogando por un año los efectos de la ley de 8 de Enero de 1887, sobre preferencias en favor de los poseedores y arrendatorios.

Paraná, Enero 9 de 1888

Habiendo el H Congreso de la Provincia reconocido á favor de los poseedores, arrendatarios y ocupantes el derecho de ser preferidos en la compra de la tierra fiscal, y acordado el plazo de un año para hacer uso de esa preferencia y encontrado el Gobierno que ese plazo vencido en el dia de la fecha ha sido breve y que es un deber protejer á los que con su trabajo han mejorado la propiedad y dàdole valor, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA

Art. 1°. Prorógase por un año los efectos de la Ley de 8 de Enero de 1887, en cuanto á las preferencias que en ellas se establecen para los poseedores, arrendatarios y siemples ocupantes.

Art, 2°. Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Provincia.

Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

BASAVILBASO
RAMON CALDERON

LEY:

Estableciendo modificaciones á la ley del Registro de la propiedad y de Hipotecas. (1888.)

El Senado y Cámara de DD. de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Queda modificada la Ley que estableció el Registro de la Propiedad, hipotecas, embargos, inhibiciones y archivos en la forma siguiente:

CAPÍTULO 2°

Art. 5° El Registro se dividirá en dos secciones, una que se titulará: «De la Propiedad", y otra «De las Hipotecas».

Cada sección se llevará en volúmenes diferentes, formándose en cada uno de ellos un tomo al fin de cada año.

Art. 10 En el Registro de las hipotecas se asentarán todas las hipotecas, embargos, é inhibiciones, inscribiéndose por notas marginales las chancelaciones á que dichos asientos se refieran.

Art. 11 Agregarle: «con la indicación del fólio y tomo del Registro en donde conste la inscripción.

El artículo 12 queda suprimido.

El art. 15 Suprimir el inciso 7° y poner:

Inciso 7° La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de otra á su ruego, si no supiese firmar.

CAPITULO 3°

Al artículo 26 agregar al final: «siempre que el título lo determine.»

Art. 36 Suprimir las palabras: «aunque las partes lo soliciten», y agregar á su final: «salvo que los interesados renuncien espresamente y en la misma escritura el cumplimiento de tal formalidad.»

CAPITULO 6°.

En seguida del artículo 63, el siguiente:—Art.....

En los Departamentos que no sean cabezas judiciales, los certificados de que habla el artículo anterior, podrán solicitarse telegráficamente y á costa del interesado.

Art. 2° Declárase incorporadas á la Ley de Registro de propiedad, hipotecas, etc., las modificaciones sancionadas por la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 9 de 1888.

FRANCISCO S. CRESPO
Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

FRANCISCO S. GIGENA
Presidente de la C. de D D.

Emilio G. Bianchi
Pró-Secretario de la C. de DD.

Paraná, Octubre 15 de 1888.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquesé, insértense las reformas hechas por la presente á la Ley de la materia y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Fijando plazo para canjear los certificados á ubicar.

Paraná, Noviembre 14 de 1889.

Habiendo retirado el P. E. todas las letras territoriales que existían caucionadas en el Banco Nacional, y considerando:

1° Que está ordenado por la ley de 5 de Noviembre de 1887. que se reciban en pago de las letras territoriales los certificados de tierra á ubicar por el precio asignado en la misma ley;

2° Que por el art. 2° del decreto de Noviembre de 1887, reglamentario de aquella ley, se ordena que los certificados que actualmente están en circulación sean canjeados por nuevos certificados con determinación del área que representan y el valor en pesos moneda nacional, conforme á lo dispuesto en la citada ley de 5 de Noviembre;

3° Que los nuevos certificados deben estar registrados en la Contaduría General, en la forma que determina el decreto de fecha 11 de Noviembre de 1887;

4° Que es necesario que todos los certificados en circulación tengan la nueva forma ordenada, y al mismo tiempo que sean anulados todos los certificados que no llenen las condiciones establecidas en la ley;

Por estas consideraciones el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Señálase el término de cuarenta y cinco dias para que los tenedores de certificados se presenten al Ministerio de Gobierno á efecto de canjearlos conforme á lo dispuesto en el artículo 2° del decreto de 11 de Noviembre de 1887.

Art. 2° Publiquese la presente resolución por el término de treinta dias en dos diarios de la capital de la Provincia y en uno de la capital de la República.

Art. 3° Hágase saber y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

DECRETO:

Determinando la proporcion en que deben abonarse las letras territoriales por certificados á ubicar'

Paraná, Julio 26 de 1890

Habiéndose amortizado una parte considerable de Certificados de Tierra á ubicar, desaparecido de la circulacion los Fondo Públicos de la segunda y cuarta Emisión y los Bonos Territoriales, que fueron destinados para el pago de las letras territoriales, en las proporciones determinadas por el art· 3°. de la ley de 8 de Abril de 1890, y siendo necesario regularizar el pago de las mismas letras, que se adeudan al Erario el Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Desde el 1°. de Agosto pròximo, serán abonadas las referidas letras Territoriales en la proporción de un 30 % en efectivo y otro 7 % en Certificados de Tierra á ubicar.

Art. 2° Las multas á que hace referencia al art. 10 de la citada Ley, se abonarán en efectivo.

Art. 3° Quedan derrogados todos los Decreto y disposiciones que se opongan al presente.

Art 4° Comuniquese, publiquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.
LÚCAS AYARREGARAY.

DECRETO

Determinando la proporcion en que deben pagarse las letras territoriales en certificado á ubicar.

Paraná, Enero 19 de 1891.

Habiendose amortizado una parte considerable de certificados de tierra á ubicar, desaparecido de la circulación los fondos públicos de la 2ª y 4ª Emisión y los Bonos Territoriales, en las proporciones determinadas por el art. 3° de la ley 8 de Abril de 1890, y siendo necesario regularizar el pago de las mencionadas Letras que se adeudan al Erario, y teniendo en consideración el mal estado económico de la Provincia, el P E. en virtud de las facultades que le acuerda el art. 1° de la Ley 5 de Noviembre de 1887.

DECRETA:

Art 1° Desde la promulgacion del presente, serán abonadas las referidas letras territoriales en la proporcion deun 75 % en efectivo y un 25 % en certificados de tierra á ubicar.

Art. 2° Las multas á que hace referencia el art. 1° de la citada Ley, se abonarán en efectivo.

Art. 3° Queda derogada toda resolución que se oponga al presente.

Art, 4° Comuniquese etc.

HERNANDEZ.
FRANCISCO S. GIGENA.

DECRETO

Fijando nuevo plazo sobre certificados á ubicar, y estableciendo la forma de su transferencia.

Paraná, Febrero 28 de 1891.

CONSIDERANDO:

1° Que el término fijado por el Decreto de 14 de Noviembre de 1889 para el canje de certificados de tierras á ubicar, está yá vencido.—2° Que existen aún certificados que no han sido presentados al canje, sea por no haber llegado á conocimiento de los interesados el Decreto espedido, sea por imposibilidad en que han estado aquellos para comunicar en el plazo acordado.—3° Que un Decreto del P. E. no puede ni debe anular los efectos de una ley, sinò complementarla y reglamentar su mejor cumplimiento.—4° Que el P. E. ha observado la irregularidad con que han sido hechas las transferencias de los certificados á ubicar, la que si bien no las anula, les imprime un vicio que conviene subsanar. 5° Que es de buena administración é interesa al mejor servicio poner término á tales irregularidades, el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Se fija un nuevo plazo de sesenta días, para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre certificados á ubicar.

Art. 2° Las transferencias de los certificados á ubicar deben ser hèchas con las formalidades que la Ley Civil establece para los actos de esta naturaleza en los documentos no endosables.

Art. 3° Quedan en vijencia las disposiciones exis-

tentes sobre la materia, en la parte que no hayan sido derogadas por el presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

HERNANDEZ.
LEONIDAS ECHAGUE.

DECRETO

Modificando la forma en que deben transferirse los certificados á ubicar.

Paraná, Agosto 8 de 1881.

Siendo deficiente la forma en que hasta hoy se han hecho las transferencias de certificados á ubicar ante el Poder Ejecutivo, por los peligros que entraña para el Tesoro Público y con objeto de garantir mejor en sus intereses á los propietarios de esos títulos, el Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Los certificados de tierra á ubicar, serán extendidos en lo sucesivo en esta forma:

«El Ministro de Hacienda de la Provincia de Entre-Rios certifica: Que don..... tiene derecho á que se le ubiquen en tierras fiscales.....hectáreas, ... áreas y.....cen iáreas, siendo su equivalente en dinero la suma de ..... pesos moneda nacional, de conformidad con lá ley de 5 de Noviembre de 1887. El certificado primitivo que da origen al presente, nació del reconocimiento de propiedades en favor de don....., hecho con fecha. ... por el cual se acordó el certificado registrado en Contaduría General bajo el núm .... por un área á ubicar de..... y que ha sido trasferido

en el órden siguiente: Paraná,.....de 189.. Ministro de Hacienda ..... Anotado en Contaduría General bajo el número ..... Contador General».

Art 2° Corresponde al Ministerio de Hacienda extender en la forma del artículo anterior las transferencias que se hicieran de los certificados, debiendo, sin embargo, practicarse por ante el Ministerio de Gobierno todas las diligencias prévias á las trasferencias.

Art. 3° Todo cedente de uno ó mas certificados antes de que la Contaduría tome razón de la cesión, deberá notificarse ante el Escribano de Gobierno, salvo que ella se hubiese hecho por acto público.

Art. 4° Sin el requisito establecido en el artículo anterior, el Gobierno no reconocerá la validez de las transferencias hechas, ni podrán extenderse por el Ministerio de Hacienda nuevos certificados.

Art. 5° Tómese razòn en Contaduría y publíquese.

HERNANDEZ.
SALVADOR MACIÁ.
Francisco S. Gigena.

DECRETO

Mandando que el Departamento Topográfico proyecte un plan general para mensurar los terrenos de islas.

Paraná, Noviembre 9 de 1895.

Vistas las denuncias sobre terrenos de islas y anegadizos que se han presentado de conformidad á la Ley de 2 de Octubre de 1894, de cuyo exámen resulta:

1° Que existe una gran confusiòn sobre la designación de los límites naturales que generalmente se dan en las denuncias, proveniente de que, ó se dá el mismo nombre á distintos rios ò arroyos, ó á uno

de estos mismos se lo designa con distinto nombre.

2° Que en algunas zonas, las denuncias se han multiplicado de tal manera, que lo solicitado en compra es más del doble de la estensión real del territorio, como sucede en la parte comprendida entre la línea Sud del Distrito Ibicuy, Rio Uruguay y Rio Paraná Guazú.

3° Que casi la totalidad de los que solicitan comprar estas tierras, lo hacen á título de ocupantes ó poseedores, alegando preferente derecho á la compra, sin que el P. E. tenga medio de conocer con exactitud la extensión que poseen, ú ocupan, y la clase de industria que sirva de base á la posesión, sinó solo los informes de los mismos interesados.

4° Que hay denuncias á todas luces inconvenientes, por la gran superficie que se solicita en compra y por la manera vaga de precisar su extensión y ubicación.

5° Que del exámen practicado, resultan casos en que sobre un mismo terreno se han hecho varias mensuras por diferentes agrimensores, haciéndolas aparecer como distintas, à causa de estar denunciado el mismo terreno con distintos límites y linderos, y:

CONSIDERANDO: 1° Que el Departamento Topográfico no puede dar al P. E. los informes necesarios sobre la ubicación y extensión de cada denuncia, porque no habiéndose practicado la mensura general de las islas, no existen los datos más indispensables.

2° Que no habiéndose reglamentado la Ley de 2 de Octubre de 1894, que autoriza al P. E. para enagenar terrenos de islas y anegadizos, es de urgencia tomar las medidas necesarias, para que el P. E. pueda ejercer esta facultad con conocimiento exacto de la conveniencia de cada enagenación; evitando los perjuicios que podrían originarse al Erario y á los particulares, de la venta del mismo terreno á distintos solicitantes, del desconocimiento de derechos recono-

cidos por las leyes vigentes y del abuso por parte de los mismos poseedores y ocupantes, que pretenden esos derechos, lo que podría suceder si las ventas se continuaran verificando como hasta hoy.

3° Que velando por los intereses de la Provincia el P. E. está obligado á tomar las medidas tendentes á evitar que estos se perjudiquen, y á poner en conocimiento de la Honorable Legislatura los inconvenientes y daños que para el Estado encuentre en el cumplimiento de las leyes.

4° Que por la falta de medidas reglamentarias de la Ley de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, resultan como perjuicios evidentes para el estado, 1°: La elección de los terrenos por parte de los interesados, que solicitan los que más ventajas presentan por su situación, altura y demás condiciones, sin que el P. E. pueda tomar medidas para evitar esta desigualdad, y desventajosa colocación de la tierra fiscal.—2° Que no conociéndose la extensión precisa de cada fracción, estando el río en el estado medio normal de nivel, los denunciantes, ó establecen esa extensión en provecho propio y perjuicio del Fisco durante las épocas decrecientes, ó se ven obligados á pagar terreno inútil durante las bajantes, por no estar de antemano medidas y estimadas de una manera equitativa esas superficies.

5° Que mientras la Honorable Legislatura reglamente la forma de venta de terrenos de islas y anegadizos, el único medio de garantir los intereses fiscales y particulares, es el uso acertado de la facultod que la Ley de 2 de Octubre de 1894 acuerda al P. E., decretando ó negando el remate, según los casos, para lo cual le es indispensabletener datos precisos de juicio en cada caso.

6° Que el gran número de solicitudes presentadas y de derechos en gestión no pueden sin graves perjuicios esperar las resoluciones de la H. L. en el próximo año; estando dentro de las facultades del P. E. tomar las medidas que lo habiliten para proceder con pleno cono-

cimiento en las ventas que se hagan, y que estas medidas serán no solo una garantía para los solicitantes, sinó un medio de cortar gastos de mensura, y harán mayor la concurrencia á los remates, el Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros:

DECRETA:

Art. 1° El Departamento Topográfico proyectará y someterá á resolución del P. E. los medios de practicar la mensura general de las islas.

Ár. 2° Esta mensura se hará por zonas, empezando por la comprendida por la línea Sud del Distrito Ibicuy (Departamento Gualeguaychú), Río Uruguay y Paraná Guazú.

Art. 3° En la mensura se hará constar de una manera especial, además de los datos generales inherentes á estas operaciones:

1° Cada medida del terreno sobre el nivel medio del río.

2° Calidad y destino de las tierras.

3° Ubicación de las solicitudes presentadas hasta esta fecha, haciendo constar las dudas y dificultades que ocurran en la ubicación.

4° Nombre de los propietarios, poseedores, arrendatarios, ú ocupantes que se encuentren en el terreno, con especificación de la superficie que explotan y de la industria que tengan establecida.

6° Designación de los ríos, arroyos, y accidentes del terreno, que puedan servir como límites naturales, estableciendo el nombre con que generalmente se les designe, y que una vez aprobada la mensura será el que deberá usarse en todas las solicitudes, denuncias y ventas que en adelante se haga.

6° Los demás datos que el Departamento Topográfico estime conveniente para ilustrar al P. E.

Art. 4° Las mensuras que practiquen los agrimen-

sores propuestos por los solicitantes, se reservarán en el Departamento Topográfico, hasta tanto puedan ser ubicadas en el plano general.

Art. 5° Autorízase al Departamento Topográfico para solicitar el concurso de los agrimensores que actualmente practican mensuras en las islas y anegadizos, para que concurran á los trabajos de levantamiento de la zona, bajo las bases é instrucciones que se establezcan por esa oficina.

Art. 6° Dése cuenta á la H. Legislatura del presente acuerdo.

MACIÁ.
FORTUNATO CALDERÓN.
FAUSTINO M. PARERA.

Paraná, Noviembre 18 de 1896.

Siendo facultad del P. E. mandar practicar la mensura general de las islas, ó por sonas, y siendo de necesidad preparar la venta de las que se han solisitado entre la línea Sud del «Ibicuy,» «Rio Uruguay» y «Paraná,—Guazú» para cuyo efecto es necesario tener practicada la mensura para el momento de reunirse la H Legislatura, tanto porque dicha mensura puede servir para ilústrar y facilitar la discusión de la ley, cuanto porque es necesario proceder á la venta inmediatamente de dictarse aquella, para evitar perjuicios al Fisco y á los particulares, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA.

Art 1° Procedase á la mensura de la zona de islas comprendidas entre la linea Sud del Ibicuy, Rio Uruguay y Paraná-Guazú.

Art. 2° Pase este espediente á la Oficina de Obras para que informe sobre la conveniencia Públicas, de practicar dicha mensura por licitación, administrativamente, ó por contrato, de tro de los términos del art. 3° de la ley de 13 de Octubre del presento año.

Art. 3° Comuníquese etc.

MACIÁ

FORTUNATO CALDERON.

Mensaje del P. E.

Paraná, Agosto 17 de 1897.

Honorable Legislatura de la Provincia:

Honorable Cámara:

Tengo el honor de someter á vuestra deliberación tres proyectos de ley, que forman un solo cuerpo de legislación sobre ventas de tierras públicas, y que completándose los unos á los otros, cree el P. E. conveniente fundar en un solo mensaje, para mayor claridad de la exposición.

La primera es la ley general de tierras, que se proyecta, teniendo en cuenta la necesidad de unificar la legislación sobre esta materia; de hacer desaparecer la anarquía y la divergencia de un gran número de leyes vigentes, y de dar reglas sobre puntos que incesantemente se discuten ante el poder administrador precisamente por la multiplicidad de leyes, y por la falta de claridad y precisión de nuestra legislación sobre ventas de tierras públicas.

Estudiadas con prolijidad todas las leyes, el P. E. ha incorporado al proyecto todas las prescripciones que rigen, y si ha suprimido algunas ha sido por inconvenientes ó innecesarias.

Su propósito ha sido refundir en una sola ley todas las disposiciones referentes á tierras fiscales; tratando de que no sea necesario el recurrir á las antiguas leyes

para resolver las cuestiones que diariamente se suscitan, sinó solo en caso de consulta de cuestiones que deban rejirse por ellas, procurando así facilitar á los particulares y á las distintas r mas de la Administración el estudio y resolución de las cuestiones que se susciten.

Los puntos más importantes del proyecto son los que se refieren á los títulos de posesión legal, impuestos atrasados y sobrantes.

Se reconoce á los poseedores con título legal, los mismos derechos que les otorga la ley del 61; pero se exije la ocupación actual para hacerlas valer y se declara su caducidad, cuando no lo hayan hecho dentro de un año á contar desde la promulgación de ésta ley. El P. E. cree que esta gracia que ha podido hacerse valer por los interesados, desde hace 35 años, debe alguna vez declararse caduca, para acercarnos prontamente á la definitiva trasmisión de la tierra fiscal al dominio de los particulares y evitar á la Provincia las sérias erogaciones que le impone; y que es tiempo yá de restringirla para los que durante tan largo período de tiempo no la hayan hecho efectiva, porque las condiciones de la tierra fiscal y del Tesoro de la Provincia son yá bien distintos de aquella época, en que la abundancia de la tierra valdía hacia prudentes y provechosas estas concepciones graciables.

Se fija también la base de las indemnizaciones cuando los derechos otorgados por la ley de 1861, no pueden hacerse efectivos en tierras, y el P. E. cree que bajo ningún concepto puede el Gobierno ser obligado á ahorrar al tenedor del título de posesión, un precio mayor del que ha obtenido por la tierra á que aquél podía tener derecho, y mucho más si se considera que el P. E. solo ha podido enajenarla después de perdida ó interrumpida la posesión; y que indemnizar según el precio actual de la tierra, es beneficiar sin causa y en razón directa de la incuria y descuido en ejercitar un derecho que arranca de una gracia.

Todas las leyes de tierra, establecen la obligación, á los ocupantes y poseedores que adquieran en propiedad las tierras fiscales, de abonar los impuestos por el tiempo que las hayan usufructado; pero habiendo ocurrido dudas respecto á la tasa de ese impuesto, que es lo único que las distintas leyes han modificado, el P. E. ha creido prudente establecer en esta ley, tratando de subsanar el inconveniente que resulta para la venta de tierras, de la aglomeración, al precio del remate, de una suma crecida por razón de impuestos adeudados. Tratando de que esos impuestos no representen nunca una gran suma, el P. E. cree que cesará la causa del empeño, con que hoy se trata por algunos compradores, de burlar las leyes y eludir la obligación de pagar esos impuestos, yá haciendo denunciar los terrenos por terceros ó por otros medios.

Con respecto á los sobrantes dentro de títulos de propiedad, se establece con toda su amplitud, lo que el Código Civil Argentino legisla al respecto, que en concepto de el P. E. es la única legislación que puede ponerlo al abrigo de que sus resoluciones sean anuladas ó revocadas por los Tribunales. Tienen ademas estas medidas respecto á sobrantes y á títulos de posesión, la inmensa ventaja de propender una vez por todas, á la estabilidad definitiva de la propiedad tan perturbada en Entre-Rios por distintas causas.

Respecto á la tramitación de las solicitudes de compra de tierras públicas por su carácter especial, cree el P. E. que debe seguir confiada á la Escribanía de Gobierno y quedar sujeta al Código de procedimientos en la parte que sea pertinente.

Todas las prescripciones de la ley general de tierras, establecen preceptos generales, ó se refieren especialmente á los campos de pastoreo en tierra firme, porque la venta de islas y anegadizos exije tomar en cuenta un gran número de circunstancias propias de estos terrenos, siendo mas cómodo y conveniente que esta se rija por ley especial, y en la práctica ha sucedi-

do asi desde muchos años atrás. Rije aún la de 2 de Octubre de 1894 que autorizaba al P. E. para proceder á la venta de esos terrenos; pero al aplicarla, dando tramitación á las solicitudes de compra presentadas, encontrò deficiencias que de ninguna manera podrian conciliarse con los intereses generales de la Provincia ni con la seguridad que los compradores necesitaban para su propiedad ni con la obligación del P. E. de hacer las ventas de manera que nunca resulten responsabilidades ulteriores para la Provincia.

Se dictó entonces el decreto de 9 de Noviembre de 1895, suspendiendo la venta de islas hasta que la Legislatura resolviera sobre las dificultades que se suscitaban, y por el segundo proyecto de ley se pide á V. H. la aprobación de ese decreto, en cuyos considerandos están tan extensamente fundadas las razones que los motivaban, que creo innecesario reproducirlas aquí.

Para resolver esos mismos inconvenientes y evitar á los particulares el perjuicio que les resulta de la demora de la tramitación de las solicitudes pendientes, el P. E. se ha apresurado á proyectar una nueva ley de ventas de islas, que es el tercer proyecto que tengo el honor de elevar,—que concuerda en todo con la proyectada ley general de tierras y provee á las condiciones especiales en que debe hacerse, segun el P. E. entiende, la enagenación de las islas y anegadizos.

El él se definen y ubican estos terrenos y no se hace distinción entre islas y anegadizos, porque resulta esa diferencia mas ilusoria que práctica, puesto que su único resultado real es la diferencia de base para el remate, que no tiene razón de existir, porque no es absolutamente cierto que el campo anegadizo sea siempre mejor que la isla; muchas veces son, por el contrario, inferiores, y lo que cada terreno vale se establece mejor y mas prácticamente por la licitación pública, en que, por cada cual, se ofrece por regla general lo que en realidad vale.

Se proyecta tambien autorizar al P. E. para hacer, cuando lo crea conveniente, mensuras generales de ciertas zonas, porque en la situación actual las islas nos son casi totalmente desconocidas y los datos que de ellas tiene el P. E. son los que los mismos interesados suministran al presentar la mensura.

Resulta, pues, que el Gobierno solo conoce el terreno que se solicita y solo puede juzgar de la conveniencia de venderlo ó nó, cuando los solicitantes han hecho yá numerosos gastos y han adquirido, hasta cierto punto, el derecho á que el P. E. no los prive de las ventajas de comprar, aprovechando precisamente los sacrificios que han hecho para prepararse á esa compra. Para vender las islas con acierto es necesario que el P. E. las conozca y que, con pleno conocimiento, ofrezca en venta las zonas que según la oportunidad convenga vender.

Por otra parte, es altamente inconveniente para los intereses de la Provincia, vender las islas y anegadizos en la forma que se ha solicitado y dejando en manos de un solo particular zonas extensísimas de tierras, porque esa venta no es solo un problema económico por lo que que se refiere á nuestra renta, sinó también un problema social por lo que se refiere á la población; y con esa forma de venta se deprecia la tierra y se estorba su rápida ocupación por gentes de trabajo, que desalojen los pobladores actuales de nuestras islas, en su mayor parte vagos y malhechores que mantienen zonas extensas de territorio cerrados á su verdadero destino, por la inseguridad que crean á la propiedad y á los capitales que deberian invertirse en hacerla producir. Esta es la razón de por qué se proyecta que las islas se vendan en lotes y que cada comprador solo adquiera uno,

Se establecen también condiciones para venta, que á primera vista pueden aparecer onerosas; pero si se ha de resolver rápidamente el problema de poblar y

explotar nuestras islas, es indispensable propender á que no sean pobladas sinó por hombres resueltos á convertir, con su trabajo, esos territorios semi-salvajes, en campos de producción y de riqueza. La provincia de Buenos Aires ha obtenido brillantísimos resultados de una legislación semejante, y Entre Rios debe esperar un resultado igual, en las extensas zonas de islas que por su situación y condiciones igualan y superan á las de aquella Provincia.

La clase especial de pobladores que hay en nuestras islas, sobre todo en ciertas regiones, que mas que tales son refugiados en ellas al amparo del aislamiento en que los pone su estado semi-salvaje y la imposibilidad de penetrar en muchas, hacia indispensable establecer lo que debia entenderse por ocupantes, á los efectos de la preferencia que nuestras leyes les acuerda para la compra.

No puede reconocerse como tal, al vagabundo que vive en las islas como el hombre primitivo de la caza y de la pesca, no plantando en ella mas que la miserable cabaña en que se abriga cuando la construye, y que mudando incesantemente de lugar, como un verdadero nómade, tendria derecho de posesión sobre todo el territorio á que llegaran sus escursiones, muchas veces sus depredaciones. Por eso el P. E. cree, que solo debe considerarse como ocupante, al que según todas las leyes de fondo se considera como tal, es decir, al que se establece en un punto con ánimo de beneficiarlo y hacerlo suyo, dejando en él los resultados de su labor y su trabajo, mejorándolo al mismo tiempo que lo explota.

Es este el pensamiento general que domina en los proyectos adjuntos, y estas las razones que motivan las prescripciones importantes que se proyectan.

En cuanto á los detalles, difieren muy poco de los que establecen las actuales leyes, y si algunas se modifican basta conocer su modificación para que V. H. puede darse cuenta de lo que la motiva.

Dios guarde á V. H.

SALVADOR MACIÁ.
FAUSTINO M. PARERA.

Paraná, 28 de Enero de 1897.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La tierra fiscal de la Provincia solo podrá venderse en remate público.

Art. 2° Se reconoce á los poseedores con título legal otorgados ántes de la promulgación de la Ley 20 de Noviembre de 1861, el derecho que aquella estableció á la tercera parte del terreno que poseen ó de su valor, y cuando dicha posesión sea de mas de 20 años, por una gracia especial, el derecho á la mitad del terreno ó de su valor

Art. 3° A los poseedores que quisiesen obtener el título de propiedad de la par e de terreno, que en el artículo anterior se declara pertenecerles, se les dará el título, previa la mensura correspondiente que sera á costa del interesado.

Art. 4° A los efectos de esta ley, no puede alegarse posesión sino por la extensión que el título expresa. Cuando la posesión real sea mayor que el área que el título determine, el derecho se regirá por éste; cuando sea menor por la extensión que resulte poseer.

Art. 5° Para poder gozar de los derechos á que se refieren los artículos anteriores, deberá justificarse la posesión actual, sea del titular, sus herederos, ó de terceros.

Art. 6° Tienen derecho preferente á la compra de la tierra fiscal: 1° los poseedores con título legal por la parte que no les corresponde en propiedad de conformidad al artículo 4°: 2° los arrendatarios considerándose solo como tales á los que hayan celebrado contrato con el P. E.

Art. 7° Los derechos de preferencia de los arrendatarios deben limitarse á la superficie que segun sus contratos tengan arrendado.

Art. 8° Los derechos acordados por el artículo 2° á los poseedores con título legal, solo podrán hacerse valer durante los doce meses siguientes á la promulgación de esta ley, y los derechos de preferencia que acuerda el artículo 6°, solo se reconocen á los que se hayan presentado hasta el 1° de Octubre de 1895.

Vencidos estos términos la preferencia corresponde al primer denunciante.

Art. 9° Los poseedores con título legal y los ocupantes, pagarán el 6 por ciento anual de la avaluación para el impuesto de Contribución Directa, como arrendamiento y como único impuesto por el tiempo que hayan poseido, cuyo cobro se hará efectivo al escriturar la tierra.

Cuando el comprador sea un tercero, queda subsistentes contra el poseedor ú ocupante la obligación anterior, quedando afectadas á este pago las indemnizaciones que se deban á estos por razones de mejoras.

Si la liquidación del impuesto excede del 50 por ciento de la base del remate, se dará por abonado el exceso.

Art. 10 El hecho de adeudar contribuciones atrasadas ó arrendamientos, en ningun caso perjudica los derechos adquiridos por el poseedor legal ó arrendatario, si al exijirlo el P. E. satisfacen las cantidades adeudadas.

Art. 11 Cuando el derecho á la propiedad acordado á los poseedores con título legal, no pueda hacerse

efectivo con tierras fiscales, la base para fijar la indemnización será el precio que el Gobierno hubiese obtenido por la venta de la tierra.

Art. 12 Constituyen títulos de propiedad de la Provincia las resoluciones dictadas por el P. E. en favor de los que hayan adquirido ese derecho sobre una extención cualquiera de tierra fiscal, en cuyas resoluciones se hará constar el derecho que motiva el título, extensión del campo, su ubicación, rumbos, límites y linderos.

Art. 13 Los poseedores de sobrantes de tierras con arreglo á sus títulos de propiedad, podrán adquirirlos de conformidad á las prescripciones del derecho común; pero en cualquiera época que se constate la existencia de un sobrante, su poseedor deberá abonar el importe de contribución directa desde la fecha de la ocupación.

Art. 14 Siempre que se denunciase ó conociese un exeso dentro de propiedades particulares, el P. E. mandará ejercitar ante los Tribunales ordinarios las acciones procedentes, sin estar en ningún caso autorizado para conocer y decidir administrativamente Antes de toda acción el P. E. requerirá al propietario para que manifieste en el término de 60 días, su consentimiento, con respecto á la existencia y pago del sobrante.

Art. 15 Todos los títulos otorgados por el Gobierno después del 9 de Mayo de 1877, llevan implícita la obligación de dejar el terreno necesario para caminos hasta treinta y cinco metros de ancho: los otorgados después del 11 de Junio de 1883 llevan el mismo gravámen y además el de dejar terreno para vías férreas hasta 15 metros á uno y otro lado de la vía; los otorgados después del 28 de Noviembre de 1892, y los que en adelante se otorguen, llevan implícita la obligación de dejar el terreno necesario para caminos, vías férreas y puentes. En todos estos casos solo hay derecho á indemnización por el valor de las construcciones ó plantaciones que sea necesario destruir.

Art. 16 El Departamento de Obras Públicas no podrá despachar mensura alguna que determine la existencia de un sobrante sin dar aviso al P. E., y los jueces no podrán sustanciarla, so pena de nulidad, sin dar el mismo aviso al P. E.

Art. 17 En todas las solicitudes de compra de campos fiscales se practicará la mensura correspondiente por el perito que nombre el P. E. de la terna que propongan los interesados.

Cuando la solicitud de compra se haga con arreglo á una mensura judicialmente aprobada, ó cuando resulte comprobada la existencia de tierra fiscal por operaciones del Departamento de Obras Públicas, aprobados por el P. E., podrá prescindirse de la mensura especial.

Art. 18 Las operaciones de mensura se practicarán de acuerdo con las leyes generales de la materia, y una una vez sustanciadas las oposiciones que hayan podido producirse y aprobada por el P. E., se anunciará en remate durante 60 días, publicando avisos en la Capital de la Provincia y donde estuviese situado el bien, por los diarios por ó carteles donde no los hubiera; en los avisos se determinará con toda exactitud y precisión la superficie, límites y linderos de los lotes que se traten de vender la base de la venta.

Art. 19 El que se considere con derechos á las tierras anunciadas en remate, sea como propietario ó poseedor con título legal, podrá presentarse reclamando ante el P. E. en el término por el cual se publican los avisos, y aquél suspenderá el remate de las tierras sobre que verse la reclamación hasta que se decida, si estos derechos se han hecho valer dentro del término fijado por esta Ley.

Art. 20 La base para la venta será las dos terceras parte de la avaluación, que para el impuesto de contritribución directa recaiga sobre los terrenos linderos.

Art. 21 El remate de la tierra fiscal debe ser hecho en la Capital de la Provincia.

Art. 22 El remate comenzará á la hora en punto

fijada en los avisos, que será dentro de las horas de oficina y durará hasta que haya ofertas; pero transcurridas dos horas desde la fijada para empezar, no se admitirán nuevos postores. Será presenciado por el Contador General y Escribano de Gobierno, que lo autorizará levantando acta.

Art. 23 Una sola oferta será bastante para la venta, siempre que no sea menor que el precio de la base.

Art. 24 Al comprador se le otorgará certificado estendido en papel sellado de cinco pesos m/n, suscrito por el Contador General y Escribano de Gobierno, que lo autorizará.

Art 25 Los gastos de mensura, tramitación, remate y escrituración son á cargo del comprador.

Art. 26 Los rematadores no podrán cobrar como comisión más del 3 % cuando el precio de la venta exceda de mil pesos y no pase de 10.000 pesos, ni del 2 % en las ventas que pasen de esta cantidad.

Art 27 Cumplidas las disposiciones de esta ley y pagado el precio de las tierras, gastos de mensura y tramitación del espediente, el P. E ordenará al Escribano de Gobierno que estienda la escritura á favor del comprador, debiendo ser los gastos de mensura, tramitación y escrituración de cuenta de este último.

Art. 28 Los compradores de tierras fiscales no tendrán derecho á exijir indemnización por los terrenos que ocupen las vias de Ferro-Carriles, puentes y caminos que se construyesen en adelante

Art. 29 Si la compra se hiciese por otros que no fuesen poseedores ú ocupantes, se abonarán por los compradores á justa tasación, los establecimientos y edificios que tuviesen en el terreno.

Art. 30 La Contaduría llevará un libro foliado y firmado por el Contador General, en el que se anotarán los lotes que se vendan con arreglo á esta Ley, con expresión del Departamento y Distrito donde esté situado el lote vendido, nombre del comprador, día, hora y precio.

de la venta, lo que comunicará al Departamento de Obras Públicas para su conocimiento.

Art. 31 Toda solicitud de venta de tierra se considerará sin efecto, á los cuatro meses de ser abandonada su tramitación por los interesados.

Art. 32 La tierra fiscal vendida conforme á la ley de 8 de Abril de 1880, responde en cualquier caso en favor de las letras firmadas de conformidad al art. 4° de dicha ley, hasta su completa chancelación. El P. E. no podrá autorizar ninguna transferencia ni división de dominio que modifique esta garantía.

Art. 33 Las cuestiones de hecho sobre posesión son de competencia del P. E. y las de mejor derecho á la propiedad ò posesiód de la justicia ordinaria.

Art. 34 Todo asunto de tierra se tramitará por la Escribanía de Gobierno con sujeción á las prescripciones del Código de Procedimientos en lo que le fuere aplicable.

Art. 35 Todo propietario ò poseedor que se crea damnificado por las resoluciones que en su caso dicte el P. E., aplicando esta ley, podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del término establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 36 Los Escribanos Públicos de la Provincia darán cuenta al Departamento de Obras Públicas ántes del quince de cada mes de las transferencias, divisiones y protocolización de títulos de propiedad que autorizen.

El treinta de cada mes el Departamento de Obras Públicas dará cuenta al P. E. de los que no hubiesen cumplido, y éste procederá á penarlos con multa que no exceda de trescientos pesos, ò suspensión que no pase de treinta días.

Art. 37 El Departamento de Obras Públicas hará conocer á la Contaduría General toda venta, división ó protocolización que se le comunique.

Art. 38 Las chacras situadas fuera de los éjidos de los municipios seguirán escriturándose á sus poseedores con los títulos que las hubiesen poblado y cultivado; las que

se encuentren sin poblar ni cultivar se venderán en remate público de conformidad á las prescripciones de esta Ley.

Art. 39 Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre venta de tierras públicas.

Art. 40 Comuníquese.

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de Enero de 1897.

CÁRLOS ZAVALLA.
Presidente del Senado.

TIBURCIO ALVAREZ PRADO.
Presidente de la H. C. de D. D.

Antonio C. Iglesias.
Secretario.

Cárlos Millan.
Secretario.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, dése al R. O. y archívese.

MACIÁ.
FORTUNATO CALDERÓN.

Paraná, 28 de Enero de 1897.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La enagenación de islas y terrenos anegadizos para que fué autorizado el P. E. por ley de fecha 2 de Octubre de 1894, se hará con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° Son terrenos de islas ó anegadizos, los terrenos de aluvión formados por las aguas del Paraná y Uruguay entre sus costas y los límites con la República Oriental del Uruguay y las Provincias de Santa-Fé y Buenos-Aires.

Art. 3° El límite de los terrenos de islas y anegadizos con la tierra firme, donde no hubieran sido anteriormente establecidos por operaciones técnicas, será el pié de las barrancas donde las hubiera, ó la línea de creciente media donde aquellas no existieran.

Art. 4° Las mensuras de islas y anegadizos, se concretarán á la parte cubierta de tierra vejetal.

Art. 5° Establécese como única forma de venta, para las islas y anegadizos que resulten fiscales, el remate público y al mejor postor, siendo la base, dos pesos cincuenta centavos moneda nacional por hectárea.

Art. 6° Es facultativo del P. E. mandar practicar la mensura general ó por secciones de los terrenos de islas y anegadizos, yá sea por licitación, administrativamente ó por contrato, fijándose como máximun, el precio de 0.40 centavos por hectárea, siendo por cuenta del operante los gastos que se orijinen.

Art. 7° Hecha la mensura en cualquiera de las formas, de que habla el artículo anterior, las solicitudes de compra que se presenten se harán con sujeción al plano oficial aprobado.

Art. 8° Siempre que hubiese duda ó contraversia, sobre la ubicación ó extensión de los terrenos solicitados en compra por superponerse los unos á los otros; el P. E. no procederá á la venta, sin previa mensura oficial, la que se efectuará de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 6 .

Art. 9° Cuando la solicitud no ofreciese ninguna duda y la extensión del terreno solicitado no exceda de lo señalado en el artículo 17, podrá ordenarse el remate, tomando por base las mensuras particulares hechas por los solicitantes y aprobadas por el P. E.

Art. 10 Cuando la venta se haga previa mensura oficial, ó con sujeción al plano oficial de una sección, el comprador ántes de recibir las escrituras y junto con la primera cuota, abonará el precio que haya pagado el Gobierno por la mensura del terreno solicitado.

Cuando la venta se haga tomando por base una mensura particular aprobada, y no hubiera mensura ni plano oficial, la base del remate será, de $ m/n 2,10 por hectárea.

Art. 11 Los gastos de mensura, escrituración y los que orijine la tramitación del espediente, serán de cuenta del comprador, y satisfechos á la terminación del expediente.

Cuando se hicieran mensuras particulares sobre tierras medidas por el Gobierno, parcialmente ó en secciones, los gastos de aquellas mensuras serán por cuenta del que las mande practicar, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior.

Art. 12 Serán preferidos para la venta los poseedores con título legal, los arrendatarios y los simples ocupantes que hayan presentado sus solicitudes de compra ántes del 2 de Octubre de 1895 con arreglo á la ley de igual fecha de 1894, y sin perjuicio del derecho en propiedad que corresponda á los poseedores legales con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1861.

El derecho de preferencia será del primer denunciante, cuando se trate de terrenos no ocupados, ó de aquellos cuyos poseedores ú ocupantes, no hubieran ejercitado su derecho dentro del término fijado por la Ley de 2 de Octubre de 1894.

Art. 13 Se considerará probado el derecho de preferencia, 1° por los poseedores con título legal, cuando presenten títulos de los definidos por la Ley de 20 de Noviembre de 1861:—2° por los arrendatarios, cuando tengan contrato celebrado con el P. E.: 3° por los ocupantes, cuando presenten boletas de pago de impuestos

fiscales, ó prueben la ocupación del terreno con casa habitable y plantaciones de árboles en perfecto estado de arraigo á razón de 200 por hectárea, ó por el mantenimiento de una indus ria que demuestre la voluntad radicarse en en terreno y beneficiarlo, haciéndolo mejorar.

Art. 14 El pago del importe de la tierra que se enajene, se hará en ocho cuotas: la primera al contado, y las demás por anualidades sucesivas, firmando el comprador letras hipotecarias sobre las mismas tierras. Cuando se efectúe el pago al contado, se deducirá el cinco por ciento.

Art. 15 Verificado el remate, la Contaduría General hará la liquidación de los impuestos que se adeudaren al Tesoro, fijándose como precio del arrendamiento para los poseedores con título legal y simples ocupantes, el 5 por ciento anual del valor de la base de venta.

Art. 16 Una vez aprobada dicha liquidación, si el interesado no efectuara su pago en el término de 30 dias de notificado, quedará sin efecto la venta y obligado á hacer las indemnizaciones correspondientes.

Art. 17 Las denuncias presentadas en virtud de la Ley de 2 de Octubre de 1894, seguirán su trasmitación; pero tanto estas como las que en adelante se presenten, deberán limitar la suferficie solicitada á la que se justifique poseer, ú ocupar con arreglo al artículo 13, y cuando se refieran á terrenos no poseidos ú ocupados, á la superficie que se determina en la escala siguiente:

1° En la sección comprendida entre los límites con la República Oriental del Uruguay, Provincia de Buenos-Aires y Brazos de la Tinta, Largo y de Gallegos, la ubicación de los terrenos denunciados se hará con un frente á los rios, riachos, arroyos ó canales que los circunden, que no exceda de dos mil metros.

2° En la sección comprendida entre los Brazos de la Tinta, Largo y de Gallegos, Rios Uruguay y Para-

ná y línea límite sud del Ibicuy, la ubicación de los terrenos denunciados se hará con un frente á los cursos de agua que los circundan, que no exceda de tres mil metros.

3° Deben considerarse como frentes principales, los que linden con los cursos de aguas de mayor longitud.

4° El fondo de los terrenos correspondientes á las dos zonas mencionadas (inciso 1° y 2°), no podrá ser menpr que el de la mitad de la isla á que pertenezcan.

5° En las secciones comprendidas aguas arriba de Paraná y del Uruguay de sus intersecciones con la línea Sud del Ibicuy, las denuncias deberán limitarse á una superficie no mayor de mil quinientas hectáreas.

6° Las islas ó islotes situados en las secciones á que se refiere el inciso anterior, cuyas superficies no excedan de tres mil hectáreas, podrán denunciarse adcorpus prévia mensura,

7° Cuando no pudiera ser ubicado un terreno por su extensión ó condiciones de cultivo como lote ó isla independiente, podrá distribuirse dicha fracción por partes iguales, como ensanche de los lotes ó islas inmediatas.

El P. E. podrá reservarse los lotes que crea conveniente para asiento de las autoridades, ó para las necesidades futuras de la población.

Art. 18 Serán condiciones de la venta:

Inciso 1° Que cada comprador no pueda adquirir más que un lote.

2° Que tendrá la obligación de cultivarlo, poblarlo ó implantar una industria en el plazo de dos años, en la forma que expresa el art. 13 de la presente Ley.

3° La infracción de cualquiera de las condiciones expresadas, resolverá de hecho la venta, volviendo el terreno al dominio de la Provincia sin cargo de devolución é indemnización á favor del adquiriente.

Art. 19 Si el comprador no fuera el poseedor ú ocu-

pante, será á cargo de aquél el pago de las poblaciones que se hubieran construído, si el poseedor no prefiriere llevarlas, debiendo en caso de disconformidad hacerse su estimación por peritos.

Art. 20 Las solicitudes presentadas en virtud de la Ley de 2 de Octubre de 1894, cuya tramitación se suspendió por acuerdo del P. E. de fecha 14 de Diciembre de 1895, será considerada como de primeros denunciantes para el derecho de preferencia; pero los que hubiesen solicitado superficies mayores que las que por el artículo 17 se autoriza á vender á cada denunciante, deberán limitarlas al área que el citado artículo fija.

Art. 21 Las operaciones de mensura que se ejecuten en virtud del art. 6°, servirán de base para hacer las ubicaciones de las posesiones y denuncias; y contendrán todos los detalles del terreno, como su población, ríos, riachos, arroyos, lagunas, clase de vejetación y demás circunstancias especiales de los terrenos que se midan. En la descripción de esos trabajos, se hará constar las pretensiones de los ocupantes y por actas los derechos que manifiesten tener, agregando cópia de los documentos que se le presente al operante.

Art. 22 El remate, trámite, liquidación de impuestos y todo lo no consignado expresamente en la presente ley, se rejirá por las prescripciones de la ley general de tierras.

Art 23 Desde la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado, relativas á la enajenación de islas y anegadizos.

Art. 24 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de Enero de 1896.

CÁRLOS ZAVALLA.
Presidente del H. Senado.

Antonio C. Iglesias
Secretario.

TIBURCIO ALVAREZ PRADO.
Presidente de la H. C. de Diputados.

Cárlos Millan.
Secretario.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase, publíquese y dése al R. O.

MACIÁ.

FORTUNATO CALDERÓN.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Déjase sin efecto la autorización acordada al Poder Ejecutivo para otorgar certificados de tierras á ubicar, por indemnización en las reclamaciones ó transaciones á que se refiere dicha ley de 20 de Julio de 1883.

Art. 2° Las indemnizaciones se harán en dinero efectivo, ó en campo de propiedad fiscal, debiendo ocurrir al Poder Ejecutivo en el primer caso, para la provisión de los recursos necesarios.

Art. 3° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 4° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 8 de 1888.

FRANCISCO S. CRESPO.
Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

FRANCISCO S GIGENA.
Presidente de la C. de DD

Emilio G. Bianchi
Pro-Secretario de la C de DD.

Parana, Octubre 10 de 1888.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.
SABÁ Z HERNANDEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Derógase la ley de 8 de Enero de 1887 que autoriza al P. E. para recibir certificados de tierras á ubicar en pago de campos anegadizos é islas.

Art. 2° Las solicitudes de compra en ubicación en que hubieran sido aprobadas las diligencias de mensura, quedan exeptuados de la disposición de esta Ley.

Art. 3° El P. E. procederá á la formación de un plano catastral de los terrenos anegadizos y de las islas de propiedad de la Provincia, autorizándole para celebrar los contratos necesarios.

Art. 4° En la primera sesión del año entrante, el P. E. remitirá á la Legislatura el plano mencionado en el artículo anterior á fin de determinar la forma en que deba verificarse la enagenación de las Islas y campos anegadizos mencionados.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 8 de 1888.

FRANCISCO S. CRESPO	FRANCISCO S. GIGENA
Presidente del Senado	Presidente de la C. DD.
Antonino C. Iglesias.	*Emilio G. Bianchi.*
Secretario del Senado	Pro Secretario de la C. D. D.

Paraná, Octubre 10 de 1888.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese y dése al R O.

BASAVILBASO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

LA PROVINCIA DE ENTRE-RIOS

Y

SUS LEYES

SOBRE TIERRAS

POR EL DOCTOR

MARTIN RUIZ MORENO

TOMO II

FUNDACIÓN DE PUEBLOS Y COLONIAS

PARANA

Tipografía GUTTEMBERG de Miró y Pizzola

1897

Este segundo tomo contiene una noticia detallada de la fundación de todos los pueblos de la Provincia, expresando el número de habitantes de cada uno, correspondiente al del año 1869 y al del año 1896.

Los datos estadísticos están tomados de los censos levantados oficialmente.

Comprende además todas las leyes y decretos concernientes á los égidos, solares, chacras y quintas, y la colección de las disposiciones sobre las colonias de toda la Provincia.

LIBRO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

Fundacion de Pueblos

§ 1°

EL PARANÁ

El primer pueblo fundado en la Provincia de Entre-Rios ha sido la Ciudad del Paraná, cuya fecha de fundación se fija en 1730, segun Mr. Martin de Moussi y varios otros que han escrito sobre los pueblos de la Provincia.

Las familias fundadoras habian pasado de Santa-Fé y de Coronda.

El fundador de la Ciudad fué don José Antonio de Vera Mujica.

La frecuencia con que Vera Mujica pasaba de Santa-Fé á Entre-Rios á vigilar los trabajos en sus establecimientos de campo, lo decidieron á iniciar la población del Paraná, en el mismo lugar que hoy ocupa; edificando para él una casa de azotea, (la que hasta hace muy poco se conservaba en su forma primitiva), situada á una cuadra de la actual plaza 1° de Mayo, entre las calles Gualeguay y Corrientes. (1)

(1) Por una ley del año de 1822, esta plaza se denominó "Plaza del Orden.

En 1810 los vecinos del Paraná solicitaron del Gobierno erijido por la revolución en Buenos-Aires, que el pueblo se elevara á la categoria de *Villa,* en atención á las ventajas y circunstancias locales en que se hallaba, para lo cual se formó un espediente.

Hasta el año de 1813 quedó sin resolución definitiva el asunto. En ese año la Asamblea General Constituyente sancionó la siguiente ley:

«La Asamblea General Constituyente ordena: que el pueblo de la Bajada del Paraná sea elevado al rango de Villa, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, debiéndose crear un Cabildo que se compondrá de un Alcalde Ordinario, de un Rejidor Décano que supla las ausencias y enfermedades del primero, un Alguacil Mayor, un Regidor Defensor de Pobres, otro Defensor de Menores y Síndico personero de la Villa; encargándose al Supremo Poder Ejecutivo el nombramiento primero de dichos Capitulares, como el deslinde de los límites y jurisdicción del territorio de la indicada Villa».

Hipólito Vieytes.
Diputado Secretario.

VICENTE LOPEZ. (1)
Presidente.

Sesión del 25 de Junio de 1813.

El 26 de Agosto de 1826 el Congreso de la Provincia sancionó la siguiente ley:

«Art 1° Las dos Villas Capitales de la Provincia, á saber Paraná y Uruguay, quedan elevadas al rango de Ciudades.

«Art. 2° Los pueblos de la Provincia conocidos por tal dictado, serán denominados Villas.

«Art. 3° Espídanse los diplomas que segun este acuerdo deba corresponderles, para que sean depositados en sus archivos respectivos.»

(1) No obstante lo resuelto por la Asamblea Nacional, en 1824 no habia uniformidad de opiniones sobre el patrono ó patrona de la Ciudad. Y á propuesta del Cura, Dr. Francisco D. Alvarez, se eligió por votación, en el expresado año 1824, á la Virgen del Rosario: cuyo acto fué aprobado por el Gobierno (Doc. del Archivo Gral.)

El dia de la sanciòn de la ley, presidia la sesión el Diputado por el Uruguay Don Justo José de Urquiza.

Establecido yá cierto número de casas, Doña Francisca Arias de Saavedra y Cabrera, casada con D. José Pedro Larramendi, hizo donaciòn á la Iglesia de veinte cuadras de frente sobre el Rio Paraná con una legua de fondo.

Los terrenos de la familia de Garay, á partír del Arroyo de Las Conchas hasta el Arroyo de la Ensenada, habian estado en pleito entre los descendientes de Garay y la comunidad de los Jesuitas; pero el pleito se habia transado, desistiendo los Jesuitas de toda pretensión sobre dichos terrenos. En la liquidaciòn de los bienes sucesorios de la familia de Saavedra y Garay, se le adjudicaron los campos, situados entre el Rio de las Conchas y la Ensenada, á la expresada esposa de Larramendi, y con ese título hizo la donación, cuya escritura vá en el apéndice correspondiente.

En 1815 Hereñú estableciò la residencia del Gobierno en el Paraná.

En 1818 el General Don Francisco Ramirez estableció tambien el Gobierno de la Provincia en el Paraná, sin quitar el rango de Capital á la Villa del Uruguay.

En Marzo de 1822 el Congreso Constituyente de la Provincia declaró Capital Permanente de ella á la Villa del Paraná. (1).

La Convención Constituyente de 1859 restableció la Capital en la Ciudad del Uruguay, pero en 1883 se fijó nuevamente en el Paraná.

El Gobierno de la Confederación residia en el Paraná. Y se habia presentado al Congreso Nacional el proyecto de ley, declarando Capital permanente de la Confederación dicha Ciudad. Por esta circunstancia la Convenciòn de la Provincia votó la Capital en el Uruguay.

---

(1) Ese primer Congreso de la Provincia hizo su apertura solemne el 6 de Diciembre de 1821, en el antiguo templo, presidido por el Diputado por Gualeguay Don Casiano Calderón.

La Ciudad del Paraná está situada sobre uno de los lugares mas pintorescos de las riberas del gran Rio.

Ocupa su población una estensión de terreno próximamente de cuarenta cuadras de largo por catorce de ancho, que lo forman varias colinas de mucha elevación.

El terreno de los alrededores es tambien muy accidentado, y cubierto en su mayor parte de bosques. Por la parte Norte y Oeste se domina á la simple vista una gran parte de la Provincia de Santa-Fé; presentando el conjunto, que rodea la Ciudad, bellísimos y variados paisajes.

Las calles tienen por lo general el defecto de las viejas poblaciones de la conquista: son poco rectas y angostas.

La parte central de la Ciudad está adoquinada, con buen material de granito.

Cuenta con una empresa de gas, que solo sirve, por hoy, á las oficinas, á las casas de negocio y de familia y á la Plaza 1° de Mayo.

Desde mas de tres años el alumbrado de calles se hace á kerosene.

Tiene aguas corrientes, aunque no de muy buena calidad, por defecto en los filtros.

Tres son sus principales Plazas, con jardines bien cuidados. Se está formando un pequeño parque sobre la barranca, en la parte Norte de la Ciudad, que dentro de poco será un hermoso paseo.

La casa de Gobierno es un espacioso edificio, que ocupa el centro de una manzana. En la parte Norte y Sud se han formado dos pequeñas plazas.

En ese edificio están todas las oficinas dependientes del P. E., el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de 1ª Instancia, uno de los Juzgados de Paz y el Congreso de la Provincia.

En la Plaza 1° de Mayo se encuentran los siguientes edificios públicos, (á mas de la Catedral) la Casa Municipal, el edificio de la Escuela Normal, que era el antiguo Palacio de la Confederación, el Colegio del

Huerto, que era la casa del Senado de la Confederación, el palacio del Obispado y la Casa de Correos y Telégrafos Nacionales, cuyo edificio perteneció al señor General Urquiza.

En la Plaza Alvear, en el frente Norte, y próximo al templo de San Miguel está el edificio construido para Escuelas Públicas de la Provincia en 1872, y que actualmente lo ocupa el Colegio Nacional de Estudios Preparativos.

Dos líneas de tren-vías prestan notable servicio á la población.

La primera Escuela pública fundada en el Paraná data de 1815; siendo Gobernador Don Eusebio Hereñú, establecida por órden de Artigas, segun lo espresa el mismo Hereñú en el siguiente informe:

«Señor Comandante:

Cumpliendo con el Decreto de Vd. certifico ser cierto que Doña Francisca Paula del Valle, me alquiló la casa que espresa en su escrito: que viví en ella algun tiempo; y que con motivo de haber venido á esta Villa el Señor General Don José Artigas y mandando se pusiese una Escuela de Primeras Letras para educación de la Juventud, destiné yo dicha casa por lo pronto al mencionado exercicio con ánimo de consultar el pago de los Alquileres, fuese de cuenta del Estado, lo que no pudo tener efecto por las ocurrencias del tiempo: Que no ha habido otro motivo para no habérsele entregado la casa á Doña Francisca Paula del Valle, quien es dueña de esa propiedad.

Villa del Paraná, 17 de Enero de 1821.

José Eusebio Hereñú » (1).

---

(1) Este informe recayó en una solicitud presentada por Doña Francisca Paula del Valle, viuda de Don José Romero, en Enero de 1821 Vivió antes que Hereñu, en la casa, Don José Ramirez, como inquilino de la expresada Señora.

El Estado sostiene varias escuelas, dirigidas por personal docente de reconocida competencia.

Hay en la Ciudad un Hospital de Caridad, bien administrado por la Sociedad de Beneficencia. Se está construyendo un nuevo edificio, que será uno de los mejores de la República.

Hay tambien un Asilo de huérfanos, fundado y administrado por una sociedad de niñas: las «Hermanas de los Pobres.»

A mas del bello y ermoso templo de la Catedral, hay el de San Miguel, y tres Capillas: todo perteneciente al culto católico.

Al Sud de la Ciudad está situado el Hotel de Inmigrantes, espacioso edificio de propiedad de la Nación.

A pesar de que la fecha de 1730, es la aceptada uniformemente por los que han escrito sobre la fundación del Paraná, el libro de bautizmos de la Parroquia empieza el año de 1755, segun se lee en el acta siguiente:

«En esta ciudad de Santa-Fé de la Vera Cruz, á tres dias del mes de Octubre Año de mil setecientos sesenta y quatro el Il^mo^ Sor Dn. Manuel Antonio de la Torre (mi Sor.) de el Consejo de S. M. Obispo de la ciudad de la S. Sma. Trinidad de Buenos Ayres y su obispado; celebrando su Santa y General Visita, por ante mi su Secretario de Cámara, la hizo de el Libro Parrochial de Bautizados en la Parrochia de N^a^. S^a^. del Rosario de la otra vanda de el Paraná; el que formò curiosamente el Dor. Don Joachin Sotelo de Burgos, Cura substituto en 14 dias del Mes de Mayo de 1755 y principia con Partida de Maria Antonia Dominguez Martinez, y al presente Rige; faltándole el folio desde el número 59. Y haviendo reconocido S. S. I. muy por menor la extensión de Partidas; las halló con alguna formalidad; pero se echan de ménos, las que desea, y pide N^a^ M^e^ la Iglesia: en cuya atención, deseando S. S. I. toda debida formalidad en estos Asientos: determinó gratamente poner, dedicar, y dar á dicha Parrochia el presente Libro; en el que se pon-

drá á continuación de este Auto copia de lo que queda prevenido, ordenado y mandando en el de la Iglesia Matriz de esta dicha Ciudad desde la Secc 2ª para cuya exacta y diligente custodia (del Libro) Mandando S. I., como mandaba, y mandó, se observe cumpla, y guarde en las Formulas, y demás correspondientes comphendido en dho. Auto, con apersivimiento de las penas, en él impuestas, Y por este Auto que S. I. firmó assi lo proveyó providenció y mandò de que hago Fé; reservano del dho. Libro formado por el mencionado Dor. para Assientos de los confirmados, y lo firmé (1).

MANUEL ANTONIO
Obispo de Buenos Ayres

Ante mi—

Hernando de la Rosa
Secretario".

---

(1) El Paraná tenia 3726 habitantes en Enero del año de 1824, 5400 en el año de 1849. El censo de 1869 le dá 9500
Segun el ultimo censo la ciudad tiene mas de 23 000 habitantes, sin incluir el ejido

§ 2º

NOGOYA

El Señor Don Victor Martin de Moussy fija la fecha de la fundación de Nogoyá en el año 1790. (Descripción geográfica y estadistica de la Confederación Argentina, tomo III, pág. 109.)

En el partido de Nogoyá, á cinco ó seis leguas al Norte de la actual ciudad de ese nombre, existia un grupo de familias, y por eso se denominaba el «Pueblito», nombre que ha conservado hasta hoy; pero allí no existia iglesia, ni autoridad local, siendo una dependencia de la jurisdicción del Paraná.

No obstante la fecha consignada por el Señor de Moussy, opinamos que el actual pueblo de Nogoyá, no quedó definitivamente establecido hasta algunos años después de 1790; pues los libros parroquiales empiezan recién en Enero de 1797, como lo prueban las siguientes partidas, cuya cópia se nos ha dado por el distinguido sacerdote que tiene actualmente el Curato, Don Antonio Daniele. (2)

Cópia de los primeros asientos de las partidas parroquiales pertenecientes á la Iglesia de Nogoyá.

PRIMERA PARTIDA DE MATRIMONIO

En cuatro de Febrero de noventa y siete, habiendo hecho en tres dias festivos las conciliares proclamas del matrimonio que libremente intentaba contraer Francisco Hilario Monzón, hijo legitimo de Luciano Monzón

(2) Escribía esto en el año 1891.

difunto, y de Luisa Isaurralde, con María Dominga Duré hija legítima de Santiago Duré, difunto, y de Felipa Retamal así mismos vecinos de este partido, y no habiendo resultado impedimento alguno canónico, y estando aptos en la doctrina cristiana, yo el Padre Lector Fray Ignacio Sosa Tte. Cura, desposé por palabras de presente según costumbres de la santa madre Iglesia á los dichos Francisco Hilario Monzón y María Dominga Duré habiéndoles oído, advertido y entendido sus mutuos consentimientos, de que fueron por mi recíprocamente preguntados; así mismo les dí las bendiciones nupciales que prescribe el Ritual Romano con la misa nupcial, en la que comulgaron; y por ser verdad lo firmo. —*Fray Ignacio Sosa.*

PRIMERA PARTIDA DE BAUTISMO

En ocho de Enero de noventa y siete, con mi licencia el Teniente Cura de esta Vice Parroquia bautizó puso óleo y crisma á Narciso Silva de dos meses, hijo legítimo de Manuel Silva, y de Gregoria Vallejos, vecinos y naturales de esta, fué padrino D. N. N. y madrina Doña Juana Lares; de que doy fé—*Fray Ignacio Sosa*—Lector y Teniente Cura.

PRIMERA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

En siete días del mes de Enero de noventa y siete, yo el Padre Lector Fray Ignacio Sosa Teniente Cura de esta Vice Parroquia hice oficios de entierro mayor al Cadáver de Eugenio Verón, soltero, hijo de Don Nicolás Verón y de Petrona Lopez con cruz alta, dos posas y misa de cuerpo presente cantada, sin vigilia; y para que conste lo firmé en dicho día mes y año— *Fray Ignacio Sosa* —Teniente Cura.

La Ciudad de Nogoyá es cabeza de uno de los Departamentos mas ricos de la Provincia. Está ligada

al Paraná, á Victoria y á otros pueblos por el Ferro Carril Central Entre Riano.

En esa Ciudad se han reunido dos Convenciones Constituyentes: en 1864 y 1871. Antes de la federalización de la Provincia, cuando la elección de Diputados se hacia por electores, allí se reunian las asambleas electorales.

Alguna gente de la campaña le denominaba *Novoyá.* Y con este nombre tengo un sello en bronce, que me fué dado por Don Juan Navarro, y que parece haber pertenecido á la autoridad local en el siglo pasado.

Hasta el año 1796 Nogoyá dependia de la parroquia de Gualeguay en lo eclesiástico. (1)

(1) Nogoyá tenia 2118 habitantes en el año de 1869. El censo de 1896 le dá 4312.

§ 3°
VICTORIA

La ciudad de Victoria, según el mismo autor, M. de Moussi, fué fundada oficialmente en 1810, con el nombre de Matanza. Conocido es el orijen de este nombre. En 1728 moraban en aquel lugar varias tribus de indios Minuanes, cuyo asiento principal eran las altas colinas que hay desde el mismo punto en que está la Ciudad hasta el antiguo establecimiento de campo de Don Pío Godoy. En el expresado año, el Virrey dió comisión al Sargento Mayor Don S. Godoy (padre del expresado Don Pío) para destruir las mencionadas tribus de salvajes, que reiteradas veces habían rehusado someterse á la jurisdicción del Gobierno General.

El Señor Godoy con una fuerza de más de 300 hombres, intimó el sometimiento al gefe de todas las tribus; y éste, habiendo deliberado con sus capitanejos, rechazó la exijencia del comisionado del Gobierno, presentando en batalla todas sus fuerzas reunidas, que según la tradición pasaban de 2000. Triunfó el Señor Godoy, á costa del sacrificio de mucha parte de sus fuerzas, exterminando por completo á los salvajes. La batalla final tuvo lugar en los alrededores de una altísima colina denominada «*Cerro de la Matanza*», que dista poco más de una legua del centro de la ciudad de Victoria.

El gefe de la indiada tenia su habitación ordinaria en el lugar que ocupa actualmente la estancia del finado Don Pío Godoy, y por eso se le denominaba el «Cerro del Cacique. En recompensa del servicio prestado por el Señor Godoy y su hermano, que era el 2° gefe de la expedición, el Virrey les donó en el mismo lugar de su

triunfo, dos leguas de campo con frente al río y con tres leguas de fondo.

Por decreto de 13 de Noviembre de 1824, el Gobernador Don Leon Sola designó la extensión que debía tener el pueblo de la Matanza. El tenor de ese decreto es el siguiente:

«1° Quedan designadas por ahora diez cuadras de terreno, medidas desde la Plaza hacia los cuatro vientos principales en la Villa de la Matanza, para la población.

«2° Queda prohibido todo establecimiento de estancia dentro de los límites indicados.

«Transcríbase á quienes corresponda.

LEON SOLA.»

El 14 de Diciembre del mismo año fué nombrado maestro de la Escuela del Estado D. Hilario Cejas.

El 31 de Octubre de 1829, el Gobernador delegado Don Pedro Barrenechea mandó dar cumplimiento á la resolución, que en dicho pueblo había tomado el Gobernador Sola, por la cual se dispuso cambiar el nombre de Matanza por el de Victoria.

«El Gobierno en su última visita á los pueblos de la Provincia al cumplir el bienio de su mandato, ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo se titule esta Villa con el nombre de Victoria» (nota de Barrenechea al Ministro de Hacienda). Colección de Leyes, tomo 3° y doc. del Archivo.

El año 1826 el Gobierno dispuso que los terrenos se dieran á los que quisieran poblarlos, distribuidos en solares de *cincuenta varas* de frente y *cincuenta de fondo*, debiendo pagar solo *cuatro pesos* y el valor del sello (cuatro reales) y los gastos de mensura.

Para adquirir la propiedad, era necesario, á demás, poblar dentro de seis meses.

Esa disposición es la siguiente:

«Impuesto el Gobierno de la nota que ha dirijido, el señor Receptor, encargado de la Villa de la Matanza, le ordena que prevenga á los que soliciten terrenos para poblar en la Villa, se presenten al señor Alcalde, quien si no hubiese daño ò perjuicio de un tercero concederá el sitio, que no será de más extensión de cincuenta varas en cuadro ó cincuenta á todos frentes, para evitar que un solo vecino posea una sola cuadra valdía, y sin población. La presentación será en papel sellado de cuatro reales, y ésta y el decreto del Alcalde le servirán de suficiente título de propiedad, abonando por compensación al Estado 4 pesos por toda compostura á mas de las diligencias de mensura: y al mismo tiempo se previene, que precisamente ha de poblar el terreno, haciendo casa á la calle dentro del término de seis meses, y no podrá enajenarse á otro, sin que el 2° se obligue á poblar dentro de un mes de la compra, todo lo que tendrá presente á quien hará usted saber este decreto y disposición superior (Cuaderno 8°, Abril de 1826) 19 de Setiembre de 1826.»

La Villa de la Matanza fué durante muchos años una dependencia de la jurisdicción del pueblo de Nogoyá: como lo fué la Villa del Rosario Tala de la autoridad Superior de Gualeguay, y la Villa de Mandisoví que dependía de la autoridad de la Concepción del Uruguay.

Los libros parroquiales de la Victoria empiezan con la siguiente anotación:

«En el Partido de Matanza, Jurisdicción del Curato de Nuestra Señora del Rosario que se titula Villa del Paraná, á trece de Mayo de mil ochocientos diez, el Dr. D. Antolin Gil Obligado Cura, Vicario propio del referido curato; habiendo visitado por comisión del Ilm. Señor Don Benito de Lue y Riega, Obispo de Buenos Aires y su Diócesis, el Oratorio de Nuestra Señora de Aranzazú, y procedido á su bendición que hice el mismo dia segun la forma del Ritual Romano, dijo que en conside-

ración á lo distante de la Iglesia parroquial convenia en conceder concurriesen sus feligreses á este Oratorio, y en él se bautizasen ó oleasen con arreglo al Ritual Romano, y para que nada falte y haya la debida constancia, formo este cuaderno de 33 fojas para que se asienten las partidas de bautismo, en que se esprese el dia mes y año, en letra y no en guarismo, de los dias de los bautizos y el dia del nacimiento del bautizado con todo lo demás necesario para que tenga fé. Lo firmo en el referido dia mes y año.

La Victoria tiene un puerto sobre el rio de su nombre, y cuenta con una estación del Ferro-Carrir C. R. E., á una hora de camino de Nogoyá.

Dr. Antolin Gil Obligado.» (1).

---

(1) Los primeros libros ó cuadernos conteniend el regist o de los casamientos y el registro de muertos parece que se han estraviad ; pues hasta 1815 no aparece el registro de casamientos, ni el registro de defunciones.

En el año de 1869 la población de Victoria alcanzaba á 4526 En el censo de 1896 figura con 8132 habitantes

§ 4°

GUALEGUAY

La fundación oficial de este pueblo, como los de Gualeguaychú y Concepciòn del Uruguay tuvo lugar el año de 1783, su fundador fué el ayudante Mayor Don Tomás de Rocamora, quien recibió al efecto autorización especial del Virrey, por decreto de 2 de Noviembre de 1782. En virtud de esa autorización el Señor Rocamora procediò á elegir el lugar en que debía establecerse el pueblo. No tenemos la fecha exacta del día de la fundación, por habérsenos estraviado algunos apuntes tomados del espediente original, que hasta el año 1880 existia en el Archivo General de la Provincia. Y actualmente no se encuentra en el Archivo. Sin embargo en la publicación hecha por el Dr. Don Benjamin Victorica, en la Revista del Paraná, consta que el 18 de Febrero del expresado año de 1783, Rocamora pasó un informe al Virrey, avisando que habia designado yá el terreno para establecer el pueblo.

El año de 1849 el Gobierno de la Provincia pidió informes sobre la fundación de Gualeguay al Comandante Militar del Departamento y á Don Casiano Calderòn. Esos informes son los siguientes:

El Comandante del Departamento

Gualeguay, Noviembre 28 de 1849.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Año 40 de la Libertad, 35 de la Federación Entre Riana, 34 de la Independencia y 20 de la Confederación Argentina.

Al Señor Ministro Secretario General de Gobierno Coronel Don José Miguel Galan.

Para dar cumplimiento á la órden Circular fecha 3 del corriente que SS. se ha dignado dirijir al infrascripto, referente á que obtuviera una noticia verídica de la época en que fué fundada esta Villa, cabeza de este Departamento, ordené se practicasen todas las diligencias consernientes á tal objeto; y habiéndose evacuado todas ellas, ha resultado apareser entre los libros que tiene la Iglesia uno pequeño en que se ven escritas varias partidas bautismales en el Pueblo de San Sebastian del Gualeguay el 20 de Septiembre de 1784, y otras el 8 de Octubre del mismo, pero denominándolo San Antonio del Gualeguay. Estos conocimientos que son los únicos que se han podido obstener, despues de un inquirimiento escrupuloso, son los que se ponen en conocimiento de SS., anunciándole al mismo tiempo que el Señor Don Casiano Calderón, residente en esa Capital es quien podrá mas afirmativamente prestar una idea sobre el tiempo en que fué fundada esta Villa, por ser hijo de este Pueblo y contar 67 años de edad.—Dios guarde á SS. muchos años.—*José Ignacio Calderón.*— Paraná, Diciembre 1° de 1849. — Pásese esta nota á Don Casiano Calderón para que á continuación adelante los conocimientos que pueda suministrar sobre la materia á que ella se refiere.—*José M. Galán.*— El infrascripto cumple con el grato deber que le impone la anterior disposición de V. S., haciendo la esposición siguiente: Sabe por tradición de sus ma-

yores, que después del último combate que se diò á los Indios Charrúas en el lugar donde hoy existe el Pueblo de la Victoria, cuyo triunfo aseguró para siempre la tranquilidad de este territorio, vinieron nuevas gentes á poblarlo y se reunieron unos en un lugar llamado la Capilla vieja de Gualeguay y otras sobre la costa en el denominado la Cuchilla. Que habiendo crecido el número de estos habitantes, el Rey de España por medio de su Virey mandò en comisión á un personaje militar llamado D. Tomás de Rocamora, quien encontrando discordias entre los dos vecindarios, mandó con ellos mismos desmontar y rasar bastante para fundar el pueblo nuevo de Gualeguay, donde hoy se halla. Verificada la limpieza, delineò la Plaza, señalò el lugar para el templo, y en el estremo opuesto el destinado para el Cabildo cuyo signo ha desaparecido. Delineadas las calles y principiados los edificios, dió sus órdenes y formalizó un camino que señaló en ciertas distancias con unas tablillas bien aseguradas en vigas altas y fuertes, poniendo en ellas una incripción que decia «Paso del Rey», cuyo paso conserva su nombre sin duda para pasar á reglar los pueblos de Gualeguaychú y Uruguay. Posteriormente se erigió el Cabildo compuesto de un Presidente y un Decano, que ejercian la jurisdicción civil, dos miembros y un Síndico procurador que se reunian, hacian sus acuerdos, y los asentaban y firmaban en el Libro del año corriente. Si existen estos Libros, deben dar precisamente la idea de la próxima fundación del Pueblo de Gualeguay.—El infrascripto ha olvidado, y no pu de recordar ciertamente el año de esta fundación, que puede haber sido aproximadamente poco ántes del año 1780.— No pudiendo pues fijar con certidumbre el año de la dicha fundación ni el de la autoridad municipal, no queda al parecer otro recurso para encontrar esta certidumbre, que dirigirse al Registro General del Gobierno de aquella época, que sin duda lo era en Buenos Aires, el Virrey Marquez de Loreto, don-

de deben existir originales las diligencias de mensura y fundación de las tres Villas que practicò el referido Don Tomás de Rocamora; quien llamado por el Rey, no continuó en la delineaciòn y arreglo de este pueblo del Paraná, y fué nombrado para ejecutarla el Comandante Don Francisco Antonio de Ormachea, que por una fatal desgracia no la verificó.—Por la misma tradiciòn sabe el exponente que el Patron tutelar de la Villa de Gualeguay fué San Sebastian como interino, y que el Cabildo de Gualeguay juró por su Patron perpétuo al glorioso San Antonio de Padua, cuya efigie hasta hoy existe.—Es cuanto puede decir en obsequio de la verdad el que firma.

Paraná, Diciembre 3 de 1849.

Casiano Calderon (1).

La ciudad de Gualeguay está sobre la márgen derecha del rio del mismo nombre y á cuatro leguas de la desemvocadura de este en el Rio Paraná.

---

(1) En el año de 1869 la población de Gualeguay era de 7,133. El censo de 1895 le da 8,270.

§ 5°
U R U G U A Y

La fundación oficial del Uruguay data del mismo año de 1783.

«A poco tiempo de haber recibido el Comisionado Rocamora el oficio estractado, dice el Señor Tejeiro Martinez, (Apuntes históricos sobre la Provincia de Entre Rios, tomo I, pág. 181), se trasladó al partido denominado del Uruguay ó Arroyo de la China donde practicó las mismas diligencias que en Gualeguay—de elegir sitio para la erección de esta nueva Villa, despejarlo y delinearlo, dirijiendo en consecuencia al Virrey su tercer informe de 25 de Junio del mismo año 1783, en que instruyéndole de lo que habia ejecutado espresò que hasta aquella fecha habia repartido en este pueblo, ciento treinta y tres sitios para casas cuya construcción estaba empezada.»

En 1778 existía yá el pueblo denominado el Arroyo de la China, según lo asegura Mr. Martin de Moussy (Descripción Geográfica y Estadística de la Confederación Argentina, tomo III, pág. 113.)

Según el Señor Tejeiro Martinez, la población del Arroyo de la China es de fecha anterior á 1778, en cuya época, dice, contaba ocho años de existencia, (obra citada pág. 93.)

Quien solicitó la creación de la Capilla en el expresado año de 1778, fué Don León Almirón, en petición dirijida al Virrey.

Desde la página 89 á 97 de sus Apuntes Históricos, el Señor Martinez consigna datos muy interesantes y detallados sobre la fundación y crecimiento de la Concepción del Uruguay.

Sabido es que al crearse la Provincia, se designò como Capital la Villa de la Concepción del Uruguay; pero en 1822 se fijó definitivamente la Capital en la Ciudad del Paraná.

Con motivo de haberse presentado un proyecto en el Congreso de la Confederación, para fijar la Capital de la República en el Paraná, la Convención Constituyente de la Provincia del año 1859, restableció la Capital en la Ciudad del Uruguay, donde permaneció hasta fines de 1883: en cuya fecha se fijó nuevamente en la Ciudad del Paraná, como ya lo hemos dicho.

La Concepción del Uruguay está situada sobre un brazo del Rio Uruguay, en el cual desagüa el Arroyo de la China, y del que habia tomado su antiguo nombre el pueblo.

Sus principales edificios son: la Iglesia construida en el año de 1855 y el Colegio que hizo construir el Gobierno de la Provincia en 1850; siendo el arquitecto director de la obra Don Pedro Renon. Este edificio ocupa toda una manzana, en el frente Oeste de la Plaza. Fué nombrado sobreestante de la obra (Inspector) Don Justo Pastor Cabral.

La construcción de la obra empezó el dia 15 de Octubre del año 1849 (Documento del A. G.)

En Marzo de 1851 se habilitaron yá algunos salones y otras piezas del Colegio, que fueron ocupadas en el mes de Abril, siendo director del Establecimiento el Dr. Don Manuel Erausquin.

En la parte Norte de la Plaza está el hermoso edificio, que perteneció al Señor General Urquiza, y que es hoy propiedad de la Nación, ocupándolo las oficinas del Correo y Telégrafo.

En el centro de la Plaza principal hay una sencilla, pero elegante pirámide, que el Congreso de la Provincia mandó erigir en honor á la memoria del General D. José Francisco Ramirez. Ese monumento fué reedificado en 1856.

En la parte Sud de la Ciudad se halla la plaza Constitución, en cuyo centro hay una hermosa columna erigida para consagrar la jura de la Constitución de 1853.

La Iglesia, la pirámide y la columna se construyeron bajo la dirección de los arquitectos Fossati (1.)

El 21 de Noviembre de 1852, la ciudad del Uruguay fué teatro de un combate histórico, en el cual triunfaron los defensores de la plaza al mando del Comandante D. Ricardo Lopez Jordan. Ese triunfo aseguró la existencia del Congreso Constituyente de la Confederación, que funcionaba en la Ciudad de Santa Fé.

En el pueblo del Uruguay han nacido los principales caudillos que ha tenido la Provincia. Allí nació el General Don José Francisco Ramirez, su hermano Don Ricardo Lopez Jordan, el General Don Justo José de Urquiza, el General Don Angel Mª. Nuñez, y el último de los prestijiosos caudillos el General Don Ricardo Lopez Jordan (hijo.)

Nacieron también en el Uruguay los Generales Urdinarrain, Don Miguel Gerónimo Galarza y Don Apolinario Almada. (2)

---

(1) La pirámide existía; pero fué reconstruida en 1856.
(2) En el año de 1859 el Uruguay tenia 6050 habitantes El censo de 1896 le dá 8739, incluyendo su égido

§ 6°

GUALEGUAYCHÚ

El pueblo de Gualeguaychú fué el tercero de los que fundó el Señor Rocamora en el año de 1783.

Existia en aquel lugar, como habia existido en Gualeguay y en el Arroyo de la China, una población que tenia una Capilla.

Informando sobre Gualeguaychú, decia el Señor Rocamora en Agosto de 1782.

«La gente y facultades de este partido, son como se dijo de Gualeguay; uno y otro se mandan por sus respecpectivos jueces, con dependencia de Buenos Aires.»

En el libro publicado por la Comisión nombrada por el Gobierno de la Provincia en 1892, para hacer conocer la Provincia en la Exposición Universal de Chicago, se lee lo siguiente:

«Debemos recordar tambien que en el momento histórico de disponerse Rocamora á fundar las tres Villas, que más adelante mencionaremos, existian de 1777 la Capilla de San José de Gualeguaychú, y la Capilla del Arroyo de la China desde 1778, y la Capilla vieja de Gualeguay de 1781; ó al menos datan de esas fechas el nombramiento de los Capellanes que las sirvieron y corresponden á aquellas á las anotaciones que hemos tomado de los libros señalados con el núm. 1, en cada una de las parroquias».

En el año 1851 la Villa de Gualeguaychú fué erigida en Ciudad por el siguiente decreto:

«*¡Viva la Confederación Argentina!*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios -

CONSIDERANDO.

«Que la Villa de San José de Gualeguaychú por la estensión de su población, por su comercio y por

los importantes servicios que ha prestado, es acreedora á las consideraciones y alto aprecio del Gobierno; y en uso de las facultades con que se halla investido por el Soberano Congreso de la Provincia, ha acordado y -

DECRETA:

Art. 1° Desde el dia de la fecha de esta resolución, la Villa de San José de Gualeguaychú queda erigida en Ciudad y en el goce de las prerogativas y escenciones que como á tal le corresponde.

Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Gualeguaychú, á 4 de Noviembre de 1851.

JUSTO J. DE URQUIZA.

Angel Elias
Secretario.

Cuatro dias después el General Urquiza, por decreto espedido en la misma ciudad de Gualeguaychú, elevó á la categoría de Ciudades á todas las Villas de la Provincia.

En el puerto de Gualeguaychú se rindieron varios buques de guerra del Brasil, que habian entrado al río que da nombre á la Ciudad, perseguidos por el Almirante Brown en una ballenera en guerra (1)

(1) En 1869 Gualeguaychú tenia 9553 habitantes. Su población actual es de 13003 habitantes.

§ 7°

EL TALA

Este pueblo está situado entre el arroyo de ese nombre (Tala) y el Rio Gualeguay. El bosque, que en el año 1848 llegaba hasta las calles del pueblo por la parte Norte, ha desaparecido en muchas cuadras de distancia.

El Tala es uno de los pueblos mas centrales de la Provincia.

No me ha sido posible averiguar con exactitud la fecha exacta de su fundación. Segun informe oficial del Gefe de Policia, el acta de su fundación ha desaparecido. No figura entre los pueblos fundados por Rocamora en el año 1783; pero en el año de 1805 existia yá una Capilla, dependiente de la Parroquia principal de Gualeguay. En Abril de ese año de 1805, el Obispo de Buenos-Aires D. Benito Lué hizo una visita á la Capilla del Tala, y nombró Mayordomo de la fábrica de la Iglesia á Don Francisco Gonzalez: (cópia autorizada del acta de la visita, en el Archivo General).

En el año de 1817, cuando invadió esta Provincia el Coronel Holenberg con fuerza nacional, D. Eusevio Hereñú trasladó provisoriamente el Gobierno al pueblo del Tala. Allí se llevaron los heridos de la batalla del Sauce, en la que fué vencido Holenberg por Hereñú.

El Tala tiene fácil comunicación con los demás pueblos de la Provincia, porque cuenta con una de las estaciones del Ferro-Carril Central Entre-Riano. (1)

(1) La población del Tala en 1849 era de 472 habitantes. En el año 1869 tenia 1236 habitantes, y en 1896, incluyendo la población de las quintas y chacras, su población es de 4378 habitantes.

§ 8º
LA PAZ

El 7 de Marzo de 1835 la Legislatura autorizò á su Comisión Permanente para designar un punto sobre el Rio Paraná, en el cual debia fundarse un nuevo pueblo, y en consecuencia dictó la siguiente resoluciòn:

«Art. 1° En el lugar denominado Cabayú Cuatiá Grande, se formará un pueblo con el título de Villa

«Art. 2° Se le dará el nombre de «La Paz», bajo la vocaciòn de nuestra Señora de este título.

«Art. 3° Su área será de una legua cuadrada.

«Art 4° Se autoriza al Gobierno para que compre la propiedad de dicho terreno, prévio el debido esclarecimiento.

«Art. 5° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

«Sala de Sesiones, Paraná, 13 de Julio de 1835.

JOSÉ SOLER.

Celedonio J. del Castillo.»

Esta resolución se promulgò el 20 de Julio del mismo año por el Gobernador Don Pascual Echagüe y su Ministro D. Toribio Ortiz.

Decretado el establecimiento del nuevo pueblo, el Gobierno dispuso que se trasladara allí la pequeña poblaciòn de «Alcaráz», en donde de muchos años ántes existía una Receptoria, (C. de LL. y D D.) y una Capilla.

En Alcaráz residía el Comandante Militar hasta el año 1847.

Allí fué donde el General Urquiza se reunió con D Joaquin Madariaga, Gobernador de Corrientes (en Agosto de 1846), y celebraron los tratados conocidos con el nombre del lugar.

Los tratados se celebraron el 15 de Agosto, representando al Gobierno de Corrientes, su Ministro D. Gregorio Valdéz, y al de Entre Rios, el Coronel D. José Miguel Galán.

El lugar del antiguo pueblito de Alcaráz se denomina hoy «Las Biscacheras», campo de propiedad de uno de los herederos de la finada Dª Manuela Puig de Echagüe.

Ocupándose del Departamento de La Paz, el «Primer Censo de la República Argentina» formado en Setiembre de 1869, dice lo siguiente:

Entre El Hernandarias y el Guayquiraró, por una parte, y el Paraná y la Cuchilla Grande al Este, dentro de una superficie de quinientas leguas cuadradas, se comprende este Departamento, cuya villa ó pueblo, se fundò en 1836 bajo el nombre de Caballú-Cuatiá, sobre una colina, á 500 metros al N. E. del que bajo el nombre de La Paz se fundó en 1846.».

Hay en este párrafo datos completamente inexactos.

Es cierto que la fundación del pueblo se decretò el año de 1836; pero no se fundò hasta diez años después; trasladándose el año 1848 (y no el de 1846), al lugar en que se halla.

Desde que se decretó la fundación del pueblo se le dió el nombre de La Paz.

La delineación definitiva del pueblo la practicó el Agrimensor D. Francisco Solano Crespo el año 1848.

La primera delineación se hizo al Norte del Arroyo Caballú-Cuatiá; pero, en virtud de órden del Gobernador D. Justo J. de Urquiza, se estableció donde actualmente se halla.

De manera que «La Paz» es de fundación mas moderna, que el pueblo del Diamante.

Publicamos en seguida el informe que dió el Comandante Militar D. Antonio Berón, el año 1849.

El Comandante Militar del Departamento

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!
La Paz, Noviembre de 1849.

Año 40 de la libertad, 35 de la Federación Entre Riana, 34 de la Independencia y 20 de la Confederación Argentina.

Obra en esta comandancia la respetable nota circular de SS. fecha 3 del actual relativa á la recavación de la época en que fué fundada la Villa cabeza de este Departamento, recomendando que á la brevedad posible, el infrascripto asociado del Señor Cura, ó de vecinos los mas antiguos, proceda á hacer dha averiguación con la posible exactitud, dando cuenta á ese Ministerio de su resultado: en su consecuencia, á falta del primero se ha indagado muy detenidamente con los SS. Juez de Paz Don Juan José Marquez, el Receptor de Alcaráz Don C. Damian Gongora y ciudadano Don Vicente Espinosa, quienes informaron que á principios del año de 1823 en la fundación del Pueblo de San José de Feliciano, fué reconocido éste por caveza del Departamento en tiempo de la administración presidida por el Sr. General D. Lucio Mansilla; pero que dho título habia perecido en la administración pasada por disposición de la que presidia el Exmo Señor General Don Pascual Echagüe, quien ordenó la fundación del pueblo de La Paz por cabeza del Departameto, cuya delineación se habia practicado en Junio del año 1836, al Norte del arroyo denominado Caballo-Cuatiá; mas habiéndose detenido dicha población con las consecuencias de la guerra, y reconocidose mejor local y convenencias del puesto al Sud de dho arroyo, ordenó al infrascripto el Exmo Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier Don Justo José de Urquiza, el que erigiera en éste la fundación del Pueblo con el mismo tí-

tulo de La Paz, cuya delineación fué practicada el 28 de Junio del año pasado de 1848 y es cuanto puede informar el infrascripto en cumplimiento de la órden al respecto.

Dios guarde á SS. muchos años.

Antonio E.' Beron. (1)

---

(1) La Paz tenia 3134 habitantes en el año de 1869. Segun el censo de 1896, actualmente tiene 5854 habitantes.

§ 8°

FELICIANO

En el Norte de la Provincia el pueblo de mas antigua fundación es el de San José de Feliciano, respecto del cual no hemos encontrado datos para fijar la fecha de su establecimiento; sin embargo ya en 1832 se designa en las leyes de la Provincia y en los Decretos del P. E. En la ley dictada el 22 de Agosto de dicho año, encontramos el artículo siguiente:

«Art. 11 Los Alcaldes de la Capital del Paraná Uruguay y Nogoyá, tan luego que tengan consigo los cinco mapas de todas las marcas de la Provincia, extraerán cópia de ellos: el de esta los remitirá al Alcalde de Hermandad de San José de Feliciano; el de Uruguay al de Mandisoví; y el de Nogoyá al de Victoria, para que los conserven archivados y hagan los usos que se ordenan.»

El 19 de Setiembre de 1834 la Legislatura aprobó un decreto del P. E., por el cual se creó una escuela de primeras letras en el pueblo de San José de Feliciano, y otra en el pueblo de Villaguay. (Colec. de L. L. y D. D. T. IV pág. 108 y 109).

En el año de 1825 San José de Feliciano era la residencia del Comandante Militar y del Alcalde de Hermandad del Departamento, comprendiendo todo el territorio que forma hoy el de La Paz.

En el informe que dió el Comandante Militar de La Paz en 1849, dice que San José de Feliciano fué fundado en el año de 1823, durante el Gobierno del General D. Lucio Mansilla. (1).

(1) En el año 1869 Feliciano tenia 552 habitantes. Según el censo de 1896, hoy tiene 2090.

§ 9°

DIAMANTE

El 27 de Febrero de 1836 la Legislatura dictó una ley, designando la localidad de Punta Gorda para el establecimiento de un pueblo. Esa ley es la siguiente:

«Art. 1° Se designa la localidad de Punta Gorda, terreno de la propiedad del Estado, para la fundación de un pueblo que en adelante se llamará el Diamante, bajo la protección de San Francisco Javier.

«Art. 2° La área de su planta comprenderá diez cuadras cuadradas sobre la ribera del Río Paraná, cuyas corrientes se tomarán para darle los rumbos principales á su traza.

«Art. 3° Fuera de esta extensión, se le designa media legua de circunferencia de valdios para chacras, y otra media de pastos comunes, entendiéndose que esta no avanzará para enterarse mas allá de los puntos en que el terreno se corte por algún riacho.

«Art 4° La plaza tendrá doscientas varas por frente, las cuadras ochenta y las calles catorce de ancho.

Art. 5° Las manzanas se dividirán en cuatro solares de cuarenta varas.

Art. 6° Tendrán opción para tomar sitios cuantos lo pidieren en forma, luego que se halla practicado la demarcación de dicho pueblo, sujetándose los interesados á las condiciones que se les impusieren por el Gobierno, ante quien se presentará las solicitudes.

Art. 7° Comuníquese al Gobierno para su ejecución y efectos consiguientes.

«Sala de Sesiones en el Paraná á 27 de Febrero 1836.

JOSÉ MARIA UZIN.
Celedonio J. del Castillo.»
Secretario Interino. (C. de L. y D. T. IV)".

Tanto el pueblo de La Paz como el Diamante permanecieron en situación completamente embrionaria hasta el año de 1848, en cuya época se regularizó la delineación de las calles y empezó á crecer su vecindario.

El trabajo de delineación, la primera vez, fué encomendado al agrimensor de la Provincia D. Juan Bautista André. Pero habiéndose perdido en la mayor parte de las manzanas las señales de la delineación, en 1846 se comisionó á Don Ruperto Perez, y posteriormente al Agrimensor Don Francisco Solano Crespo para completar y rectificar la delineación de dichos pueblos.

La primera población del Diamante se estableció á distancia de doce cuadras del río, con un grupo de familias que habian emigrado del Estado Oriental, asilándose en Mandisoví.

Esas familias formaban parte de la población de Misiones llevada al Estado Oriental, para formar colonias militares sobre el río Cuareim.

Luego que el Gobernador de la Provincia, Don Pascual Echagüe, supo que habían pasado á Entre Rios parte de los guaranies sublevados en el Estado Oriental, le ordenó al Comandante General del Uruguay, que hiciera conducir á Punta Gorda todas esas familias, á fin de empezar con ellas una nueva población.

En 1846 tuve ocasión de conocer á parte de esos pobladores, cuyo Alcalde principal era entonces Dn. Antonio Aratí. Yerno de éste era el Capitán Arariyú que según voz corriente entre ellos, era el que había dado muerte al Coronel D. Bernabé Rivera, el día que este gefe trató de contener la sublevación.

Uno de los gefes de esos guaranies y charrúas era el Teniente Coronel Gaspar Tacuabé, que en los años posteriores entró á formar parte del ejército de la Provincia, llegando á obtener el empleo de General.

La Villa del Diamante se halla establecida en los

terrenos de la antigua concesión, que, en la época del Vireynato, se hizo al Sargento Mayor D. Miguel Martin de la Rosa. Allí fué asesinado D. Juan de Garay por los *minuanes*. El Diamante ocupa uno de los puntos mas pintorescos de la ribera del Rio Paraná: por eso se le cambió el nombre de Punta Gorda, por Diamante.

Ese ha sido lugar que ha servido de pasaje á los ejércitos, que de esta Provincia han pasado á Santa Fé y Buenos Aires. Allí pasó el General Ramirez en 1819 y en 1821. El General Lavalle pasò en el mismo lugar con el resto del Ejército Libertador, que consiguió salvar en la batalla del Sauce Grande. Y el General D. Justo José de Urquiza pasó allí mismo con el Grande Ejército, que en 1851 y 1852 dió libertad á las repúblicas del Plata.

La lista de las familias, que formó la primera población, llamada de los *indios*, es la siguiente:

«*Lista de las familias Guaranises emigradas del Estado Oriental conducidas por el Capitan Don Domingo Alvarez á la disposición del Exmo. Gobierno, á saber:*

Alcalde Don Simón Paraguá, con mujer y un hijo	3
Capitan D. Atanacio Arariyú, con mujer y tres hijos	5
Sargento Sebastian Gonzalez, sin familia.....	1
« Cayetano Martinez, sin familia.....	1
Cabo Mariano Ticuá, con su mujer y tres hijos....	5
Antonio Aratí, con su mujer y tres domésticas....	5
Manuel Tacuabé, con su mujer, dos hijos y tres domésticas.....	7
Joséf Ibaca, con su mujer.....	2
Tortuoso Quiramá, con su mujer y dos hijos.....	4
Lucas Mirumga, con su mujer y cuatro hijos.....	6
Pablo Zapi, con su mujer y tres hijos.....	5

A la vuelta: N. 44

De la vuelta: N. 44

Pedro Merbayeta, con su mujer	2
Ignacio Zama, con su mujer y tres hijos	5
Pablo Guatuy, con mujer y un hijo	3
Joséf Arasey, con su mujer y dos hijos	4
Benito Araré	1
Benancio Pari, con su mujer y tres hijos	5
Alejandro Abaré, con su mujer	2
Leonicio Flores	1
Roque Quirabayú, con su mujer y cuatro hijos	6
Francisco Riberos, con su mujer y dos hijos	4
Valentin Quiyuy, con su mujer y tres hijos	5
Ramon Abirá, con la madre y cuatro hermanas	6
Pedro Cumba	1
Manuela Taruy, con una hija y tres nietos	5
Juana Poti	1
Manuela Mambuya y dos hijas	3
Bernardo Paliá	1
Total:	99

Comandancia de Mandisoví, 26 de Julio de 1832.

Mariano Barrios.» (1)

§ 10

VILLAGUAY

No ha sido posible averiguar hasta hoy la fecha de la fundación de Villaguay,

El año de 1821 había ya un Comandante Militar de ese Departamento; pero el pueblo de Villaguay no figura en ninguno de los documentos oficiales hasta despues de 1823.

(1) El censo de 1896 le dá al Diamante 2269 habitantes. En el año 1869 tenia 852 En 1849 la población solo alcansaba á 508 porsonas.

En la división de los Departamentos de la Provincia, sancionada en Febrero de 1822 se determinan los límites del Departamento de Villaguay, sin designarlo por este nombre, en la forma siguiente: «Departamento N° 3°. Comprende desde las Raices hasta el Sauce de Luna; y desde los fondos de Villaguay hasta el Tigrecito.»

En el acuerdo del Gobierno, mandando distribuir fondos para festejar el 25 de Mayo (de 18 de Abril de 1822), no figura Villaguay. (1)

Según informe del Cura de la Concepción del Uruguay, dado en virtud de órden del Gobernador de la Provincia, con fecha 26 de Noviembre de 1824, la primera Capilla se fundó en Villaguay durante el Gobierno del Coronel Don Lucio Mansilla. Ese informe es el siguiente:

«Uruguay, N°. 26 de 1824.

El Oratorio q°. hoy existe en el Partido de Villaguay tengo entendido fue levantado con permiso del S°r. Governador, antecesor de S. S^a., á lo menos yo lo he encontrado construido sin oposicion p^r. esa parte, pero como las funciones espirituales se huviesen exercido en él sin anuencia del S. Gov°r. del Obispado, p^r. reputarlo inhabil, no permiti se hiciese uso de él, mas, á instancias de aquellos vecinos, q°. deseaban con ansias los auxilios espirituales mas cerca por la distancia á la Parroquia, como lo manifestaron, llamando p^r. el conducto del S.°r Juez de aquel Partido al R. Fr. Pedro Orreste de la Orden de S^n Francisco q°. se hallaba en Gualeguaychú, temeroso, se quexasen, q°. p^r. mi indolencia, y poco zelo carecian de los referidos auxilios (á pesar, q°. S. S^a. sabe q°. la creación de Oratorios es contra los intereses del Cura, solicité del S^r. Provisor las facultades p^a. habilitar el expresado existente, en el interin se construya otro mas capaz con respecto al numeroso

(1) Villaguay tenía 1061 habitantes, en el año 1869. Según el censo de 1896 tiene 9345 habitantes.

vecindario, pero no q.e habia de construirse por mi conducto (pues en ese caso era de necesidad, antes de ocurrir al S.or Prov.or solicitar el permiso de S. S.a) sino por el del S.or Comand.te de aq.l. punto el Ten.te. Coronel D. Mariano Contreras instado, y auxiliado de los vecinos, según me lo significó, y por cuya solicitud abrevié mi salida al dho. Orat.°; no me pareció regular preguntarle p.r las facultades, ya p.r q.e me mostraba oficios q.e. dirigía al efecto á los jueces de su dependencia, ya, p.r q.e decia tenia permiso de S. S.a, y era de presumir en un asunto tan público, ya p.r q.e observaba el apoyo en la materia del S.r Comand.te. Gral., de este Departamento entonces el S. D.n. Evaristo Carriego, y ya p.r q.e. dado el permiso p.r el Superior Gov.no. p.a. construir el Orat.o sin designación de lugar, y extensión, me parece, se puede contar con tener facultad de colocarlo en la inmediación, darle más extención, altura y por último, S.or Governador, en esta materia no he tenido mas parte q.e. complacer á mis feligreses con respecto al Oratorio existente p.a. el q.e solamente pedí facultades al S.or Prov.o dejando obrar al S.or Comandante D. Mariano Contreras en órden al Orat.o nuevo, sin hacer yo personería, (hallándome en el destino) ni mezclarme en las juntas al efecto, como es notorio y no habrá uno, de quantos estubieron presentes, q.e. díga lo contrario.

. . . . . .

. . . . . .

Dor. Juan José Castañer.

Sor. Coronel Mayor de Caballería de Línea y Governdor. de la Prov.a. de Entre-rios D.n. Leon Solas.»

En nota dirijida desde el Uruguay, con fecha 26 de Octubre de 1825, el Comandante Don Mariano Contreras de Orue le decía al Gobernador Solas lo siguiente:

«En este mismo día de la fha. acabo de saber como el Sr. de Perichon compró los terrenos de la Sra. Doña

Manuela Naparra, y trata de deshacer el Oratorio, que los Señores vecinos de aquel Partido han levantado á costa de un sacrificio; como igualmente consta á S. Sª. por el anuncio qᵉ. le hice, para si S. Sª. tenia á bien el qᵉ. se formase una obra tan digna y benemérita, para los Sres. vecinos qᵉ. se han distinguido en suministrar con todas sus facultades y personas; y facultándome S. Sª. á mi mismo.»

El Gobernador de la Provincia ordenó al Comandante General del Uruguay, que no consintiera en que el expresado Perichón destruyese el Oratorio.

De manera que puede calcularse que la fundación de Villaguay ha tenido lugar durante el año de 1823 ó 1824.

Sin embargo los libros parroquiales no empiezan hasta el año de 1836, quizás por haber sido una dependencia, en lo eclesiástico, del Cura de la Concepción del Uruguay.

---

§ 11

VILLA URQUIZA (1)

Este pueblo se fundó el año de 1860 en virtud de la siguiente ley:

«Art. 1° Erígese una Villa denominada «Urquiza» sobre la costa del Rio Paraná en el Distrito de Las Conchas, Departamento del Paraná, con el carácter provisorio de Cabeza de aquel Departamento.

«Art. 2° Desígnase una legua cuadrada de terreno para la nueva Villa y sus suburbios.

Art. 3° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la delineación de la Villa Urquiza.

---

(1) Villa Urquiza no figura con población urbana en el Censo de 1869. El de 1936 le dá 1857 habitantes, incluyendo la colonia.

Art. 4° Comuníquese al P. E.
«Sala de Sesiones, Setiembre 7 de 1860.

MANUEL A. URDINARRAIN.
Baldomero García Quirno
Secretario."

En ese lugar se habia fundado una Colonia con familias extrangeras.

Por Decreto de 25 de Octubre de 1860 se designò el 8 de Diciembre para la instalaciòn solemne de la Villa.

Con fecha 23 de Noviembre del expresado año de 1860, el Gefe Politico y Comandante Militar, Don Doroteo Salazar, le diò aviso al Gobierno, de haberse terminado la delineación del pueblo, encomendada al Agrimensor Don Juan Fossati.

Villa Urquiza se halla establecida en la rinconada que forma el Rio de las Conchas con el Rio Paraná. Ese campo formaba parte del comprado por el Gobierno, en remate público, en 1851.

El terreno formaba parte de la Merced que, á nombre del Rey, hizo el Gobernador D. Mendo de la Cueva y Benavides á los descendientes de D. Juan de Garay, en el año de 1636.

Don José Antonio de Vera Muxica compró su parte al General D. Cristobal de Garay. Uno de los descendientes de Vera vendió ese campo (Las Conchas) á una Sociedad, y ésta lo vendiò á D. Enrique Hoker en 1827. Puesto en remate judicial en 1851, lo comprò el Gobier no (Doc. del Archivo General).

§ 12

C O L Ó N

En el año de 1862 la «Colonia San José» se encontraba bastante adelantada en su población. Esa circunstancia decidió al Sr. Gral. Urquiza á fundar un pueblo sobre la orilla del Rio Uruguay, próximo á la Colonia. Y al efecto presentó un proyecto de ley á la Legislatura, haciendo donación de cuatro manzanas para formar la plaza y de cincuenta solares para establecimientos públicos.

En consecuencia la Legislatura, aceptando el ofrecimiento del propietario del terreno, sancionó la siguiente ley:

«*La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de—*

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para fundar una Villa en el terreno de la calera contigua á la Colonia San José, que se denominará «Colón.»

Art. 2° Se asignan dos mil varas de frente y dos mil de fondo para área de la mencionada Villa, la que será dividida en solares.

«Art. 3° Las manzanas serán de cien varas por frente y las calles de veinte varas de ancho.

«Art. 4° Declárase de propiedad pública, en virtud de cesión del propietario, cuatro manzanas para la plaza y cincuenta solares para establecimientos públicos, los que serán designados por el P. E. de acuerdo con el propietario al trazarse la Villa.

«Art. 5° El puerto en el Uruguay contiguo á la Villa Colon, se considerará puerto habilitado de 3ª clase,

con arreglo á la Ley Nacional, y el P. E. solicitará del Gobierno Nacional la confirmación de esta declaración en la parte que le corresponda

«Art. 6° Queda tambien autorizado el P. E. para los gastos que demandare la construcción de un templo, de casas para la Administración Pública y Escuelas.

«Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Mayo 9 de 1862.

«MANUEL A. URDINARRAIN.
«*Narciso Taylor.*
Secretario

MINISTERIO GENERAL.

Uruguay, Mayo 18 de 1862.

«Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al R. G. (1)

«URQUIZA.
«JOSÉ M. DOMINGUEZ.»

---

§ 13

CONCORDIA

Esta ciudad se mandó fundar en virtud de una resolución de una Asamblea Constituyente, convocada por el Coronel Espino el año de 1831 siendo Gobernador interino de la Provincia.

El año de 1824 el Teniente Coronel Don Evaristo Carriego, en su carácter de Comandante General de los pueblos de la costa del Uruguay, le propuso al Goberna-

(1) Colón tenia 702 habitantes en 1869 El censo de 1896 le dá 2668.

dor Solas trasladar el pueblo de Mandisoví al lugar que ocupa hoy Concordia; pero el Gobierno no tomó entónces una resolución definitiva; y aunque la primera ley de la fundación de Concordia, es de fecha 29 de Noviembre de 1831, los trabajos oficiales de la delineación del pueblo recien empezaron en el mes de Octubre de 1833, bajo la dirección del Coronel Don Antonio Navarro, nombrado Comandante Militar del Departamento.

Transcribimos á continuación elacta de la sesiòn en que el Congreso de la Provincia sancionó la ley, autorizando la fundaciòn de Concordia.

Sesiòn del Congreso del 29 de Noviembre de 1831.

. . . . . .

. . . . . .

Seguidamente el Señor Presidente dijo que creia de necesidad que se acordase el decreto que la H. Asamblea General habia recomendado á la H. Sala en su nota del 21 del mes que finaliza, respecto á la fundación de una Villa en el lugar del Salto; y habiendo convenido en aquella proposición los SS. RR. hicieron las observaciones que creyeron convenientes al efecto; y se ordenó al Secretario redactase el mencionado Decreto, pasándose á cuarto intermedio.

Habiendo vuelto á ocupar los SS. RR. sus respectivos asientos, el Sr Presidente dijo que continuaba la sesiòn y mandó leer el siguiente:

Proyecto de Decreto

Deseando el H. C. de la Provincia que se ponga en ejecución lo acordado por la H. Asamblea en sesión del 21 del corriente, que para perpetuar la memoria de la instalación de la primera Asamblea General de Entre Ríos, reunida para deliberar en los grandes asuntos que la han motivado; se funde una Villa con el nombre de La Concordia, pues que esta ha sido el principal objeto de sus trabajos, para tenerla con las Provincias hermanas, y con ello reunidos los habitantes del Entre-Rios,

caminen à la prosperidad y engrandecimiento del país; y teniendo presente la H. Asamblea ser esta atribución del H. C. espera que decretando con las formalidades de estilo, la fundación de la indicada Villa con aquel nombre, ordene al P. E. su cumplimiento. Y siendo el Salto el lugar mas propio y aún ya decretado en otro tiempo por el Gobierno de la Provincia en el sitio llamado San Antonio, ó en otro inmediato que ofrezca mayores ventajar al comercio, y habilitantes, ha acordado el H. C. el siguiente:

DECRETO:

Art. 1° Se faculta al Gobierno para que tome las providencias que convenga, para la fundaciòn de una Villa, en el lugar del Salto, ó en otro que sea mas propio, que llevará el nombre de Villa de la Concordia.

Art. 2° Se mandará estender acta con todas las formalidades de estilo, por la que debe constar el día que se dió principio á dicha fundación, la misma que deberá archivarse.

Art. 3° La delineaciòn de la Plaza, calles, lugar para el Templo y casa de Justicia, se hará precisamente por sujeto inteligente que arreglará la plaza de cien varas cuadradas, independientemente de las calles que éstas deben tener de ancho catorce varas y de largo ciento, á las que se les pondràn los nombres de sus fundadores, ó sus apellidos.

Art. 4° La Iglesia será edificada en medio de un costado de una de las cuadras de la plaza, con el frente al Oriente, y en el otro costado,que mira á su frente, se señalará el sitio que ha de servir para la Comandancia y casa de Justicia, dando á cada una la estensión que sea precisa para susedificios.

Art. 5° El Gobierno nombrará el sugeto, que considere más apto, para que se encargue del arreglo y cumplimiento de esta disposición, para el logro de aquella fundaciòn.

Art. 6° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y fines que convenga.

Sala de Sesiones, Paraná, Noviembre 29 de 1831.

Después de su lectura fué puesto á la consideración de los SS. y hechas por ellos algunas observaciones, no resultó se opusiese objeción alguna, á ninguno de los artículos que se mencionan; en su virtud, hallándose la H. R. conforme y de común acuerdo, fué sancionado en todas sus partes, fué sancionado en todas sus partes el indicado decreto, disponiendo se le pasase en cópia autorizada á S. E. el Gobernador de la Provincia para su cumplimiento, con lo que terminó este negocio, etc.

Francisco Antonio Candioti—Diego de Miranda—Juan F. Lopez—José Tadeo Rios—Ramón Pereyra, Secretario.

(Libro de Actas, págs 116 vta. y 117)

El terreno en que se fundó el pueblo era de propiedad del Teniente Coronel Don Manuel Antonio Urdinarrain, quien lo reclamó ante el Congreso de la Provincia en el mes de Noviembre de 1833

En esa fecha yá habia varias familias en aquel lugar.

El Congreso no hizo lugar al pedimento de Urdinarrain; autorizando al Poder Ejecutivo para indemnizar al propietario del valor del terreno. La resolución del Congreso fué dictada en sesión del 30 de Diciembre de 1833.

El Señor Urdinarrain no se conformó, dejando pendiente su reclamo.

El 27 de Mayo de 1863 el General Don Manuel Antonio Urdinarrain otorgó escritura pública de dominio á favor del Estado del terreno en que se halla esta-

blecida la Ciudad de Concordia; habiéndose tasado préviamente en la cantidad de cinco mil pesos.

La escritura expresa que el terreno se compone de una legua cnadrada; pero fijándole los siguientes límites: por el Norte el arroyo de Ayuí, al Sud el arroyo Yuqueri, al Este el Río Uruguay y al Oeste un mojón en el Palmar.

En 1832 ya se encontraba un grupo de familias establecidas en aquel lugar, por disposición del Gobernador Espino. Esas familias habían venido de Misiones. Y en documentos oficiales se dá como establecido el pueblo, con la dominación de Pueblo del Salto.

El Comandante Carriego dirigió al Gobernador Sola, en 1824 la siguiente carta, que era la segunda sobre el mismo asunto.

Mandisoví, Junio 24 de 1824.

Amigo querido:

Voy á contestar de un golpe á sus dos favorecidas de 12 y 15 del corriente, porque ellas no tienen asuntos nuevos, sino que son unas nuevas contestaciones como acostumbra Vd. hacer.

Dejemos al Padre Acevedo y demas Acevedos á un lado. Vamos al pueblo nuevo, que es lo que me desvela: He hablado con los vecinos, y todos están contentos con el proyecto. Pasado mañana voy á ver el paraje mejor en la barra del Yuqueri, y de lo que resulte le daré oportuno aviso. Estoy tan contento con esto solo, como si me dieran cien mil pesos. No hay otro más empeñado que Espino: creo que ha de poner sus cinco sentidos en la formación del nuevo Pueblo. Mande Vd. el nombre y plan, y manos á la obra que á nadie le hace más cuenta que al Gobierno.

No escribo más largo porque tengo frio, me reser-

vo hacerlo para cuando esté en el Uruguay. A Dios amigo, hasta que tenga la dcha. de verlo. (1)

Evaristo Carriego.

Los trabajos de la fundación del pueblo empezaron en el mes de Octubre de 1833, bajo la dirección del Coronel Don Antonio Navarro, nombrado Comandante Militar del Departamento.

El pueblo se estableció frente á la ciudad del Salto de la República Oriental, en terreno del General Don Manuel Antonio Urdinarrain, como queda dicho, cuya escritura de venta se encuentra en el Archivo General de la Provincia

En Abril de 1834 el coronel Navarro pasó al Gobierno la siguiente cuenta:

Comandancia y Aduana edificadas en la Villa de la Concordia. Relación de los trabajos, su distribución por meses con expresión del número de peones.

1833

Dió principio en 27 de Octubre

Se conchavaron cinco peones y un cortador de adoves, una cocinera para estos. Se compraron las herramientas y útiles que presenta la cuenta general, y se cortaron hasta el 23 de Noviembre 4,300 adoves que destruyó la creciente con dos pisaderos prontos.

Se dió principio con los mismos peones á sacar la piedra y conducirla, se abrió el cimiento y empezaron los maestros las paredes el 28 del mismo, destinándoles un peón en el barro para servicio de los dos, y uno á cada maestro en la piedra, dejando tres en la carga y acarreo.

---

(1) El pueblo de Mandisoví se conservó en el mismo lugar hasta el año de 1844. En esa fecha se empezó su traslación al lugar que ocupa hoy con el nombre de «Federación».

Mes de Diciembre

Se compraron maderas de algarrobo y ñandubay para cuatro marcos de puertas y dos ventanas, diez y ocho contra-umbrales de lo mismo, traido todo de la costa de Gualeguay: se compuso la carreta del Estado, y se recibió otra del Comandante de Mandisovi para servicio de la obra, con cuyo auxilio se acarrearon 298 carretadas de piedra consumidas en las paredes.

Se mudaron de este servicio dos peones al de alcanzar piedra grande sobre los andamios; se contrataron por el Com^te^. de Mandisovi las maderas, se auxilió á los cortadores y marcharon á S^n^. Gregorio.

1834

Mes de Enero

Se concluyeron las paredes á la altura de cuatro y media v^s^. con la una del cimiento, se acarrearon 5.000 adoves comprados para la pared divisoria de las dos casas; se concluyó ésta á la altura de seis v^s^. por ser el moginete único para las dos casas, se compró y aserró el cedro para puertas y ventanas dando cuarenta y una v^s^. de tablas de un pié.

Se marchó á quemar cal el 22, se reedificó y ensanchó el horno, se hicieron dos quemas, y en los días que tardó el horno en enfriarse cortaron en el Salto Grande los peones, tres lapachos, que quatro masas voleadas, catorce camas tableadas, limones rayos telesar y cabesales lo necesario para una carreta, faltando solo el pértigo por habease gastado en un limaton de las culateras de la casa. Se acarrearon 58 fanegas de cal, y se perdieron en el río 38 bolsas con 3[4 de fanegas cada una Se acarrearon las maderas desde la barra de Mandisovi.

Mes de Febrero

Se empesó á revocar el 24, y á labrar las maderas para contrata el 28. En este mes solo quedaron tres peones desde el 22 que me retiré de la cal, dos para las carretas y uno para el albañil. Se contrataron en Mandisoví por el Comand^te^ 800 masos de paja, y se cortó en Belen, á 15 leguas de esta, pr. haber destruido la creciente los pajales inmediatos. Se compraron por dicho Comadd^te^ en Mandisoví 130 tacuaras escogidas para tijeras, se acarrearon estas y el resto de los adoves comprados.

Mes de Marzo

Se concluyó de enmaderar y techar la casa, y se siguió el segundo revoque ó enlucim^to^., se hicieron las puertas y colocaron hasta el 16 de Abril.

Paraná, Junio 1°· de 1834,

Antonio Navarro.

---

§ 15

MANDISOVÍ

La fundación de este pueblo se debió al benemérito General Belgrano en Diciembre de 1810.

«Durante su permanencia en el campamento, dice el Señor General Mitre, trazó los pueblos de Mandisoví y Curuzú-Cuatiá, decretando su fundación como representante de la Junta. Las calles fueron delineadas á medios vientos, con el ancho de veinte varas, con dos leguas de éjido, y ordenò que del producto de la venta de solares, se formase un fondo para el fomento de las escuelas». (Hist. de Belgrano, tomo 3°, pág. 356).

En el año de 1844 los vecinos principales de Mandisoví, por temor de las frecuentes invasiones, que pasaban de Corrientes y de Misiones, abandonaban sus casas, fijando su residencia en Concordia.

Hasta el Cura de la Parroquia habia emigrado, segun resulta del preámbulo de la siguiente ley:

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 15 de 1844.

Año 35 de la Libertad, 30 de la Federación Entre-Riana, 29 de la Independencia y 15 de la Confederación Argentina.

Habiéndose representado á la Sala por el Señor Delegado Eclesiástico que el Cura de Mandisoví, residente en la Concordia se hallaba incongruo por la emigración de aquel vecindario por las incursiones de los salvajes, y que no volvían por el inminente peligro en que aún estaban; permaneciendo solo la gente pobre é indigente, que debiendo ser auxiliado en lo espiritual, en nada podían contribuir á la subsistencia de dicho Cura Vicario. . . . . .

. . . . . .

ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1° Cesa desde esta fecha la asignación de la Capellanía de Gobierno, debiéndo servirse esta gratuitamente por el Eclesiástico que el Sr. Cura Vicario designase para las fiestas de tabla.

Art 2° De esta renta de 300 pesos, se asignarán 200 al Sr. Cura Vicario del Curato de Mandisoví residente en la Concordia.

Art 3° Los 100 restantes se asignarán á la misma para gastos de culto.

Art 4° Lo anterior decretado respecto á asignasiones durará mientras duren las presentes circunstancias.

Art. 5° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y ejecución.

CAMILO IDOATE.
Presidente.

Juan N. Ballesteros.
Secretario Interino.

Paraná, Octubre 16 de 1844.

Cúmplase esta honorable resolución y comuníquese á quienes corresponda.

CRESPO.

§ 16

FEDERACIÓN

En el año de 1845 empezó á trasladarse la población que quedaba en Mandisoví, al lugar que ocupa el pueblo de Federación.

Este pueblo dista cerca de tres leguas del punto que ocupaba Mandisoví.

Tiene hoy una población de 2379 habitantes. En el año de 1849 solo tenia 40 casas con 171 habitantes.

Federación está sobre el Rio Uruguay, con buen puerto. Pero la circunstancia de estar al Norte del Salto Grande, que hay en el Rio Uruguay, es causa de que los buques que llegan á Concordia, no pasen á Federación.

El Ferro-Carril del Oeste tiene allí una de sus estaciones.

VILLA LIBERTAD — VILLA HERNANDARIAS

Por Decreto de 23 de Noviembre de 1872, se comisionó al Presidente del Departamento Topográfico para proponer el lugar en que debia fundarse *Villa Libertad.*

La ley de 28 de Mayo de 1872 dispuso que se fundaran dos Villas, una sobre el Rio Uruguay á inmediaciones del Rio Mocoretá, y la otra sobre el Rio Paraná cerca de la boca del Arroyo Hernandarias (Colección de Leyes y Decretos).

A una y otra Villa se le designó un terreno de cuatro leguas para éjido municipal.

Con el fin de fomentar la población se eximió de impuestos fiscales á los pobladores, durante 4 años.

En el trayecto del F. C. C. E. R., se han fundado algunos pueblos, de los cuales los mas adelantados son los que se hallan en la Estación Crespo, en la Estación General Ramirez y en la Estación Hernandez.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones varias

LEY

ELEVANDO AL RANGO DE CIUDADES AL PARANÁ Y AL URUGUAY (1826)

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Entre-Rios, considerando que en todas las edades este territorio recordará con pesar el no haberse anticipado á sus Pueblos la dignidad que les corresponde la Honorable Sala ha tenido bien presente que algunas Provincias de la República Argentina tienen la gloria de haber llegado á su colmo á este respecto, y que nuestro territorio con mayores ventajas y mas justicia que muchas marchan en pos de aquellos. Dignamente se ha pronunciado ya por la forma de un Gobierno Republicano Federal, su situación topográfica, su censo y la naturaleza misma que generosa nos prodiga cuanto desear podíamos, acusarán á la Sala si ella deja transcursar un día mas el pronunciamiento que equilibre su rango á su mérito. Esta medida no solo no es perniciosa, sinó que muy lejos de ser adversa es conforme á la voluntad de la Provincia y necesaria al rol de la Unión Argentina. Estimulada esta Honorable Representación de tan justos sentimientos ha decretado:

Art. 1° Las dos villas capitales de la Provincia, á saber Paraná y Uruguay serán en adelante elevadas al rango con la denominación de Ciudades.

Art. 3° Los Pueblos de la Provincia conocidos por tal dictado, serán denominados villas.

Art. 3° Espídanse los diplomas que según este acuerdo deba corresponderles, para que sean depositados en sus archivos respectivos.

El Presidente de la Honorable Sala transcribe el anterior decreto al Señor Gobernador y Capitan General para su inteligencia y fines consiguientes, y le saluda con particular aprecio.

Paraná, Agosto 26 de 1826.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
Presidente.
Manuel Leiva.
Secretario.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la Provincia en decreto de 26 del corriente ha elevado á Ciudades las villas Capital y Principal del Uruguay y á la clase de estas á los Pueblos de Nogoyá, Mandisoví y Matanza: por tanto el Gobierno ordena, que se cumpla lo decretado por la Honorable representación; y en consecuencia en todo instrumento público, oficio y escritura se dén á las indicadas ciudades y villas, el título y nombramiento de tales: y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando solemne en toda la Provincia, fijándose ejemplares en los lugares acostumbrados y con las formalidades de estilo.

Dado en la Ciudad del Paraná Agosto 29 de 1826.

LEON SOLA.

AÑO DE 1824

Atendida la escacés del Erario para erijir un monumento que perpetúe y recuerde la memoria del Restaurador del órden y la paz en Entre Rios, el Honorable Congreso ordéna:

Que la Plaza principal de esta Villa Capital sea, desde la publicación de su honorable voluntad, denominada - «Plaza del Órden».

11 de de Febrero 1824.

AÑO 1824

Elección de la Virgen del Rosario como Patrona de la ciudad del Paraná

NOTA DEL CURA DON FRANCISCO DIONICIO ALVAREZ

Señor Gobernador de la Provincia Don Leon Sola.

Villa Capital del Paraná 18 de Novre. de 1824.

Deseando que esta Villa Capital reconozca un patrono bajo cuyos auspicios se ponga y á quien dirija sus votos en el conflicto de sus necesidades, y quitar las ansiedades en que hasta el presente ha estado el pueblo, resistiendo unos, y accediendo otros á la observancia del Patrón de la Diocesis suplente en estos casos; y con escándalo por la misma divergencia de

opiniones, ha creido de necesidad la elección de dicho patrono, la que para ser según derecho debe hacerse en reunión del Pueblo y por votos secretos, escritos en celudillas echadas en un arca cerrada y otros requisitos de que la dicha reunión será instruida; espero de V. S se sirva prestar su superior permiso al efecto indicado.

Dios g^ue. á V. S. m^os. años.

Dr. Francisco Dionisio Alvarez.

AÑO DE 1825

Paraná, 23 S^bre. de 1825.

Habiendo esta Villa Capital elejido por Patrona á la S^ma. Vírgen del Rosario, es un deber el costear su fiesta, como lo hacen todos los pueblos con los q^e tienen; en esta virtud espero de la piedad de V. S. se digne asignar la cantidad, q^e tuviese á bien, siendo en mi parecer la de 50 pesos la precisa, y ordenar, q^e perpetuamente p^a el tiempo de la fiesta, se libre, recibiéndose el Mayordomo de Fábrica p^a cubrir los gastos.

El Vic^o al hacer esta súplica al Gov^o reitera las protestas de su distinguida consideración.

D^or Franco Dion^o Alvarez.

S^or Gov^or de la Prov^a D^n Leon Sola.

Sobre los terrenos de la Iglesia del Paranà

Ministerio de Gobierno de Entre-Rios.

Uruguay, Agosto 27 de 1877.

Al Señor Presidente de la Municipalidad del Paranà.

Me he impuesto de la comunicaciòn de Vd. de fecha 14 del corriente, en la que se piden los antecedentes para instruir al representante de esa corporación en el asunto à resolverse sobre terrenos pertenecientes á esa Iglesia.

No existen para el objeto indicado más antecedentes que el título de la Iglesia y la operación que acaba de practicarse por el Agrimensor Basaldúa.

Se remite á Vd. una cópia del título, y se le hace nuevamente presente la conveniencia de arreglar este asunto definitivamente, porque puede llegar á afectar tan profundamente los intereses de ese Municipio.

Dios guarde á Vd.

JUAN B. FERREYRA.

Paraná, Agosto 14 de 1877.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno Dr. Don Juan B. Ferreyra.

Se ha recibido la nota fecha 26 del próximo pasado, como así mismo y posteriormente el despacho telegráfico de su referencia, en que se comunica á esta Municipalidad la necesidad que ella nombre un representante, para que intervenga en las operaciones de ubicación y documentación de los terrenos cedidos por Larramendi

á la Iglesia. La Comisión que presido me ha encargado conteste á Su Sria. lo siguiente. La idea de nombrarse un representante por esta Municipalidad, para que en su nombre entienda y pueda arribarse á un resultado definitivo con respecto á la cuestión de los terrenos aludidos, ha sido acogida con vivo interés en esta Corporación; y creyendo que este seria el único y más conducente método de zanjar todas las dificultades que han existido y siguen aún existiendo sobre el particular, se ha apresurado á efectuar dicho nombramiento, el que ha recaido en el ciudadano Dn. Celestino Ortiz de este Municipio.

Dispuesto ya el comisionado á partir para esa capital, un inconveniente que es de todo punto de vista necesario salvar, ha demorado momentáneamente su partida.

Dicho inconveniente consiste en la imposibilidad, en que por falta de datos precisos se encuentra esta Corporaciòn para dar á su representante las intrucciones necesarias al mejor desempeño de su cometido.

La Municipalidad del Paraná no tiene conocimiento alguno, ni está en posesión de algún nuevo antecedente que pueda existir, respecto de los pasos que se hayan dado sobre la cuestión de los terrenos de este Municipio, ante el Exmo Gobierno de la Provincia, ni si éste ha dictado alguna resolución sobre el particular, ni si su intervención en dicha cuestiòn está reducida á una mediación amistosa entre la Iglesia y esta Municipalidad.

Con falta absoluta de dichos conocimientos Su Sria. comprenderá perfectamente, que es imposible dar al representante nombrado las instrucciones indispensables al lleno de su cometido, pues ni este podrá indicárselo á punto fijo, desde que á ciencia cierta no puede comprender si el verdadero objeto de su misión,

Es por esto que la Corporación que tengo en honor de presidir me ha encargado ponga en conocimiento de Su Sria. la causa porque el comisionado no ha podido

aún dirigirse á esa Capital, y solicitar de ese Ministerio los antecedentes del caso, para que una vez esta Municipalidad en posesión de ellas pueda dar á su representante las instrucciones que más convenga al mejor cometido de su misión.

Dios guarde á Su Sria.

SANTOS DOMINGUEZ.
Damian Larastegui.
Secretario.

Titulo de la Iglesia del Paraná

Señor Teniente Gobernador.

Doña Maria Francisca Arias de Cabrera, mujer legitima de Don Pedro Larramendi, presen e con la vénia expresa, licencia y consentimiento de este, que de nuevo se la pido y demando, y en prueba que me la concede para la donación que abajo se dirá firma conmigo este pedimento ante Vuestra Merced como más arreglado á derecho proceda me presento y digo: Que de las ocho leguas y trescientas varas de frente, que por herencia de padre Don Fernando Arias de Cabrera, me corresponden en la otra banda del Rio Paraná y cuya propiedad me tiene nuevamente Vuestra Merced, declarada en autos que he seguido ante Vuestra Merced en el Juzgado: tengo determinado hacer donación á la Iglesia Parroquial de aquel Partido para su mayor lus're y adelanto en honor de aquel vecindario, de la que corre el arroyo que llaman de las Lanchez (hoy «Antoñico») hasta completar una legua de frente Rio arriba sobre el mismo Paraná, y de fondo media legua y con solo la exclusión de cinco sitios á saber. . . . . .

Y para que esta donación que quiero hacer sea absoluta, sin retención en mí de ningun derecho de lo que á este terreno tengo, pueda tener su debido efecto y reconocimiento universal de todo aquel vecindario, ocurro á la integridad de Vuestra Merced, para que dignándose aprobarlo con su autoridad y Decreto Judicial á continuación de este mi pedimento, se sirva tambien mandarlo leer en él públicamente en uno de los dias feriados en aquella Parroquia, para que se tenga entendido; y que haciéndolo constar á continuación se entregue el original al Cura Párroco de aquella Parroquia, para que le sirva este de competente título de propiedad y en virtud de él, use y disponga del citado terreno, como fuese más conveniente á dicha Parroquia y solo con la obligación precisa de hacer constar en todo tiempo su inversión en utilidad de la misma Parroquia: en cuyos términos á Vuestra Merced pido y suplico, que habiéndome por presentado como tal donante se sirva proveer en todo como vá expresado, por ser justicia, juro proceder de mi libre voluntad y para ello, etc.— A ruego de mi madre Doña Maria de Cabrera y Saavedra.

José Teodoro Larramendi—Pedro Larramendi.

Auto—En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz á veinte y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, el señor Don Melchor de Echagüe y Andia, Teniente Gobernador, Justicia Mayor, Capitan de Guerra, Presidente de la Municipalidad y Junta de Temporalidades y Juez Sub-Delegado de la Real Renta del Correo de esta Ciudad y su jurisdicción por su Magestad (que Dios guarde) habiendo visto el anterior pedimento dijo su Merced que debia aprobar y aprobada la donación que en ella hace Doña Maria F. Arias de Cabrera y Saavedra con espresa licencia de su esposo Don Pedro Larramendi; de la legua de tierra con la media de fondo y exclusión de

los cinco sitios que espresa el anterior pedimento, y á fin de que tenga todo firmeza y validación, interponía é interpuso su Merced su autoridad y decreto judicial, y mandó que esta donación con esta aprobación la lea y publique el Sargento Mayor Don Juan Broin de Osuna, en la Capilla del Paraná en uno de los dias feriados para que quede entendido de todo aquel vecindario; y haciendo constar la publicación lo entregue todo original al Cura Párroco de ella para que le sirva de competente título de propiedad, etc., etc. Melchor de Echagüe de Andia - Ante mí: *José M. de Villaseñor* —Escribano Público. - El documento que antecede, por pedimento del Señor Cura Párroco del Paraná y auto del Señor Juez de 1ª Instancia Dr. Malarín de fecha veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) se encuentra protocolizado en la Escribanía de Don Pedro Calderón. Estos documentos fueron reconocidos como válidos por el Señor Presidente de la República en Decreto de veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco - El extracto que antecede es cópia literal en la forma, copiada del título que me ha exhibido el Señor Cura Párroco de la Ciudad del Paraná, de que certifico.—*Florencio Basaldúa*».

Es cópia—*J. Auli*—Ofl. Mayor.

Concordia, Agosto 13 de 1863.

A S. S los Señores Ministros Generales del Gobierno de la Provincia.

Fueron entregados al Escribano Don Emiliano P. Coronel, cuatro libros gráficos que existían en los Archivos de esta Oficina, en los que constan los solares, quintas y chacras concedidas de merced, desde el 1° de Setiembre de 1849 á 24 de Julio de 1858, de

conformidad con lo que dispone la nota de S. Sª fecha 14 del ppdo Julio.

Como estos libros son privativos de la Gefatura Politica á la que hay que recurrir frecuentemente, para la aclaración de dudas sobre límites, estensión, abandonos y nuevas solicitudes, para la compra de solares, quintas y chacras, S. Sª se han de servir ilustrar á esta autoridad á cerca de las causas que motivaron esta determinación, así como del Decreto fecha 21 de Abril á que dicha nota se refiere, y que no se conoce todavia en esta Oficina, indicando á la vez el procedimiento que deberá seguirse en lo sucesivo, para salvar las dificultades dichas, que á cada momento se ofrecen otras análogas que puedan presentarse.

Dios guarde á S. Sªs.
Juan Argüelles:

Primeras familias que se establecieron en el Diamante

Comandancia del Dto. 4º del 2º Pt

Mandisoví, Junio 25 de 1832.

El que suscribe pone en conocimiento de S. E. el Sr. Govor. haver recivido órden del Sr. Comte. Grál. con fha de este dia pª qe con la brevedad posible remita las familias emigradas del Estado Oriental á disposición de V. E. pª colocarlas en la Punta Gorda, según me ha dicho; y desde ahora el que subscribe está dando los pasos más activos pª realizar que marchen por auxilio de vecinos en el tránsito, qe será bastante trabajo por la escases de cabalgaduras; más no obstante ellas han de ir de cualquier modo.

Con este motivo el q^{e} firma tiene el honor de saludar á S. E. con todo respeto.

MARIANO BARRIOS.

Exmo. S^{r}. Gov^{or}. y Cap^{n}. G^{ral}. D. Pascual Echagüe.

AÑO DE 1826

Ordenanza de Policia

Nadie podrá edificar en las Villas y Pueblos de la Provincia sin espresa licencia y delineacion de los encargados por el Gobierno al efecto: la licencia se dará en medio pliego de á dos reales.

Son encargados por el Gobierno para el arreglo de edigcios, en la Capital D. José Puyol, en el Uruguay D. Ant° Ventura Orto, en Gualeguaychú el S^{or} Com^{te}. D. José María Echandia, en Gualeguay D. Cándido de San Martin, en Nogoyá el S^{or} Me^{de}. M^{or}. en la Matanza D Ramon Pereyra, en el Tala el Me^{de}. de Hermandad, en Mandisoví D. Ant° de las Cagigas.

Circulese y publiquese

Paraná, Agosio 9 de 1826.

Es cópia. *Alvarez.*

ACUERDO:

Mandando rematar parte de una propiedad fiscal, sita en la Plaza Libertad de Gualeguaychú.

Uruguay, Enero 25 de 1878.

De la propiedad fiscal, sita en la Plaza Libertad de la ciudad de Gualeguaychú, el Gobierno acuerda, reservar la parte de las construcciones con lo mitad del terreno; es decir con 18 varas, 10 de frente al Norte y 24-10 de fondo á la Plaza Libertad, autorizando al Receptor de Rentas de Gualeguaychú para hacer rematar en subasta pública al mejor postor el resto del solar, compuesto de igual área á la que se reserva. El mismo Receptor queda autorizado para escriturar al comprador á nombre del Gobierno.

Comuniquese á quienes corresponda.

FEBRE.
JUAN B. FERREYRA.
Manuel de T. Pinto.

RESOLUCION

Devolviendo una solicitud á la Municipalidad del Tala. (1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de—

RESOLUCIÒN:

Art. 1° Vuelva al P. E. la solicitud de la Municipalidad del Rosario Tala sobre aumento de éjido; á los efectos del art. 13 de la ley de 13 de Mayo de 1872 sobre Ejido.

Art. 2° Etc.

Sala de Sesiones, Febrero 6 de 1884.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz.
Secretario.

LEY

DONANDO UNA CASA Á LA MUNICIPALIDAD DEL DIAMANTE. (1885)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Concédese en propiedad à la sociedad de Beneficencia del Diamante, para la construcción de un Hospital de Caridad, la casa situada en dicha Ciudad y conocida con el nombre de «Quinta de Serrano.»

Art. 2° El Poder Ejecutivo otorgará á la sociedad donataria el título correspondiente de propiedad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná Agosto 24 de 1885.

ZABÁ Z. HERNANDEZ.
Antonio C. Iglesias.
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz.
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Agosto 27 de 1885.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia han sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

VILLAGRA.
M. LAURENCENA.

LEY

CEDIENDO Á LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYÁ UN EDIFICIO Y TERRENO QUE FUÉ DE BENITO ALVAREZ (1889)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para ceder gratuitamente á la Municipalidad de Nogoyá el edificio y terreno que perteneció á Don Benito Alvarez y que está situado en la costa del arroyo Nogoyá; el cual pertenece al Estado por espropiación que se hizo de él.

Art. 2° El P. E. escriturará á favor de la Municipalidad de Nogoyá el edificio y terreno objeto de la cesión.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Agosto 29 de 1889.

FAUSTINO PARERA
Presidente del Senado

FRANCISCO S. GIGENA
Presidente de la C. de Diputados.

Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

José F. Arias
Secretario de la C. de DD.

Paraná, Setiembre 2 de 1889.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

LEY

DONANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL EL TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDO SU PALACIO (1889)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para donar á la Municipalidad de la Capital el terreno del Gobierno existente en la calle General Urquiza y Corrientes, para la edificación de la casa municipal.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Agosto 29 de 1889.

CARMELO F. CRESPO
Presidente del Senado.

FRANCISCO S. GIGENA
Presidente de la C. de Diputados.

Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

Emilio G. Bianchi
Pró-Secretario de la C. de DD.

Paraná, Julio 11 de 1889.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Constituyendo en Municipio la Delegación de Villa Urquiza.

Paraná, Noviembre 9 de 1889.

Visto lo solicitado por los vecinos de la Delegacía de Villa Urquiza, lo dictaminado por el Fiscal del Estado, y considerando:

1° Que el artículo 185 y 186 de la Constitución han establecido que en todas las ciudades y villas de la Provincia, haya municipalidades siempre que los centros mencionados se hallen comprendidos en las condiciones que determina la Ley Orgánica;

2° Que el artículo 4° de la Ley Orgánica de las municipalidades establece, que todo centro de población que se forme fuera de los municipios existentes y que alcance á contener mil habitantes en una superficie de cuatro leguas cuadradas, puede solicitar del P. E. ser constituido en municipio con las prerogativas que acuerda la mencionada ley;

3° Que el artículo 4° de la Ley Orgánica establece, que basta que veinticinco vecinos tomen la representación del centro para que el P. E. pueda conceder la instalación de la Municipalidad, cuya condición se ha llenado en la solicitud que motiva la presente resolución.

4° Que si bien es cierto que los solicitantes no acompañan el censo á que se refiere el artículo 5° de la ley, la población de Villa Urquiza está constatada por el registro cívico nacional y por ser un hecho público y notorio, que en ese centro hay mas del número de habitantes que exije la ley para ser declarado comprendido entre las poblaciones á que se refiere el art. 4° citado; por estas consideraciones, el Gobernador de la provincia—

DECRETA.

Art. 1° Constitúyese en municipio la Delegacía de Villa Urquiza con las prerrogativas que acuerda la Ley Orgánica de las municipalidades.

Art. 2° El municipio se dividirá en cuarteles urbanos y distritos sub-urbanos, en la forma que determine la municipalidad.

Art. 3° La Municipalidad de Villa Urquiza se compondrá de un intendente y seis concejales como lo dispone el inciso 7° art. 186 de la Constitución.

Art. 4° La Municipalidad de Villa Urquiza procederá á formar el registro cívico municipal á efecto de constituirse en la forma efectiva que establece la ley.

Art. 5° Hasta tanto el municipio de Villa Urquiza se encuentre en condiciones de practicar la elección de la Municipalidad, el municipio será administrado por una Comisión nombrada por el P. E. con las facultades que atribuye á este la Ley Orgánica.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Nombrando una Comisión para tasar los terrenos para la vía del F. C. C. E. R.

Paraná, Julio 25 de 1894.

Habiéndose practicado la mensura de los terrenos ocupados por la vía del Ferro-Carril Central Entre Riano comprendidos entre el Ejido de la Capital y el Pueblo de Nogoyá, y siendo necesario proceder á su avaluación con arreglo á lo dispuesto en el art. 4° del Decreto de 18 de Marzo del corriente año, el Gobernador de la Provincia·

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión á los Señores Don Justo Sola, Don Casiano Calderón y Don Máximo Arigós

para que procedan á la tasación de los terrenos espropiados para la via del Ferro-CarrilCentral Entre Riano, que se encuentran comprendidos entre el Ejido de esta Capital y el Ejido del Pueblo de Nogoyá.

Art. 2° Los tasadores nombrados procederán á llenar su cometido con arreglo á las mensuras practicadas por el Comisionado Don Victorino C. Guzmán, y y teniendo en cuenta los informes dados por este sobre cada propiedad en los espedientes respectivos, las disposiciones del Código Civil contenidas en los arts. 2511, 2513 y las instruciones que se le darán por el Ministerio de Gobierno.

Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al R. O.

HERNANDEZ.
ENRIQUE CARBÓ.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones sobre Éjidos, Solares, Chacras y quintas

La primera ley que se dictó en la Provincia, señalando la extensión de terreno que debía tener el Éjido de cada pueblo, es la de 16 de Diciembre de 1824, que vá en la colección del tomo primero. Su artículo 4° es el siguiente:

«Se designará por el Gobierno la distancia de dos leguas de fondo á cada viento, en circunferencia de los pueblos, para que puedan darse en sus inmediaciaciones, según su situación, mas ó menos donde convenga esta distancia, las suertes de chacras que designa el artículo 2°.»

Las suertes de chacras debian tener de extensión doce cuadras cuadradas, según lo dispuso el art. 9° de la ley de 23 de Enero de 1823, que vá también en la colección anterior.

Por la ley de 13 de Mayo de 1872, se designó como extensión para Éjido de todas las Ciudades y pueblos la superficie de cuatro leguas cuadradas, dividiéndose por el art. 2° de la ley en tres secciones: media legua para solares: una legua para quintas, y los demás para chacras.

Por el Decreto de 1° de Julio de 1883 el Gobier-

no dispuso, que se practicara el estudio en el Ejido del Paraná sobre una superficie de cuatro leguas cuadradas, á mas del que entonces tenía.

Por no tener presente sin duda la citada disposición del año 1824, posteriormente algunos Comandantes y Gefes Políticos de Departamentos consultaban al Ministro de Gobierno sobre la extensión del Ejido de los pueblos.

La extensión de las suertes de chacras se ha modificado por leyes posteriores.

Conviene tener presente, que ántes de 1830 las cuadras se median á razón de ciento cincuenta varas.

DECRETO

1824

Designando el Ejido del pueblo de la «Matanza.»

El Gobierno, designando la extensión que se ha de conceder al pueblo de la Matanza para su delineación y organización, ha—

DECRETADO:

Art. 1° Quedan designadas por ahora diez cuadras de terreno, medidas desde la Plaza hácia los cuatro vientos principales en la Villa de la Matanza para la población.

Art. 2° Queda prohibido todo establecimiento de estancia dentro de los límites indicados.

Trascríbase á quienes corresponda.

Paraná, 13 de Noviembre de 1824.

LEON SOLA.

DECRETO

1826

Prohibiendo á los Comandantes y Jueces donar terrenos, y nombrando delineadores en los Pueblos y Villas.

Paraná, Agosto 9 de 1826.

El Gobernador decreta lo siguiente:

Art. 1° Ningun Comandante ni Juez puede dar terreno alguno, reservándose el Gobierno, como es justo, esta facultad

POLICIAL.

Nadie podrá edificar en las Villas y pueblos de la Provincia sin espresa licencia y delineación de los encargados por el Gobierno al efecto La licencia se dará en medio pliego de á dos reales.

Son encargados para el arreglo de los edificios: en la Capital Don José Pujol; en el Uruguay, Don Antonio V. Orta; en Gualeguaychú el Señor Comandante Don José M. Echeandia; en Gualeguay Don Cándido de San Martin; en Nogoyá el Señor Alcalde Mayor; en la Matanza Don Ramon Pereyra; en el Tala, el Alcalde de Hermandad; y en Mandisoví, Don Antonio de Cajigas.

Circúlese y publíquese.

VICENTE ZAPATA.

Francisco Dionisio Alvarez.

Secretario.

LEY

Del H. Congreso creando una Villa denominada «Concordia»

El Congreso de la Provincia de Entre Rios, vista la representación que dirijió al Exmo. P. E. el Señor Cura Vicario de la Villa de Mandisovi, para llevar á debido efecto la fundación de la Villa de Concordia en el lugar del Salto, ó en otro inmediato que convenga, y tomada igualmente en consideración la nota del 31 del pasado del Exmo. P. E. con la cual fué elevada al conocimiento del H. Congreso, ha tenido à bien repetir el Decreto que al efecto espidió en 29 de Noviembre del año pasado con arreglo á la indicada solicitud, contenido en los siguientes artículos:

Art 1° Se faculta al Gobierno para que permita y tome las providencias precisas para la fundación de una Villa de «Concordia.»

Art. 2° Para la fundación de dicha Villa, se formará un acta con todas las formalidades de estilo, para que conste el día que se dió principio á su fundación, la misma que deberá archivarse.

Art. 3° La delineación de la plaza, calles y el lugar para el templo y casa de justicia, se hará por sujeto inteligente; que arreglará la plaza decien varas de frente independiente las calles, que estas deben tener de ancho catorce varas y cien de largo.

Art. 4° La iglesia se edificará en medio de una de las calles de la plaza, con frente al Oriente y en el otro costado que mira á su frente, se señalará el sitio que servirá para Comandancia y Casa de Justicia, dando á cada uno la estensión que necesite para los edificios y demás usos.

Art. 5° El Gobierno nombrará el sujeto que considere más apto, para que se encargue del arreglo y cumplimiento de sus disposiciones para el logro de aquella fundación, que se considera importante al engrandecimiento de la Provincia y ventajas que puede proporcionar á su comercio, como tambien al Estado.

Art. 6° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento etc.

Sala de Sesiones, Paraná 6 de Febrero de 1832.

DIEGO DE MIRANDA.
Presidente.
Ramon Pereyra.
Secretario.

LEY

DESIGNANDO EL LUGAR EN QUE DEBE FORMARSE EL PUEBLO DE LA PAZ

La H. Comisiòn Permanente, autorizada por la Sala de R. R. en sesión de 7 de Marzo del presente año, para deliberar sobre la formación de un pueblo en el litoral del Rio Paraná, oido el informe del Gobierno, ha acordado con valor y fuerza de—

LEY:

Lo siguiente:

Art. 1° En el lugar denominado Cabayú-Cuatiá Grande, se formará un pueblo con el título de Villa.

Art. 2° Se le dará el nombre de «La Paz» bajo la advocación de nuestra señora de este título.

Art. 3° Su área será de una legua cuadrada.

Art. 4° Se autoriza al Gobierno para que compre la propiedad de dicho terreno, prévio el debido esclarecimiento.

Art. 5° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Sala de Sesiones, Paraná, 13 de Julio de 1835.

JOSÉ SOLER.
Celedonio J. del Castillo
Secretario.

Paraná, Julio 20 de 1835.

Cúmplase la presente H. Resolución, publíquese por bando, fíjense cópias en los parajes públicos, y comuníquese á quienes corresponda.

ECHAGUE
Toribio Ortiz
Secretario.

LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL PUEBLO DEL «DIAMANTE»

La H. R. Provincial usando de las facultades ordinarias que inviste, ha tenido á bien decretar la siguiente —

LEY:

Se designa la localidad de Punta Gorda, terreno de la propiedad del Estado, para la fundación de un pueblo que en adelante se llamará «Diamante», bajo la protección de San Francisco Javier.

Art. 2° La área de su planta, comprenderá diez cuadras sobre la ribera del río Paraná, cúyas corrientes se tomarán, para darle los rumbos principales á su traza.

Art. 3° Fuera de esta estensión, se le designa me-

dia legua de circunferencia de valdios para chacras, y otra media de pastos comunes, entendiéndose que esta no avanzará para enterarse, más allá de los puntos en que el terreno se corte por algún riacho.

Art. 4° La plaza tendrá doscientas varas por frente, las cuadras ochenta y las calles catorce de ancho.

Art, 5° Las manzanas se dividirán en cuatro solares de cuarenta varas.

Art. 6° Tendrán opción para tomar sitios, cuantos lo pidieren en forma, luego que se haya practicado la demarcación de dicho pueblo, sujetándose los interesados á las condiciones que se les impusieren por el Gobierno, ante quien presentarán sus solicitudes.

Art. 7° Comuníquese al Gobierno para su ejecución, etc.

Sala de Sesiones, en el Paraná á 27 de Febrero de 1836.

JOSÉ MARIA UZIN.

Celedonio J. del Castillo.
Secretario Interino.

Paraná, Marzo 1° de 1836.

Cúmplase la antecedente Ley, publíquese, circúlese á quienes corresponda y fíjense cópias en los lugares de costumbre.

ECHAGÜE.
EVARISTO CARRIEGO.

RESOLUCIÓN:

Referente á los terrenos concedidos á condición de poblarlos y cercarlos.

Paraná, Octubre 25 de 1852.

A los Comandantes Militares.

En vista de la nota que con fecha 14 del corriente pasa á este Ministerio el Juez de Paz de Concordia por la que manifiesta que varios individuos que han sacado solares en esa Ciudad ó Villa los tienen abandonados, sin poblarlos ni cercarlos, con pretensiones de conservar el derecho de posesión, sin embargo de haber transcurrido con esceso el término prescripto por el Reglamento y las prórrogas que despues se han acordado: Considerando S. E. el Señor Gobernador Delegado que tal abuso perjudica notablemente el fomento de los pueblos y al mismo tiempo el justo, el penoso y largo período de guerra en que se ha encontrado esta Provincia, dispone lo siguiente:

Los individuos que tengan escrituras de sitios solares en los pueblos de la Provincia y no los hayan poblado conforme á las disposiciones vigentes, serán notificados, que deben poblarlos concediéndoles al efecto, un mes de plazo desde la fecha en que se les haga la notificación á los que no pertenecen al Ejército de la Provincia, dos meses á los que se hayan enrolado en el Ejército y no hayan hecho la última campaña, y seis meses á los que hayan hecho la campaña; previniéndoles que el que no lo efectuase en los plazos espresados, perderá el derecho al solar y se le hará devolver el documento que se haya otorgado.

Los solares que resulten desposeidos, se concederán á los que lo soliciten para poblarlos en el término que previene el Reglamento.

Inmediatamente comunicará Vd. esta disposición al Juez de Paz de ese Departamento para que la notifique á todos los individuos que se hallen en el caso á

que ella se refiere, quedando Vd. encargado de hacerla cumplir como corresponde.

Dios guarde á Vd. muchos años.

JOSÉ M. GALAN.

DECRETO

Reglamentando la concesión de terrenos en la Provincia.

Paraná, Julio 25 de 1857.

El Presidente de la Confederación Argentina.

CONSIDERANDO: que algunos individuos, contrariando el espíritu de la disposición vigente en el territorio federalizado, para otorgar derecho de posesión en tierras de propiedad pública, mientras el Congreso Federal dicte la Ley que ha de regir en la materia, han pedido muchas suertes con el objeto de especular en la venta de aquel derecho; que tales procedimientos detienen los progresos de la industria y de la población, porque los concesionarios, ni pueblan los terrenos cuya posesión han obtenido, ni dejan que lo hagan otros, si no es á condición de pagarles un alto precio; que dichas concesiones se han hecho gratuitamente con cargo de poblar ó mejorar de algún modo las tierras de esta referencia, en el término de seis meses, según las disposiciones que datan del Gobierno de la Provincia, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los terrenos concedidos con antelación á este Decreto, deberán ser poblados en el término de seis meses, contados desde su fecha, y los que se con-

cediesen en lo sucesivo deberán serlo á los mismos seis meses de otorgada la posesión.

Art. 2° Vencidos dichos términos serán denunciables y podrán ser adjudicados al denunciante, los que se encontrasen despoblados.

Art. 3° Para la validéz de la venta que en adelante se hiciese del derecho á la posesión de dichos terrenos, será condición indispensable, que ellos se encuentren poblados

Art. 3° Para la validéz de la venta que en adelante se hiciese del derecho á la posesión de dichos terrenos, será condición indispensable, que ellos se encuentren poblados.

Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al R. N.

URQUIZA.
ELÍAS BEDOYA.

RESOLUCIÓN

A la consulta del Comandante Militar de Nogoyá sobre concesiòn de terrenos en aquella Ciudad.

Uruguay, Julio 11 de 1860.

Al Señor Comandante Militar de Nogoyá.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. fecha 23 del próximo pasado Junio. En ella V. S. me pide le manifieste el modo de proceder en la concesión de solares en la Ciudad y suburbios. La manera de proceder en esto, es la siguiente:

El Juez de Paz del Distrito es quien concede los solares baldios en la ciudad y suburbios, lo mismo que las suertes de chacras; debe hacerlo con arreglo á las disposiciones vigentes, y mientras otras no sean

dictadas sobre esta materia, debiendo llevar el Juzgado un Registro de los solares ó suertes de chacras que conceda, y haciendo entender á los solicitantes, que la concesión hecha se entiende sin perjuicio de las disposiciones posteriores que se tomen.

Dios guarde á V. S.

LUIS J. DE LA PEÑA.

VILLA URQUIZA

LEY DE SU CREACIÓN

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Erígese una Villa denominada «Urquiza» sobre la costa del Rio Paraná en el Distrito de «Las Conchas», Departamento de Paraná, con el carácter provisorio de cabeza de aquel Departamento.

Art. 2° Designase una legua cuadrada de terreno para la nueva Villa y sus suburbios.

Art. 3° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la delineación de la Villa Urquiza.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Setiembre 7 de 1860.

MANUEL A. URDINARRAIN.

Baldomero García Quirno.

Secretario.

Uruguay, Setiembre 10 de 1860.

Promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda, y dése al R. G.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.
Ricardo Lopez Jordan.

LEY

SOBRE VENTA DE SOLARES Y CHACRAS DE ALGUNOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA

La H. Càmara Legislativa de la Provincia, sancicna con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que en las Ciudadades, Capital, Concordia, Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria y Gogoyá pueda vender los solares hoy valdios á razon de un peso la vara de frente con el fondo que le corresponda; los de quintas á razón de 40 pesos por la manzana y los de chacra por tasaci n, teniendo la suerte la dimensiòn establecida en cada pueblo.

Art. 2° En las Villas y pueblos de San José de Feliciano, Federación, La Paz, Conchas, Diamante, Tala y Villaguay, los solares y los terrenos para quintas ó chacras, continuarán concediéndose en propiedad y gratuitamente por el término de cuatro años, bajo las mismas condiciones con que han sido donados hasta el presente. Los concesionarios, sin embargo, no podrán obtener escritura de propiedad del terreno que se

les concede ni traspasar derecho alguno á otro, sino despues de haberlo poblado, y de hacerlo así constar de modo que el P. E. determine en ejecución de la presente ley.

Art. 3° Por la Escribanía de Gobierno será otorgada escritura de venta ó de donación, según el caso, de los terenos cedidos conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 4° Queda tambien autorizado el P. E. para dar en arrendamiento los terrenos de quintas ó chacras que se demandaren y mientras no sean vendidos.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, 24 de Setiembre de 1860.

MANUEL A. URDINARRAIN.
Baldomero García Quirno
Secretario.

Uruguay, Setiembre 25 de 1860.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.
Ricardo Lopez Jordan.

COMUNICACIÓN:

Al Comandante Militar de Concordia, ordenando se cumplan las disposiciones vigentes sobre población y cercado de terrenos.

Uruguay, Octubre 4 de 1860.

Al Comandante Militar de Concordia

De órden de S. E. el Señor Gobernador, prevengo á V. S. sea muy estricto en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre concesiones de terrenos, y que toda vez que los solicitantes falten á las condiciones con que se conceden, se haga efectiva la pena de declarar valdio el terreno denunciado, y se dé al que nuevamente lo solicite. Todo con el mayor rigor para cumplir lo dispuesto sobre la materia, y evitar el abuso que se ha introducido sobre el particular, y que el Ejecutivo debe evitar en bien de esa Ciudad.

V. S. sabe que se denuncian terrenos y no se cercan, ni se pueblan como debieran en cumplimiento de lo dispuesto. De aquí un abuso perjudicial á la población y sobre el que llamo la atención de V. S. en cumplimiento de la órden recibida de S. E. el señor Gobernador.

Dios guarde á V. S.

LUIS J. DE LA PEÑA.

DECRETO:

Ordenando la delineación de Villa Urquiza.

Uruguay, Octubre 25 de 1860.

El Capitan General, Gobernador de la Provincia.

Para dar cumplimiento á la ley de 10 de Setiembre de este año, y considerando que su ejecución es urgentemente reclamada por la necesidad de fijar la residencia de las autoridades del Departamento del Paraná, y la de atender el fomento y progreso de

la población establecida desde 1854 en el lugar designado para la nueva Ciudad.

Teniendo también en consideración que el grandioso acontecimiento de la Unión de toda la República debe ser conservado en un monumento que perpetúe su memoria, muy especialmente en esta Provincia, que consagró siempre sus afanes y sacrificios á ese grande objeto, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Comisiónase al Comandante Militar del Departamento del Paraná para qus presida y dirija la delineación de la Villa Urquiza en el lugar designado por la ley.

Art. 2° Nómbrase al Ingeniero Don Juan Fossatti para ejecutar la delineación conforme al plano aprobado por el Gobierno.

Art. 3° Un ejemplar de la citada ley, de este decreto y del plano de la Villa con las diligencias de su delineación, será depositado en el archivo de la Gefatura del Departamento

4° El Comandante Militar procederá á distribuir solares, según manifiesta el plano, primeramente en las manzanas que circundan la plaza principal, que se denominará «1° de Mayo», y sucesivamente en las demás contiguas.

Art. 5° La concesión será hecha bajo las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes sobre esta materia, y cuidando de reservar como propiedad municipal hasta nueva disposición, el solar contiguo, al que fuere donado á cada particular.

En las concesiones de solares, serán preferidos los fundadores de la Colonia Urquiza.

Art. 6° Se destina el día 8 de Diciembre para la instalación solemne de la Villa Urquiza

El Comandante Militar, asociado al Juez de Paz y

demás autoridades y vecinos del Departamento, levantará un acto de todo lo obrado, la cual se agregará á los demás documentos designados en el artírulo 3°, remitiendo cópia legalizada de todo al Ministerio General.

Art. 7° Erijida la Villa Urquiza, se impetrará del Ilmo. Señor Obispo Diocesano, la separacion del territorio del Departamento, de que es cabeza, de la Parroquia Matriz del Paraná, erigiéndose en él una nueva parroquia, con las prerogativas que les corresponden.

Art. 8° Comuníquese, archívese y dése al R. G.

URQUIZA.

LUIS J. DE LA PEÑA.

Ricardo Lopez Jordan.

DECRETO

Reglamentando la ley de 25 de Setiembre de 1860.

Uruguay, Diciembre 4 de 1860.

El Capitan General de la Provincia, para dar ejecución á la Ley de 25 de Setiembre del presente año—

DECRETA:

Art. 1° Las solicitudes de compra ò donación de solares, y de terrenos de quintas ó chacras, serán hechas ante el Gefe Político de cada Departamento.

Art. 2° El mismo Gefe Político ordenará la informaciòn que acredite ser baldío el terreno, y lo concederá al solicitante en venta ó donaciòn, según el caso.

Art. 3° En el de venta, será entregado el precio en la Receptoría del Departamento, y por la misma se entregará al interesado el correspondiente decumento de pago, que se agregará al espediente.

Art. 4° El Gefe Político en nombre del Gobierno pondrá inmediatamente en posesión del terreno al comprador, y remitirá el espediente al Ministerio General del Gobierno para que se ordene el otorgamiento de la escritura segun lo ordena la ley.

Art. 5° Las disposiciones de los artículos 1° y 2° tendrán tambien lugar, respecto de los terrenos que se soliciten en donación.

Art. 6° Acreditándose que son valdíos, el Gefe Político los concederá bajo las condiciones siguientes: 1ª Los solares y los terrenos de quintas que fueren donados, deben cercarse en toda su estensión y construirse casa habitación en cada uno de ellos dentro del término de seis meses, segun está establecido por disposiciones anteriores: 2ª Dentro del mismo término deben acreditar ante el Gefe Político del Departamento haber cercado y poblado el terreno, y pedir que se le mande otorgar escritura de propiedad.

El espediente será remitido al Ministerio para este efecto, como se previene en el artículo 4° respecto de los terrenos vendidos.

Art. 7° Comuniquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.

LUIS J. DE LA PEÑA.

Ricardo Lopez Jordan.

LEY

DESIGNANDO EL EJIDO DE LA VILLA DE LA PAZ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desígnase á la Villa de La Paz, una área de una legua cuadrada de terreno para su población y sus suburbios.

Art. 2° Autorízase al P. E. para expropiar la parte de terreno que afecte á la propiedad particular, segun lo dispuesto en el artículo anterior, asi como para hacer los gastos de mensura y amojonamiento en dicha Villa.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 27 de 1861.

MANUEL A. URDINARRAIN.
Justo C. de Urquiza
Secretario.

Uruguay, Abril 28 de 1861.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al R G.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.

LEY

DESIGNANDO EL EJIDO Á LA CIUDAD DE NOGOYÁ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Señálase una área de terreno de una legua cuadrada para la ciudad de Nogoyá y sus suburbios.

Art. 2° Autorízase al P. E. para proceder al arreglo conveniente con el poseedor actual del terreno necesario, ó para la expropiación si hubiere lugar.

Art. 3° Queda igualmente autorizado para disponer el deslinde y amojonamiento de dicha área y su división y delineación en suertes de chacras.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Febrero 21 de 1862.

MANUEL A. URDINARRAIN.
JUSTO C. URQUIZA
Secretario.

Uruguay, Febrero 22 de 1862.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R.

URQUIZA.
LUIS J. DE LA PEÑA.
JOSÉ M. DOMINGUEZ.

LEY

Creando la Villa de Colón

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para fundar una Villa en el terreno de la «Calera» contigua á la Colonia de San José, que se denominará «Colón»,

Art. 2° Se designan dos mll varas de frente y dos mil de fondo, para área de la mencionada Villa, la que será dividida en solares.

Art. 3° Las manzanas serán de cien varas por frente, y las calles de veinte varas de ancho.

Art. 4° Declárase de propiedad pública en virtud de cesión del propietario, cuatro manzanas para la plaza y cincuenta solares para edificios públicos, los que serán designados por el P. E. de acuerdo con el propietario al trazarse la Villa.

Art. 5° El Puerto en el Uruguay contiguo á la Villa Colón, se considerará puerto habilitado de 3ª clase, con arreglo á la Ley Nacional, y el P. E. solicitará del Gobierno General la confirmación de esta declaración en la parte que le corresponda.

Art. 6° Queda tambien autorizado el P. E. para los gastos que demandare la construcción de un templo, de casas para la Administración Pública y Escuelas.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 9 de 1862.

Manuel A. Urdinarrain.

Narciso Taylor.
Secretario.

Ministerio General

Uruguay, Mayo 18 de 1862.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda y dése al R. G.

URQUIZA.
José M. Dominguez.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA ABONAR EL IMPORTE DE LA LEGUA DE TERRENO EN QUE ESTÁ UBICADA LA CIUDAD DE CONCORDIA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que de la renta destinada al pago de los ejercicios vencidos, abone los cinco mil pesos en que ha sido valorada la legua de tierra en que está situada la Ciudad de Concordia comprada al Brigadier General D. Manuel A. Urdinarrain.

Art. 2° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 21 de 1863.

Ricardo L. Jordan.
Narciso Taylor.

Uruguay, Abril 22 de 1863.

Promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al R. G. (1).

URQUIZA.

MANUEL LEIVA.

José M. Dominguez.

LEY

PROROGANDO EL TÉRMINO PARA DONAR TERRENOS EN ALGUNOS EJIDOS DE LA PROVINCIA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que conceda gratuitamente en propiedad los solares y suertes de chacras en los pueblos y villas de la Provincia, que se mencionan en la Ley de 25 de Setiembre de 1860, hasta el 30 de Abril de 4868.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 28 de 1866.

URDINARRAIN.

Narciso Taylor

Secretario.

---

(1) El terreno vendido por el General Urdinarrain, para el establecimiento del pueblo de Concordia fué de una legua cuadrada; pero dentro de límites determinados.

El exceso que se haya encontrado muchos años despues, corresponde á la Municipalidad, si está dentro de los límites que designó el vendedor. Toda acción contra la Municipalidad, cuya autoridad y personeria correspondia al Gobierno, antes del establecimiento de esa Institución, está prescripta.

DECRETO

Declarando de propiedad fiscal los solares y chacras que no se hayan poblado con arreglo á la Ley.

Uruguay, Junio 12 de 1867.

Considerando: 1° Que el progreso de los diversos pueblos de la Provincia exige el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre concesión de solares y suertes de chacras; 2° Que por dichas disposiciones, especialmente la Ley de 25 de Setiembre de 1860 y el Decreto de 4 de Diciembre del mismo año, se impone á los agraciados con esos terrenos la obligación de cercarlos, conservándolos con una población á lo ménos, sin cuyo requisito son nulos los títulos así estendidos: 3° Que al concederse anteriormente dichos terrenos en propiedad y designándoseles mas tarde un precio mínimun, se tenía presente la conveniencia de fomentar el adelanto y progreso de los pueblos de la Provincia.

Teniendo presente la nota pasada al Gobierno con fecha 5 de Mayo último, por la H. Cámara Legislativa, ha acordado y—

DECRETA:

Art. ° Se declara de propiedad pública todo terreno de solar, quinta ó chacra que en el término de tres meses no esté poblado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

DOMINGUEZ.

José J. Sagastume.

Chacras y Solares

Tramitación que debe seguirse para su venta

Uruguay, Diciembre 6 de 1867.

Visto lo expuesto por la Junta de Fomento de la Capital y lo dictaminado por el Fiscal General, el Gobierno resuelve, que las solicitudes sobre compra de solares, suertes de chacras y quintas en las Ciudades y Villas de la Provincia, despues de informadas por los Alcaldes respectivos, segun lo dispuesto en el Decreto de 4 de Diciembre de 1860 se pasen á las Juntas de Fomento á efecto de que manifiesten la conveniencia de que dichos terrenos sean vendidos, ó si deben reservarse para obras de utilidad pública.

A sus efectos avísese en respuesta, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al libro correspondiente.

Dominguez.

José J. Sagastume.

Ejido de la Capital

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE VENTA DE LOS TERRENOS QUE RESULTEN FISCALES EN EL MISMO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

DECRETO:

Art. 1ª Autorízase al P. E. para celebrar el contratò de la venta de los Ejidos de esta Ciudad con el Dr. Juan J. Soneira y D. Martin M. Castro, bajo las bases siguientes:

1° El Gobierno vende al Dr. Juan José Soneira y D. Martin M. Castro todos los terrenos de propiedad pública comprendidos en los éjidos de esta Capital.

Siendo condición esencial del contrato la poblaciòn con inmigración agrícola de que habla la base 4ª.

2ª Esos terrenos serán tasados en la forma establecida por las leyes vigentes sobre la materia, y el pago se hará con las mismas condiciones acordadas para las tierras de pastoreo.

3ª El Gobierno fijará en la forma que corresponda el término de tres meses para que todos aquellos que se consideren con derecho á algun terreno comprendido en los Egidos, presente sus respectivos titulos para resolver sobre la validez y legitimidad á fin de evitar cuestiones en lo sucesivo.

4ª El Dr. D. Juan José Soneira y D. Martin Martinez Castro se obligan á poblar con inmigración, Agrícola é Industrial los terrenos que se le vendan, en el término de cinco años.

5ª Este término empezará á correr, desde el momento en que se les ponga en posesión.

6ª Se entenderá haber cumplido los empresarios con la obligación de poblar, una vez que hayan establecido una familia de cuatro personas, por cada suerte de chacra, que constará de cuatro cuadras de frente por cuatro de fondo.

7ª La empresa podrá adoptar el plan de división y fraccionamiento de los terrenos, que mas convenga al logro de los importantes objetos que se propoue, debiendo préviamente someterlo á la aprobabión del Gobierno ó de quien corresponda.

8ª El Gobierno se reservará los terrenos que crea necesarios para plazas y edificios públicos.

9ª Si mas adelante la empresa juzga conveniente formar una sociedad anónima para llevar á cabo en toda su estensiòn el plan de adelanto agrícola-industrial y comercial, que se propone, tomando por base la colonización, podrá en cualquier tiempo hacerlo con arreglo á lo que estatuye sobre la materia el Código de Comercio.

10ª Es entendido que los plazos de que se habla en las bases 4ª y 5ª se contarán, salvo siempre fuerza mayor, como guerra interna, bloqueo, naufragio de inmigrantes, etc; comprobado en la forma correspondiente por derecho, en cuyo caso se estimará como no trascurrido el tiempo que dure el impedimento.

Art 2° El P. E. al verificar el contrato, exijirá las garantías bastantes por parte de los empresarios al cumplimiento de las obligaciones en aquel contenidas.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 6 de 1868.

FIDEL SAGASTUME
Presiden e.

Benito G. Cook
Secretario.

Uruguay, Abril 8 de 1868.

Acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

DOMINGUEZ.
José J. Sagastume.

DECRETO

FIJANDO LÍMITES AL EJIDO DEL PARANÁ

Uruguay, Mayo 30 de 1868.

El Gobernador de la Provincia.

Considerando lo espuesto por el Jefe Político del Paraná, sobre la conveniencia de estender los éjidos de aquella Ciudad á fin de fomentar el desarrollo de la agricultura, y estando autorizado para ello el Gobierno por la Ley de 20 de Mayo corriente, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Decláranse comprendidos dentro de los éjidos de la Ciudad del Paraná los terrenos ubicados entre esa Ciudad y el Arroyo de las Tunas al Este, considerándose como límites la parte occidental del mismo Arroyo, al Sud el lugar denominado Los Berros, en una línea con aquel Arroyo y el Rio Paraná.

Art 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.
NICANOR MOLINAS.
José J. Sagastume.

LEY:

AUTORIZANDO AL P. E. PARA HACER UNA NUEVA DEMARCACIÓN DE LOS EJIDOS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. Ejecutivo para hacer una nueva demarcaciòn de los éjidos en los pueblos de la Provincia, donde por la naturaleza del terreno, ò las necesidades de la localidad, sea conveniente aumentar la parte que se destina á la agricultura.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 13 de 1869.

FIDEL SAGASTUME.
Presidente.
Benito G. Cook,
Secretario.

Uruguay, Mayo 20 de 1869.

Téngase por Ley de la Provincia, comuniquese, publiquese y dése al R. G.

URQUIZA.
NICANOR MOLINAS.
José J. Sagastume.

CIRCULAR

ORDENANDO Á LOS GEFES POLÍTICOS NO DEN CURSO Á SOLICITUD ALGUNA DE SOLARES, QUINTAS Ó CHACRAS

Uruguay, Agosto 25 de 1869.

Al Gefe Político del Departamento de. . . . . .

Tan luego como reciba la presente, no dará V. S. tramitación á ninguna solicitud de solar, chacra ó quinta que se le presente, bajo la mas séria responsabilidad.

Las que estuviesen pendientes, ó se le presenten en lo sucesivo, las remitirá inmediatamente al Gobierno para la resolución que corresponda.

Esta medida tiene por objeto cortar los abusos que se han introducido á la sombra de la ley, dictada precisamente con el objeto de evitarlo.

Dios guarde á V. S.

JOSÉ J. SAGASTUME.

José R. Baltoré.

Gualeguay, Agosto 31 de 1869.

A S. S. los Señores Ministros de Gobierno de la Provincia.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de S. S. fecha 25 del actual en la que se me ordena no dé tramitación á ninguna solicitud de compra de solar, chacra ó quinta, debiendo enviar al Superior Gobierno para su resolución las que estuviesen pendientes ó en lo sucesivo se presentasen; á todo lo que se dará el mas exacto cumplimiento por parte de esta Gefatura.

Dios guarde á S. S.

Lino J. Texera.

LEY

ACORDANDO UN PREMIO Á LOS SOLDADOS QUE HICIERON LA CAMPAÑA DEL PARAGUAY, DE UNA SUERTE DE CHACRA EN LOS EJIDOS DE LAS CIUDADES Y VILLAS DE LA PROVINCIA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para conceder á los soldados de los Batallones de Entre-Rios, que han hecho la campaña del Paraguay, una suerte de chacra en los éjidos de las Ciudades y Villas de la Provincia.

Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará entregar tambien á cada uno de esos soldados, una onza de oro sellada ó su equivalente.

Art. 3° Comuníquese al P. Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Uruguay, Enero 28 de 1870.

FIDEL SAGASTUME.
Mariano R. Jurado
Secretario.

Ministerio General

Uruguay, Enero 28 de 1870.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

URQUIZA.
JOSÉ R. BALTORÉ.
José J. Sagastume.

LEY

DETERMINANDO EL EJIDO DEL DIAMANTE

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Se destina como Ejido para la Villa del Diamante la estensión de cuatro leguas cuadradas de superficie entre el Rio Paraná y el Arroyo Ensenada.

Art. 1° Determínase para traza del pueblo, veinte cuadras en cuadro, incluyéndose las ya trazadas, para ser divididas en solares, quedando destinado lo restante á la agricultura.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos de mensura y amojonamiento del Ejido que se asigna en los articulos 1° y 2° de esta ley.

Art. 4° Decláranse en vigencia las leyes anteriores, en todo lo que no se opongan á la presente.

Art. 5° Comuniquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Julio 24 de 1871.

JUAN A. ESPÍNDOLA.
Pedro Coronado
Secretario

Uruguay, Julio 26 de 1871.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese y dése al R. G.

DUPORTAL.
F. A. BENITEZ.
Leonidas Echagüe.

DECRETO

Disponiendo que los terrenos que se soliciten en los Ejidos, sean vendidos en remate.

Uruguay, Setiembre 6 de 1871.

En vista de la consulta elevada por el Jefe Político de Concordia, sobre si se continúan cediendo gratuitamente los solares, quintas ó chacras en la Villa de Federación, pues está vencido con esceso el término que la ley de 25 de Setiembre del año 1860 estableció para estas concesiones, pero el que se ha prorogado indefinidamente, y considerando:

1° Que el P. E. no está facultado para prorogar esa concesión, tanto mas cuanto que la razòn de la ley que la estableció no existe yá.

2° Que el valor de la tierra ha aumentado considerablemente, con especialidad en los centros de población de alguna importancia.

3° Que el art. 1° de dicha ley autoriza al P. E. para vender los solares valdíos de algunas ciudades por el precio de un peso fuerte la vara de frente, con el fondo correspondiente, los de quinta á cuarenta pesos fuertes la manzana, y las de chacras á tasación, cuya autorización no importa una prohibición para mejorar las condiciones de la venta en favor del Estado, y sin perjuicio de los particulares.

4° Que el medio de conseguir este objeto es fijar el verdadero valor de la tierra que se trata de enagenar, valor que solo puede ser justo y equitativamente determinado por la venta en público remate y

5° y último: Que es conveniente adoptar una resolución general á este respecto.

El Gobernador de la Provincia acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Terminada la tramitación ordenada para la denuncia de terrenos de solares, quintas ó chacras, el Gefe Político respectivo, sacará á remate el terreno denunciado, tomando como primera oferta el precio fijado por la citada ley para las ciudades principales que designa, entre las que queda comprendida la del Paraná, y en las restantes la mitad de ese valor.

Art. 2° Si el remate no se efectuase por el precio doble del figado por la Ley, los gastos de mensura y escrituración serán por cuenta del comprador, y en caso contrario, serán cubiertos por el Gobierno.

Art 3° Toda vez que verificado el remate, el denunciante no compre el terreno puesto en venta, deberá reembolsársele todos los gastos que hubiere hecho, en la forma establecida en el artículo anterior, y se le acuerda además una comisión del 2 por ciento sobre el producido del remate.

Art. 4° Oportunamente sométase esta resolución á la H. C. Legislativa.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGUE.

JOSÉ L. CHURRUARIN.

LEY

DETERMINANDO EL EJIDO DE LA CIUDAD DE COLON

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Señálase para el ensanche de la traza de la Ciudad de Colón, la área de terreno comprendida entre los arroyos de la Leche al Sud y el del Medio al Norte, con el límite actual que divide la Colonia San José.

Art. 2° Autorizase al P. E. para proceder al arreglo conveniente con el poseedor actual del área de terreno de que habla el artículo anterior, ó para su expropiación, si fuese necesario.

Art 3° Se establecerán dentro de esta área los corrales de abasto, cementerio, tablada y demás obras de utilidad pública.

Art. 4° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demanden las obras mencionadas en el artículo 3°.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Agosto 26 de 1871.

ANGEL M. DONADO.
Pedro Coronado
Secretar o.

Uruguay, Agosto 29 de 1871.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ESPÍNDOLA.
F. A. BENITEZ.
Leonidas Echagüe.

QUINTAS

Se fija la extención de las del Ejido del Diamante

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las quintas del Ejido del Diamante tendrán la extensión designada para las chacras, por la ley de 13 de Mayo de 1872.

Art. 2° La zona de quintas de dicho Ejido podrá destinarse por ahora á los mismos objetos que las chacras.

Art. 3° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Setiembre 2 de 1872.

JUAN A. ESPINDOLA.
Cárlos G. Martinez
Secretario.

Uruguay, Setiembre 4 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.

SECUNDINO ZAMORA.

LEY

APROBANDO EL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1871 REGLAMENTANDO LA MANERA DE HACER LAS VENTAS DE LOS SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS EN LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LA PROVINCIA

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el Decreto espedido por el P. E. con fecha 7 de Setiembre de 1871, reglamentando la manera de hacer las ventas de los solares y terrenos de quintas y chacras en las Ciudades Villas y pueblos de la Provincia.

Art. 2° En los avisos que se publiquen para el remate, se hará constar el área del terreno que se vá á vender y su respectiva tasación, segun lo establecido por la ley de 25 de Setiembre de 1860.

Art. 3° Hasta el 30 de Abril de 1874, continuarán concediéndose en propiedad y gratuitamente los solares y terrenos de quintas y chacras, en las Ciudades de Villaguay, Diamante y Tala y en las Villas Urquiza y San José de Feliciano, bajo las condiciones de población, establecidas por las leyes anteriores.

Art 4° Los concesionarios no obtendrán escritura de propiedad del terreno que se les conceda, ni podrán traspasar sus derechos á otro, sino despues de un año de haberlo poblado, y manteniéndose en posesión contínua de él.

Art. 5° Toda transferencia ó enagenación que se hiciere en contravención á lo dispuesto en el artículo 4° será nula y no producirá efecto legal, y el Escribano

que la autorice será penado con una multa de cien pesos fuertes.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 22 de 1872.

JUAN A ESPÍNDOLA.
Cárlos G. Martinez
Pro-Secretario.

Uruguay, Marzo 23 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, promúlguese, comuníquese y dèse al R. G.

ECHAGUE.
SECUNDINO ZAMORA.

LEY

DESIGNANDO LA ÁREA DEL ÉJIDO DE VILLAGUAY

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Señálase para traza y éjido de la Ciudad de Villaguay, cuatro leguas cuadradas de superficie

Art. 2° El P. E. mandará practicar la mensura por un empleado del Departamento Topográfico, quedando autorizado para hacer los gastos que demande la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Abril 20 de 1872.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.
Pedro Coronado.
Secretario.

Uruguay, Abril 23 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
SECUNDINO ZAMORA.

LEY

DESIGNANDO EL EJIDO DE LA PAZ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Señálase para Ejido de la Ciudad de La Paz, el terreno comprendido entre los limites siguientes: Al Norte desde la barra del Arroyo Caballú-Cuatiá, siguiendo la línea Sud del campo Haickroff; al Oeste el Rio Paraná; al Sud una línea paralela á la del Norte y á distancia constante de una y media legua que será el frente del Ejido; y al Este una línea que encierre cuatro leguas cuadradas de superficie.

Art. 2° La planta de la Ciudad tendrá un rádio de mil ochocientas varas ò una superficie equivalente á ciento cuarenta y cuatro cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas de frente y fondo cada una.

Art. 3° Fuera de la planta de la población se trazará una zona de mil novecientas varas de ancho destinada á quintas.

Art. 4° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 5° Ábrese un crédito suplementario al Presupuesto vigente por la cantidad que importe la operación que se manda practicar.

Art. 6° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 1° de 1872.

JUAN JOSÉ ALVAREZ.
Pedro Coronado
Secretario.

Uruguay, Mayo 1° de 1872.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGUE.
SECUNDINO ZAMORA.

LEY

DETERMINANDO EL ÉJIDO DE LAS CIUDADES VILLAS Y PUEBLOS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1° Los Éjidos de todas las Ciudades, Villas y Pueblos de la Provincia, tendrán una superficie de cuatro leguas cuadradas, destinadas exclusivamente al

desarrollo de las poblaciones y á la agricultura, quedando excluido el pastoreo.

Art. 2° Las áreas de los Ejidos se dividirán en tres secciones. La 1ª constará de media legua de frente por media legua de fondo, queda esclusivamente destinado á solares para desarrollo de las poblaciones: la 2ª al rededor de la primera tendrá una superficie de una legua cuadrada, y se dividirá en suertes de quintas de dos cuadras de frente por dos de fondo cada una: y la 3ª la formará el resto de la superficie del Ejido, y será dividida en suertes de chacras de diez y seis cuadras cuadradas.

Art. 3° En donde el terreno no se preste á trazar un cuadro perfecto, se completará dando la superficie equivalente á las áreas determinadas en el artículo 1°.

Art. 4° Cada una de las tres secciones de los Ejidos será separada de las demás por una calle que tendrá treinta metros de ancho, cuando menos; y las suertes de quintas y chacras, se trazarán, dejando entre ellas una calle de veinte y cinco metros de ancho.

Art. 5° En los pueblos se dejarán también las calles de veinte metros de ancho, en la parte que en adelante se edifique, á cuyo efecto el P. E. ó las Municipalidades en su caso, mandarán hacer las delineaciones necesarias, designando, las plazas que sean convenientes.

Art. 6° Los rumbos de cada Ejido serán los mismos que los de las calles del pueblo respectivo, si estos fuesen constantes; y si no lo fuesen, se trazarán siempre en cuanto fuese posible de modo que las calles de las chacras, quintas y solares sean continuación unas de otras.

Art. 7° El P. E. mandará hacer, por cuenta de la Provincia y bajo la dirección del Departamento Topográfico, el deslinde y amojonamiento de los Ejidos con la correspondiente separación de las zonas destinadas á

solares, quintas y chacras, conforme á lo dispuesto en esta Ley.

Art. 8° Las quintas y chacras existentes dentro de los Ejidos, deberán encuadrarse á la nueva delineación; y los sobrantes de terrenos fiscales que resulten dentro de los cercados, se concederán á los poseedores actuales, siempre que lo soliciten dentro de los tres meses de la fecha de la mensura.

Art. 9° Cuando en los títulos de quintas ó chacras se expresen dimensiones y éstas sean mayores que las que en esta ley se designan para cada suerte de ellas, se ubicarán en suertes ó concesiones enteras, y si sobrase para el completo de otra, se le concederá al dueño de los títulos como lo establece el art 8°, hasta integrársele su área

Art. 10 Los solares y suertes de quintas y chacras cuyos títulos solo indiquen una suerte de terreno, sin espresar dimensiones, se sujetarán á las que en esta ley se establecen.

Art. 11 Los terrenos de propiedad particular, situados dentro de la traza del Ejido, quedan igualmente sujetos á las delineaciones que se prescriben por la presente ley; pero las calles solo serán abiertas al tráfico público, cuando el incremento y las necesidades de la población así lo exijan á juicio de la autoridad.

Art. 12 Despues de medidos los Ejidos, el P. E. ó las Municipalidades en su caso, reglamentarán el tiempo y modo de sacarse las haciendas que existan dentro de la traza de cada Ejido.

Art. 13 Si los poseederes de terrenos situados fuera del Ejido solicitaran del P. E. que se les diese mayor estensión, y esto fuera conveniente á la población respectiva,se les concederá asi: en cuyo caso se trazarán para lelas á los costados del Ejido, y sobre todo al costado que el ensanche se solicita.

Art. 14 Delineada la traza del Ejido, se procederá por los perítos que nombre el P. E. á levantar el plano

de los hechos sobre el terreno, relevando con toda exactitud la posición de las casas, cercos, mojones, árboles y demás accidentes del terreno, y otro comparando los títulos de propiedad, de manera que en un segundo plano queden perfectamente determinados los terrenos fiscales.

Art. 15 Todos esos trabajos se pasarán al Departamento Topográfico, acompañados del extracto de los títulos de los terrenos, cuyos dueños deben exhibirlos al efecto, para lo cual publicarán las Gefaturas Políticas el correspondiente edicto, castigando con una multa de 25 pesos fuertes á los que se negaran á esta exhibición, sin perjuicio de hacerse esta efectiva.

Art. 16 El Departamento Topográfico, de acuerdo con lo que se establece en esta ley y con lo que disponen las instrucciones de Agrimensores, indicará el mejor proceder que debe seguirse para la subdivisión y amojonamiento de los solares, quintas y chacras en cada pueblo y su respectivo Ejido.

Art. 17 Todas las posiciones ó propiedades que se adquieran en los Ejidos, conforme á lo dispuesto por esta ley, lleva implícita la condición de poder abrirse calles, cuando el aumento de la población lo reclame, y ceder el terreno necesario para vías férreas, ò cual quiera otra vía pública análoga, sin derecho á indemnización alguna por el terreno, sinò solo á las mejoras, ó á lo que se hubiere edificado y plantado en él.

Art. 18 Los terrenos fiscales que resulten en los Ejidos se án vendidos por la autoridad competente á precio fijo, y con la condición espresa de ser poblado dentro del término de seis meses.

Para el efecto el P. E., prévio los conocimientos é informes necesarios, determinará la escala de precios para las diferentes zonas de terrenos, según la importancia de las respectivas localidades.

Art. 19 La población del terreno debe consistir, por lo ménos, en la edificación de habitaciones, en el

cercado del terreno y sembrado, en las chacras y quintas, y en la construcción de un pozo de balde.

Art. 20 Los compradores ó concesionarios de terrenos con arreglo á esta ley, recibirán un boleto provisorio que acredite su compra y solo se les otorgará escritura en forma de propiedad, justificando que los han poblado y ocupado sin interrupción, durante tres años.

Art. 21 Solo despues de poblado el terreno podrá trasmitirlo el dueño á otra persona por cualquiera de los títulos traslativos del dominio; bien entendido, que el sucesor queda sujeto á las mismas obligaciones que á su causante le impone la ley. Toda enagenación que se hiciese ántes de cumplidas las condiciones de población, carecerá de valor legal.

Art. 22 Los que no hubiesen poblado los terrenos dentro del plazo señalado en el artículo 18, y los que ántes de tener escritura definitiva de propiedad, hubieran levantado voluntariamente la población y dejado de ocupar el terreno, pierden sus derechos á este, que vuelve al dominio del Estado, y puede ser concedido á otro que lo solicite.

Art. 23 A ninguna persona se le venderá ó concederá mas de una concesión ó suerte de chacra ó quinta, sino despues que haya cumplido en todas sus partes las condiciones de población y demás establecidas en los artículos 17, 18 y 19.

Art. 24 El P. E. mandará construir planos de los Ejidos, en los que estén demostrados y numerados los lotes que puedan ofrecerse en venta, y remitirá cópias de ellos á las Comisiones y Agentes de Inmigración dentro y fuera de la República, á fin de que estos puedan hacerlos conocer á los inmigrantes.

Art. 25 Esos planos llevarán inserta una pequeña memoria en la que se explique nuevamente las condiciones naturales del terreno, su topografía, su posición relativa, respecto de la Capital de la República y de

los demás pueblos y puntos de la Provincia, sus medios de comunicación marítima, su población actual, sus productos y demás datos convenientes.

Art. 26 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley, escepto la sancionada el 22 de Marzo último, que subsistirá siempre en vigencia

Art. 27 Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 9 de 1872.

JUAN A ESPÍNDOLA.
Pedro Coronado
Secretario.

Uruguay, Mayo 13 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGUE.
SECUNDINO ZAMORA.

LEY

MANDANDO ERIJIR DOS VILLAS.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Erígense dos Villas, una sobre la costa del Rio Uruguay, á inmediaciones del Arroyo Mocoreta, y

otra sobre el Río Paraná á inmediaciones de la boca del Arroyo Hernandarias, y en los parajes que presenten las mejores condiciones topográficas é higiénicas, denominándose «Villa Libertad» la primera y «Villa Hernandarias» la segunda.

Art. 2° Destínase una área de cuatro leguas cuadradas para la fundación de cada Villa y su respectivo Ejido, que se trazarán conforme á lo dispuesto en la ley del 13 del corriente, delineándose las calles á medios rumbos, y con la anchura de veinte metros que en dicha ley se establece, debiendo tener cada manzana cien metros por costado.

Art. 3° Practicada la mensura y hecha la división de solares, quintas y chacras, dejando por lo menos seis plazas en cada villa, el P. E. hará imprimir los planos correspondientes con la descripción científica de las ventajas topográficas é higiénicas del terreno en que se funden las dos Villas, procediendo en todo, como lo establecen los arts. 24 y 25 de la citada ley.

Art. 4° Durante dos años se cederán gratis en propiedad por el P. E. los solares, quintas y chacras de las expresadas Villas, bajo la condición de poblarlas en el término de un año, contado desde la fecha del boleto de concesión; quedando esta sin efecto, cuando el concesionario no cumpliese esa condición, la cual se hará constar siempre en el boleto, ó del modo que el P. E. determine

Art. 5° Llenada la condición de población por los concesionarios, el P. E. les otorgará las escrituras de propiedad de los terrenos gratuitamente, siéndoles prohibido trasmitirlo por cualquier título traslativo de dominio, antes de cumplida aquella condición.

Art. 6° El P. E. reservará como propiedad fiscal, en los lugares mas convenientes de las dos Villas, los terrenos necesarios para edificios públicos, y además un solar contiguo al que fuese donado á cada particular en las Villas.

Art. 7° Los agricultores establecidos yá dentro de las áreas designadas para Ejido de las espresadas Villas, se sujetarán á lo dispuesto por la presente ley y la del 13 del corriente, sobre Ejidos, y se les otorgará por el P. E la correspondiente escritura de propiedad.

Art. 8° Autorízase al P. E para vender á las empresas colonizadoras todos los terrenos fiscales conocidos bajo la denominación de Estancias del Estado en el Departamento de Concordia, incluyendo los destinados á quintas y chacras dentro de los Ejidos de las dos Villas que se crean por esta ley.

Art. 9° La venta de esos terrenos se hará bajo la condición indispensable de establecer una familia por cada suerte de chacra ó quinta, en lo que esté dentro de la traza de los Ejidos; en los que estén fuera, á razon de cuarenta familias agricultoras compuestas de cinco personas, por lo menos, cada una, por cada legua cuadrada de terreno, dentro del término de cuatro años; debiendo dentro del primer año, despues de firmado el contrato respectivo, establecer lasexta parte del número de familias correspondientes.

Art. 10 Estas condiciones se harán constar en la escritura de venta, y su falta de cumplimiento hará caducar el contrato.

Art. 11 Los referidos terrenos para colonización, no podrán ser vendidos á ménos del precio mínimun determinaeo por la ley de 26 de Abril de 1866.

Art. 12 A los que actualmente ocupasen como intrusos parte de los campos á que se refiere el art. 8°, con escepción de los comprendidos dentro de los Ejidos de las Villas, el P. E. les escriturará en propiedad una área que será determinada con arreglo á la delineación general de las colonias.

Art. 13 Todos los pobladores de las Villas «Libertad» y «Hernandarias» y de las colonias que en virtud de esta ley se establezcan, quedan exhonerados del pago de contribución é impuestos fiscales por el término

de cuatro años á contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 14 El P. E. solicitará del Gobierno Nacional la exhoneración de derechos para los instrumentos de agricultura que se introduzcan á la Provincia, destinados al servicio de las colonias.

Art. 15 Autorízase al P. E para invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos fuertes en la construcción de edificios públicos en las Villas «Libertad» y «Hernandarias».

Art. 16 Decláranse expropiables los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la traza de dichas Villas, y queda autorizado el P. E. para hacer las expropiaciones correspondientes.

Art. 17 Las disposiciones de la ley del 13 del corriente, sobre Ejidos, se tendrán como complementarias de la presente, en lo que á ella no se opongan.

Art. 18 Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay, Mayo 20 de 1872.

JUAN A. ESPÍNDOLA.
Pedro Coronado
Secretario.

Uruguay, Mayo 28 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGUE.
SEGUNDINO ZAMORA.

RESOLUCIÓN

Recaida en una consulta del Gefe Politico del Paraná.

Paraná, Setiembre 30 de 1872.

Contéstese al Gefe Político que el que está esclusivamente encargado de medir los terrenos comprendidos en el Ejido de los pueblos, es el medidor público, porque ha sido nombrado por el Gobierno para ese objeto y porque teniendo esa operación un carácter oficial, solo puede practicarla un agente nombrado por él.

FEBRE.

MENSURA

Se manda practicar una en los compos del Estado en Concordia y designar el paraje adecuado para establecer la «Villa Libertad».

Uruguay, Noviembre 22 de 1872.

Para dar cumplimiento á la ley 28 de Mayo último sobre creación de dos Villas, una en los campos del Estado de Concordia y otra sobre el Rio Paraná, en virtud de lo estipulado por el contrato de colonización celebrado por Don Alejo Peyret y Compª, y usando de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 8° de la espresada ley, el Gobernador de la Provincia ha acordado y —

DECRETA:

Art. 1° Comisiònase al Presidente del Departamento Topográfico para que, trasladándose á los campos denominados Estancias del Estado en Concordia, y poniéndose de acuerdo con el Gefe Político del Departamento, practique la mensura general y levante un plano de dicho campo; indicando al Gobierno, el paraje que á su juicio reuna las mejores condiciones topográficas é higiénicas para fundar en él la Villa Libertad.

Art. 2° El mismo Comisionado procederá á ejecutar el reparto de la sección de dicho campo reservada por leyes anteriores para ubicar en ellos á los actuales ocupantes de los mencionados campos del Estado, designando á cada ocupante la parte de terreno que debe arrendar, procurando en cuanto sea posible, que esté éste en proporción de las haciendas que tiene cada poblador, y notificando á estos la obligación en que están de presentarse al Gobierno con tiempo, solicitando se les estiendan los respectivos contratos de arrendamiento

Art. 3° Igualmente proyectará el mismo Comisionado la ubicación de la Colonia que han contratado establecer en dichos campos los señores Peyret y Comp[a], para lo cual se le adjuntará en cópia el contrato celebrado con estos Señores.

Art. 4° Mientras dure la ausencia del Presidente del Departamento Topográfico, ejercerá las funciones de tal, el vocal Don Ambrosio Lantelme.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
RAMÓN FEBRE.

En Diciembre de 1872, el Gobierno nombró á los Agrimensores Avila y Vico para medir varios égidos. La operación se hizo en Colón, Federación y Concordia

---

Uruguay Diciembre 16 de 1872.

Al Contador General.

Para su conocimiento y fines consiguientes participo á Ud. que el Gobierno ha resuelto encomendar á los agrimensores D. Pablo Avila y D. Domingo Vico, la mensura y amojonamiento de los égidos de Colón,

Villaguay, Concordia, Gualeguaychú y Federación, asignándoles por cada uno la suma de 1,500 pesos fuertes.

Dios guarde á Vd.

JOSÉ L CHURRUARIN.

DECRETO

Ordenando que las solicitudes pendientes sobre solares, quintas y chacras se pasen á las Municipalidades.

Uruguay, Enero 16 de 1873.

Estando funcionando las Municipalidades en los pueblos de la Provincia, con escepción del Paraná, Colon y Gualeguay, y correspondiendo á dichas corporaciones la administracion de los terrenos de cada Municipio, cuyo producido forma parte de sus rentas, y teniendo en consideració, que el P. E. está en el deber de documentar á los compradores de terrenos municipales que hayan satisfecho el precio hasta el 31 de Diciembre, ó que no se haya pagado, deberán pasarse á la respectiva Municipalidad en el estado en que se encuentren, remitiendo al mismo tiempo una relación del producido de la venta de los terrenos municipales pagados después de la fecha indicada, para ordenar su devolución á las corporaciones respectivas.

Art. 2° Las que no se hallen comprendidas en el articulo que precede y terminada su tramitación, se elevarán á este Ministerio General para la escrituración que corresponde.

Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.

JOSÉ L. CHURRUARIN.

LEY

DESIGNANDO EL TERRENO PARA LA UBICACIÓN DE «VILLA LIBERTAD»

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de –

LEY:

Art. 1° Designase para la ubicaciòn de «Villa Libertad» y su Ejido, el terreno indicado por el Presidente del Departamento Topográfico, en su informe pasado al P. E.

Art. 2° Autorízase al P. E. para proceder á la venta de los campos, que, segun el referido informe, son inadecuados para la agricultura, debiendo el P. E. destinar donde lo hubiese, igual cantidad de terreno para el mismo objeto.

Art. 3° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Julio 4 de 1873.

SALVADOR ESPELETA.
José A. Velar.
Stario, interino.

Uruguay, Julio 7 de 1873.

Téngase por Ley de la Provincia, comuniquese, publíquese y dése al R G.

ECHAGUE.
RAMON FEBRE.

LEY

FIJANDO LA ESTENSIÒN Á LAS CHACRAS DEL EJIDO DE LA CAPITAL

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las suertes de chacras comprendidas en el Fjido de la Capital, que para la concesión no hubiesen sido préviamente medidas, se entenderá que tiene cuatrocientas varas de frente por cuatrocientas de fondo.

Art. 2° Las que hubiesen sido concedidas bajo límites, tendrán la estensión que estos determinen.

Art. 3° Comuníquese, etc.

JOSÉ R. BALTORÉ.
Pedro Coronado
Secretario.

Uruguay, Mayo 31 de 1875.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
JUAN B. FERREIRA.

LEY

APROBANDO UNA ORDENANZA SOBRE REGISTRO DE TÍTULOS DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ.

Uruguay, Abril 14 de 1877.

El Presidente de la H. Cámara Legislativa—
Al Poder Ejecutivo.

Cumplo con el deber de transcribir á V. E. la Ley que la H. Cámara, que tengo el honor de presidir, ha sancionado en sesión del 11 del corriente.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase la ordenanza que sobre Registro de Títulos ha dictado la Municipalidad de Gualeguaychú en la forma siguiente:

La Municipalidad de la Ciudad de Gualeguaychú acuerda lo siguiente:

Art 1° Ábrase por la Oficina de Obras Públicas el Registro General de Títulos que servirá para formar el catastro del Municipio.

Art. 2° Se inscribirán en él los títulos de propiedades del Municipio, que no hubieren sido registrados en cumplimiento de la Ley de 18 de Mayo de 1862, así como los de formación posterior á su fecha y los que en lo sucesivo se formalicen, ya provengan de ventas hechas por la Municipalidad ó por transferencias otorgadas entre particulares de fraccio-

nes de un terreno, cuyo título estuviere registrado.

Art. 3° Señálase el plazo de sesenta días, para que los propietarios obligados al Registro, concurran á hacer inscribir sus títulos, y un mes desde la fecha del otorgamiento á los que los obtengan después de la publicación de esta ordenanza.

Art. 4° Por el registro de cada título de formación posterior á la Ley citada, el propietario pagará un peso fuerte, destinándose este impuesto á atender en lo que alcance á los gastos que, demande la formación del catastro del Municipio.

Art 5° Los que en los términos que señala el artículo 3° no dieren cumplimiento á esta disposición serán penados con una multa de cinco tantos del valor del registro, que se aplicará al mismo objeto á que se destine aquel.

Art. 6° Mensualmente se pasará al Departamento Topográfico una relación de los títulos que hubiesen sido registrados.

Art. 7° Comuníquese.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ R. BALTORÉ.

Càrlos G. Martinez.

Secretario.

Uruguay, Abril 14 de 1877.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.

JUAN B. FERREYRA.

MANUEL DE T. PINTO.

CAPITULO CUARTO

LEYES Y DECRETOS SOBRE COLONIAS

DEL AÑO 1825 A 1888

LEY

SANCIONADA EL 13 DE SETIEMBRE DE 1825, PERMITIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE VARIAS FAMILIAS EXTRANJERAS Y PRIVILEGIOS QUE SE LES CONCEDE.

Art. 1° Se admite y sanciona, la propuesta hecha por el benemérito hacendado el Sr. D. Juan de Almagro, en que se compromete á introducir familias industriosas y establecerlas en sus terrenos de propiedad, existentes en la Provincia.

Art. 2° Serán consideradas y gozarán perpétuamente de todos los derechos de ciudadania que disfrutan sus habitantes nacionales y americanos.

Art. 3° Por diez años estarán libres de toda clase de derechos en la esportación de los frutos de su agricultura é industria.

Art. 4° Serán por el mismo tiempo que expresa el art. 3°, exentos de toda contribución, aún cuando sean

forzosas en caso de haberlas por el imperio de las circunstancias; gozando igualmente de la excepción de no ser molestados en servicio militar por el mismo término.

Art. 5° Igualmente por el mismo tiempo y del mismo modo serán libres de todos los artículos de máquinas, herramientas y mas útiles de su personal industrial y consumo.

Art. 6° Será condición precisa que para que se instruyan los ciudadanos del verdadero objeto de estos nuevos establecimientos, de la utilidad general que resulta, y que sirva de modelo y estímulo á otros empresarios, cuanto de honor y consideración pública al expresado Sr. D. Juan Almagro, como el primero que ha promovido por este medio la felicidad pública, se publiquen á costa del mismo el informe de la Comisión á este Congreso y esta resolución, con calidad de circularlo gratis en la Provincia.

AÑO 1872

Contrato sobre colonización del Ejido de la Concepción del Uruguay

---

En la Ciudad de la Concepción del Uruguay, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos: Por cuanto habiendo el Escribano de Gobierno, en cumplimiento del Superior Decreto de fecha veintiuno de Noviembre ppdo., que más adelante se insertará, recaido en el espediente relativo á la compra y colonización de los éjidos de esta Capital, tenido á la vista el mencionado espediente, y procedido á su lectura, he encontrado en él consignadas las bases siguientes, corrientes de fojas cuarenta y cuatro á cuarenta y siete: Exmo. Señor—En cumplimiento del Su-

perior Decreto que antecede de fecha 16 del corriente, invité al señor Presidente del Banco Entre Riano para las conferencias necesarias á fin de ponerme de acuerdo con él y redactar con toda claridad y precisión los distintos puntos de que se trató en la reunión á que hace referencia el Decreto citado. El resultado de aquellas conferencias está en las siguientes bases que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. y que han sido completamente aceptadas por el señor Presidente del Banco.—Bazes: 1ª La Empresa y el Gobierno reconocen como límite de la planta de la Ciudad, á los efectos del contrato celebrado con los Señores Soneyra y Martinez Castro, el que determinan los dos boulevares de cuarenta varas que al Norte y Oeste de la ciudad están trazados. 2ª La Empresa reconoce igualmente como planta urbana actual, la que ha fijado el Departamento Topográfico en cumplimiento de la Ley general de Égidos y que encierra un cuarto de legua cuadrada. 3ª Como entre uno y otro límite queda así determinada una faja de terreno que pertenece á planta urbana que ha sido ensanchada, la Empresa subdivirá toda esa faltan emanzanas y solares, amojonándolos, y los que resulten baldíos serán entregados á la Empresa y al Municipio en esta forma: Prolongando hacia el Norto el boulevard existente que corre de Sur á Norte hasta tocar la nueva línea que limita la planta urbana con arreglo á la ley, la Empresa tomará para sí los terrenos baldíos que resulten al Oeste del boulevard así prolongado; y el Municipio todos los que resulten de ese mismo boulevard para el Este. 4ª En seguida se trazará la zona que la ley destina para quintas, cerrándola por el Este con el límite de la planta urbana por el Oeste con una línea paralela á aquel límite y que arrancando del Paso de las Piedras ó sus inmediaciones venga á terminar al Curro, integrando la legua si no estuviese completa entre los límites ci a-

dos y los arroyos de la China y Curro, al Sur ó Norte de estos mismos arroyos. 5ª Desde esa línea asi establecida al Sur hasta el arroyo de la China y al Oeste hasta tocar el límite del antiguo Ejido, se destina el terreno para asiento de la Colonia agrícola á quien va á cederlo la empresa. La subdivisión de esa Colonia la hará ella misma como mejor convenga á sus intereses, sujetándose únicamente á los caminos públicos que el Departamento Topográfico le fijará en oportunidad. 6ª A fin de no perjudicar el planteo y desarrollo de la Colonia, la Empresa acepta á todos los que actualmente se encuentren poblados allí, asignándoles el área que ocupen ó una suerte de quinta, si no tuvieren títulos ni sembrados. Toda ubicación ulterior que deba fijarse en virtud de reconocimiento que hiciere el Gobierno de derechos justificados, en el que el mismo Gobierno por deferencia ha ofrecido audiencia al Presidente del Banco Entre-Riano, se hará al Norte de Curro, para lo que la Empresa á pesar de liquidar y pagar todos los terrenos que resulten libres por la mensura, dejará disponible por un año los que se encuentren ubicados dentro de los límites siguientes: Norte arroyo Molino, Sur arroyo Curro, Este, chacras de Chilotegui, Oeste, terrenos de Barreiro Babio. 7ª Las seis chacras de seiscientas varas por costado cada una, que se reservó el Gobierno en el contrato, se ubicarán por el Departamento Topografico en el terreno disponible que queda reservado al Norte de Curro. 8ª La Empresa se obliga á hacer á su costo no solo la mensura y subdivisión del terreno que comprendia el antiguo Ejido fuera de la planta urbana, sino que tambien hará practicar á su costa el deslinde del Ejido actual, ó sea de cuatro leguas cuadradas, sujetándose para ello el Agrimensor nombrado á las instrucciones que le dé el Departamente Topográfico; practicando esa operación con arreglo á los términos con que para esos trabajos ha llamado á licitación el Gobierno. Para ayudar á los

gastos que demanda esa nueva operación el Gobierno contribuirá con la suma de mil pesos fuertes, que entregará á la Empresa una vez que sea aprobada la mensura por el Departamento Topográfico. 9ª Durante esa operación se designará definitivamente á cada ocupante actual su terreno, amojonándolo con arreglo á las extensiones que le correspondan, para saber asi cual es el área que resulta disponible para la Empresa y poder ser liquidado y pagado conforme á la tazación ya establecida en este espediente. 10ª El Gobierno en vista de que con la población y planteamiento de la Colonia, la Empresa satisface con exceso la obligación que contrajo de establecer en el terreno que adquiriere una familia por cada diez y seis cuadras cuadradas de terreno, declara que una vez poblada dicha Colonia, dentro del plazo del contrato con las ciento cincuenta familias, quedan cumplidas por parte de la Empresa las dichas obligaciones respecto á las chacras, con tal de que dentro del mismo plazo pueble la zona de quintas y la faja que le pertenece en la planta urbana á razón de una familia por cada trescientas sesenta mil varas cuadradas de superficie, que se le hayan escriturado en esa zona y en esa faja de la parte urbana. Reconociendo que es del interés común de la localidad y de la Empresa el tratar de que se pueblen lo mas prontamente posible los terrenos fuera de la Colonia, el Gobierno acepta el ofrecimiento que le hace ahora la Empresa de vender esas tierras de la zona de quintas y planta urbana con las condiciones mas perentorias de población. 11ª Estas convenciones que son parte intergrante del contrato de 29 de Abril de 1868, celebrado entre el Superior Gobierno y los Señores Martínez Castro y Soneyra, se reducirán á escritura pública dando los testimonios que se solicitan. Dejando así cumplido el Decreto Superior creo llenada mi comisión salvo el mejor juicio de V. E. Uruguay, Noviembre 18 de 1872.—*Melitón Gonzalez*—

José María Barreyro Babio—En las cuales el Exmo. Gobierno ha decretado: Uruguay, Noviembre 21 de 1872. Estando las bases contenidas en el presente convenio de perfecto acuerdo con lo establecido en la conferencia del 15 del corriente, el Gobierno resuelve aceptarlas en todas sus partes, disponiendo se se tenga como parte integrante del contrato de colonizaciòn celebrados con los señores Castro y Soneyra y se eleven á escritura pública; á cuyo efecto bajará este expediente á la Escribanía de Gobierno; fecho lo cual pasará al Departamento Topográfico, á efecto de que dé el Agrimensor que ha de practicar la mensura del Ejido, con arreglo á las bases del convenio aprobado, las instrucciones necesarias para dicha operación, y transcríbase esta resolución al Gefe Político de la Capital para que con sujeción á lo convenido en la base 6ª llame por edictos á todos los que actualmente se encuentren ocupando con títulos, ó sin él, terrenos de quintas ò chacras dentro de la zona comprendida en el éjido de la Capital, ya tengan en ella población ó no, tomando nota de las áreas que resulten ocupadas con designación del nombre del ocupante, fecha de la ocupación, y estensión de la quinta ó chacra; debiendo manifestar á los interesados que deben presentarse al Gobierno solicitando la escrituraciòn de dichos terrenos, y suspendiendo el curso de las denuncias en tramitación y la admisión de nuevas denuncias hasta tanto se practique y sea aprobada la mensura del Ejida. Hay una rúbrica de S. E.—RAMÓN FEBRE.—Es conforme á los originales que corren en el espediente de la referencia de que doy fé y á que me remito: Por tanto, y en virtud de lo mandado, protocolisé estos documentos en el Registro correspondiente de mi cargo á fin de que surtan los efectos indicados. En su testimonio firmo el presente y lo signo con mi sello ante los testigos, mayores de edad y de mi conocimiento D. Juan S. Echegaray y D. Ignacio Benitez, vecinos de

que certifico. Esta escritura sigue inmediatamente á la de propiedad de campo otorgada ayer á favor de D. Antonio Crespo, de fojas novecientas cincuenta y seis vuelta á novecientas setenta y dos.—Testigo Juan S. Echegaray.—Sestigo Ignacio Benitez.—Ante mi—*Pi ajedes E. Miguez*, Escribano de Gobierno.

AÑO 1875

Leyes sobre traza de Villas y Colonias

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las Villas y Colonias que en adelante se delinien en la Provincia, tendrán sus calles trazadas á medios rumbos verdaderos, cuya división se observará tambien en la de quintas y chacras.

Art. 2° En todas ellas habrá un crucero de dos avenidas de cincuenta metros de ancho que se cortarán perpendicularmente entre si en el centro de la Plaza principal del Pueblo ó Colonia, cuyas plazas tendrán dos manzanas por cada frente, siendo su forma rectangular.

Art. 3° El trazado de los Pueblos, Colonias y sus Ejidos se hará de un modo uniforme, debiendo ser todo por grupos de cuatro chacras, separadas por calles de treinta metros de ancho.

Art. 4° Las chacras tendrán una superficie de cuarenta y tres hectáreas y cuarenta y siete áreas, ó sean

seiscientos metros de fondo, de cada una de las cuales podrán hacerse cuatro suertes de quintas iguales divididas por calles de treinta metros de ancho, pudiendo cada quinta subdividirse en dos manzanas de planta urbana separadas en la misma forma.

Art. 5° El P. E. ó la Municipalidad en su caso, podrán subdividir en dos cada una de dichas manzanas.

Art. 6° El Departamento Topográfico formará con arreglo á esta ley un plano que será archivado en la misma oficina y por duplicado en la Escribania de Gobierno, cuyo plano será el modelo á que deban sujetarse las delineaciones de Villas y Colonias.

Art. 7° En todo pueblo que se funde se señalará un grupo de chacras en el paraje conveniente para la planta urbana, y el terreno restante será poblado con arreglo á las leyes vigentes y á razón de una familia de tres personas, por lo menos, por cada chacra.

Art. 8° El P. E. las Municipalidades ó las Empresas Colonizadoras tendrán la obligación, cnando enagenen solo parte de una chacra á una familia colona, de reservarle á su disposición el resto de la misma chacra por un plaza determinado dentro del cual puede alquirir el comprador la fracción restante por un precio proporcional al que pagó por la primera que adquirió; cuyo privilegio cesará tan pronto como se venza el plazo establecido.

Art. 9° El P. E. hará deslindar y amojonar el perímetro del terreno que se destine para cada Villa y su éjido, ó para colonia. y designará el punto que deba dedicarse á centro urbano.

Art. 10 La nivelación del terreno del pueblo y sus subdivisiones, asi como la del éjido ó colonias, corresponderá á la Municipalidad ó Empresas Colonizadoras.

Art. 11 El plano de las nivelaciones, que será practicado ántes de toda edificación, deberá ser sometido á la aprobación del P. E.

Art. 12 En los puntos convenientes se dejarán, en los Ejidos ó Colonias, terrenos comunales bastantes en una ó varias fracciones, y se designarán los lugares para el pastoreo de los animales de labranza.

Art. 13 En todo contrato que celebre el P. E. para la colonización de la localidad de un Ejido, ó de un campo fiscal, deberá reservarse en el centro urbano una superficie equivalente á una chacra, repartiéndola en solares distribuidos en todas las manzanas, como tambien la mitad del terreno destinado á pastos comunes ó pastoreo.

Art. 14 Cuando la colonización se haga en terrenos de propiedad particular, el Empresario reservará una manzana para edificios fiscales, en el punto en que el Ejecutivo determine, al tiempo de la delineación.

Art. 15 El P. E. queda especialmente encargado de la formación de un reglamento especial para la conservación de los montes naturales y plantación de los artificiales en los nuevos Pueblos y Colonias, y, sujetar á los que infrinjan sus disposiciones á las penas que el Código Rural establezca sobre esta materia

Art. 16 Todo contrato que celebre el P. E. de enajenación de tierras para ser colonizadas, llevará la condición de que la Empresa le dará entero cumplimiento dentro de los cua ro años de su celebración; debiendo en el primero establecer la sexta parte de las familias que correspondan por el contrato.

Art. 17 La Empresa que no llenase en el término designado estas obligaciones, incurrirá en una multa de diez y seis mil pesos fuertes: y solo después de haberla pagado podrá solicitar una prórroga al P. E., quien se la concederá siempre que no exceda del término de un año.

Art. 18 En el caso de que la Empresa Colonizadora no hubiera cumplido las obligaciones contraidas en la próroga que, con arreglo al artículo anterior, se le hubiese acordado, el P.E. declarará nulo el contrato; per-

diendo la Empresa todo lo que hnbiera anticipado, ó le impondrá una multa de quinientos pesos (500 $f) mensuales por el tiempo que demore en cumplirlas.

Art. 19 El precio de la tierra fiscal que se enagene para la colonización, será el determinado por la ley de 26 de Abril de 1866.

Art. 20 Esta ley servirá de base para todo contrato que el P E. ó las Municipalidades celebren sobre esta materia, no pudiendo en ningun caso separarse de sus disposicioses.

Art. 21 Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 22 Comuníquese, etc.

JOSÉ R. BALTORÉ.

Pedro Coronado

Secretario.

Uruguay, Marzo 8 de 1875.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.

JUAN B. FERREYRA.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA DONAR UNA SUERTE DE CHACRA Á CADA FAMILIA COLONIZADORA (1875)

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para donar una suerte de chacra á cada una de las familias colonizadoras, yá sea extranjera ó del pais, que, disponiendo de los medios de establecerse la solicitare del Gobierno, debiendo procederse en todo de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 2° Se hará efectiva esta autorizaciòn en los terrenos de «Villa Libertad» en los de «Calá», y en los demás que en adelante determine la Legislatura, ó en su receso el P. E., con calidad de dar cuenta.

Art. 3° El Gobierno extenderá los titulos de donación á cada una de las familias concesionarias, prévio los estudios del Departamento Topográfico necesarios, para la ubicación que mejor responda á la formación de nuevas Ciudades en lo venidero.

Art. 4° El mismo Gobierno pondrá en posesiòn á cada una de las familias por medio de un Comisario, que nombrará al efecto.

Art 5° Las familias concesionarias no podrán enagenar su concesión ántes de dos años, á contar desde el dia en que se hallen establecidas con casa y demás construcciones necesarias para la habilitación y la labranza.

Art. 6° Quedarán sin efecto los derechos adquiridos por las donaciones á que se refiere el articulo 1°, pa-

ra aquellos concesionarios que dentro del término de dos años, contados desde la escrituración, no hubiesen poblado y cultivado sus respectivos terrenos

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 21 de 1875.

VICENTE P. PERALTA.
Pedro Coronado
Secretario.

Gualeguay, Abril 25 de 1875.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, acúsese recibo, publíquese y dése al R. G.

BALTORÉ
JUAN B. FERREYRA.

DECRETO

Reglamentando las leyes de 28 de Mayo de 1872 y 1° de Marzo de 1875 sobre colonización.

Uruguay, Junio 18 de 1875.

En uso de las facultades conferidas al P. E. por la Ley sancionada en 28 de Mayo de 1872, y de acuerdo con lo establecido en dicha ley y lo estatuido por la promulgada en 8 de Marzo del corriente año, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Los terrenos de Villa Libertad, Calá y demás que se destinen á la colonización, se subdivirán trazando préviamente un crucero de dos avenidas

á medios rumbos verdaderos, que se cortarán perpendicularmente, cuyo punto de intersección será el centro de la plaza principal de la Villa ó Colonia.

Art. 2° El terreno se subdividirá por grupos de cuatro chacras, cuyos límites serán paralelos á las avenidas, y cada grupo tendrá de frente 1290 metros y 1410 metros de fondo, separando dichos grupos por calles de 30 metros de ancho

Art 3° Cada chacra quedará así: de 630 metros de frente por 690 de fondo dividida de la contiguaa por otra calle de 30 metros de frente

Art. 4° Se señalarán los terrenos necesarios para dehesas ó pastos comunales.

Art. 5° En el punto en que se cruzen las avenidas, se dejará el espacio que en cada caso determine el P. E. para centro de la población urbana.

Art. 6° Un Vocal del Departamento Topográfico se trasladará á cada localidad, y, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, hara el amojonamiento de cada grupo por los ejes de las calles, señalando cada esquina de grupo con un mojón labrado y numerado.

Art. 7° Hecho el amojonamiento, levantará un plano en el que figuren los trazados determinándoles en el terreno, el número de cada chacra que corresponda y tambien el de cada mojón.

Art. 8° Conjuntamente con el plano, que deberá hacerse en seis ejemplares, acompañará un registro en que constará:

1° El número del grupo.

2° El número de los mojones que lo determinan.

3° La superficie del grupo, y de consiguiente la de cada chacra que lo compone.

4° La clase del terreno, sus aguadas y sus montes; designando si quedan estos comprendidos el en grupo, y á qué distancia se hallan.

Art. 9° Cuatro ejemplares del plano y uno del re-

gistro serán presentados al Gobierno, y el sexto en el Departamento Topográfico.

Art. 10 Cuando en el terreno que se dividiera, hubiese pobladores, se fijará en el plano la posesión que ocupan, y en la memoria con que se acompañe el trabajo, se espresará la importancia de esa población; designando el capital aproximado que tenga y la industria á que se dedica, y por último si algun derecho ó título tiene á ese terreno.

Art. 11 El P. E. establecerá oportunamente la manera de usar los pastos comunes, las aguadas y los montes, y en cada concesión de chacra lo hará asi constar.

Art. 12 Hecho el amojonamiento de los grupos de chacras en la forma establecida en el artículo 2° de este Decreto, el Gobierno concederá dos chacras diagonalmente en cada grupo; reservándose las otras dos para disponer de ellas en el tiempo y forma que crea conveniente. Para mayor claridad se figurarán en los planos que se presenten con un color las dos chacras que se pueden ceder, dejando en blanco las que se reservan.

Art. 13 Para optar á una de las concesiones que se darán gratuitamente á las famillas colonizadoras, el padre ó cabeza de la familia, elevará una solicitud al Gobierno yá sea directamente ó por intermedio de la Comisión que se nombrará en la Ciudad cabeza del Departamento donde está el campo ubicado, destinado á la colonización; y esa solicitud será acompañada de los documentos siguientes: 1° Nacionalidad de la familia y número de las personas de que ésta se compone; no pudiendo tener menos de tres; 2° Partidas de bautismos, con las autenticaciones necesarias para que hagan fé y acrediten la edad de los padres de familia, que no deben exceder de cuarenta años: 3° Los documentos, con las certificaciones necesarias para que hagan fé, en que conste que la familia es un verdadero matrimonio, que es de oficio agricultora y moral; 4° Que la familia tiene los medios, elementos y recursos necesarios para poblar y cultivar la concesión.

Art. 14 Revestida la solicitud de todos los requisitos, y encontrados bastantes por el Gobierno, se designará el número de la concesión que debe ocupar, expidiéndole un boleto provisorio, en presencia del cual la Comisión de que habla el artículo anterior ó un Comisario especial del Gobierno, pondrán en posesión á la familia colonizadora.

Art. 15 Después de dos años de haber sido puesto en posesión el colono, podrá solicitar la escrituración en propiedad de la concesión, y para ello presentará el boleto provisorio y diligencia de posesión de que habla el artículo anterior; que es intrasmisible á título oneroso y para obtener el título de propiedad, debe acreditar que tiene cercada su concesión, cultivada la mitad de ella y por lo ménos doscientos árboles de fruta en perfecto estado de arraigo y cultivo. Si de los informes que el Gobierno tome, yá sea de la Comisión del Departamento, ó yá de un Comisionado especial que nombre al efecto, resultare estar la concesión en los términos indicados, se le mandará estender el título de propiedad, cuyas circunstancias como la de la posesión, se anotará en el plano con el número correspondiente de la concesión.

Art 16 Los que en el término de cinco años desde que el Gobierno les hizo la concesión, no se pusiesen en las condiciones de que habla el artículo anterior y no obtuviesen el título de propiedad á que él se refiere, perderán todo derecho, y el Gobierno podrá acordar á otros la concesión.

Art. 17 Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.

JUAN B. FERREIRA.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA CONTRATAR LA COLONIZACIÓN DE LA VILLA HERNANDARIAS

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para contratar con los señores Benjamin del Castillo y C'. la colonización de los terrenos de la «Villa Hernandarias» y su Ejido, con arreglo á la propuesta presentada por dichos señores, y modificada por las observaciones hechas á dicha propuesta por el Departament · Topográfico, en 19 de Noviembre de 1874; sujetándose en todo lo demás, á la ley de 15 de Febrero del presente año.

Art. 2° Autorízasele igualmente para que contrate la construcción de edificios para oficinas públicas, segun los planos presentados por ellos y modificados por el Departamento Topográfico, con escepción del de la Iglesia, que será modificado en las mismas proporciones que los demás y con arreglo á lo aconcejado por el Departamento Topográfico, pudiendo el Ejecutivo dedicar, para el objeto, hasta la suma de cuarenta mil pesos fuertes en titulos de crédito público.

Art. 3° Comuníquese.

JOSÉ R. BALTORÉ.
Pedro Coronado.

Uruguay, Mayo 20 de 1875.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE
JUAN B. FERREYRA.

LEY

EXPROPIANDO LOS CAMPOS DEL PALMAR PARA SU COLONIZACIÓN. (1878).

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de –

LEY:

Art 1°. Se aprueba la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo y aceptada por el Exmo. Gobierno Nacional de fecha 30 de Octubre del año pasado, relativa á la colonización de los terrenos del Palmar.

Art 2° Declaránse expropiables por razón de utilidad pública los terrenos comprendidos dentro del perímetro de las seis leguas demarcadas para la Colonia; y autorizase al P. E. para que siga los trámites de expropiación, hasta la difinitiva con arreglo á la ley, de las áreas que en ellas hubiere de propiedad particular.

Decláranse igualmente comprendidas en la disposición anterior, las casas y demás construcciones que existan en esos terrenos,

Art. 3° Se aplicarán al pago de los gastos de la expropiación, los fondos que el Exmo Gobierno Nacional ponga con ese objeto á disposición de la Provincia, y en caso de no ser suficiente, el P. E. usará de las rentas generales para su completo pago.

Art. 4° El P. E dará cuenta por un mensaje especial del uso que haya hecho de las precedentes autorizaciones, antes de cerrarse el periodo legislativo.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Enero 30 de 1878.

VICENTE SARAVIA.
José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, 4 de Febrero de 1878.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.
JUAN B. FERREIRA.
MANUEL DE T. PINTOS.

ACUERDO

Mandando pagar 500 pesos fuertes á cuenta de la subdivisión de los terrenos de la «Colonia Palmar».

Uruguay, Febrero 4 de 1878.

El Gobierno

ACUERDA:

Mandar abonar por la Receptoría del Diamante al agrimensor don Juan L. Caminos la suma de quinientos pesos fuertes, por cuenta de los trabajos que tiene contratados para la subdivisión de los terrenos de la Colonia Palmar en el Departamento del Diamante, y hágase el correspondiente giro.

FEBRE
LUAN B. FERREIRA
Manuel de T. Pinto

DECRETO

Autorizando al Gefe Político del Diamante, para entender en los procedimientos de la expropiación de los campos del Palmar.

Uruguay, Marzo 9 de 1878.

Siendo conveniente fijar el procedimiento que debe observarse, de conformidad con la ley de Febrero ppdo. en la expropiación de los terrenos de propiedad particular y permuta de los de posesión ó arrendamien o, que han sido comprendidos dentro del perímetro de seis leguas trazadas en los campos del Palmar para el establecimiento de l· «Colonia Rusa», y á fin de facilitar, por otra parte, la entrega íntegra de dicha área á la espresada Colonia para su definitiva colocación, el Gobierno acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Gefe Político del Diamante para que en representación del Gobierno entienda en l s procedimientos relativos á la expropiación de los terrenos paticulares y permuta de los de posesión ó arrendamiento que han sido comprendidos dentro del perímetro trazado para la fundación de la «Colonia Rusa», en los campos del Palmar.

Art. 2° El Gefe Político recabará del agrimensor que ha practicado la mensura de dichos campos, los datos precisos acerca de la extensión de terrenos asi de propiedad como de posesión ó arrendamiento, que hayan sido comprendidos dentro de los límites designados á la Colonia

Art. 3° En posesión de esos conocimientos, el Gefe Político notificará á los propietarios, que deben nombrar un tasador, que con otro que designará aquel funcionario, procederán á justipreciar la área que resulte tomada para la Colonia.

Art. 4° En caso de desacuerdo entre los tasadores, el Gefe Político en unión con el propietario nombrará un tercero, que dirima la dificultad, y remitirá en seguida la tasación al gobierno para aprobarla y disponer el pago de su importe.

Art. 5° En cuanto á los poseedores ó arrendatarios el Gefe Político procederá á notificarle, que deben desalojar sin pérdida de tiempo las áreas de sus respectivos campos, que resulten tomados, haciendo que se practiquen la tasación de las casas y demás construcciones en la forma indicada, y si no lo hubiere sido ya por el agrimensor y dos vecinos designados anteriormente con tal objeto, poniendo al mismo tiempo á disposición de aquellos un área de campo fiscal igual á la que dejen, á cuyo efecto se pondrá préviamente de acuerdo con el agrimensor comisionado, que deberá hacer el deslinde y ubicación correspondiente.

Art. 6° A los efectos del artículo anterior, designanse los campos fiscales que, de las mensuras practicadas, han resultado sobrante en el Diamante en terrenos de la Testamentaría de don M. A. Romero, distrito «Costa Grande», linderos: Cuello y Leiva, con fondo al arroyo Penco; en el Paranacito linderos Testamentería Romero y Leiva,; en las Isletas, campos de don Juan Chaves, linderos Testementería Hernandez, Diego Fernandez y Chaparro; en el mismo distrito, terrenos de Juan J. Camps, que lindan al Paraná y camino del monte.

Art. 7° Para el caso en que los espresados sobrantes no fueren suficientes, designanse además al mismo efecto en Nogoyá una y tres cuartas leguas sobrantes en campo de los hermanos Enriquez, en el distrito Chiqueros; en Quebrachitos, terrenos de Don Bernardino Ramirez linderos Comas y Marquez; y en el departamento del Paraná, sobrantes de mensura en terrenos de Don Pablo Falcòn, Don Salvador Espeleta y Don José Alarcón.

Art. 8° Si el propietario ò propietarios de los terrenos espropiados se negara al nombramiento de tasador, el Gefe Politico deberá ocurrir al Juez de 1ª Instancia para que, de acuerno con la Ley, nombre de oficio el tasador.

Art. 9° Las cantidades cuyo pago se decrete como importe de los campos expropiados, se imputarán á la expresada Ley de Febrero ppdo.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FEBRE.
JOAQUIN AULI.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA EXPROPIAR UN ÁREA DE TERRENO DESTINADA Á COLONIZACIÓN. (1878)

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1° Autorizase al P. E. para expropiar, hacer subdividir y entregar á la colonización la área de dos leguas ciento cincuenta cuadras cuadradas en el Departamento del Diamante, entre el Rio Paraná, Arroyo de la Ensenada, Arroyo del Crespo y una línea recta desde las puntas de la Ensenada hasta el límite Este de la Colonia. (1)

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Uruguay Mayo 9 de 1878.

MATEO PARERA.
José A. Velar.
Pro-Secretar o.

(1) El límite desde las puntas de la Ensenada no es posible, porque de la barra de ese riacho con el Paraná distan sus puntas más de seis leguas.

Uruguay, Mayo 13 de 1878.

Téngase por Ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE.

JOAQUIN AULI.

LEY

DESTINANDO DOS LECUAS DE CAMPO EN EL PARANÁ PARA COLOCAR EN ELLAS Á LOS POBLADORES POBRES DE LOS CAMPOS DEL CERRO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para destinar dos leguas de tierras fiscales en el Departamento del Paraná, y subdividiéndolas en concesiones de diez y seis cuadras cada una, para colocar en ellas los pobladores pobres que actualmente ocupan los campos del «Cerro» sobre la costa del Rio Paraná.

Art. 2° Autorízasele igualmente para gastar hasta doce mil pesos fuertes en la compra de semillas, instrumentos de agricultura, gastos de instalación y demás que sea de inmediata necesidad para colocar y auxiliar á estos pobladores en sus primeros trabajos agrícolas.

Art. 3° Comuníquese, etc

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 14 de 1880.

ESTEBAN DEL CASTILLO
Presidente.

Leon Cectz
Pro-Secretario.

Uruguay, Abril 16 de 1880.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO.
JOSÉ S. SAGASTUME.
TIBURCIO A. PRADO.

LEY

DESTINANDO DIEZ LEGUAS DE CAMPO EN SAN JOSÉ DE FELICIANO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Designanse para ser colonizados, con estranjeros é hijos del país, los terrenos comprendidos entre los éjidos de San José de Feliciano, Guayquiraró, Chilcalito, Pajas Blancas, y Arroyo Pereyra, en una estensión de diez leguas más ó menos, comprendidos los éjidos del mismo pueblo.

Art. 2° Destínanse con igual objeto los terrenos que resulten libres entre los arroyos Tunitas, Culantrillo, Yuquerí y Cuchilla Grande, fron era Norte de la Provincia en la actualidad, y los del arroyo Víboras y puntas del rio Feliciano.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Marzo 2 de 1880.

ESTEBAN DEL CASTILLO.
José A. Velar.
Secretario.

Uruguay, Marzo 2 de 1880.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO
JOSÉ R. BALTORÉ
TIBURCIO A. PRADO.

DECRETO

Estableciendo una Colonia en el Departamento Concordia Distrito Diego Lopez.

Uruguay, Setiembre 7 de 1880.

Siendo imperiosamente necesario propender á mejorar la situación anormal y difícil á que han quedado reducidas muchas familias del Departamento de Concordia, á consecuencia de las constantes combulsiones y sacudimientos políticos que este ha sufrido, ofreciendo á aquellos los medios indispensables para dedicarse á la agricultura y obtener de esta manera elementos indispensables de subsistencia, asegurando su situación para el porvenir, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art 1° Establécese una Colonia en el Departamento de Concordia, Distrito Diego Lopez, para las familias residentes en él, que careciesen de hogar y medios de subsistencia, y las que en lo sucesivo arribasen á aquel punto y encontrasen dificultades para su colocación.

Art 2° Destínase para dicha Colonia el área de tres leguas del campo fiscal conocido por de Lescano,

que se encuentra ubicado entre los arroyos Viscacha, Federal, Cañitas y Real, y las demás áreas de terrenos fiscales que se hallan ocupados por los poseedores colindantes.

Art. 3° Los campos de que habla el artículo anterior, serán divididos y amojonados en chacras de 20 cuadras de superficie, dejando las suertes necesarias para planta urbana, y observando en un todo la Ley de Marzo de 1875 sobre delineación de Villas y Colonias de la Provincia y el Decreto Reglamentario de su referencia, de 18 de Junio del mismo año.

Art. 4° Estas chacras se donarán gratuitamente á las familias que se encontrasen en las condiciones espresadas en este Decreto, las que obtendrán su escrituración en propiedad una vez que hubiesen llenado las condiciones establecidas en la Ley de 25 de Abril de 1875.

Art. 5° El Poder Ejecutivo jestionará del Exmo. Gobierno de la Nación para el fomento de esta Colonia los subsidios y protención que la Ley General sobre Colonias acuerda á las familias colonizadoras.

Art. 6° Por el Ministerio respectivo se darán las instrucciones necesarias para la mensura, división y amojonamiento de la referida colonia; y se dictará oportunamente el reglamento interno que ha de seguir su establecimiento y administración, disponiendo además lo conducente á la construcción de edificios fiscales.

Art. 7° Publiquese y elévese á la H. C. Legislativa en sus primeras Sesiones del próximo año.

ANTELO.

JOSÉ J. SAGASTUME.

TIBURCIO A. PRADO.

LEY

AUTORIZANDO AL P. E. PARA CONSTRUIR EDIFICIOS PÚBLICOS EN LA COLONIA CORONEL ANTELO

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorizase al P. E. para invertir en la construcción de oficinas fiscales y hacer los gastos indispensables en la Colonia Coronel Antelo hasta la suma de 7000 pesos fuertes.

Art. 3° Publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Abril 1° de 1881.

BENITO E. PEREZ.
José A. Velar.
Secretario

Uruguay, Abril 5 de 1881.

Téngase por Ley de la Provincia comuníquese, publíquese y dése al R G.

ANTELO.
JOSÉ F. SAGASTUME.

LEY

AUTORIZANDO Á DON LUIS REFFINO PARA ESTABLECER UNA COLONIA EN EL PARANÁ.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios. sanciona con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Autorízase á D Luis Reffino para establecer una Colonia en campos de su propiedad en el Departamento del Paraná.

Art. 2° Quedan exhonerados del pago de Contribución Directa por el término de ocho años los pobladores de la Colonia, debiendo empezar á contarse el plazo desde el momento en que el colono ocupe y cultive el terreno que le ha sido adjudicado.

Art. 3° Exhonérese igualmente del impuesto de patentes por igual término á las industrias que establezcan en la Aldea de la Colonia.

Art. 4° El nombramiento de las autoridades de la Colonia se hará por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de los colonos, que deberá ser presentada al Gefe Político del Departamento, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda prescindir de dicha terna, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 5° El Juez de Paz, ó en su defecto el Comisario de la Colonia llevará un registro en el que consignará la época en que cada agricultor ocupe el terreno, para hacer efectiva la exhoneración establecida por la presente Ley.

Art. 6° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Junio 13 de 1883.

RODOLFO R. PITA.
Francisco S. Gigena
Secretario.

LEY

AUTORIZANDO Á DON JOAQUIN AULI PARA ESTABLECER UNA COLONIA EN EL PARANÁ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Concédese á D. Joaquin Auli la autorización necesaria para colonizar un terreno de su propiedad situado en el Departamento del Paranà, Distrito Sauce Grande.

Art. 2° Exhonérase de impuestos fiscales por el término de ocho años la parte colonizada.

Art. 3° La exhoneración de que habla el artículo anterior correrá el dia que comiense el cultivo de las áreas en que la Colonia fuera dividida, para cuyo efecto el Juez de Paz correspondiente llevará un registro, en qué anotará las fechas en que cada concesión sea ocupada y cultivada.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Junio 16 de 1883.

RODOLFO R. PITA.
Francisco R. Gigena
Secretario.

DECRETO

Nombrando al Agrimensor Pietranera para que rectifique la mensura de la colonia creada por Decreto de Setiembre de 1880.

Paraná, Diciembre 7 de 1883.

ACUERDO:

Visto lo manifestado por el Señor Fiscal del Estado se—

RESUELVE:

Art. 1° Remítase al Departamento Topográfico el Decreto de creación de la Colonia y Ley del 5 de Abril de 1881.

Art. 2° Nómbrase al Agrimensor D. Edmundo Pietranera para que bajo la Dirección del Departamento Topográfico haga los estudios sobre el terreno de la delineación y división practicada, haciendo la rectificación del caso, formando el plano correspondiente, numerando cada lote y consignando todas las designaciones y antecedentes necesarios. En el mismo plano determinará los lotes que estén ocupados.

Art. 3° Queda establecido el procedimiento determinado por el Decreto de 18 de Junio de 1875, para la solicitud y concesión de lotes en las Colonias en general.

Art. 4° Pase al Departamento Topográfico, para que notifique al agrimensor nombrado y le dé las instrucciones necesarias.

RACEDO.

M. LAURENCENA.

Paraná, Febrero 16 de 1884.

Siendo conveniente reglamentar la forma y modo en que se han de solicitar los títulos provisorios de los lotes de las colonias que existen en la Provincia, para evitar gastos y perjuicios á los solicitantes, abreviando los trámites el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Las solicitudes sobre concesiones de lotes en las Colonias serán elevadas al Gobierno por intermedio de los Gefes de Policía, debiendo ser redactadas en un sello de 30 centavos fuertes.

Art. 2° Los Gefes de Policía elevarán estas solicitudes con el informe correspondiente sobre los lotes solicitados, manifestando si estos son ó no valdíos, y en caso de no estarlo, si los ocupantes tienen títulos y de que clase.

Art. 3° Otorgado el título provisorio, será remitido á los Gefes de Policía para que lo entreguen al interesado, poniéndolo en posesión del lote respectivo.

Art. 4° Si al terminarse la tramitación de la solicitud hubiera que hacer reposición de ellos, se remitirá el espediente á los Gefes de Policía, para que les exijan la reposición ántes de entregar el título provisorio, devolviéndolo al Ministro una vez efectuado este.

Art. 5° Estas disposiciones regirán hasta tanto se dicte la ley de Colonias y pueda reglamentarse definitivamente todo lo que con ellas se relaciona.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.

M. LAURENCENA.

LEY

DENOMINANDO «FEDERAL» Á LA COLONIA CREADA POR DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE 1880

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de —

LEY:

La Colonia creada por Decreto de 7 de Setiembre de 1880, y que está ubicada en el Departamento de Concordia entre la Cuchilla Grande por el Norte, arroyo Machuca, Lino Irrazabal y arroyo Federal Chico, por el Sud; arroyo Federal Grande por el Este; arroyo Real, arroyo Vizcacha y arroyo Chilcales por el Oeste, se denominará desde la promulgación de esta Ley, colonia «Federal».

Art. 1° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Marzo 27 de 1884.

SABÁ Z. HERNANDEZ
Francisco S. Gigena
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
José M. Velazquez
Pro-Secretario de la C. DD.

Paraná, Marzo 28 de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. G.

RACEDO.

M. LAURENCENA

LEY

MANDANDO FORMAR EL CATASTRO DE LAS COLONIAS DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El P. E. mandará formar el catastro de las Colonias de propiedad de la Provincia, debiendo numerarse en el plano todas las concesiones y determinarse con precisión las que estén poseidas, expresando si los poseedores tienen títulos y si han cumplido con las obligaciones de poblar y cultivar la tierra.

Art. 2° Todos aquellos que, aún cuando no hayan solicitado en forma ni hayan sido puestos en posesión de sus respectivos lotes por el Gobierno, lo tengan poblado y cultivado, serán escriturados en propiedad.

Art. 3° El que quiera solicitar una concesión po-

drá hacerlo por intermedio del Gefe Político Departamental, quien elevará la solicitud al Gobierno, informando al mismo tiempo sobre las condiciones del solicitante y si el lote solicitado está valdío.

Art. 4° Con el informe, si es favorable, mandará el P. E. extender el título provisorio al solicitante remitiéndolo al Gefe Político, para que se le entregue Vencido el año podrá solicitar la escrituración, y ésta se le otorgará si del informe del Gefe Político resulta haber poblado y cultivado la concesión.

Art. 5° Por las concesiones que en adelante se den, deberá abonar el solicitante, segun la ubicación del terreno destinado á la Colonia, un precio que no baje de cincuenta pesos monena nacional á juicio del P. E.

Art. 6° Si alguno de los que actualmente posee concesiones de mas de diez y seis cuadras en las Colonias, tuvieran dos ó mas cercadas conjuntamente, se les obligará á subdividirlas, debiendo cercarlas separadamente.

Art. 7° Terminado que sea el catastro se procederá por el P. E á escriturar á los que estén en las condiciones del artículo 4°

Art. 8° Las escrituraciones hechas por el P. E. á los que estudieran en esas condiciones, serán válidas y firmes.

Art. 9° El P. E. queda autorizado para entregar los lotes valdíos de cada Colonia á empresas particulares, con la obligación de introducir un número determinado de familias cada año y bajo la pena, si no cumple el concesionario esta obligación, de una multa arbitraria á juicio del P. E., quien exigirá las garantías necesarias para el fiel cumplimiento del contrato.

Art. 10 En caso de ceder á una Empresa particular la Colonia, podrá el Gobierno rebajar un 25 por ciento del precio de cada concesión y conceder plazos equitativos para el pago.

Art. 11 El concesionario queda obligado á vender

á los colonos que ponga en posesión de los lotes, siempre que se lo exijan, debiendo al efecto celebrar con el colono un contrato ántes de cederle la concesión.

Art. 12 Ni el Gobierno ni los empresarios podrán vender á cada colono una nueva concesión, sin haber ántes cultivado la primera.

Art. 13 Si por falta de cumplimiento del contrato, fuése este rescindido, el Gobierno respetará las ventas hechas por el concesionario.

Art 14 El P. E. queda tambien autorizado para mandar medir y sub-dividir cualesquiera otras tierras que hubiesen sido destinadas á colonias y que aún no lo estuvieran, siendo extensivas á ellas las disposiciones anteriores.

Art. 15 Las concesiones en los terrenos que en adelante sean destinados á colonizar, tendrán un área de veinte cuadras.

Art. 16 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 17 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Abril 25 de 1884.

CAMILO VILLAGRA.	MARIANO LEIVA.
Francisco S. Gigena	*Arturo Ortiz*
Secretario el Senado.	Serretario de la C de D. D.

Paraná, 5 de Mayo de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia ha sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

LEY

CONCEDIENDO SUERTES DE CHACRAS GRATIS Á LOS INTRUSOS EN CAMPOS DE PASTOREO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Durante dos años desde la promulgación de esta Ley, se concederán suertes de chacras gratis en las colonias de la Provincia, á todos los ciudadanos argentinos con familia que prueben ser intrusos en los campos de pastoreo, ó que habiéndolo sido ántes, se encuentren hoy sin hogar propio.

Art. 2° El P E. escriturará en propiedad á los concesionarios que, un año despues de puestos en posesión, acrediten tener su concesión poblada y cultivada por lo menos la mitad.

Art. 3° Las concesiones que no fueran ocupadas dentro de un año despues de haber sido solicitadas, quedan en condición denunciable, y podrán ser adjudicadas á otros denunciantes.

Art. 4° Los concesionarios solo podrán trasmitir sus derec os, después de un año de escriturado en propiedad. Los Escrib nos que extiendan escrituras contraviniendo á esta disposición, serán penados en una multa de cien pesos

Art. 5° El Poder Ejecutivo tomará las medidas mas conducentes á que esta Ley tenga la mayor publicidad en la campaña, y fomentará, por medio de los Gefes de Policía asociaciones que reunan fondos ú otros recursos para ayudar á las familias que quieran conducirse á la colonia.

Art. 6° Estos concesionarios quedan exhonerados del pago de Contribución Directa desde el día en que se tome posesión del terreno, por el término de seis años. En todo lo demás estarán sujetos á la reglamentación de la Colonia.

Art. 7° A ningun argentino de los favorecidos por la presente Ley se le podrá acordar más de una concesión gratis.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Junio 5 de de 1884.

CAMILO VILLAGRA	MARIANO LEIVA
Francisco S. Gigena.	*Arturo Ortiz*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Junio 7 de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia han sancionado la presente—

LEY:

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese publíquese y dése al R. O.

VILLAGRA.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Reglamentario de la Ley de 7 de Junio de 1884 sobre concesión gratis de suertes de chacras á los intrusos.

Paraná, Diciembre 10 de 1884.

Siendo necesario reglamentar la Ley de 7 de Junio de 1884 sobre concesiones de suertes de chacras en las colonias Provinciales á los intrusos de campos de pastoreo, el Gobierno de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todo Argentino que esté ocupando como intruso un campo de pastoreo y que haya sido desalojado y no tenga hogar propio ó medios de conseguirlo, podrá solicitar del Gefe de Policía en cuya jurisdicción esté situada una colonia Oficial la concesión de una chacra, obligándose á poblarla y cultivarla en el término de un año.

Art. 2° Tomados los informes del caso y comprobado que el solicitante está en las condiciones de la Ley, le extenderá el Gefe de Policía un título provisorio de la chacra solicitada, si fuese valdia.

Art. 3° No deberá otorgarse una chacra, cuando lo haya sido la lindera, debiendo siempre quedar una intermedia valdia, entre dos que se concedan.

Art. 4° Si vencido el año ha cumplido el concesionario con las obligaciones impuestas, puede solicitar del Gobierno la escrituración, otorgándosele la escritura de propiedad, prévio informe del Gefe de Policía.

Art. 5° Los Gefe de Policía de la Provincia por medio de los Comisarios y Alcaldes de campaña harán conocer del vecindario las disposiciones de la Ley, dándole además toda la publicidad que sea posible por los medios que estén á su alcalce

Art. 6° Los Gefes de Policia comunicarán al Ministerio de Gobierno siempre que otorguen un título provisorio, y éste á su vez lo pondrá en conocimiento del Departamento Topográfico.

Art. 7° Esta Oficina informará al P. E. á la bre-

vedad posible sobre los terrenos destinados á Colonias, que aún no estuviesen subdivididos, á fin de mandar hacer la subdivisión, poniéndolos en condiciones de colonizar.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.

M. LAURENCENA.

DECRETO

Ordenando la forma en que deben presentarse las solicitudes sobre chacras.

Paraná, Mayo 26 de 1885.

Siendo conveniente reglamentar la forma y modo en que se han de solicitar los títulos provisorios de los lotes de las Colonias que existen en la Provincia, para evitar gastos y perjuicios á los solicitantes, abreviando los trámites, el Gobierno de la Rrovincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Las solicitudes sobre concesiones de lotes en las Colonias, serán elevadas al Gobierno por intermedio de los Gefes de Policia; debiendo ser redactadas en un sello de treinta centavos fuertes.

Art. 2° Los Gefes de Policía elevarán estas solicitudes con el informe correspondiente sobre las condiciones del solicitante y sobre los lotes solicitados, manifestando si estos son ó no valdios, y en caso de no estarlo si los ocupantes tienen título y de que clase.

Art. 3° Otorgado el título provisorio será remitido á los Gefes de Policia, para que lo entreguen al interesado, poniéndolo en posesión del lote respectivo.

Art. 4° Si al terminarse la tramitación de la solicitud hubiera que hacer reposición de sellos, se remitirá el espediente á los Gefes de Policía, para que exijan la reposición antes de entregar el título provisorio, devolviéndolo al Ministerio una vez efectuado este.

Art. 5° Estas disposiciones regirán hasta tanto se dicte la Ley de Colonias y pueda reglamentarse definitivamente todo lo que con ella se relaciona.

Art. 6° Comuníquese, etc.

RACEDO.

M. LAURENCENA.

DECRETO

Ordenando mensura y subdivisión de los terrenos destinados al ensanche de Villa Libertad.

Paraná, Agosto 12 de 1885.

Siendo necesario proceder á la mensura y subdivisión de los terrenos destinados al ensanche de la Colonia Libertad, el Vice Gobernador en ejercicio del P. E. acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á practicar por los Agrimensores Don Juan Leo y Don Edmundo Pietranera, la mensura y subdivisión de los espresados terrenos.

Art. 2° El Departamento Topográfico dará instrucciones á los Agrimensores nombrados de acuerdo con las Leyes y Decretos vigentes.

Art. 3° La remuneración de los Agrimensores nombrados, la fijará el Gobierno con acuerdo del Departamento Topográgco, una vez terminada la operación.

Art. 4° Comuníqaese, publíquese y dése al R. G.

VILLAGRA.

M. LAURENCENA.

LEY

DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA UNA LEGUA DE TIERRA EN LAS ESTACIONES DEL F. C. C. E. R. PARA SER COLONIZADAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase de utilidad pública la expropiación de una legua cuadrada á cada costado de la vía del Ferro-Carril Central Entre Riano, para ser colonizados en los puntos designados para las estaciones intermedias. La elección de las tierras será hecha por el P. E. de acuerdo con el Departamento Topográfico.

Art. 2°· Designados por el P. E. los terrenos que de acuerdo con esta Ley deban ser colonizados, notificarán á los propietarios para que en el término de noventa dias siguientes, manifiesten si optan por la colonización por su cuenta, ó se someten á la expropiación.

Art 3° El propietario que opte por la colonización queda obligado á desocupar su campo de haciendas y subdividirlo en concesiones con arreglo á la Ley Nacional de Colonización, y á costa del P. E. en el término de un año.

En el mismo término deberá haber introducido quince familias agricultoras por legua á lo menos, y en la misma proporción en los años siguientes.

Estos términos empezarán á correr desde que el propietario comunique haber optado por la colonización por su cuenta.

Art. 4° Los propietarios que al vencimiento del término establecido por el artículo anterior, no hubiesen

dado cumplimiento á lo que en el mismo se establece, quedarán sujetos á la expropiación, para lo que deberá tomarse por base el precio de la tierra en la época en que dicho término empezó á correr.

Art. 5° El precio de la expropiación y la indemnización será fijado por el propietario, y un Comisionado Perito que nombrará el P. E. con facultad de nombrar árbitros.

Art. 6° No habiendo advenimiento entre los árbitros, el Tribunal según la jurisdicción territorial en que la propiedad esté ubicada, ó según la calidad de la persona legal á quien pertenezca, decidirá la diferencia entre el interesado y el Gobierno, según corresponda, procediendo verbal y sumariamente y en mérito de los informes de Peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión.

Art. 7° Las costas del juicio de expropiación serán satisfechas por el P E., si el valor es mayor que la oferta y aunque sea menor que la demanda del interesado; y y por ambas partes, cuando el valor sea menor que la oferta del Poder Ejecutivo.

Art. 8° Cuando el dueño del terreno á expropiarse opte por la colonización, quedará exceptuado del pago de la Contribución Directa por el término de diez años.

Art. 9° Hecha la expropiación, el Poder Ejecutivo mandará dividir el terreno de acuerdo con la Ley Nacional de Colonias.

Art. 10 En cada una de estas Colonias se dejarán los terrenos necesarios para plazas, edificios públicos y Cementerios en los parajes donde el Departamento Topográfico considere conveniente.

Art. 11 Los propietarios que opten por la colonización por su cuenta, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12 El P. E. podrá enajenar los terrenos de cada colonia juntamente ó por concesiones, fijando un precio que no podrá bajar del de expropiación,

estableciendo para los compradores las obligaciones fijadas por leyes anteriores.

Art 13 para la venta por concesiones el P. E. acordará un plazo para el pago, que no exceda de ocho años; no pudiendo vender á una sola familia, una nneva concesión sin haber justificado prèviamente haber cultivado la primera

Art. 14 Antes de proceder á la enajenaciòn de las concesiones ó colonias, el P. E. reglamentará todo lo relativo á dicha enajenación, tomando en cuenta las leyes actuales sobre colonias y las disposiciones de la presente Ley.

Art 15 La persona á quien se haya expropiado, conservará la posesión de la tierra hasta que no se haya abonado el valor de ella y su justa indemnizaciòn.

Art. 16 Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán á la misma y se harán del empréstito autorizado por Ley de 27 de Agosto del corriente año, si se realiza, ó de rentas generales en caso contrario.

Art. 17 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Octubre 3 de 1885.

CAMILO VILLAGRA
Estéban Comaleras
Pro-Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Octubre 6 de 1885.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, han sancionado con fuerza de Ley.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

LEY

DEROGANDO LA DE 13 DE JUNIO DE 1883

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Derógase la Ley de 13 de Junio de 1883 en la parte que destinaba para la colonización con familias agricultoras de fuera de la Provincia, las tierras fiscales situadas en el paraje denominado «Puerto de las Cuevas» en el Departamento del Diamante.

Art. 2° Comuníquese, etc.

CAMILO VILLAGRA
Estéban N. Comaleras
Pro-Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA
Arturo Ortiz
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Octubre 6 de 1885.

POR TANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, han sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Concediendo fracciones de veinte cuadras á los pobladores en «Las Cuevas»

Paraná, Noviembre 28 de 1885.

Habiendo sido derogada la Ley que destinaba á á colonias los terrenos denominados «Las Cuevas», y existiendo en ellos muchos pobladores cuyos escasos recursos no les permiten adquirir la tierra y teniendo en cuenta el espíritu de la Ley de Junio del año ppdo. que si bien se refiere á las colonias, tiene por objeto principal favorecer á los ocupantes pobres de los campos de pastoreo, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° En cada fracción de campo de más de ochenta cuadras que se solicite en compra ó ubicación en el paraje denominado «Las Cuevas» se separará una área de veinte cuadras, que se dará al intruso que tenga que desalojar la fracción solicitada, ó de otra, en las mismas condiciones que se dán las chacras en las colonias con arreglo á la Ley citada.

Art. 2° Los ocupantes que deseen acojerse á este decreto, se presentarán al Gobierno, solicitando, y prévios los informes y trámites del caso, se les espedirá el título provisorio de la fracción correspondiente.

Art. 3° La ubicación de las veinte cuadras se harán preferentemente donde están las poblaciones del solicitante; exceptuándose el caso en que perjudique notablemente al anquirente de la fracción en la cual quedan comprendidos aquellos, en cuyo caso la ubicación se hará, tratando de conciliar los intereses de las dos partes.

Art. 4° Oportunamente se dará cuenta á la H. Legislatura de este Decreto.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. G.

RACEDO.
M. LAURENCENA.

DECRETO

Comisionando al Presidente del Departamento Topográfico para que haga la designación de los terrenos que se colonizarán en las Estaciones.

Paraná, Mayo 14 de 1886.

Siendo necesario hacer la designación de los terrenos que deben destinarse á la colonizacion en las estaciones del Ferro-Carril Central Entre-Riano, el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° El Presidente del Departamento Topográfico se trasladará á los parajes designados para Estaciones del Ferro-Carril en construcción, y sobre el terreno designará los que á su juicio sean mas á propósito para la colonización que determina la Ley de 6 de Octubre de 1885.

Art. 2° Hechas las designaciones, las presentará al P. E. para su aprobación.

Art. 3° Designados por el P. E. los terrenos que deban ser colonizados, se notificará á los propietarios que quedarán obligados á la colonización, empezándoles á correr desde entonces el término de que habla el artículo 2° de la Ley citada, procediéndose por el Departamento Topográfico á la delineación de dichos ter-

renos de acuerdo con la Ley Nacional de Colonias.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

RACEDO.

SABÁ Z. HERNANDEZ.

LEY

DEROGANDO EL ARTÍCULO 1° DE LA DE 1° DE MARZO DE 1880, QUE DESTINA, PARA SER COLONIZADAS, DIEZ LEGUAS EN EL EJIDO DE FELICIANO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Derógase el artículo 1° de la Ley sancionada el 1° de Marzo de 1880, destinando á colonias diez leguas de terrenos comprendidos entre el Ejido de San José de Feliciano, el arroyo Guayquirarò, el Chilcalito, Pajas Blancas y el arroyo Pereyra.

Art. 2° El Gobierno podrá enajenar la parte que no lo haya sido ántes de ahora.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Paraná, Noviembre 29 de 1886.

CLEMENTE BASAVILBASO.
Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz
Secretario de la C. de DD.

Paraná, Diciembre 1° de 1886.

POR CUANTO:

El Congreso ha sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuniquese, publiquese é insértese en el R. G.

RACEDO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

LEY

DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA LA COLONIZACIÓN DE CINCO LEGUAS CONTIGUAS AL EJIDO DE FEDERACIÓN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Declárase de utilidad pública la colonización de cinco leguas contiguas al Ejido de Federación.

Art. 2° Autorízase al P. E. para expropiar dicha área de tierra, y á la Municipalidad de Federación para practicar por su cuenta ó contratar con cualquier particular ó empresa su colonización.

Art. 3° El pago del precio de las tierras expropiadas se hará al contado y en la forma siguiente: Tres leguas serán pagadas por el colonizador, una legua por la Municipalidad y otra por el Gobierno de la Provincia con rentas generales.

Art. 4° La Municipalidad de Federación se constituirá deudora á la Provincia en la forma en que convenga con el P. E. por el valor de la legua que, segun el artículo anterior, debe pagarse por el Gobierno.

Art 5° La expropiación no podrá hacerse por partes, ni se hará mientras la Municipalidad mencionada no se haya resuelto á colonizar, ó haya contratado la colonización con arreglo á la presente Ley.

Art. 5° El precio de la expropiación será fijado por el propietario y un comisionado nombrado por el P. E. con facultad de nombrar árbitros.

Art. 7° No habiendo conformidad entre los árbitros, el Superior Tribunal decidirá la diferencia entre los interesados y el representante del Gobierno, procediendo verbal y sumariamente y con el informe de los Peritos que las partes hubiesen nombrado.

Art. 8° Las costas del juicio serán satiafechas por el P. E., si el valor fijado en definitiva para la expropiación es mayor ò igual que el precio fijado por el representante del Gobierno, ó por los Peritos nombrados por él, y por ambas partes si el valor es menor que ese precio.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Diciembre 1° de 1886.

TORCUATO GILBERT. — MARIANO LEIVA.

Antonino C. Iglesias — *Arturo Ortiz*

Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Paraná, Diciembre 7 de 1886.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados han sancionado la presente Ley.

POR TANTO:

Téngase como tal en la Provincia, comuníquese é insértese en el R. O.

RACEDO.

SABÁ Z. HERNANDEZ.

LEY

EXHONERANDO DE IMPUESTOS Á LOS TERRENOS COLONIZADOS FUERA DE LOS ÉJIDOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1887 quedan exhonerados del impuesto de Contribuciòn Directa por el término de seis años, las tierras labradas para agricultura que no estén comprendidas dentro de los Ejidos de los pueblos de la Provincia.

Art. 2° A los efectos de la exhoneración acordada por esta Ley, los propietarios deberán hacer constar la época en que empieza la labranza de la tierra y el área, labrando un acta ante la autoridad más inmediata, la que deberá llevar un registro especial con este fin.

Art. 3° En los terrenos subdivididos para colonizaciòn con arreglo á las leyes vigentes, la exhoneración comprenderá todo el área de cada concesion desde que se acredite haber sido ocupada y empezada á labrar por el colono.

Art. 4° Quedan tambien exhonerados por el término de seis años del impuesto de Patentes y Contribución Directa los establecimientos industriales que se establecieren en las Colonias de la Provincia.

Art. 5° El P. E. reglamentará la presente Ley para su más fiel y eficaz cumplimiento.

Art. 6° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Enero 7 de de 1887.

TORCUATO GILBERT
Pte. del Senado.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA
Pte. de la C. de D. D.

Arturo Ortiz
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Enero 11 de 1887.

Por cuanto:

El Honorable Congreso, ha sancionado la presente Ley.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

RACEDO.

Sabá Z. Hernandez.

LEY

Declarando de utilidad pública la colonización de 2,500 hectáreas á cada lado de la vía férrea en las estaciones intermedias de los ramales del F. C. C. E. R.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase de utilidad pública la colonización de 2,500 hectáreas á cada lado de la vía férrea en los puntos designados para las estaciones intermedias de los ramales del Ferro-Carril Central Entre-Riano, de Victoria á Nogoyá, de Gualeguay á Rosario Tala y de esta Ciudad á Villaguay.

Art. 2° El P. E. procederá á la expropiación de la superficie indicada en el artículo anterior, y en los casos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3° La elección de los terrenos será hecha por el P. E. de acuerdo con el Departamento Topográfico.

Art. 4° Designados por el P. E los terrenos que de acuerdo con esta Ley deben ser colonizados, notificará á los propietarios para que en el término de noventa dias siguientes manifiesten si optan por la colonización por su cuenta ó se someten á la espropiación.

Art. 5° El propietario que opte por la colonización, queda obligado á desocupar su campo de haciendas y subdividirlo en concesiones con arreglo á la Ley Nacional de colonización y á costa del P. E. en el término de un año.

En el mismo término deberá haber introducido quince familias agrícolas por legua, á lo ménos, y en la misma proporción en los años siguientes.

Estos términos comenzarán á correr desde que el propietario comunique haber optado por la colonización por su cuenta.

Art. 6° Los propietarios que al vencimiento del término establecido en el artículo anterior, no hubieren dada cumplimiento á lo que en el mismo se establece, quedarán sujetos á la expropiación, para lo que deberá tomarse por base el precio de la tierra en la época en que dicho término empezó á correr.

Art. 7° El precio de la expropiación y la indemnización que por ella corresponda, será fijado por el propietario y un comisionado perito que nombrará el P. E. con facultad de nombrar árbitros.

Art. 8° No habiendo advenimiento entre las partes ó los árbitros, el Tribunal segun la jurisdicción territorial en que la propiedad esté ubicada, ó segun el fuero legal de la persona á quien pertenezca, decidirá la diferencia entre ei interesado y el Gobierno, segun corresponda, procediendo verbal y sumariamente, y en mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretensión.

Art. 9° Las costas del juicio de expropiación serán

satisfechas por el P. E., si el valor es mayor que la oferta y aunque sea menor que la demanda del interesado, y por ambas partes cuando el valor sea menor que la oferta del Poder Ejecutivo.

Art. 10 Cuando el dueño del terreno á expropiarse opte por la colonización, quedará esceptuado del pago de Contribución Directa por el término de diez años.

Art. 11 En cada una de estas colonias se dejarán los terrenos necesarios para plazas, edificios públicos y cementerios, en el paraje donde el Departamento Topográfico considere mas conveniente.

Art. 12 Los propietarios que opten por la colonización por su cuenta, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13 Hecha la expropiación y el pago del precio é indenización del terreno expropiado, el P. E. mandará dividir el terreno de acuerdo con la Ley Nacional de Colonias

Art. 14 El P. E. podrá enajenar los terrenos de cada Colonia, juntamente ó por concesiones, fijando un precio, que no podrá bajar del de expropiación, estableciendo para los compradores las obligaciones fijadas por Leyes anteriores.

Art. 15 Para la venta por concesiones el P. E. acordará un plazo para el pago que no exceda de ocho años; no pudiendo vender á una sola familia una nueva concesión sin haber justificado préviamente haber cultivado y poblado la primera.

Art. 16 Antes de proceder á la enajenación de las concesiones ó colonias, el P. E. reglamentará todo lo relativo á dicha enajenación, tomando en cuenta las Leyes actuales sobre Colonias y la presente Ley.

Art. 17 La persona á quien se haya expropiado conservará la posesión de su tierro hasta que no se haya abonado el valor de ella y su justa indemnización.

Art. 18 Si en el término de seis meses contados desde la fecha en que los propietarios manifiesten que

no optan por la colonización, el P. E. no consumara la expropiación, esta no tendrá lugar.

Art. 19 El área á que se refiere el artículo 1° será ubicada, guardando, lo más aproximadamente posible, el cuadro perfecto.

Art 20 Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán á la misma y, se harán del Empréstito antorizado por la Ley del 27 de Agosto de 1885 ó de rentas generales.

Art. 21 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Agosto 23 de 1887.

FRANCISCO S. CRESPO.
Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

FRANCISCO S. GIGENA.
Presidente de la C. de D D.

José F. Arias.
Serretario de la C de D. D.

Paraná, Agosto 26 de 1887.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

BASAVILBASO.
RAMÓN CALDERÓN.

LEY

HACIENDO EXTENSIVOS Á TODO PARTICULAR Ó EMPRESA COLONIZADORA LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1887

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Decláranse estensivos á todo particular ó empresa colonizadora que destine á la colonización una área no menor de 2.500 hectáreas, los beneficios que

acuerda la ley de 26 de Agosto de 1887 á los propietarios de campo sobre la via férrea, etc, que opten por la colonización en la forma y bajo las condiciones que dicha Ley establece.

Art. 2° Autorízase al P. E. para invertir hasta la cantidad de 300,000 pesos en los objetos siguientes:

1° Para pago de primas á los particulares ó empresas que introduzcan inmigrantes á la Provincia, como lo determine el P. E.

2° Para la construcción de edificios públicos ú obras de utilidad general en cada una de las Colonias Agrícolas fundadas yá ó que adelante se funden, y cuya área no sea menor de 2,500 hectáreas.

3° Para los gastos que demande lo dispuesto en el art 1° de esta Ley.

Art. 3° Autorízase al P. E. para obtener hasta la suma de 300,000 pesos. sea del Banco de la Provincia de Entre Rios, del Banco Nacional, ó de cualquier otro establecimiento de crédito, en la forma que crea mas adecuada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4° El P. E. podrá solicitar del Gobierno Nacional una cantidad de pasages para inmigrantes hasta por valor de 2.000,000 de pesos moneda nacional, de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de 3 de Noviembre de 1887, ó en su defecto podrá garantir subsidiariamente al Banco Provincial de Entre-Rios hasta la cantidad espresada en este artículo, con los fines que en él se determinan.

Art. 5° En el caso que el P. E. haga uso de la autorización acordada en el artículo anterior, queda autorizado para invertir hasta la cantidad de 30,000 pesos moneda nacional en los gastos que demande el envio de comisionados especiales que, con los pasajes obtenidos, traigan de Europa las familias agricultoras que hayan sido solicitadas préviamente por los particulares ó empresas colonizadoras.

La suma que invierta en este objeto, será pagada de los fondos autorizados en el art. 2° de esta Ley.

Art. 6° Queda autorizado el P E. para dictar las disposiciones necesarias, reglamentando la forma en que ha de darse cumplimiento á la presente Ley.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Setiembre 13 de 1888.

CÁRMELO F. CRESPO.
Presidente del Senado.

FRANCISCO S. GIGENA.
Presidente de la C. de DD,

Antonino C. Iglesias
Secretario del Senado.

Emilio G. Bianchi
Pro-Secretario de la C. DD.

Paraná, Setiembre 17 de 1888.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

BASAVILBASO.
SABÁ Z. HERNANDEZ.

DECRETO

Creando una Oficina de Colonias y reglamentando la ley de colonizacion.

Paraná, Diciembre 3 de 1888.

Siendo necesario reglamentar la ley de 17 de Setiembre del presente año con el objeto de establecer la forma en que el P. E. debe aplicar los recursos votados para fomentar la colonización en la Provincia, el Gobernador—

DECRETA:

Art. 1° El P. E. acordará los beneficios de la ley de 17 de Setiembre del corriente año, y los que en

este decreto se establecen, á los propietarios de campos destinados yá á la colonización ó que en adelante se destinen, cuya área no sea menor, en cada caso, de 2,500 hectáreas, y que no dis en más de 5 kilómetros de cualquier punto de las líneas férreas, ó diez kilómetros de las estaciones.

Art. 2° El propietario que resuelva colonizar una área de campo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá solicitar del P. E. la subdivisiòn del terreno en concesiones por cuenta del Gobierno, lo que le será acordado en en las condiciones siguientes:

1° La divisiòn se hará en la misma forma que se ha practicado en el F C. C. E. R., de acuerdo con la Ley de Colonias Nacionales.

2° La operación se practicará por agrimensores, que el propietario presentará en terna, y de los que el P. E. designará el que debe practicarlas.

3° El P. E. contratará la operaciòn y esta no se practicará por cuenta del Gobierno, mientras no quede consignada en el espediente respectivo la conformidad del propietario con el precio de la operación.

4° Con la conformidad consignada por el propietario, éste queda obligado á introducir por lo ménos y por cada 2.500 hectáreas 24 familias en los tres años siguientes á la aprobaciòn de la división en la proporción de 8 familias por año; debiendo ser las familias agricultoras y con los elementos de labranza necesarios Si el propietario no cumpliera con esta condición queda obligado á devolver al Gobierno el importe de la mensura con más el interés del 10 % anual, salvo fuerza mayor que se tendrá en cuenta para acordar las prórogas que solicite.

Art. 3° En las colonias existentes y en las que en adelante se formen con la comprobación de que existan en cada una de ellas cien habitantes por lo menos, el P E. ordenará la construcción por cuenta del Gobierno

de una capilla y edificio para escuela. Si el número de habitantes excede de doscientos se construirá también un edificio para Juzgado de Paz y Policía.

Al practicar la delineación de los colonos se hará la designación de los terrenos que deban reservarse para las construcciones que en este artículo se mencionan.

Art. 4° Los propietarios ó empresas colonizadoras que se amparen á los beneficios acordados por la Ley ántes mencionada y el presente Decreto, obtendrán del P. E. la garantía de la Provincia para pasajes de inmigrantes colonos.

Art. 5° Créase en la Capital de la Provincia una Oficina Central de Colonizaciones servida por un Gefe con 200 pesos mensuales, un segundo Gefe con 150 pesos, dos Inspectores con 100 pesos cada uno y un escribiente con 50 pesos.

Art. 6° Las funciones de la Oficina Central serán:

1° Organizar Comisiones auxiliares en todos los Departamentos de la Provincia, de quienes solicitarán las informaciones necesarias, para fomentar la colonización existente y promoverla en los puntos más adecuados

2° Informar al Ministro del ramo sobre los centros de colonización á quienes deban acordarse los beneficios de la Ley y de este Decreto, y proponer las medidas más convenientes para la más pronta y eficaz realización de los propósitos del Gobierno en favor de la colonización.

3° Cuidar del cumplimiento de las Leyes que hacen obligatorias las colonizaciones en las estaciones de las líneas férreas, proponiendo al P E. las expropiaciones que en cumplimiento de las mismas deban efectuarse.

4° Solicitar por intermedio del P. E. del Gobierno Nacional y con la garantía de la Provincia los pasajes para inmigrantes colonos que fueren pedidos por particulares ó empresas colonizadoras, ó requeridos pa-

ra la colonización de las tierras expropiadas por el Gobierno de acuerdo con las leyes vigentes y con las que en adelante se dictaren.

5° Proponer las medidas conducentes para estimular la inmigración mas conveniente y contener ó impedir la que estime perjudicial á los intereses de la Provincia.

6° Formar un censo general de colonización,

7° Organizar colecciones ó muestrarios, por año, de los diversos productos agrícolas.

8° Organizar y dirigir la publicación de un Boletin de Colonización que sirva á la oficina de órgano de propaganda y de publicidad de las informaciones del estado y desarrollo de la colonización y de las medidas que en favor de las mismas se adopten.

Art. 7° Las oficinas dependientes del P. E. pasarán á la Oficina Central de Colonización los antecedentes que existan en sus archivos y que tengan relación con las funciones de aquella, dejando los testimonios necesarios.

El Departamento Topográfico atenderá los informes que directamente le sean solicitados por la misma Oficina.

Art. 8° Los gastos que demande la instalación y fundaciones de la Oficina Central de Colonización creada por este decreto, se atenderán con los recursos votados para el fomento de la colonización, hasta que sean incluidos en la Ley General del Presupuesto.

Art. 9° Dése cuenta oportunamente al Poder Legislativo, publíquese y dése al R. G.

BASAVILBASO.

SABÁ Z. HERNANDEZ.

LEY

AUMENTANDO EL ÉJIDO DE CONCORDIA Y DECLARANDO DE UTILIDAD PÚBLICA SU COLONIZACIÒN (1889)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Auméntase el éjido de la Ciudad de Concordia hasta 27,500 hectáreas de tierra, las que se ubicarán al Norte y Nord Oeste de la Ciudad, las que quedan sometidas á la jurisdicción municipal; quedando en consecuencia fijados los límites del citado municipio en la forma siguiente: Por el Norte Gualeguaycito, al Sud Juquerí Grande; al Oeste una línea que partiendo del Juquerí Grande termine en el Gualeguaycito y al Este el Río Uruguay

Art. 2° Declárase de utilidad pública la colonización de las tierras que se aumentan al Ejido de la Ciudad de Concordia, como así mismo las incultas dentro del Éjido actual.

Art. 3° Autorízase la expropiación de los terrenos que por esta ley se declara su colonización de utilidad pública, debiendo ser divididos y poblados en la forma que determina la ordenanza sancionada por la Municipalidad de Concordia con fecha 23 de Mayo de 1889.

Art. 4° La expropiación no se hará efectiva en los terrenos mencionados, si los propietarios manifiestan á la Municipalidad dentro del término de sesenta días, que cumplirán ellos lo establecido en la ordenanza á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5° Al celebrar el contrato la Municipalidad con el propietario, para la subdivisiòn y poblaciòn de las

tierras, establecerá las multas á que se refiere la ordenanza de 28 de Mayo del corriente año, para el caso que falten á las obligaciones que contraen.

Art. 6° La tasación de los terrenos á expropiarse, se hará por dos peritos, nombrado uno por la Municipalidad, ó por el concesionario, y el otro por el propietario.

En caso de no convenirse las partes en el precio fijado á las propiedades por los peritos, ó cuando estas asignaren un valor distinto á la propiedad que debe ser expropiada, resolverá como tercero y sin ulterior recurso el Superior Tribunal de Justicia á mayoría de votos.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Julio 4 de 1889.

FAUSTINO PARERA.
Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del Senado.

FRANCISCO S. GIGENA.
Presidente de la C. de D. D.

José F. Arias.
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Setiembre 2 de 1889.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.
TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Declarando á cargo de la Provincia los honorarios del Agrimensor Fate, que hizo la subdivisiòn de los terrenos en la Colonia «Nuestra Señora de Balbanera».

Paraná, Setiembre 20 de 1889.

Visto lo solicitado por Don Fernando Bourdier, director gerente de «La Agricultora», compañia argentina de colonización. y teniendo en cuenta los fundamentos que aduce en el memorial precedente, y considerando:

1° Que el Gobierno de la Provincia al dictar las leyes de 1887 y 1888 y sus Decretos reglamentarios tuvo como objeto primordial facilitar el establecimiento de colonias en la Provincia planteadas por particulares, ó empresas del mismo carácter;

2° Que si bien es cierto que no se ha presentado terna de agrimensores para que el P. E. elija uno de entre ellos para que practique la mensura, el nombrado y propuesto por la sociedad no cobra una suma mayor por cada legua kilométrica á subdividir, que la que el Gobierno acostumbra pagar por dicha operación;

3° Que el agrimensor propuesto reune las condiciones elejidas para ejercer su cargo en la Provincia como lo ha constatado en el Departamento Topográfico;

4° Que el P. E. no puede contratar la construcción de edificios públicos en la forma propuesta por el solicitante, por cuanto, excediendo el costo de la obra pública de quinientos pesos, debe construirse por medio de licitación pública, limitándose en este caso la acción del P. E. á contribuir con una suma de dinero para que la Empresa construya los edificios públicos para escuela y capilla en la colonia que va á fundar;

5° Que en el caso que la colonización no se realize en la forma propuesta, queda la Empresa obligada á devolver las sumas que hubiese recibido por la subdivisión de los campos de su propiedad en la forma que determina la ley, asi como las que hubiese recibido para fomento de la construcción de edificios públicos;

6° Que el P. E. debe prestar atención preferente á empresas como las que representa el señor Bour-

dier, que introducen á la Provincia un capital de diez millones de pesos destinados á colonizar grandes áreas de terrenos en las Estaciones del Ferro-Carril; por estas consideraciones, el Gobernador de la Provincia acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Declárase á la Colonia «Nuestra Señora de Balvanera» de propiedad de la Sociedad «La Agricultora» ubicada en el Departamento de Villaguay, comprendida dentro de las leyes sobre colonización vigentes en la Provincia.

Art. 2° Declárase á cargo del Erario de la Provincio los honorarios correspondientes al agrimensor Fate por la subdivisión de los campos correspondientes á la citada colonia, asignándosele la suma de *un mil doscientos pesos moneda nacional* por cada legua kilométrica de dos mil setecientas hectáreas.

Art. 3° Acuérdase á la sociedad «La Agricultora» la suma de *dos mil pesos* como ayuda para la construcción de una escuela en la mencionada colonia, y la de *tres mil pesos moneda nacional* para la construcción de un templo católico en la misma colonia.

Art. 4° La Sociedad «La Agricultora» justificará ante el P. E. con los documentos necesarios la inversión de los fondos á que se refiere el artículo anterior, con cuyo requisito se girará por la suma autorizada.

Art. 5° El gasto autorizado por este decreto se pagará de rentas generales y se imputará á las leyes especiales respectivas.

Art. 6° Comuniquese, publiquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.

TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Mandando formar un Estado de todas las Chacras de Villa Urquiza y Villa Libertad.

Paraná, Diciembre 5 de 1889.

Siendo conveniente constatar el número de chacras que se han escriturado á los ocupantes de las colonias de Villa Urquiza, Colonia Federal y Villa Libertad, asi como las chacras que estén ocupadas por personas que aún no tengan títulos, el Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Procédase á formar un estado de todas las chacras que existan en Villa Urquiza y Villa Libertad, determinándose las que se tengan en propiedad, en posesión y las que estén valdías. En el estado se determinará el nombre del propietario ú ocupante, el número de la chacra y si está poblada, ó cultivada.

Art 2° A los efectos del artículo anterior, nómbrase para formar el estado de Villa Urquiza al Gefe de la oficina de estadística don Cayetano Ripoll (hijo), para las colonias Federal y Villa Libertad al inspector de la oficina central de colonización D. Eugenio Schepens.

Art. 3° Queda suspendida la tramitación de toda solicitud de chacra en las mencionadas colonias hasta tanto se forme el estado ordenado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.

TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Mandando pagar los edificios públicos de la Colonia San Benito.

Paraná, Diciembre 9 de 1889.

Visto lo solicitado por Don Benedicto Garavaso Cura del Pueblo de San Benedicta en la Colonia «3 de Febrero» en el Departamento de la Capital, pidiendo que el Gobierno contribuya con una suma de dinero para el pago de los edificios construídos en el citado Pueblo y destinados para iglesia, casa parroquial y escuela, y considerando:

1° Que el Señor Benedicto Garavaso ha presentado al P. E. los comprobantes del costo de las obras ejecutadas en el citado Pueblo, así como de las cantidades con que el vecindario de la Colonia ha contribuído á ello.

2° Que por la Ley de 17 de Setiembre de 1888 el P, E. está autorizado para contribuir á la construcción de edificios públicos en las Colonias fundadas ò á fundarse.

Por estas consideraciones, el Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á D. Benedicto Garavaso, cura del pueblo San Benedicto, la suma de nueve mil trescientos ochenta y siete pesos moneda nacional (9387) para el pago de los edificios construidos en el citado pueblo, los que pasan á ser propiedad del Estado y destinados á uso público de la colonia 3 de Febrero.

Art 2° El señor Benedicto Garavaso adoptará las medidas necesarias, para que los terrenos y propiedades mencionadas sean escrituradas á favor del Estado.

Art. 3° La suma acordada por el presente decreto para el pago de los edificios de la Colonia 3 de Febrero, se pagarán á tres, seis y nueve meses, por cuotas iguales.

Art. 4° Impútese este gasto á la Ley de 17 de Setiembre del año 1888

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO

TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Aceptando las propuestas de varios Agrimensores para medir las Colonias que deben establecerse en las Estaciones del F. C. C. Entre-Riano (ramales).

Paraná, Diciembre 31 de 1889.

Vistas las propuestas presentadas por los agrimensores Vidaechea, Leo, Matti, Martinez, Ulibarri é Isasi, para practicar la mensura y sdbdivisión de las colonias que deben formarse en las estaciones de los ramales del Ferro-Caril Central Entre-Riano, y estando las propuestas ajustadas al decreto de licitación y siendo aceptables los precios indicados por los proponentes, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Fiscal de Estado y Departamento Topográfico, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Acéptanse las propuestas presentadas por los agrimensores Vidaechea y Leo para medir y subdividir las colonias comprendidas en la primera sección de los ramales del ferro-carril por la suma de ($ 3.600)

tres mil seiscientos pesos cada colonia; la de los señore Martinez y Matti por la mensura de la segunda sección por la suma de ($ 3.500) *tres mil quinientos* pesos cada colonia, y la de los señores Ulibarri é Isasi para la tercera sección por la suma de ($ 3630,76) *tres mil seiscientos treinta pesos setenta y seis centavos* nacionales por cada colonia.

Art. 2° El precio de la mensura de cada colonia se pagará por el Gobierno una vez que esté medida, subdividida y amojonada y obtenido dichas operaciones su aprobación por parte del Departamento Topográfico.

Art. 3° Formúlese por ante el Escribano de Gobierno el contrato respectivo con cada uno de los proponentes, expresándose en el tiempo dentro del cual deben los proponentes terminar la mensura de cada colonia y la multa en que incurrirán, en el caso que falten al cumplimiento de las obligaciones que contraen.

Art. 4° Las instrucciones que el Departamento Topográfico dé á los agrimensores para practicar las operaciones que se les encomienda, se considerarán como parte compotente del contrato.

Art. 5° Si vencidos los plazos estipulados por los agrimensores no teaminan sus operaciones de divisiòn y subdivisiòn de la colonia, se tendrá por caduca la concesión de todo ó la parte de la concesión que no hubiese sido medida, pudiendo el gobierno contratar con otro agrimensor la realización de la operación, salvo caso fortuito ó fuerza mayor comprobada.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BASAVILBASO.

TORCUATO GILBERT.

DECRETO

Declarando vigentes para todas las Villas y Colonias oficiales las prescripciones del Código Rural sobre los Ejidos con respecto á la tolerancia de animales.

Paraná, Marzo 19 de 1892.

En vista de la decidia de muchos propietarios de campo de pastoreo, cercanos á terrenos de labranza; del abuso que cometen los pobladores de colonias que poseen mayor número de animales que el tolerado por las leyes vigentes, sin tomar las precauciones que éstas imponen, para que no produzcan perjuicios y de los daños que los animales invasores en las cementeras.

CONSIDERANDO: Que aunque el Código Rural en sus prescripciones á este respecto, solo se refiere á los Ejidos y comete su aplicación á las Municipalidades, sin embargo por su art. 238 establece que una vez declarados de pan-llevar se sometan á las mismas prescripciones los terrenos destinados á la labranza fuera de los municipios.

CONSIDERANDO: Que en lo que á estos terrenos se refiere es de exclusiva competencia del P. E. hacer cumplir los preceptos del Código Rural y que es además necesario, cumpliendo con el texto y espíritu de las leyes de colonización prestar á la agricultura toda la protección que ellas le acuerdan y principalmente, cuando las tierras de labranza, encontrándose fuera de los Ejidos, están mas espuestas á los daños causados por animales invasores: el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Considéranse vigentes para todas las Villas y Colonias oficiales, las prescripciones del Código Rural para los Egidos en su título segundo, con res-

pecto á la tolerancia de animales mayores y menores en los terrenos de chacras y quintas, y animales invasores.

Art. 2° Para los efectos de este decreto se considerarán Colonias oficiales todas las creadas por el Gobierno y las particulares autorizadas por ley.

Art. 3° Las autoridades de las Villas y Colonias harán observar con el rigor mas estricto los articulos 234 y 235 del Código Rural, que establece, que el ganado mayor tolerado por el mismo Código, será guardado en terrennos empotrerados, y, sino estuviesen cercados, bajo pastor de dia y encierro de noche, so pena de pagar la indemnización por el daño que causan y una multa de cuatro pesos por cabeza; asi como los articulos que se refieren á la tolerancia y perjuicios del ganado menor.

Art. 4° Los Comisarios de policía darán cuenta inmediata á los Gefes respectivos de las quejas que reciban de los vecinos por perjuicios ocasionados por los animales invasores, y de las medidas tomadas en cada caso por las autoridades locales, bajo pena, si no lo hicieran de una multa equivalente á un veinte y tanto por ciento de su sueldo por cada omisión.

Art. 5° Los Gefes de Policía atenderán preferentemente estas quejas, y darán cuenta al P. E. de las dificultades que encuentren para hacer cumplir las disposiciones del Código Rural y de las autoridades de las colonias.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

HERNANDEZ.

SALVADOR MACIÁ.

DECRETO

Nombrando una Comisión, para que informe sobre el número de familias que existen en las aldeas rusas.

Paraná, Marzo 28 de 1892.

Teniendo el P. E. conocimiento de que en la Colonia «Alvear» la Oficina Nacional de Tierras declara caducos los derechos que á la propiedad de las chacras tienen varios colonos, mandando que se ponga en posesión á nuevos solicitantes, que no las cultivan, ni pueblan, lo que hace suponer que dicha Oficina haya sido sorprendida con falsos informes, y lo que cambia por completo el destino con que esas tierras fueron cedidas al Gobierno de la Nación por esta Provincia, y crea conflictos á las autoridades provinciales encargadas de hacer efectivas esas disposiciones que, recibiendo órdenes directas de la Oficina de Tierras, encuentran resistencia de parte de los colonos para acatarlas; y estando interesado el Gobierno de la Provincia en que esas tierras continuen entregadas á la colonización y cultivo, y en que sean respetados los derechos de los colonos, para quienes las tierras fueron entregadas, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en Comisión á los Señores Don Luis Bleken, Don Antonio Taquela y Don Ramón Etchevere, para que constituyéndose en la Colonia «Alvear» informen al P. E. sobre el número de familias que existe en cada aldea y de las chacras escrituradas en propiedad á los colonos; cuantos están ocupadas y cultivadas sin que se hayan aún escriturado, y si se gestiona ó no su escrituración, y que denuncias existen en tramitación de chacras ocupadas ó valdías.

Art. 2° Comuníquese.

HERNANDEZ.

SALVADOR MACIÁ.

DECRETO

Nombrando al Agrimensor Ulibarri, para que determine los terrenos comprendidos en las vias y estaciones del Ferro-Carril.

Paraná, Marzo 30 de 1892.

Siendo necesario activar la escrituración á favor del Gobierno de los terrenos ocupados por las vias férreas de la Provincia, que en cumplimiento del contrato de cesión del Ferro Carril, deben entregarse á la Empresa «The Entre-Rios Railways Company Limited» dentro de un término preciso, y debiendo según el mismo decreto resultar una vez hecha la entrega, escedentes de terrenos que es necesario conocer, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al Agrimensor Don Gerónimo Ulibarri para que determine los terrenos comprendidos en las vias y estaciones de los Ferro-Carriles de la Provincia, que corresponden entregar á la Empresa cesionaria, y los excedentes que queden á favor del Gobierno, según el decreto de fecha 20 de Enero de 1892 gestionando al mismo tiempo de los propietarios la cesión á favor del Gobierno de los que debian ser expropiados.

Art. 2° Los Gefes de Policia prestarán al Comisionado señor Ulibarri todo el concurso necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 3° El Comisionado dará cuenta al P. E. del resultado de sus gestiones, y oportunamente se le fijará la remuneración de sus trabajos en conformidad á los resultados obtenidos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc

HERNANDEZ.
SALVADOR MACIÁ.

DECRETO

Aprobando los planos de la Colonia «Pueblo Brugo.»

Paraná, Agosto 20 de 1892.

Vista la solicitud de Don Cárlos Brugo, pidiendo que la Colonia que tiene establecida sobre la costa del Rio Paraná en el distrito Antonio Tomás de este Departamento, llamada «Pueblo Brugo», sea comprendida en los beneficios que acuerda la Ley de 17 de Setiembre de 1888 y Decreto reglamentario, y que se apruebe la traza del Pueblo y Colonia nombradas; y Considerando:

1° Que la mencionada Colonia no se encuentra por su superficie y ubicación entre las que pueden ser comprendidas por la Ley de 17 de Setiembre de 1888.

2° Que aunque no puede ser incluida en los beneficios de esa Ley, el grado de adelanto á que ha llegado, su importancia y población exige para ese centro la protección que las Leyes de Colonias y el Código Rural acuerdan á la Agricultura, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los planos presentados de los que el Departamento Topográfico guardará cópia exacta, declarándose oficial á los efectos del Decreto de 19 de Marzo del presente año, la Colonia «Pueblo Brugo», situada en el Distrito Antonio Tomás de este Departamento.

Art. 2° Comuníquese esta resolución al Gefe de Policía de la Capital, para que la notifique con las instrucciones del caso á los empleados de Policía de la Colonia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

HERNANDEZ.

SALVADOR MACIÁ.

DECRETO

Mandando formar un Archivo especial sobre Pueblos y Colonias.

Paraná, Enero 10 de 1895.

Siendo necesario organizar y tener compilados todos los antecedentes relativos á la creaciòn de las Ciudades, Pueblos, Villas y Centros Rurales de la Provincia, á fin de que en cualquier tiempo puedan ser consultados sobre todo lo que se relacione con ello, el Gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° El Departamento Topográfico procederá á formar en su archivo una sección especial que se denominará «Centros Urbanos y Colonias».

Art. 2° En esa sección se recopilarán todos los antecedentes que se refieren á la creación de las Ciudades, Pueblos y Colonias oficiales y particulares, que se hayan trasado con intervenciòn del P. E., ordenando para cada caso las Leyes y Decretos que se hayan dictado, las mensuras practicadas con sus planos respectivos, las resoluciones que se refieren á ellas, las subdivisiones que las Municipalidades ó el Gobierno hayan mandado practicar, y todos los demás datos necesarios, ó útiles á los fines de este decreto.

Art. 3° A los efectos del artículo anterior, el Departamento Topográfico podrá requerir directamente de las Municipalidades, de las Juntas de Gobierno, de los Centros Rurales y de los propietarios ò administradores de colonias particulares los datos y resoluciones que se hayan producido y no conste en su archivo, ó en las oficinas públicas y que sean relativos á la creación de los Pueblos, Colonias y Centros Rurales.

Art. 4° El Departamento Topográfico queda autorizado para formar los registros que fueren necesarios y organizar, en la forma que lo crea conveniente, la sección creada por este decreto.

Art. 5° Comuníquese, circúlese impresos á las Municipalidades, Juntas de Gobierno, administradores de colonias, particulares y dése al R. O.

HERNANDÉZ.
ENRIQUE CARBÓ.

DECRETO

Autorizando al Senador Don José Alberti para comprar 105,000 sarmientos, para distribuirlos en varias Colonias.

Paraná, Agosto 19 de 1895.

En vista de no haber sido suficiente el número de sarmientos que se autorizó á comprar al Señor Senador Don José Alberti por decreto gubernativo de fecha 19 de Junio de 1894; y considerando: que es conveniente para el progreso y engrandecimiento del cultivo de la vid, facilitar á los agricultores del Departamento Federación, los medios necesarios para proseguir el fin que se proponen el Gobernador de la Provincia acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Autorizase al Señor Senador Don José Alberti, para comprar ciento cinco mil sarmientos al precio

de quince pesos el mil; y los que serán distribuídos convenientemente entre los agricultores de Villa Libertad, y las Colonias Ensanche, Ejido, Rosario y Belgrano del Departamento Federación.

Art. 2° Oportunamente el Comisionado remitirá á la Contaduría General los comprobantes correspondientes, que justifiquen la inversión de los fondos que por este acuerdo se autoriza.

Art. 3° El gasto que demande el presente, se pagará de Rentas Generales y se imputará á la Partida 2ª, Inciso 16 del Presupuesto vigente.

Art. 4° Comuníquese.

MACIÁ.

FAUSTINO M. PARERA.

FORTUNATO CALDERÓN

DECRETO

Comisionando al Senador D. José Alberti para comprar 5000 plantas de Olivo, para distribuirlos en las Colonias.

Paraná, Setiembre 20 de 1895.

Tomando en consideración lo que solicitan varios agricultores establecidos en la Provincia, y que es deber del Gobierno propender á incorporar á la agricultura de la misma los principales cultivos industriales, cuyos productos reclama la industria nacional, y considerando:

1° Que el cultivo del Olivo no solo es uno de aquellos que mas ventajas reporta, sino tambien que el

suelo de la Provincia tiene condiciones especiales para su propagación.

2° Que muchos de los agricultores que desean dedicarse á él no tienen los medios de proveerse de los elementos necesarios para iniciarlo, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Comisiónase al señor Senador D. José Alberti para comprar 5.000 plantas de Olivos, y las que serán distribuidas entre los agricultores establecidos en la Provincia.

Art. 2° Oportunamente el Señor Comisionado remitirá á Contaduría General la nómina de las personas que reciban plantas y demás comprobantes relativos.

Art. 3° El gasto que demande el presente se pagará de Rentas Generales y se imputará á la Partida 2ª, Inciso 16 del P. vigente.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.

MACIÁ.

FAUSTINO M. PARERA.

FORTUNATO CALDERÓN.

APÉNDICE

LEY

SE DESAPRUEBA EL CONTRATO SOBRE VENTA DE ALGUNOS TERRENOS FISCALES EN EL ÉJIDO DE LA PAZ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desapruébase el contrato celebrado por el P. E. con D. Juan P. Mendez el 4 de Diciembre de 1863 sobre venta de los terrenos de propiedad pública, situados en el éjido de la ciudad de La Paz.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones,. Uruguay Mayo 6 de 1872.

JUAN JOSÉ ALVAREZ
Pedro Coronado.
Secretario

Uruguay, Mayo 8 de 1872.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGUE.
SECUNDINO ZAMORA.

COLONIZACIÓN

Se destinan para la agricultura los campos de Las Conchas.

Uruguay, Agosto 20 de 1872.

Con el objeto de crear nuevas ventajas en beneficio de la inmigración laboriosa, ensanchando las zonas destinadas á la colonización, y facilitando á los inmigrantes su adquisición á precios moderados, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los campos del Estado conocidos por las Conchas en la jurisdicción del Paraná, quedan exclusivamente destinados para la colonización agrícola.

Art. 2° La venta de estos campos se verificará al precio mínimo que determina la ley de 26 de Abril de 1866, y con la condición de establecer en ellos, por lo ménos cincuenta familias cultivadoras, compuestas de cinco personas, por cada legua cuadrada de terreno; debiendo verificarlo en término de cuatro años de firmado el contrato respectivo, siendo obligación en el primer año establecer la sexta parte del número de familias correspondientes.

Art 3° Estas condiciones se harán constar en las escrituras de venta, y su falta de cumplimiento hará caducar el contrato.

Art. 4° A los que actualmente ocupan como intrusos parte de estos campos, se les escriturá en propiedad una área que será determinada con arreglo á la delineación general de las concesiones que se atribuyen á los colonos.

Art. 5° El Gobierno solicitará oportunamente de la Legislatura, la exoneración de los impuestos y contribuciones fiscales en favor de los colonos, por el término de cuatro años desde la fecha de la escrituración, y del Gobierno Nacional, la de derechos de importación para los instrumentos de agricultura que se introduzcan á la Provincia destinados al servicio de los colonos.

Art. 4° Dése cuenta del presente decreto á la H. C. L., comuníquese, pupbíquese y dese al R. G.

ECHAGÜE
ZECUNDINO ZAMORA.

DECRETO

Mandando practicar la mensura general de los Egidos.

Uruguay, Agosto 2 de 1872.

Teniendo en consideración que las Municipalidades deben empezar á funcionar á principios del año entrante, y siendo conveniente determinar los límites de cada Municipalidad, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la mensura general de los égidos de las Ciudades y Villas de la Provincia con arreglo á la ley de 12 de Mayo último, con designación de las zonas correspondientes á solares, quintas y chacras.

Art. 2° El Departamento Topográfico informará al Gobierno de los égidos que puedan ser medidos por los empleados de esa repartición hasta el 31 del corriente año; practicándose la mensura del resto de los égidos por Agrímensores particulares, con quienes se contratará esa operación, prévio informe de aquella oficina.

Art. 3° En la Sub-delegación de Villa Urquiza, además de la mensura del Egido, se practicará la división y amojonamiento de los solares, quintas y chacras.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ECHAGÜE.
SECUNDINO ZAMORA.

LEY

ERIGIENDO LA «VILLA ROCAMORA» EN LOS TERRENOS DE CALÁ

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Erígese una Villa con el nombre «Rocamora" en el paraje denominado Calá, Distrito del mismo nombre Departamento de la Capital y en los terrenos fiscales que allí existen, de acuerdo con las leyes de 1° de Marzo y 21 de Abril de 1875.

Art. 2° Autorizase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, y los necesarios para la construcción de edificios destinados para Templos, Escuelas y demás edificios públicos.

Art. 3° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay Enero 19 de 1876.

JOSÉ R. BALTORÉ
Cárlos G. Martinez
Secretario.

Uruguay, Enero 21 de 1876.

Téngase por ley de la Provincia, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

FEBRE
JUAN B. FERREIRA
MANUEL DE T. PINTOS.

ACUERDO

Ordenando la subdivisión de los terrenos de "Villa Libertad"

Uruguay, Mayo 27 de 1876.

Debiendo procederse á la subdivisión y entrega á las familias colonizadoras de las suertes de chacras y terrenos destinados á la colonización en la Villa Libertad, el Gobierno,

ACUERDA:

1° Que el Secretario delineador del Departamento Topográfico se traslade á Villa Libertad y subdivida los terrenos que se entregarán á las familias colonizadoras; 2° El Departamento Topográfico dará las instrucciones necesarias para la operación, como también para la subdivisión de cuatro chacras contíguas á la plaza de la Villa en manzanas, y éstas en solares; 3° se reservará también al Gobierno dos frentes de la referida plaza, esto es cuatro manzanas, las más convenientes para asientos de edificios públicos que en adelante se construirán; 4° El Administrador de la Colonia se encargará del reparto de las suertes á las familias que se encuentren en condiciones de poblarlas, concediéndoles lotes alternados con los que se reservará al Gobierno; 5° Con escepción de las cuatro chacras á que se refiere el art. 2°, las demás se destinarán todas á la agricultura concediéndolas también alternadas, y con cargos de irlas subdividiendo en manzanas y en lotes á medida que las condiciones y exigencias de la población lo requieran; 6° Entregadas que sean las chacras á las familias, el Administrador de la Colonia pasará inmediatamente una relación al Gobierno de los Gefes de dichas familias, y del número de la chacra que á cada uno se hubiese entregado,

para extenderles el título provisorio de posesión, de que habla el art. 14 del Decreto de 18 de Junio de 1875; 7° Comuníquese á quienes corresponda lo dispuesto en el presente acuerdo, gírese por separado por la Contaduría contra Tesorería, y á favor del Secretario delineador, la suma de cien pesos fuertes para los gastos que demande su comisión y archívese.

FEBRE
JUAN B. FERREIRA
MANUEL DE T. PINTO.

LEY

EXONERANDO DE LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA POR OCHO AÑOS Á LOS COLONIZADORES DE LOS CAMPOS DEL CERRO.

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los terrenos que colonice la Sociedad «La Colonizadora Argentina» dentro de los campos denominados del «Cerrito", Departamento del Paraná, quedan exonerados de la Contribución Directa por el término de ocho años.

Art. 2° La exoneración á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el momento en que el colono empieze á cultivar el terreno que le haya sido adjudicado.

Art. 3° Los Jueces de Paz ó en su defecto los Comisarios de cada Colonia llevarán un registro en el cual consignen la época en que cada agricultor ocupa sus terrenos, para hacer efectiva la exoneración establecida por la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, Marzo 8 de 1882.

José A. Velar
Secretario

Uruguay, Marzo 10 de 1882.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

ANTELO
J. J. SAGASTUME.

LEY

ANULANDO UN CONTRATO SOBRE COLONIZACIÓN DEL CAMPO DE «LAS CUEVAS»

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Declárase nulo y de ningun valor el contrato celebrado por el P. E. con D. Juan José Brugo y Cª. para la colonización del paraje denominado «Las Cuevas» en el Departamento del Diamante.

Art. 2° Declárase igualmente nulo el decreto del P. E. de fecha 20 de Setiembre de 1879, destinando para la colonización las tierras mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3° Apruébanse las permutas ofrecidas por el P. E. á los poseedores de dichas tierras, con respecto á los que las hubiesen aceptado.

Art. 4° Destínase para la colonización con familias agricultoras de fuera de la Provincia, las tierras fiscales situadas en el paraje denominado «Puerto de las Cuevas» en el Departamento del Diamante, com-

prendiéndose los cedidos al Gobierno en virtud de las permutas.

Art. 5° El P. E. queda autorizado para contratar la colonizaciòn de las tierras mencionadas con arreglo á las leyes de la materia, asi como para la reglamentación de esta ley.

Art. 6° Comuniquese, etc.

Sala da Sesiones, Uruguay, Junio 13 de 1883.

RODOLDO R. PITA
Presidente.
Francisco S. Gigena
Secretario.

DECRETO

Nombrando al Agrimensor Ulibarri para deslindar el Egido de la Ciudad del Uruguay.

Uruguay, Julio 10 de 1883.

No estando deslindado el Ejido de la Municipalidad de la Capital, y considerando: 1° Que es necesario hacer este deslinde para fijar con precisión, la jurisdicción territorial de la Municipalidad y del Gobierno: 2° Que es tambien conveniente dar al municipio mayor ensanche del que actualmente tiene proyectado, para facilitar su desenvolvimiento y propender al aumento de sus rentas: 3° Que tanto para esto como para determinar si los terrenos comprendidos en la linea proyectada ántes de ahora son los mas propios por su posiciòn y clase para formar el Egido, es necesario practicar el estudio de los mismos: 4° Que aún cuando el P. E. nò pueda ensanchar el Egido, puede preparar todos los antecedentes á fin de pedir á la Cámara que lo haga, sin perjuicio de aprobar inmediatamente la deli-

neación que por la ley actual debe tener el Municipio: Por todo esto el Gobernador acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase por el Agrimensor D. Gerónimo Ulibarri á practicar la mensura definitiva del Egido Municipal, proyectado ántes de ahora.

Art. 2° Procédase por el mismo á practicar los estudios necesarios de los terrenos vecinos en una superficie de cuatro leguas cuadradas, además de lo que actualmente debe tener el Egido, para informar sobre la delineación que debe hacerse en caso de estenderlo á ocho leguas.

Art. 3° El expresado Agrimensor deberá presentar separadamente al Departamento Topográfico los estudios y trazas del E ido, á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4° Estos trabajos deberá presentarlos en el mas breve tiempo posible, debiendo pedir instrucciones al Departamento Topográfico para proceder á llenar su cometido.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO
M. LAURENCENA.

LEY

AUTORIZANDO AL DR. D. MANUEL HERNARDEZ PARA COLONIZAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Rios sanciona con fuerza de -

LEY:

Art. 1° Concédese al Dr D Manuel Hernandez la

autorización necesaria para colonizar un terreno de su propiedad, situado en el Departamento de Nogoyá, Distrito Algarrobitos.

Art. 2° Exonérase de impuestos fiscales por el término de cinco años la parte colonizada.

Art. 3° La exoneración de que habla el artículo anterior, correrá desde el dia que sean escriturados en propiedad y cultivados, para cuyo efecto el Juez de Paz ó comisario correspondiente llevará un registro en que anotará las fechas en que cada concesión sea ocupada y cultivada.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. G.

Sala de Sesiones, Paraná, Mayo 19 de 1884.

CAMILO VILLAGRA.
Francisco S. Gigena
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA.
Arturo Ortiz.
Secretario de la C. de D. D

Paraná, Mayo 21 de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia han sancionado la presente ley:

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

RACEDO
M. LAURENCENA.

LEY

EXONERANDO, POR SEIS AÑOS, DEL PAGO DE IMPUESTOS FISCALES Á LOS COLONOS DE VILLA HERNANDARIAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Exonérase del pago de impuestos fiscales, por el término de seis años, á los colonos de la Colonia «Villa Hernandarias».

Art. 2° La exoneración de que habla el artículo anterior, correrá desde el dia que sean escriturados en propiedad y cultivados los terrenos, para cuyo efecto el Juez de Paz ó el Comisario llevará un registro en que anotará las fechas en que cada concesión sea ocupada y cultivada.

Art. 3° Decláranse tambien libres de impuesto por el mismo tiempo, contando desde la promulgación de la presente ley, los diferentes ramos de industria que fuesen esplotados por los colonos.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Octubre 3 de 1885.

CÁMILO VILLAGRA. — *Estéban N. Comalera*, Pró-Secretario.

MARIANO LEIVA. — *Arturo Ortiz*, Secretario de la C. de D. D.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara D. D. de la Provincia han sancionado la presente Ley:

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO

M. LAURENCENA.

LEY

AUTORIZANDO AL BANCO DE ENTRE-RIOS PARA COLONIZAR UN CAMPO

Paraná, Enero 25 de 1897.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Entr-Rios, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Banco Provincial de Entre-Rios á enagenar para agricultores y por lotes las 7470 (siete mil cuatro cientas setenta) hectáreas el campo que posée en el Distrito Algarrobitos del Departamento Nogoyá sobre la Estación Hernandez.

Art. 2° La subdivisión será practicada por el Departamento de Obras Públicas con arreglo al Código Rural y Ley de Colonias, siendo por cuenta del Banco los gastos que se originen.

Art. 3° La enagenación de los lotes podrá hacerse administrativamente por el Banco ó por intermedio de Empresas ó particulares, de conformidad con las leyes citadas en el Art. 2°, siempre prévia consulta y de acuerdo con el P. E.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná Enero 24 de 1897.

CÁRLOS M. ZAVALLA.
Presidente del H. Senado.

TIBURCIO ALVAREZ PRADO.
Presidente de la Cámara de Diputados.

Antonino C. Iglesias.
Secretario del H. Senado.

Cárlos Millán.
Secretario de la C. de D. D.

Es cópia auténtica.

Cárlos Millán.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. G. y archívese.

MACIÁ.
Fortunato Calderón.

Es cópia.

A. Antelo.
Oficial 1º.

INDICE

AÑO — Página

Libro Cuarto

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDACIÓN DE PUEBLOS

PARRAFO PRIMERO

1730 Paraná 5
1790 § 2°. Nogoyá. 12
1810 § 3°. Victoria. 15
1783 § 4°. Gualeguay 19
1783 § 5°. Uruguay 23
1783 § 6°. Gualeguaychú 26
1805 § 7°. Rosario-Tala. 28
1835 § 8°. La Paz 29
1823 § 8°. San José de Feliciano 33
1836 § 9°. El Diamante. 34
1821 § 10° Villaguay. 37
1860 § 11° Villa Urquiza 40
1862 § 12° Colón 42
1831 § 13° Concordia. 43
1810 § 15° Mandisoví. 50
1845 § 15° Federación 52
1872 § 17° Villa Libertad y Villa Hernandarias . 52

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Varias

1826 Ley elevando al rango de ciudades al Paraná y al Uruguay. 53
1824 Plaza del Orden en el Paraná. 55

AÑO — Página

1824 Elección de la Virgen del Rosario como Patrona de la Ciudad del Paraná 55
1877 Documento sobre los terrenos de la Iglesia del Paraná 57
1778 Títulos de los terrenos de la Iglesia . . . 59
1832 Primeras familias que se establecieron en el Diamante 62
1826 Ordenanza de Policía sobre edificación . . 63
1878 Venta de un terreno del Estado en Gualeguaychú 64
1885 Ley donando una casa á la Municipalidad del Diamante 65
1889 Ley cediendo á la Municipalidad del Nogoyá un edificio que fué de Dn. Benito Alvarez 66
1889 Ley donando á la Municipalidad de la Capital el terreno para la casa Municipal . 67
1889 Decreto constituyendo en Municipio la Delegación de Villa Urquiza 68
1894 Decreto nombrando una comisión para tazar los terrenos para la vía del Ferro-Carril C. E. Riano 69

Capítulo Tercero

Disposiciones sobre Ègidos, Solares, Chacras y Quintas

Advertencia. 71
1824 Decreto designando el Ejido del pueblo de La Matanza 72
1826 Decreto prohibiendo á los Comandantes Militares donar terrenos y nombrando delineadores en los Pueblos. 73
1832 Ley creando la Villa de Concordia. . . . 74
1835 Ley designando el lugar en que debe formarse el pueblo de La Paz 75
1836 Ley creando el pueblo del Diamante. . . . 76

AÑO		Página
1852	Resolución sobre los terrenos concedidos á condición de poblarlos.	78
1857	Decreto reglamentando la concesión de terrenos en la Provincia.	79
1860	Resolución dictada en una consulta del Comandante Militar de Nogoyá sobre concesión de terrenos en la ciudad.	80
1860	Ley creando el pueblo de Villa Urquiza .	81
1860	Ley sobre venta de solares y chacras en algunos pueblos de la Provincia	82
1860	Nota del Ministro de Gobierno al Comandante Militar de Concordia, recomendando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre población y cercado de terrenos	84
1860	Decreto ordenando la delineación de Villa Urquiza	84
1860	Decreto reglamentando la ley de Setiembre del mismo año sobre compra y donación de solares, chacras y quintas	86
1861	Ley designando el Ejido de la Villa de La Paz	88
1862	Ley designando el Ejido á la Ciudad de Nogoyá	89
1862	Ley creando el pueblo de Villa Colón . .	90
1863	Ley autorizando al P. E. para pagar el terreno en que está la Ciudad de Concordia .	91
1866	Ley prorogando el término para donar terenos en algunos pueblos de la Provincia .	92
1867	Decreto declarando de propiedad fiscal los solares, chacras y quintas que no se hubiesen poblado con arreglo á la ley. . . .	93
1867	Resolución sobre la tramitación que debe seguirse para la venta de chacras y solares.	94
1868	Ley autorizando al P. E. para contratar la venta del Egido del Uruguay con el fin de ser colonizado.	95

AÑO		Página
1868	Decreto fijando límites al Egido del Paraná.	97
1869	Ley autorizando al P. E. para hacer una nueva demarcación de los Egidos. . . .	98
1869	Circular ordenando á los Gefes Políticos que no den curso á las solicitudes sobre solares, quintas y chacras.	99
1870	Ley acordando premio á los guerreros del Paraguay	100
1871	Ley determinando el Egido del Diamante. .	101
1871	Decreto disponiendo que los terrenos de los Egidos se vendan en remate público. . .	102
1871	Ley determinando el Ejido de Colón . . .	104
1872	Ley fijando la extensión del Ejido del Diamante para quintas	105
1872	Ley aprobando el Decreto de 7 de Setiembre de 1871, sobre venta de solares, quintas y chacras	106
1872	Ley designando la extensión del Ejido de Villaguay	107
1872	Ley designando el Egido de La Paz . . .	108
1872	Ley determinando el Ejido de las Ciudades Villas y pueblos	109
1872	Ley mandando erijir dos Villas: «Libertad» y «Hernandarias»	114
1872	Resolución sobre el funcionario que debe medir el terreno urbano	118
1872	Mensura de los campos de Mocoretá «Estancias del Estado»	118
1872	Mensura de varios Ejidos: nombramiento de los agrimensores Avila y Vico	119
1873	Decreto: ordenanbo que las solicitudes sobre solares, quintas y chacras pasen á las Municipalidades	120
1873	Ley designando el terreno para la V. Libertad	121
1875	Ley fijando la extensión de las chacras del Ejido de la Capital (Uruguay)	122

AÑO | Página

1877 Ley aprobando una Ordenanza sobre registro de títulos 123

CAPÍTULO CUARTO
Leyes y Decretos sobre Colonias

1825 Ley concediendo privilegios á Don Juan Almagro por el establecimiento de Colonias en campos de su propiedad 125
1872 Contrato para colonizar el Ejido del Uruguay 126
1875 Ley sobre traza de Villas y Colonias . . . 131
1875 Ley autorizando al P. E. para donar una suerte de chacra á cada familia colonizadora 135
1875 Decreto reglamentario de las leyes de 28 de Mayo de 1872 y de la de 1° de Mayo de 1875 136
1875 Ley autorizando al P. E. para contratar la colonización de los terrenos de Villa Hernandarias 140
1878 Ley expropiando los campos del Palmar, Departamento Diamante, para colonizarlos. 141
1878 Acuerdo mandando entregar quinientos pesos á cuenta de la mensura de la Colonia Palmar 142
1878 Decreto autorizando al Gefe Político del Diamante para el procedimiento en las diligencias de expropiación 143
1878 Ley autorizando al P. E. para expropiar un terreno en el Diamante para Colonia. . 145
1880 Ley destinando dos leguas de campo en el Departamento Paraná, para colocar en ellas á los intrusos en los campos del Cerro. 146
1880 Ley destinando diez leguas de campo en San José de Feliciano, para colonias 147
1880 Decreto estableciendo una colonia en el distrito «Diego Lopez» (Concordia) 148
1881 Ley autorizando la construcción de edificios públicos en la Colonia Antelo 150

AÑO		Página
1883	Ley autorizando á D. Luis Reffino para formar una colonia (Paraná)	151
1883	Ley autorizando á D Joaquin Auli para establecer una colonia (Paraná).	152
1883	Decreto nombrando al Agrimensor Pietranera para rectificar la mensura de la colonia que se mandó establecer por el decreto de 7 de Setiembre de 1880	153
1884	Decreto—reglamentando la tramitación en las solicitudes para obtener titulos provisorios en las Colonias	154
1884	Ley denominando «Federal» la Colonia creada por el Decreto de 7 de Setiembre de 1880	155
1884	Ley mandando formar el catastro de las colonias	156
1884	Ley concediendo suertes de chacras gratis á los intrusos en los campos de propiedad particular	159
1884	Decreto reglamentando la ley anterior . .	161
1885	Decreto ordenando la tramitación de las solicitudes para obtener titulo en las colonias	162
1885	Decreto mandando hacer la mensura y división de los terrenos para el ensanche de Villa Libertad	163
1885	Ley declarando de utilidad pública una legua de tierra para colonia, en cada Estación del F. C. C. Entre-Riano	164
1885	Ley derogando la de 13 de Junio de 1883 sobre las tierras de «Las Cuevas»	167
1885	Decreto concediendo fracciones de veinte cuadras á los ocupantes en los terrenos de las «Cuevas»	168
1886	Decreto comisionando al Presidente del Departamento Topográfico para designar los terrenos destinados á colonias en las estaciones del Ferro-Carril.	169

AÑO		Página
1886	Ley derogando el artículo 1° de la ley de 1° de Marzo de 1880 sobre colonias en el Egido de San José de Feliciano.	170
1886	Ley declarando de utilidad pública cinco leguas de tierra contiguas al Egido de Federación	171
1887	Ley exhonerando de impuestos los terrenos colonizados fuera del Egido de los pueblos	173
1887	Ley declarando de utilidad pública dos mil quinientas hectáreas á cada lado de la línea férrea en las estaciones del Ferro Carril Central Entre-Riano.	174
1888	Ley haciendo extensivo á toda empresa de colonia los beneficios de la ley de 26 de Agosto de 1887	177
1888	Decreto creando una Oficina de colonias y reglamentando la ley de colonizacion .	179
1889	Ley aumentando el éjido de Concordia para colonizarlo	183
1889	Decreto declarando á cargo de la Provincia los honorarios del Agrimensor que hizo la subdivisión de los terrenos en la colonia titulada Nuestra Señora de Balbanera . .	185
1889	Decreto mandando formar un estado de las chacras de Villa Urquiza y Villa Libertad	187
1889	Decreto mandando pagar los edificios públicos de la colonia San Benito	188
1889	Decreto aceptando las propuestas de varios agrimensores, para medir las colonias á establecerse en las estaciones del F C C E. R	189
1892	Decreto declarando vigente para todas las Villas y colonias las prescripciones del Còdigo Rural sobre Egidos.	191
1892	Decreto nombrando una Comisión para que informe sobre el número de familias que existen en las aldeas Rusas.	193

AÑO		Página
1892	Decreto nombrando al agrimensor Ulibarri, para que determine los terrenos comprendidos en las estaciones del Ferro-Carril. .	194
1892	D'cto aprobando los planos de la C^{nia} P^{o} Brugo	195
1895	Decreto mandando formar un archivo especial sobre pueblos y colonias.	196
1895	Decreto autorizando al señor Senador Alberti para comprar sarmientos de viñas, y distribuirlos en varias colonias	197
1895	Decreto comisionando al Senador Alberti para comprar cinco mil plantas de olivos, para distribuirlos en las colonias. . . .	198
	APÉNDICE	
1872	Ley desaprobando un contrato sobre la venta de los terrenos del égido de La Paz .	200
1872	Decreto destinando para la agricultura los campos de las Conchas	201
1872	Decreto mandando practicar la mensura general de los égidos	202
1876	Ley erigiendo la Villa Rocamora en Calá .	203
1876	Acuerdo ordenando la subdivisión de los terrenos de Villa Libertad.	204
1882	Ley exonerando de la contribución Directa por ocho años á los colonizadores de los campos del Cerro	205
1883	Ley anulando un contrato sobre colonización del campo («Las Cuevas») . .	206
1883	Decreto nombrando al agrimensor Ulibarri para deslindar el éjido de la ciudad del Uruguay	207
1884	Ley autorizando al Dr. Manuel Hernandez para colonizar un terreno de su propiedad.	208
1885	Ley exonerando por seis años del pago de impuestos fiscales á los colonos de Villa Hernandarias	210
1897	Ley autorizando al Banco de Entre Rios para colonizar un campo	211